



**BIBLIOTECA CENTRAL**  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

Universidad Autónoma de Querétaro  
Facultad de Derecho  
Maestría en Derecho Privado

**ESTABLECIMIENTO Y EVOLUCION HISTORICA DEL REGISTRO CIVIL EN QUERETARO  
(1859-1876)**

**TESIS**

Que como parte de los requisitos para obtener el grado de

**Maestro en Derecho**

**Presenta:**

**Lic. Ma. Dolores Salgado Flores**

**Dirigido por:**

**Dr. Juan Ricardo Jiménez Gómez**

**SINODALES**

**Dr. Juan Ricardo Jiménez Gómez**  
Presidente

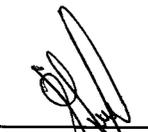
**Dr. Leonel Valdez Solís**  
Secretario

**Dra. Martha Fabiola Larrondo Montes**  
Vocal

**Mtro. Everardo Pérez Pedraza**  
Suplente

**Mtro. Francisco Javier Cisnel Cabrera**  
Suplente

**Dr. Agustín Alcocer Alcocer**  
Director de la Facultad

  
Firma

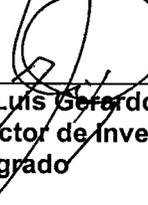
  
Firma

  
Firma

  
Firma

  
Firma

  
Firma

  
Firma

**Dr. Luis Gerardo Hernández Sandoval**  
Director de Investigación y  
Posgrado

Centro Universitario  
Querétaro, Qro.  
28 de abril de 2006  
México

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

No. Adq. H71040

No. Título \_\_\_\_\_

Clas. TS

D346.1097245

S164e

\_\_\_\_\_

## RESUMEN

El presente trabajo constituye un marco de referencia que compila una serie de acontecimientos y normas que contribuyeron a desarrollar el establecimiento del Registro Civil en Querétaro a partir de las Leyes de Reforma (1859-1876). La necesidad de cambios que permitieran nuevas formas de vida económica y social la influencia de la Revolución Francesa en el pensamiento de los personajes que propiciaron su instauración chocaban con las tesis eclesiásticas que consideraban como un derecho sagrado el tener un control sobre los actos del estado civil de las personas siendo esta una de las motivaciones más importantes que animaban a la sociedad a desobedecer los preceptos jurídicos. Los problemas internos que se vivían en las judicaturas debido a la inexperiencia de los jueces, la falta de recursos para llevar a cabo su labor, los constantes amagos que recibían por parte de los llamados reaccionarios y enemigos del gobierno que obstaculizaban la implantación de las judicaturas y amenazaban la integridad de los jueces y sus familias, propiciaron gran inestabilidad que se vio reflejada en la destrucción y pérdida de archivos, constante cambio de jueces y personal que terminaba por renunciar al no percibir el salario por el cual habían sido contratados. La crisis que se vivió en este tiempo ocasiono también la decisión de reducir las dos judicaturas que se habían creado para brindar el servicio a una sola en la capital y que se retrasara el establecimiento de las judicaturas en otros municipios propiciando con ello que los actos del estado civil no se inscribieran. Finalmente fue por conveniencia práctica que la actitud del pueblo fue cambiando, terminando por acudir a las judicaturas a inscribir los actos del estado civil, sin renunciar al registro eclesiástico debido a la exigencia jurídica del documento reconocido por la norma, sin el cual se dificultaba la obtención de respuestas oficiales y la atención de intereses de los individuos.

(**Palabras clave:** actas, juez, judicatura, partidas, nacimiento)

## SUMMARY

This thesis is a reference work that compiles a series of events and norms that contributed to the establishment of the Bureau of Vital Statistics in Queretaro based on the Reform Laws (1859-1876). The need for changes that would permit new forms of economic and social life and the influence of the French Revolution in the thinking of the people who promoted these changes, conflicted with the ecclesiastical theses that considered control over the registration of civil status (births, marriages, deaths, etc.) of the people to be a sacred right; this attitude was one of the most important motivations for society not to obey legal precepts. The internal problems being experienced in the different Bureaus due to the inexperience of the judges, the lack of resources to carry out their work, the constant threats from the so-called reactionaries and enemies of the government which obstructed the establishment of the Bureaus and threatened the integrity of the judges and their families, caused great instability. This instability could be seen in the destruction and loss of files and the constant replacement of judges and personnel who finally resigned when they did not receive salaries for the work for which they had been hired. The crisis occurring at that time was cause for the decision to reduce the two Bureaus that had been created to serve the people to only one in the state's capital. This prevented, for a time, the establishment of Bureaus in other municipalities, meaning that registration of civil status could not be achieved. It was finally due to practical reasons that the people's attitude began to change and they started to go to the Bureaus to register births, marriages, deaths, etc. However, they still sought registration with the ecclesiastical authorities. This change in attitude was necessary due to the legal exigency of documents recognized by the law, without which it was difficult to obtain replies of an official nature or receive attention in matters pertaining to individuals.

(KEY WORDS: Certificates, judge, Bureau of Vital Statistics, entries, birth)



## INDICE

	Página
Resumen	i
Summary	ii
Indice	iii
Indice de gráficas	iv
Indice de cuadros	v
Indice de ordenamientos jurídicos	vi
Indice de actas históricas	vii
Indice de documentos históricos	viii
I.- INTRODUCCIÓN	1
ii.- CAPITULO I	4
EL LIBERALISMO	
III.- CAPITULO II	20
LOS PROBLEMAS DE LA IMPLANTACIÓN DEL REGISTRO CIVIL	
IV.- CAPITULO III	32
EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL ANTES Y DESPUES DE LA REFORMA	
V.- CAPITULO IV	36
ANALISIS DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL 17 DE FEBRERO DE 1861	
VI.-CAPITULO V	47
REGISTRO CIVIL	
VII.- CONCLUSIONES	73
VIII.- MAPAS DE QUERETARO	269
VIII.- GLOSARIO	271
IX.- BIBLIOGRAFÍA	273

INDICE DE GRAFICAS			
NUM.	CONTENIDO	NUM. GRAFICA	PAGINA
1	PROMEDIO DE EDADES EN MATRIMONIO	1	74
2	CAUSAS DE MUERTE CLASIFICADAS POR APARATOS Y SISTEMAS ORGANICOS 1865	1 DE 2	75
3	CAUSAS DE MUERTE CLASIFICADAS POR APARATOS Y SISTEMAS ORGANICOS 1865	2 DE 2	76
4	ENFERMEDADES CAUSANTES DE DEFUNCIÓN EN 1865	1 DE 6	77
5	ENFERMEDADES CAUSANTES DE DEFUNCIÓN EN 1865	2 DE 6	78
6	ENFERMEDADES CAUSANTES DE DEFUNCIÓN EN 1865	3 DE 6	79
7	ENFERMEDADES CAUSANTES DE DEFUNCIÓN EN 1865	4 DE 6	80
8	ENFERMEDADES CAUSANTES DE DEFUNCIÓN EN 1865	5 DE 6	81
9	ENFERMEDADES CAUSANTES DE DEFUNCIÓN EN 1865	6 DE 6	82

ESTABLECIMIENTO Y EVOLUCION HISTORICA DEL REGISTRO CIVIL (1859-1876)

INDICE DE CUADROS

NÚM.	MATERIA	CONTENIDO	AÑO	PAGINA
1	Nacimientos	Descripción pormenorizada de libros de la ciudad de Querétaro	1866	83
2	Nacimientos	Descripción pormenorizada de libros de la ciudad de Querétaro	1867	84
3	Nacimientos	Descripción pormenorizada de libros de la ciudad de Querétaro	1867-1868	85
4	Nacimientos	Descripción pormenorizada de libros de la ciudad de Querétaro	1869	86
5	Nacimientos	Descripción pormenorizada de libros de la ciudad de Querétaro	1870-1871	87
6	Nacimientos	Descripción pormenorizada de libros de la ciudad de Querétaro	1871	88
7	Nacimientos	Descripción pormenorizada de libros de la ciudad de Querétaro	1871-1872	89
8	Nacimientos	Descripción pormenorizada de libros de la ciudad de Querétaro	1872-1873	90
9	Nacimientos	Descripción pormenorizada de libros de la ciudad de Querétaro	1873-1874	91
10	Nacimientos	Descripción pormenorizada de libros de la ciudad de Querétaro	1874	92
11	Nacimientos	Descripción pormenorizada de libros de la ciudad de Querétaro	1875	93
12	Nacimientos	Descripción pormenorizada de libros de la ciudad de Querétaro	1876	94
13	Matrimonios	Descripción pormenorizada de libros de la ciudad de Querétaro	1866	95
14	Matrimonios	Descripción pormenorizada de libros de la ciudad de Querétaro	1867	96
15	Matrimonios	Descripción pormenorizada de libros de la ciudad de Querétaro	1867	97
16	Matrimonios	Descripción pormenorizada de libros de la ciudad de Querétaro	1868	98
17	Matrimonios	Descripción pormenorizada de libros de la ciudad de Querétaro	1871	99
18	Matrimonios	Descripción pormenorizada de libros de la ciudad de Querétaro	1873	100
19	Matrimonios	Descripción pormenorizada de libros de la ciudad de Querétaro	1875	101
20	Matrimonios	Descripción pormenorizada de libros de la ciudad de Querétaro	1876	102
21	Defunciones	Descripción pormenorizada de libros de la ciudad de Querétaro	1861	103
22	Defunciones	Descripción pormenorizada de libros de la ciudad de Querétaro	1863	104
23	Defunciones	Descripción pormenorizada de libros de la ciudad de Querétaro	1865	105
24	Defunciones	Descripción pormenorizada de libros de la ciudad de Querétaro	1865-1866	106
25	Defunciones	Descripción pormenorizada de libros de la ciudad de Querétaro	1866-1867	107
26	Defunciones	Descripción pormenorizada de libros de la ciudad de Querétaro	1867	108
27	Defunciones	Descripción pormenorizada de libros de la ciudad de Querétaro	1868	109
28	Defunciones	Descripción pormenorizada de libros de la ciudad de Querétaro	1869	110
29	Defunciones	Descripción pormenorizada de libros de la ciudad de Querétaro	1869-1870	111
30	Defunciones	Descripción pormenorizada de libros de la ciudad de Querétaro	1870-1871	112
31	Defunciones	Descripción pormenorizada de libros de la ciudad de Querétaro	1871-1872	113
32	Defunciones	Descripción pormenorizada de libros de la ciudad de Querétaro	1872	114
33	Defunciones	Descripción pormenorizada de libros de la ciudad de Querétaro	1872-1873	115
34	Defunciones	Descripción pormenorizada de libros de la ciudad de Querétaro	1873-1874	116
35	Defunciones	Descripción pormenorizada de libros de la ciudad de Querétaro	1874	117
36	Defunciones	Descripción pormenorizada de libros de la ciudad de Querétaro	1875	118
37	Defunciones	Descripción pormenorizada de libros de la ciudad de Querétaro	1875	119
38	Defunciones	Descripción pormenorizada de libros de la ciudad de Querétaro	1875	120
39	Defunciones	Descripción pormenorizada de libros de la ciudad de Querétaro	1876	121
40	Nacimientos	Descripción de Querétaro por foja, núm.. de actas, autoridad que firma, constancia al final del libro, nombre del juez	1866-1876	122
41	Matrimonios	Descripción de Querétaro por foja, núm.. de actas, autoridad que firma, constancia al final del libro, nombre del juez	1866-1876	123
42	Defunciones	Descripción de Querétaro por foja, núm.. de actas, autoridad que firma, constancia al final del libro, nombre del juez	1866-1876	124
43	Defunciones	Descripción de fojas usadas, fojas útiles, número de registros e Índice	1861-1863	125
44	Nacimientos	Descripción de fojas usadas, fojas útiles, número de registros e Índice	1861-1863	126
45	Matrimonios	Descripción de fojas usadas, fojas útiles, número de registros e Índice	1861-1863	127
46	Nac. Mat. Def.	Libros más antiguos del Registro Civil de varios municipios del Estado de Querétaro	1861-1873	128
47	Nac. Mat. Def.	Los jueces del Registro Civil de la ciudad de Querétaro	1861-1876	129
48	Nac. Mat. Def.	Los primeros jueces del Registro Civil de varios Municipios del Estado de Querétaro	1867-1873	130

## INDICE DE ORDENAMIENTOS JURIDICOS

NÚM.	CONTENIDO	FECHA DE PUBLICACIÓN	PAGINA
1	Decreto que contiene limitaciones a las leyes que protegen el ejercicio del culto católico	6 de enero de 1861	131
2	Reglamento sobre limitaciones al culto católico	15 de enero de 1861	138
3	Decreto sobre el matrimonio civil	5 de febrero de 1861	140
4	Decreto núm. 41 sobre protesta de servidores públicos	7 de febrero de 1861	150
5	Reglamento del Registro Civil	17 de febrero de 1861	152
6	Ley sobre el estado civil de las personas	20 de febrero de 1861	160
7	Decreto sobre reglamento de panteones	20 de febrero de 1861	174
8	Decreto num. 53 sobre limitaciones al clero católico	25 de abril de 1861	180
9	Decreto sobre matrimonio, dispensa en caso de artículo de muerte	18 de julio de 1862	183
10	Decreto núm. 35 que deroga algunas disposiciones del reglamento del registro civil publicado el 17 de febrero de 1861	9 de septiembre de 1863	185
11	Decreto núm. 23 mediante el cual se determina a cargo de quien estarán las oficinas del Registro Civil	31 de diciembre de 1867	187
12	Decreto núm. 16 mediante el cual se confiere la facultad al ejecutivo para organizar el Registro Civil.	4 de julio de 1870	190

## ÍNDICE DE ACTAS HISTÓRICAS

NÚM.	TIPO	LUGAR	AÑO	PAGINA
1	Acta de defunción	Querétaro	1861	193
2	Acta de presentación	San Juan del Río	1866	195
3	Acta de matrimonio	Querétaro	1866	196
4	Acta de nacimiento	San Juan del Río	1868	197
5	Acta de defunción	Cadereyta	1868	198
6	Acta de nacimiento	Bernal	1869	199
7	Acta de defunción	Bernal	1869	200
8	Acta de presentación	Querétaro	1869	201
9	Acta de defunción	San Juan del Río	1870	202
10	Acta de nacimiento	Corregidora	1871	203
11	Acta de presentación	Corregidora	1871	204
12	Acta de presentación	Cadereyta	1871	205
13	Acta de nacimiento	Cadereyta	1871	207
14	Acta de nacimiento	El Marques	1871	208
15	Acta de presentación	El Marques	1872	209
16	Acta de presentación	Bernal	1873	210
17	Acta de defunción	El Marques	1873	211
18	Acta de nacimiento	Querétaro	1874	212
19	Acta de defunción	Corregidora	1875	213

## ÍNDICE DE DOCUMENTOS HISTÓRICOS

NUM.	FECHA	JUDICATURA	AUTORIDAD	ASUNTO	PAGINA
1	3/01/1861	Radio Oeste	L. Moreno	Solicita el juez se le indique en que clase de papel se le extiende el certificado del hijo del comandante Juan Delgado.	214
2	03/01/1861		Zacarías Oñate	Solicitud de habilitación de edad de la C. Simona Gutiérrez, para contraer nupcias con Pedro Lugo.	216
3	25/04/1861		Luciano Frías y Soto	Solicitud de legitimación de tres hijas del C. Ángel de la Peña.	219
4	25/04/1861		Luciano Frías y Soto	Solicitud de legitimación de tres hijas del C. Ángel de la Peña	220
5	6/05/1861	Radio Oeste	L. Moreno	Solicita el juez autorización para que las mujeres puedan firmar como testigos y así evitar dificultades y retrasos que entre otras cosas impiden que los cadáveres pasen más tiempo sin sepultar.	223
6	4/05/1861		Gabriel Villagran	Informa el juez que no le ha sido posible establecer la oficina del Registro Civil por los constantes amagos de los reaccionarios en San Juan del Río.	224
7	04/05/1861		Gabriel Villagran	Informa el juez de haber recibido sellos de oficio para el servicio de la oficina y su respectivo importe	225
8	8/05/1861		José María de Jesús Pinz	Solicita autorización el juez para que las personas que han contraído matrimonio según sus ritos, puedan ocurrir a la oficina a registrar su unión conforme a la ley con el certificado de los párrocos.	226
9	10/05/1861		Vicente Cárdenas	Solicita se le dispensen las publicaciones del acta de presentación para contraer matrimonio, por haberse hecho estas mismas ante la iglesia.	227
10	20/05/1861	Radio Oeste	José María de Jesús Pinz	Solicitan varias parejas que se les dispensen la publicaciones del acta de presentación por haber sido ya amonestados conciliarmente para poder contraer matrimonio.	228
11	8/06/1861	Radio Oeste	José María de Jesús Pinz	Informa el juez de los abusos cometidos por lo curas, al seguir cobrando derechos de sepultura de cadáveres.	229
12	9/06/1861	Radio Oriente	L. Moreno	Informa el juez que acatara las disposiciones para el exacto cumplimiento de las Leyes de Reforma	230
13	18/06/1861	2a. Judicatura	No tiene	Solicita el C. Ignacio Sanabria registrar civilmente su matrimonio con Alma Porto dispensando las publicaciones a que obliga el art. 9 de la ley de 23 de julio de 1859.	231
14	16/07/1861	2a. Judicatura	J. Cleofás Gómez	Solicita compensación económica para el C. Don Jesús Uribe por el tiempo que sirvió a la Secretaría	232
15	18/07/1861	2a. Judicatura	J. Cleofás Gómez	Solicita se le envíe una copia del decreto que dirigió el Gobernador a los Señores Curas para evitar abusos.	233

NO. NOM.	FECHA	JUDICATURA	AUTORIDAD	DESCRIPCIÓN	NÚMERO
16	23/07/1861	2ª Judicatura	J. Cleofás Gómez	Informa el juez de la conducta indecente del portero de la judicatura, solicitando lo destituyan y nombren a otra persona en su lugar.	234
17	8/08/1861	Radio Oriente	Juan Oñate	Informa el secretario de la judicatura de la ausencia del juez Moreno, pretextando una enfermedad, cuando se encuentra este entero de salud.	235
18	9/08/1861	Radio Oriente	L. Moreno	El juez justifica su ausencia de la judicatura a su cargo por estar delicado de salud.	236
19	16/08/1861	Radio Oriente	L. Moreno	Felicita el Juez al Gobernador del Estado por su regreso a esta capital reiterándole su lealtad	237
20	19/08/1861	Radio Oeste	Gabriel Villagrán	Informa el haber recibido enteramente la 2ª judicatura del Registro Civil, por José Cleofás Gómez	238
21	20/08/1861	Radio Oriente	No tiene	Informa de la satisfacción que siente el juzgado de haber regresado el C. Gobernador, después de ausencia corta, pero lamentable.	239
22	18/09/1861	2ª Judicatura	Gabriel Villagrán	El juez informa de los problemas que se presentan para el registro de los actos registrales a causa la ignorancia y pobreza de la gente y por considerar que son demasiados los requisitos que se piden para registrar los actos, y las deficiencias que presentan los formatos que tienen minuciosidades puramente accidentales.	242
23	23/08/1861	2ª Judicatura	Gabriel Villagrán	El juez informa sobre el estado en que se encuentra la judicatura a su cargo, así como también solicita el pago de salarios retrasados para sus empleados y para si mismo.	243
24	3/09/1861	2ª Judicatura	Gabriel Villagómez	El juez informa haber recibido corte de caja de su antecesor y otro ejemplar hecho por el mismo, as como la noticia pormenorizada de los actos practicados en la Judicatura.	246
25	4/09/1861	2ª Judicatura	Gabriel Villagómez	El juez a quien le ordenan entregue la judicatura a Gabriel González, solicita varias peticiones antes llevar a cabo la entrega de la judicatura.	247
26	6/09/1861	Radio Oriente	L. Moreno	El juez solicita se le dote del papel necesario para extender las memorias a todas las personas que les debe.	248
27	11/09/1861	Radio Oriente	Juan Oñate	El juez solicita se le paguen los salarios atrasados, en virtud de que ya no le es posible continuar trabajando sin percibir salario alguno.	249
28	13/09/1861	2ª Judicatura	Gabriel Villagrán	El juez solicita orientación sobre petición de un ciudadano para sepultar a su esposa en gaveta o ya que esto no esta contemplado en el arancel.	250
29	20/09/1861	1ª Judicatura	L. Moreno	El juez agradece el haber sido nombrado Oficial 1º de su secretaria al C. Hipólito A. Y para la 2º de misma al C. Celso Sojero.	251
30	20/09/1861	Radio Oriente	L. Moreno	El juez se da por enterado de que en los distritos de San Juan del Río, Amealco y del Centro queda reestablecido el orden constitucional y por consiguiente el estado de sitio.	252
31	20/09/1861	1ª Judicatura	L. Moreno	El juez se da por enterado de que por decreto del Congreso de la Unión, se han abolido los tratami de Oficiales, sustituyéndolos por del de ciudadano.	253

NUM.	FECHA	JUDICATURA	AUTORIDAD	ASUNTO	PAGINA
32	21/09/1861	2ª Judicatura	Gabriel Villagran	El juez solicita autorización para ausentarse de la judicatura por 4 días, por asuntos personales.	254
33	23/09/1861	Radio Oeste	Gabriel Villagran	El juez informa que ha verificado la entrega de la judicatura a Gabriel González.	255
34	23/09/1861		Gabriel Villagran/ Gabriel González	Estado de cuenta del papel sellado recibido del supremo gobierno.	256
35	23/09/1861		Gabriel Villagran/ Gabriel González	Inventario de útiles que tiene la oficina de la 2ª Judicatura del Registro Civil.	257
36	24/09/1861	2ª Judicatura	Gabriel González	El juez informa haber recibido de conformidad la 2ª judicatura del Registro Civil.	258
37	30/09/1861	Radio Oriente	L. Moreno	Estado de cuenta de papel sellado recibido del supremo gobierno.	259
38	1/10/1861	Radio Oriente	L. Moreno	El juez remite los consumos de papel sellado y la distribución que se hizo de los mismos.	260
39	3/10/1861	Radio Oeste	Gabriel González	El juez informa de ciertas anomalías que ha detectado al recibir la judicatura respecto a los actos del estado civil a fin de deslindar responsabilidades.	261
40	14/10/1861	2ª Judicatura	Gabriel González	El juez informa de haber terminado los negocios que habían quedado pendientes y así mismo manifiesta no poder desempeñar 2 encargos al mismo tiempo.	262
41	17/10/1861	2ª Judicatura	Gabriel González	El juez solicita el pago atrasado de los sueldos de sus empleados ya que de otra manera no tendrán que subsistir.	263
42	23/10/1861	Radio Oeste	Gabriel González	El juez informa de las irregularidades que ha encontrado en la judicatura a su cargo y solicita una visita a los mismos para palpar las deficiencias.	264
43	14/10/1861	Radio Oriente	L. Moreno	El juez solicita material de trabajo ya que este por terminarse y apoyo para obligar a las personas a registrar los actos del estado civil.	265
44	15/11/1861	Radio Oeste	Gabino González	El juez informa y solicita autorización para resolver diversos problemas relacionados con el asentamiento de las actas de matrimonio y presentación de sus antecesores.	267

## INTRODUCCION

El propósito de este trabajo es describir los hechos y las normas relacionadas con el establecimiento del Registro Civil en Querétaro a partir de las leyes de Reforma y sus repercusiones sociales. La influencia de la Revolución Francesa en el pensamiento de los personajes que propiciarían su instauración, dio como resultado un enfrentamiento entre liberales y conservadores quienes coincidían en la necesidad de un cambio para lograr el desarrollo del país, pero no en la forma de hacerlo.

Los liberales consideraban que para lograrlo era necesario restringir la intervención de la iglesia en asuntos que consideraban de la competencia del estado, quitándole el control sobre los registros parroquiales.

Los conservadores por su parte no estaban de acuerdo en que la iglesia dejara de tener influencia sobre estos asuntos, que para el culto católico eran considerados como sagrados. La sociedad mexicana se disponía a organizar el futuro del país enfrentándose a la ideología y conocimientos de sus paisanos, analfabetas, ignorantes y sumamente religiosos, para lograr nuevas formas de vida económica y social que propiciaran el desarrollo del país. La entrada en vigor de la Ley orgánica del Registro Civil el 23 de Julio de 1859 generó gran descontento entre la población, que se resistía a aceptar este cambio, al grado de que reaccionarios y enemigos de esta transición, impedían la instalación de las judicaturas, poniendo en riesgo la integridad física de los jueces de las judicaturas y del personal a su cargo. Parte del poderío de la Iglesia lo representaban los ingresos que por concepto de servicios religiosos, percibía de sus feligreses y esta no podía permitir que su fuente de ingresos disminuyera, así que continuó registrando en sus parroquias, bautismos, matrimonios y defunciones, ejerciendo tal poder e influencia sobre sus feligreses que los actos que por ley debían inscribirse ante las judicaturas no se registraban, por lo que el grueso de la población prefería acudir a los parroquiales tradicionales.

La falta de recursos económicos destinados para el establecimiento y sostenimiento de las judicaturas propició durante los primeros meses, cambios constantes de jueces y personal, que renunciaban por no percibir su salario. Las judicaturas trabajaban a marchas forzadas, sin contar con lo indispensable para desarrollar su labor. La inestabilidad que se vivía, sumada a la inexperiencia y falta de conocimientos en materia registral de quienes estaban al frente de las judicaturas, mantenían a éstas en desorden.

Resultaba un alivio para los jueces del estado civil, desligarse de la responsabilidad una vez que se entregaban la estafeta a otro, quien se vería en la imperiosa necesidad de tratar de poner en orden archivos desordenados, sin fechas, números de actas, etc., que no tenían pies ni cabeza. Intentando organizar archivos de sus antecesores, los jueces optaban por comenzar de cero limitándose a llevar un control y orden sobre sus registros dentro del tiempo que correspondiera a su encargo, ocasionando que muchos de los archivos, se destruyeran o se perdieran ante la imposibilidad de recuperarlos o compilarlos.

Sólo dos años después de que se establecieron las judicaturas del Registro Civil de oriente y del oeste en Querétaro y ante la imposibilidad de seguir financiando a dos oficinas, por decreto del 9 de septiembre de 1863 se fusionaron en una sola, para cubrir la capital y se creó la figura del agente dependiente de la judicatura del centro, que tendría como función auxiliar al juez del estado civil en aquellas poblaciones alejadas de la ciudad. El Registro Civil a partir de su instauración, el 28 de julio de 1859, a iniciativa del entonces Presidente de la República Benito Juárez García, buscó otorgar mayor seguridad jurídica a los ciudadanos de la nación, al inscribir fehacientemente todos los actos civiles de la población según los principios de libertad religiosa, laicismo y secularización.

Esta institución siempre ha realizado una función que tiene que ver con los actos más relevantes de los habitantes de la nación, como son: el registro de nacimiento, matrimonio, adopción, divorcio, tutela, defunción y el reconocimiento de hijos, etc., y sus archivos e inscripciones proporcionan seguridad y certeza jurídica, para todos.

Este trabajo incluye una serie de documentos que he paleografiado, en algunas partes cuando no me fue posible descifrar la escritura por que estaba ilegible he colocado puntos suspensivos entre corchetes.

## CAPITULO I

### EL LIBERALISMO

Este capítulo comprende un análisis del pensamiento liberal, y del conservador, enfocado a comprender el fundamento teórico de ambas corrientes de pensamiento y la influencia que tuvieron en la instauración de la institución del Registro Civil.

El liberalismo<sup>1</sup> es una doctrina económica, política y hasta filosófica que aboga como premisa principal por el desarrollo de la libertad personal individual y, a partir de ésta, por el desarrollo de la sociedad sostenía un individualismo, la separación de poderes, el federalismo, la autonomía municipal, el constitucionalismo y el estado laico. Para el liberalismo el gobierno es necesario, pero no natural. La libertad es la condición natural del hombre. La autoridad política es convencional. La razón puede guiar a la política, pero la naturaleza no proporciona a la razón metas positivas para las convenciones políticas, sino solo negativas, principalmente evitar la muerte, la enfermedad y la pobreza. No existen modos de vida y, por lo tanto, tampoco clases de seres humanos que puedan pretender gobernar por derecho natural o sobrenatural. Los fines legítimos del gobierno se limitan a asegurar las condiciones de todos los modos de vida y, así equivalen fundamentalmente las metas seculares de la paz y la prosperidad.

---

<sup>1</sup> El presente es un resumen expositivo de varios autores, véanse para una mayor amplitud, López Cámara, Francisco, *La génesis de la conciencia liberal en México*, México, UNAM, 1988, pp. 187-200; Hale, Charles A., *El liberalismo mexicano en la época de Mora (1821-1853)*, 8ª ed., México, Siglo XXI, 1987; Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, México, FCE, 1988, tomo 3, cap. 3; De Cabo Martín, Carlos, *La república y el estado liberal*, Madrid, Tucar Ediciones, 1977, p. 243.

Son expresiones del liberalismo político:

- a) **El laicismo del Estado.** No hay religión oficial, porque ofende el principio de la libertad de cultos. Una expresión es la no-obligatoriedad del voto monástico y eclesiástico, la exclaustación de monjes y monjas y la no-exigencia civil del diezmo que se pagaba a la iglesia.
- b) **Cancelación del sistema de fueros y privilegios.** Siendo un principio la igualdad jurídica de los ciudadanos, no caben excepciones o fueros de competencia por razón del oficio, estado o profesión de los individuos.
- c) **Separación de las iglesias y el Estado.** No hay más identidad de trono y altar. El gobierno no tiene puntos de conexión con cuestiones religiosas.
- d) **Secularización.** Las instituciones políticas y sociales que estaban en manos de la iglesia católica pasan a manos del Estado, como los cementerios, las oficinas del registro civil, el matrimonio.

**Liberalismo económico.** Fundamento teórico del sistema capitalista, sus grandes concepciones son:

-El concepto de la riqueza. Adam Smith: *La riqueza de las naciones*, y en las tesis utilitaristas de John Stuart Mill, cuyo principio máximo era: la mayor felicidad para el mayor número. El individuo debe ser propietario, y sólo éste puede ser ciudadano.

-La libertad de comercio. Se basaba en un principio económico francés: "*laissez faire laissez passer*" dejar hacer, dejar pasar. Las leyes del mercado son las leyes de la oferta y la demanda. La economía del mercado es la que marca la economía general, no el Estado.

El Estado es cajero: garantiza la estabilidad del Estado.

El Estado es gendarme: garantiza la seguridad.

El Estado no debe hacer tareas que competen a los individuos, como el mercado, la industria, etc., eso es asunto privado.

-Libre circulación de la riqueza. El Estado no puede impedir que la propiedad cambie de dueño, que circule la riqueza, la propiedad, los contratos, pues eso es base de la riqueza nacional.

-Secularización y desamortización. Tendencia destructora de la concentración de la propiedad en las corporaciones (civiles y religiosas). Son bienes de mano muerta, que no pueden venderse. La iglesia sólo atesora, era un fenómeno antieconómico. Los bienes deben circular, se debe obligar a la Iglesia a vender sus bienes. Al crear propietarios, se crean ciudadanos. Se acaban también los mayorazgos.

Carlos III hace las reformas borbónicas, teniendo dos enemigos: los jesuitas y la propiedad eclesiástica, por lo que aplica las tesis del liberalismo. Expulsa a los jesuitas en 1767, decreta la consolidación en 1805, todo lo de la Iglesia ahora es del Estado. Estatización (nacionalización) de los bienes de los jesuitas: los vende a los particulares.

**Liberalismo intelectual.** Pensamiento abierto, tolerante, conciliador de las nuevas ideas, reformista y renovador.

### **La Política del Liberalismo**

1. **Política interior.** Debido al uso de la libertad, los sistemas políticos sufren grandes incongruencias. La libertad no garantiza la igualdad y la propiedad. No es posible tratar a los hombres igual. Dogmáticamente hay igual trato legal, pero la realidad impone diferencias.

Se supone que el liberalismo era democrático, no se concede el sufragio universal, sólo a los propietarios (democracia censitaria). El liberalismo es excluyente y discriminatorio. Restringen libertades, como la de prensa.

El poder es cuestión sociológica, no ideológica.

2. **Política exterior.** Los liberales asumen una política expansionista, la sufren los países pobres, aquellos a los que los más avanzados consideran que son incapaces para gobernarse, con mala civilización, gobierno, tradiciones. Nace el "colonialismo", Inglaterra, Francia, Alemania, Bélgica, etc., se reparten el mundo. Estas metrópolis usan a los países pobres en su propio beneficio.
3. **Política religiosa.** Se da la secularización, los sacramentos pasan a ser instituciones jurídicas, contratos.  
Laicización: quitarle el contenido religioso a la educación.  
Desamortización: obligar al clero a vender sus bienes o expropiarlos.  
Religión oficial del Estado: en Europa, del 1815 a 1830, con el Congreso de Viena, se hizo una paz religiosa europea, fundada en el catolicismo. Éste, junto con el protestantismo son considerados argumentos de única religión verdadera, el Estado no puede permitir falsas religiones.  
En México, la separación Iglesia-Estado se dio hasta la constitución de 1857.
4. **Política comercial.** Libertad de comercio, leyes de mercado: doctrina. En los países hay proteccionismo. Los comerciantes piden que el Estado los proteja contra los comerciantes extranjeros, forman grupos de presión para obligar al Estado.
5. **Política económica.** Cada individuo se desarrolla económicamente según sus capacidades según la doctrina. Se producen monopolios privados tan poderosos como el mismo Estado, e impiden el libre tránsito económico. La competencia eleva la calidad y baja precios, pero en realidad, no hay competencia.
6. **Política social.** No les interesan las condiciones sociales de las clases bajas. Les interesa la productividad, generación de riqueza, aparecen los proletarios y los obreros, con el sistema capitalista, que genera grandes desigualdades. Cada persona debe superarse por sí mismo, hay ausencia de un compromiso social. Esto da inicio a huelgas, sindicatos, etc.

A finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, se inicia el tránsito, de unas estructuras sociales, propias del predominio de la conciencia colectiva, a otras estructuras, correspondientes a la conciencia individual. El movimiento de independencia de la Nueva España, con la intención de constituirse en República, se enfrenta a la resistencia de las estructuras grupales piramidales de la Colonia, cuyas elites pretenden reinstaurar la monarquía o un equivalente absolutista.

Los partidarios de una nueva forma social y económica tuvieron que luchar en forma resuelta, a partir de 1821, para lograr los cambios que permitieran nuevas formas de vida económica y social, en tal forma que no fue fácil lograr esos cambios. Una de las manifestaciones de mayor enjundia va a ser la pugna entre la Iglesia que tenía funciones muy amplias, frente al nuevo Estado que trata de llevar una actividad acorde con el mundo moderno, representado en aquellos momentos por la metamorfosis operada con la Revolución Francesa.

La pugna tuvo que ser a fondo y se dio en todos los ámbitos de la nueva nación, que poco a poco tuvo que penetrar a las diversas clases sociales y modificar no solo las trabas económicas hechas para que un imperio colonial obtuviera los mayores provechos para la metrópoli, sin tomar en consideración las necesidades de toda índole de la nación cuyos recursos eran aprovechados por el gobierno colonial y por las clases ligadas a ese gobierno. En esas condiciones resulta muy explicable que el movimiento y los enfrentamientos con el nombre de Reforma que se refiere a los cambios políticos, sobre todo en la Iglesia católica y el Estado mexicano no puedan ser comprendidos si no se marcan con claridad los antecedentes y los diversos factores internos y externos, que hicieron posible la transformación socio-política de la que deriva el México de nuestros días.

## Real Patronato Indiano

Reconocida la Iglesia Católica Romana como la única poseedora de la verdadera fe y única permitida en los dominios españoles, era consiguiente que se aceptarían las leyes que regían aquella como parte de las de España y que los reyes se ajustaran a las mismas. Según ellas correspondía al Papa la supremacía en todo lo relativo a dogma, moral y culto. Por otra parte los reyes de España consideraban su deber la propagación de la doctrina cristiana entre los nativos de América y para ello necesitaban el auxilio del clero regular y secular, ambos sometidos a la autoridad pontificia, como esta generaba un desembolso que luego el rey de España tenía que retribuir, era natural que exigiera del Papa el disfrute de los diezmos que correspondían a la iglesia según sus leyes. Por lo mismo el Papa Alejandro VI, por su bula *Eximiane Jevotione*, concedió a los reyes españoles el disfrute de los diezmos que entonces se cobraban o en lo sucesivo se cobrasen. Pero tal concesión llevaba consigo la obligación de los reyes de establecer en los nuevos dominios las iglesias y obispados necesarios y sostenerlos, así como el culto divino, con la conveniente comodidad y decencia, a costa de los mismos reyes durante el disfrute de la concesión.

La misma idea de patronato supone en los reyes la creencia de un poder sobrenatural, en una responsabilidad ante él y en una vida futura por los actos realizados en esta, que por no ser tangible e inmediata dejaba de ser segura e ineludible. Era la fuerza espiritual sirviendo de contrapeso al poder temporal; la convicción de que el hombre tenía derechos y responsabilidades de una naturaleza que el Estado no podía alterar; la superioridad del derecho de los individuos a los fines del Estado y al Estado mismo, cuya existencia era transitoria, en tanto que los individuos, dotados de un alma inmortal y sujetos a una responsabilidad después de esta vida, no podían ni debían sacrificar toda su personalidad a una institución terrestre, era la salvaguardia de los derechos fundamentales humanos.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Toribio Esquivel Obregón *Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo I.*, 2º ed. México., Porrúa, 1984, p. 524.

Los reyes nombraban obispos, sin aguardar confirmación los despachaban a sus diócesis. Señalaban los límites de los obispados, y los variaban cuando les parecía. Les correspondía la presentación o nombramiento a todo beneficio o empleo, hasta el de sacristán si querían. Reprendían severamente, llamaban a España y desterraban a cualquier persona eclesiástica, incluso a los obispos quienes si muchas veces andaban en contradicciones con los gobernantes nunca desoían la voz del rey. Administraban y percibían diezmos, resolvían quienes debían pagarlos y cómo, sin hacer caso de bulas de exención; fijaban las rentas de los beneficios, y las aumentaban o disminuían como juzgaban conveniente. Conocían muchas causas eclesiásticas y con los recursos de fuerza paralizaban la acción de los tribunales o prelados de la iglesia. En fin, ninguna disposición del Sumo Pontífice podía ejecutarse sin el beneplácito o pase del rey o del consejo.<sup>3</sup>

Por todo lo anterior, el patronato era cuidado celosamente por la corona española, mientras que la Iglesia quería verse libre de él. Mucho se debatió sobre la calidad del Regio Patronato. ¿Este era un derecho del Estado o una concesión que la Santa Sede podía otorgar libremente? La junta de diocesanos en 1822 había sostenido que con la Independencia cesaba automáticamente el Regio Patronato, argumentando que era una “graciosa concesión” otorgada por el Papa a los reyes de España y que al dejar de formar parte de sus dominios este territorio, no había razón para su existencia. Si el gobierno mexicano deseaba gozar de dicha concesión, debía solicitarla al papado para poderla ejercer.

---

<sup>3</sup> Patricia Galeana de Valadès. *Las Relaciones Iglesia Estado durante el Segundo Imperio*. México, UNAM, 1991, p. 9.

Mientras tanto, la Iglesia era autónoma y sólo obedecería a la autoridad de la curia romana.

La necesidad de una reforma en el sistema de imposiciones eclesiásticas era ampliamente sentida, aunque las diferencias en cuanto al protagonismo y el procedimiento a seguir fuesen notables. En términos generales se enfrentaban a las tesis eclesiásticas a los postulados de los políticos liberales, pero dentro de las actitudes de uno y otro grupo se manifestaban diferencias dependiendo de los diversos componentes ideológicos y políticos, o del puro interés particular o corporativo. Desde la óptica eclesiástica era frecuente considerar su propiedad y el resto de las fuentes de renta, como un derecho sagrado e inmune, piedra angular de la supervivencia y autonomía y, en definitiva, requisito imprescindible para el adecuado desempeño de su superior función.

Por su parte, los genéricamente denominados emolumentos adventicios, al ser generalmente percepciones vinculadas a la prestación de determinados servicios religiosos o litúrgicos, se veían contagiados de un sentido mercantilista en neto desdoro de su contenido y de quienes los administraban.

La reforma del diezmo, tanto por su trascendencia propia como por su conexión, era condición necesaria para cualquier proyecto de reforma fiscal y resultaba un presupuesto ineludible de cualquier programa modernizador del país.

Con todos estos antecedentes, es lógico que apenas iniciada la Independencia, se presente el conflicto entre la Iglesia y el Estado si durante la colonia la unidad de la Iglesia y el Estado a través del patronato se dio muy estrecha, al hacerse la emancipación el clero quiso conservar los privilegios, pero no las obligaciones. A través del Real Patronato el monarca podría hacer la proposición de los nombramientos de dignatarios eclesiásticos, más esa proposición se convirtió con el tiempo casi en nombramiento. Por ello no es extraño que algunos funcionarios de la Independencia fueran partidarios de conservar el patronato.

Así se explica la pugna tan compleja que se presentó y que había de culminar en la Guerra de los Tres Años o de Reforma, durante la cual se expedirían las leyes de ese nombre, y entre todas las relativas al Registro Civil.

En México después de vivir una grave confrontación política e ideológica que dividió a la nación en dos bandos, conservadores y liberales que impuso una monarquía encabezada por Maximiliano de Austria, las fuerzas liberales dirigidas por Benito Juárez triunfaron.

El triunfo significaba para los liberales también el compromiso de sustituir la antigua estructura social por una nueva. Hasta ahora todo había sido controlado por la iglesia católica, se trataba de construir una institución moderna y laica y es así como surge la institución del Registro Civil.

Los conservadores defensores de la tesis del catolicismo, tienen predisposición hacia las costumbres tradicionales, los sistemas políticos autoritarios y la participación de la iglesia en la vida política nacional. En México a finales del siglo XIX, los opositores del liberalismo eran las corporaciones como la iglesia, el ejército o las comunidades indígenas. La línea a seguir por los liberales era entre otras cosas acabar con los privilegios para fortalecer y consolidar el federalismo, quebrantando las fuerzas que a él se oponían. El estado liberal no podía subsistir dejando abandonados a los sectores más débiles de la población, la explotación y opresión que ejercía la iglesia ocasiono la unión de los más débiles, para luchar contra los conservadores.

Para noviembre de 1855, se pusieron en vigor las primeras leyes reformistas, siendo el presidente Ignacio Comonfort, quien decretó las más decisivas, entre ellas la Ley Lerdo, para desamortizar los bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas, y la Ley Juárez para la supresión de los fueros, y para 1856 se organizó el Congreso Constituyente integrado por diputados de ideas avanzadas.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Gabriel Rincón Frías, José Rodolfo Anaya Larios, María Isabel Gómez Labardini, *Breve Historia de Querétaro*, Gobierno del Estado de Querétaro 1986 p.91.

Las leyes de reforma fueron acogidas por la mayoría del pueblo con ira, con horror, con asco, con desesperación y solo las armas pudieron imponerlas, le habían arrebatado a la iglesia el poder de tener en sus manos el registro del estado civil de las personas y la posibilidad de acrecentar su poderío económico.

Lamentablemente fue tal la influencia de la iglesia que aun con la entrada en vigor de las leyes de reforma, y de la publicación de diversos decretos que limitaban aún más las actividades de la iglesia católica, que la población se resistía a acudir a las judicaturas por miedo a ser señalados y condenados por la religión que profesaban.<sup>5</sup> Debido a su ignorancia la población no podía aceptar que ahora fuera el gobierno quien tuviera el control sobre los actos del estado civil, las judicaturas registraban simbólicamente los movimientos de población, la iglesia continuaba con su labor humanista, obstaculizando en lo posible la labor de los jueces del estado civil.<sup>6</sup> Por otro lado encontramos a los grupos de reaccionarios conservadores que influenciaban a la población e intimidaban con amenazas a los jueces para que no pudieran cumplir con la función que se les había encomendado y a las poblaciones para que no registraran su estado civil, por lo que nuestros archivos se encuentran incompletos.<sup>7</sup> El programa reformista consistía en extirpar de raíz la influencia del clero y del ejército en la marcha del gobierno, y convertir al país en una nación libre de sus viejas tradiciones y del despotismo colonial creando para ello disposiciones jurídicas que limitaban su campo de acción en aquellos asuntos considerados de la competencia del estado.<sup>8</sup> Para ello era necesario acabar con los privilegios del clero y subordinarlo al Estado, hacer una distribución menos injusta de los bienes que el clero y las clases privilegiadas habían acumulado, decretar la libertad de cultos y separar la Iglesia del Estado.

---

<sup>5</sup> Cfr artículo 11,13, 15, 17, 20, 21, 22, 24 Ley sobre limitaciones al culto católico expedido el 6 de enero de 1861.

<sup>6</sup> Véanse documentos 11 y 15

<sup>7</sup> Véase documento 6

<sup>8</sup> Cfr artículo 1º del Decreto núm. 53 expedido el 25 de abril de 1861, véase el texto de este ordenamiento en el apéndice bajo el número 8.

Hacer la enseñanza obligatoria, fundando escuelas en los pequeños poblados; crear institutos de enseñanza superior y profesional en que se diera preferencia a los conocimientos científicos; pugnar por la libertad de prensa y por la difusión de la lectura. Para el liberalismo ante todo era indispensable que la Iglesia reconociera al Estado mexicano el derecho de patronato eclesiástico que el rey había ejercido sobre ella, y que esta se negaba a aceptar, pretendiendo hacerse independiente del poder civil y quedar subordinada sólo al Papa. Para liberar a los agricultores de la obligación civil de pagar el diezmo eclesiástico, se dictó la ley relativa, dejando el pago de los diezmos al dictado de la conciencia de los causantes, sin coacción por parte del Estado.

Este fue el programa que nuestras luchas políticas malograron en aquella época, pero que se realizó posteriormente, aunque sé diverso modo.

### **Reforma del Ejército**

Para que la reforma que planteaba la clase media liberal fuese efectiva, era necesario también destruir la fuerza del ejército permanente, en cuyas manos habían estado hasta entonces los destinos del país. El ejército, en vez de sostener al gobierno constituido, luchaba por derrocarlo para poner otro nuevo que lo apoyara en sus demandas, pues en los jefes reinaba el espíritu de rebelión, el apetito inmoderado de riquezas y ascensos y reclamaban, además, el *fuero*, porque con él quedaban casi impunes sus delitos. Por tales razones se dispuso disolver todos los cuerpos del ejército que se hubieran sublevado contra el gobierno (15 de noviembre de 1833). A demás se acordó reducir el ejército permanente a seis batallones de infantería y seis regimientos de caballería y disminuir el número de altos jefes del ejército para suplir al ejército se creó la milicia nacional, organizada por los Estados con elementos del pueblo, armados y disciplinados para sostener sus derechos y evitar las rebeliones de los conspiradores profesionales.

## **El Clero contra la libertad de expresión**

Por instrucciones del Papa Pío IX, el clero rechazó la Constitución y comenzó una activa campaña haciendo creer al pueblo que el nuevo Código atacaba la religión; y como se dictara una ley para que todos los empleados y funcionarios civiles y militares jurasen dicha Constitución bajo pena de perder sus cargos, la Iglesia declaró excomulgados a cuantos cumplieren este mandato. Esto produjo una situación difícil a los creyentes, quienes se hallaban ante el dilema de perder el puesto e incurrir en las sanciones de la Iglesia.

## **Leyes de carácter social**

Entre las cuales figuraban como más importantes las siguientes:

- a. La ley que estableció el matrimonio como contrato civil, la cual exigía como requisito para la licitud y validez del matrimonio que éste se efectuara ante la autoridad civil, y una vez celebrado lo declaraba indisoluble, admitiendo sólo el divorcio temporal (23 de julio de 1859).
- b. La ley que fundó el registro civil de las personas y retiró a la iglesia la facultad de registrar los nacimientos, matrimonios y defunciones, para lo cual instituyó los jueces del registro civil (28 de julio).
- c. La ley de secularización de los cementerios, que hacía cesar la intervención de la Iglesia en la administración de los panteones, dejando está a cargo de las autoridades civiles y prohibiendo sepultar cadáveres en el interior de los templos (31 de julio).
- d. La ley que reduciría el número de festividades religiosas, cuya tendencia era disminuir los días en que la Iglesia obligaba a los trabajadores a suspender sus trabajos (11 de agosto).

- e. La ley sobre libertad de cultos, principio que no había podido incluirse en la Constitución de 1857 por la agitación que provoco en la sociedad, y que establecía por primera vez en nuestro país la libertad de creencias.

### **Consecuencias de la Reforma**

La Reforma consagró definitivamente la forma de gobierno republicano federal y representativo, proclamando el sufragio universal, que los conservadores habían tratado de suprimir. Modificó el orden económico y social, haciendo entrar en circulación las enormes riquezas acumuladas por la Iglesia, y favoreciendo con ello la creación de la burguesía nacional, aboliendo las clases privilegiadas y proclamando la igualdad, base de la democracia.

Pero el resultado más importante de la Reforma, en el orden político y espiritual, fue la independencia del Estado con respecto al poder de la Iglesia y la libertad de conciencia.

Desgraciadamente la sociedad mexicana no estaba preparada para recibir estas reformas y por eso encontraron tanta resistencia, al grado de cuando el partido conservador se vio perdido no vaciló en solicitar la intervención de potencias extranjeras para restaurar su poderío e intereses.

### Síntesis de las Leyes de Reforma

Ley	Antecedentes	Contenido	Significado
<p><b>Extinción de las comunidades religiosas</b> 26 de febrero de 1863</p>	<p>Los conventos habían sido arsenal de recursos para la iglesia pues disponían de legados y herencias, además de que ejercían la privación ilegal de la libertad, pues se exigía el cumplimiento de voto muchas veces en contra la voluntad de quienes lo practicaban.</p>	<p>Decreto la extinción de estas comunidades, la desocupación de las mismas y la entrega de los edificios y bienes de dichas comunidades a las oficinas del ministerio de hacienda, a excepción de los de exclusiva propiedad de las religiosas.</p> <p>El gobierno se hizo cargo de entregar las dotes de las religiosas que no los hubieran recibido y en tanto atendería a su manutención.</p>	<p>Esta ley significo un recurso del gobierno liberal para disminuir el poder económico de la iglesia que apoyaba la invasión francesa y obtener para sí fondos indispensables, para la defensa de la patria.</p>
<p><b>Ley de instrucción publica</b> 15 abril de 1861</p>	<p>La educación era patrimonio de la iglesia, usurpando la soberanía del estado, formaba desde la colonia, parte del monopolio que ejercía el clero y era solo para las clases privilegiadas, con perjuicio de la sociedad.</p>	<p>Puso bajo la inspección del gobierno federal la instrucción primaria, estableciendo planes de estudio para las escuelas primarias secundarias y preparatorias y las profesionales que existían: jurisprudencia, medicina, minas, artes, agricultura, comercio, bellas artes.</p>	<p>A partir de entonces la educación se considero como un servicio publico, y es estado se reservo la facultad de orientarla conforme a interés social, y por lo tanto el derecho de dictar planes y programas, así como el de otorgar grados y créditos escolares</p>

Ley	Antecedentes	Contenido	Significado
<b>Creación del registro civil</b> <b>28 de julio 1859</b>	<p>La iglesia registraba los tres hechos más importantes para el ser humano: el nacimiento, el matrimonio y la muerte para toda la sociedad.</p>	<p>Retiro a la iglesia esas facultades y creo la institución del registro civil con funcionarios designados por el estado.</p>	<p>A partir de entonces sin excluir el matrimonio eclesiástico, el estado sanciona y legaliza el matrimonio y la muerte de las personas como actos de interés social.</p>
<b>Libertad de cultos</b> <b>4 de diciembre de 1860</b>	<p>Tanto el plan de iguala de 1821 como la constitución política de 1824 y todas las legislaciones anteriores a la constitución de 1857, impusieron la religión católica como única con exclusión de toda otra, negando un aspecto fundamenta</p>	<p>Estableció la libertad de conciencia sobre las bases de libertad de cultos para la nación, la cesación de derecho de asilo en los templos y la reducción de las ceremonias externas de culto.</p>	<p>Separo la ley civil de la ley eclesiástica y, con ello consolido y elevo al estado y a la iglesia a la más alta jerarquía: a la civil a la primera y a lo espiritual a la segunda.</p>
<b>Nacionalización de los bienes de la iglesia</b> <b>12 de julio de 1859</b>	<p>de las libertades humanas.</p> <p>La ley Lerdo no había dado los resultados apetecidos y el clero continuaba empleando su riqueza para atacar al gobierno civil, de allí que al calor de la guerra de reforma y</p>	<p>Declaro que entraban al dominio de la nación los bienes eclesiásticos, subrayo la separación del estado con la iglesia, suprimió las comunidades religiosas, prohibió establecer nuevos</p>	<p>Al separar a la iglesia del estado asigno a la primera el campo espiritual para sus actividades y al segundo, el económico, político y social</p>

	para desarmar a la iglesia de sus recursos se considero como bienes nacionales a los que esta poseía.	conventos, clausuró los noviciados y declaro las obras de arte, libros antigüedades en bibliotecas y museos nacionales.	
--	---	---	--

### **Aspecto negativo de la reforma**

Una de las consecuencias negativas de la Reforma fue la desamortización de las propiedades comunales de los pueblos, que vino a favorecer el desarrollo del latifundismo laico, el cual alcanzó su culminación durante la dictadura porfirista.

Elementos nacionales y extranjeros se apoderaron de las propiedades parciales en que fueron divididos los bienes comunales, surgiendo así una nueva clase de terratenientes laicos, enriquecida con los bienes eclesiásticos y de los pueblos, en tanto que el campesino indígena se quedó sin tierras y se convirtió en peón o jornalero de las haciendas.

A pesar de este resultado negativo, la Reforma vino a transformar profundamente la estructura económica, social y espiritual de México, creando las bases del Estado moderno.

## CAPITULO II

### LOS PROBLEMAS DE LA IMPLANTACION DEL REGISTRO CIVIL

Los problemas a los que se enfrentó el establecimiento del Registro Civil en Querétaro, en 1861 pueden clasificarse en:

a) Los de tipo administrativo y de organización interna

Falta de recursos financieros, materiales y humanos para solventar los pagos a sus empleados y al propio juez

Falta de material indispensable para desarrollar el trabajo cotidiano.

Inexperiencia y falta de preparación de los jueces.

b) Oposición de la Iglesia católica

Que consideraba la inscripción de los actos del estado civil como sagrados.

Manipulación e intimidación de la población so pena de caer en pecado mortal.

Abusos y obstáculos hacia la población y funcionarios que propicio que muchos de los actos del estado civil no se inscribieran.

c) La ignorancia, fanatismo y analfabetismo de la población.

Aunque era inminente la necesidad de que el gobierno tuviera a su cargo la función registral, solo un grupo reducido de personas instruidas podían percibirlo.

El pensamiento liberal masónico actúa contra la Iglesia, pero solo dentro de las élites ilustradas, puesto que maneja un pensamiento esotérico que no puede descender al pueblo, como sí lo hace la iglesia. Su radicalismo anticlerical es sectario, y por lo tanto, antidemocrático en este lapso de la historia de México, lo que lleva a que sea muy difícil de resolver la contradicción con el catolicismo.

Se dificultaba sobre manera el trabajo de los Jueces del Registro Civil al realizar la inscripción de los actos, aquellos que se acercaban a solicitar los servicios, debido a su ignorancia, no sabían ni dar razón de los años que tenían ni mucho menos de su domicilio, sumado a que además era necesaria la comparecencia de testigos que cobraban cuotas mayores al costo del papel sellado por firmar el documento, en el caso de los fallecimientos se tenía que exhibir el certificado médico de defunción y del juez de manzana, que era difícil conseguir en primer lugar porque no encontraban fácilmente a quienes lo podían dar y porque la gente no tenía con que pagar el mismo. Lamentablemente los que más sufrían eran los pobres.<sup>9</sup>

Debido a que era requisito indispensable el presentar el certificado médico de defunción para proceder a la inscripción del acta de defunción, el juez no podía proceder a extender el correspondiente permiso para sepultar en los panteones, por lo que los cadáveres permanecían sin sepultar por más tiempo, ocasionando también con ello aumentar los focos de infección. Otro problema más fue el hecho de que a las mujeres nos se les permitía comparecer como testigos y para la inscripción de algún acto relacionado con ellas, se les dificultaba hacerse acompañar de hombres que atestiguaran sobre sus actas retrasando con ello también su inscripción.<sup>10</sup>

Las madres no podían comparecer por si mismas a inscribir el registro de nacimiento de sus hijos, forzosamente se tenía que hacer acompañar de su pareja o de terceros para inscribir los actos. En este tiempo la discriminación y marginación de que era objeto el sexo femenino se encontraba muy marcada al grado de no considerarlas dentro de los formularios de las las actas del estado civil. Se permitía incluir sus datos en la redacción de la propia acta, pero quien presentaba a un recién nacido para su registro, o a solicitar la celebración de un matrimonio tenía que ser una persona del sexo masculino, por excepción encontré asentada en un acta de defunción que la persona que se presentaba a declarar

---

<sup>9</sup> Véase documento 22

<sup>10</sup> Véase documento 5

ante el juez del estado civil la muerte de un menor fue su propia madre.<sup>11</sup> En las actas inscritas en esos años y durante mucho tiempo después, se registran solamente testigos del sexo masculino y se omiten sus firmas agregando una leyenda al final que dice: “no firman por no saber”.<sup>12</sup>

Por otro lado los primeros jueces del estado civil a quienes se encomendó la función registral, carecían de los conocimientos necesarios para llevar a cabo esta importante labor, las judicaturas del registro civil eran un total desorden, se desconocía su manejo y por lo mismo es que los registros se encuentran incompletos.<sup>13</sup> Uno de los requisitos establecidos por la Ley sobre el estado civil de 1861 para aspirar a ser Juez del Registro Civil lo era el ser mayor de 30 años ya fuera casado o viudo y de notoria probidad.<sup>14</sup>

El perfil que se buscaba para ocupar un cargo tan importante como lo fue el de juez de registro civil, era bastante limitado, saber leer y escribir y medio redactar sería suficiente para empezar a inscribir los actos, y esto precisamente se vio reflejado en las primeras actas, plagadas de errores, faltas de ortografía y omisiones. La Ley orgánica del Registro Civil, estableció de manera genérica la forma en que se deberían elaborar las actas y cual sería su contenido, para que así los jueces comenzaran a inscribirlas,<sup>15</sup> sin embargo encontramos asentados datos en las actas que no tienen relación con la inscripción, como el hecho de asentar la religión que profesan los comparecientes, el número de hijos procreados (acta de defunción), haciendo constar en la misma acta la obligación de dar cumplimiento con las bendiciones requeridas por la iglesia católica para recibir el sacramento del matrimonio, etc.<sup>16 17</sup>

---

<sup>11</sup> Véase acta 5.

<sup>12</sup> Véanse actas de la 1 a 19

<sup>13</sup> Véanse documento 23, 39, 42 y 44.

<sup>14</sup> Cfr artículo 3 de la Ley sobre el Estado Civil de las personas del 20 de febrero de 1861, véase el texto de este ordenamiento en el apéndice bajo el número 6.

<sup>15</sup> Cfr, artículos 7 al 13 de la Ley sobre el estado civil de las personas del 20 de febrero de 1861.

<sup>16</sup> Véanse actas 1 y 3.

<sup>17</sup> Véanse actas 1 a 19.

Como puede apreciarse, las costumbres y tradiciones impuestas por la iglesia católica y adoptadas por la población no dejaban de tener influencia sobre el contenido de las actas, así es que será común encontrar en su redacción este tipo de observaciones.

Por lo que respecta al matrimonio los legisladores crearon la Ley sobre el matrimonio civil, pensando en cubrir aquellos aspectos que la Ley sobre el Estado Civil de las personas no contemplaba incluyendo en esta el mensaje que los jueces deberían transmitir a los futuros cónyuges facilitando su labor.<sup>18</sup> La Epístola de Melchor Ocampo fue el mensaje que los jueces del estado civil estaban obligados a transmitir a los futuros contrayentes durante la celebración del mismo, con un contenido altamente machista que reflejaba la ideología de la época, y que buscaba concientizar a las jóvenes parejas de la importancia del acto, reconocido por la ley dando certeza a las relaciones entre los consortes, la situación y estado de los hijos, de sus bienes y sus derechos.<sup>19</sup>

Uno de los requisitos que se establecieron por la ley sobre el matrimonio civil fue el de publicar en los parajes públicos los datos generales de los futuros contrayentes, siguiendo la costumbre que en este aspecto estableció la iglesia católica, con la finalidad de descartar la existencia de algún impedimento. Sin embargo, ante la presión que ejercía la población para dispensar este requisito los jueces del registro civil, solicitaban autorización para dispensarlo y tomar como validas las amonestaciones hechas ante la iglesia con el mismo fin, contando con la constancia respectiva y contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley sobre el estado civil de las personas.<sup>20 21</sup>

---

<sup>18</sup> Cfr artículo 15 de la Ley sobre matrimonio civil del 5 de febrero de 1861, véase el texto de este ordenamiento en el apéndice bajo el número 3.

<sup>19</sup> Véase gráfica 1

<sup>20</sup> Véanse documentos 8, 9, y 13

<sup>21</sup> Cfr. artículo 20 de la Ley que contiene limitaciones al culto católico del 6 de enero de 1861.

El reglamento del registro civil y la ley sobre el estado civil de las personas entro en vigor el 17 de febrero de 1861 y solo se tienen registros de defunciones en ese año a partir del 28 de abril, no existe libro de registro de defunciones de 1862 y al finalizar el libro de 1861 aparece una leyenda que a la letra dice:<sup>22</sup>

**“En atención a la escasez que hay de papel en esta ciudad, así como de fondos en el erario correspondientes al Registro del Estado Civil, se habilita por este gobierno en uso de sus facultades de que se haya investido el presente libro, desde la foja 165 hasta la foja 484 para que pueda usarse en el año de 1863.”**

Al final de la leyenda viene un sello del Estado de Querétaro, con un águila al centro y la firma del gobernador del Estado José María Arteaga y del Juez del Registro Civil de nombre Hilario Frías y la fecha que señala el día 31 supongo que tal vez pueda ser de diciembre de 1862. El mismo libro de 1861 de defunciones contiene actas a partir de enero y parte de septiembre de 1863.

Los primeros registros de nacimiento los encontramos hasta el año de 1863 y matrimonios hasta el año de 1866, aunque existen documentos que presumen la existencia de registros de estos años, estos no se encuentran en los archivos históricos de municipio y gobierno del estado.<sup>23</sup>

Dichos documentos son escritos enviados por los jueces del Registro Civil al gobernador del estado informando sobre el estado en que reciben las oficialías una vez que entran en funciones en el cargo. En una primera comunicación el Juez del Registro Civil de la judicatura del radio oeste Gabriel González del 3 de octubre de 1861, informa que entre los papeles que recibió de su antecesor encontró un legajo en cuya foja se lee el siguiente rubro: <sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> Véase cuadro 21.

<sup>23</sup> Véase cuadro 45

<sup>24</sup> Véase documento 39.

**“Actas de matrimonio y presentaciones que no están levantadas en el libro correspondiente, por descuido de los jueces anteriores.”**

El 23 de octubre de 1861 envía nuevamente otro escrito informando sobre el desorden en que se encuentran todos los libros, a fin de deslindar responsabilidades suplicando a su vez una visita a la oficina para que la autoridad palpara todas las fallas de sus antecesores.<sup>25</sup> En otra comunicación este mismo juez en fecha 15 de noviembre de 1861, informa que los borradores de actas de matrimonio de sus antecesores, se encuentran sin datos y fechas que pudieran permitir integrarlos en un libro puesto que no reúnen los requisitos señalados por la ley para ordenarlos y continuar con una secuencia, razón por la cual solicita autorización para abrir un nuevo libro que contenga las actas a partir de su época como funcionario e intentar armar un libro por separado de las actas elaboradas por sus antecesores, con los borradores correspondientes.<sup>26</sup>

Las autoridades no le prestaron la atención debida al funcionamiento del registro civil, aun cuando se estableció el realizar visitas, con el fin de palpar las necesidades de cada una de las judicaturas.<sup>27</sup>

A pesar de que los jueces del registro civil y los mismos empleados tenían comunicación directa con sus superiores (gobernador del Estado) sus problemas no se resolvían del todo.<sup>28</sup> Consultaban y pedían orientación para dar solución a las peticiones de la población sobre algún caso en particular, denunciaban irregularidades en el manejo interno de las judicaturas, y reportaban periódicamente informes relacionados con la administración.<sup>29</sup>

---

<sup>25</sup> Véase documento 42.

<sup>26</sup> Véase documento 44

<sup>27</sup> Cfr artículos 6, 7 y 8 del Reglamento del Registro Civil expedido el 17 de febrero de 1861, véase el texto de este ordenamiento en el apéndice bajo el número 5.

<sup>28</sup> Véanse documentos 16, 17, 18, y 28.

<sup>29</sup> Véanse documentos 1, 5, 7, 14, 16, 17, 18, 20, 24, 25, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, y 44.

Los ciudadanos haciendo uso del derecho de audiencia acudían directamente al gobernador para que interviniera y resolviera asuntos relacionados con actos del estado civil.<sup>30</sup>

Por otro lado el país se encontraba fracturado y desgastado económicamente debido a las luchas por obtener la libertad que tanto buscaba y el gobierno carecía de los recursos necesarios para hacer funcionar las Judicaturas así es que la única manera de financiar este proyecto se concreto en la Ley sobre el estado civil de las personas, que estableció diversas cuotas de cobro para los diferentes actos registrales atendiendo a la posición económica de los solicitantes, así como también la venta de papel sellado y las memorias, cuyos ingresos ayudarían con los gastos de mantenimiento de dicha oficina y el sueldo de sus empleados.<sup>31</sup>

El mantenimiento de las Oficialías del Registro Civil y los sueldos de los empleados a cargo, no alcanzaba a cubrirse con los ingresos obtenidos por la venta del papel sellado y la inscripción de los actos registrales, existen diversos documentos que nos permiten conocer la situación precaria que se vivía por los jueces, quienes se veían sumamente limitados para actuar Lázaro Moreno juez del registro civil que el 6 de septiembre de 1861 envía una petición al gobernador del estado a fin de que se le dote de suficiente papel sellado para entregar las memorias que le han sido solicitadas, y entregar las que debe.<sup>32</sup>

Por otro lado podían pasar meses sin que los empleados y el propio Juez percibieran su salario, en diversas fechas de agosto, septiembre y octubre de 1861 a solo 7 meses de haber comenzado a funcionar el registro civil, Gabriel González de la 2ª judicatura del registro civil del radio oeste y Juan Oñate de la judicatura del registro civil de oriente respectivamente, solicitan al gobernador del estado su intervención para que les sean pagados los sueldos atrasados, necesarios para la subsistencia propia y la de sus empleados, haciéndole saber

---

<sup>30</sup> Véanse documentos 2, 3, 4.

<sup>31</sup> Cfr artículo 17 de la Ley sobre el estado civil de las personas de 20 de febrero de 1861.

<sup>32</sup> Véase documento 26

que en caso de negativa a estos les sería imposible subsistir y continuar laborando sin percibir un centavo.<sup>33</sup>

La precaria situación en la que se encontraban las judicaturas del registro civil, la falta de material de trabajo como el papel sellado y el pago de los salarios ocasiono que los jueces del registro civil y sus empleados terminarían por renunciar, manifestándolo, así Gabriel Villagràn de la 2ª Judicatura del radio oeste, al hablar del padre C. Jesús Pinzòn quien renunció por la imposibilidad de poder subsistir con tan pequeño, cuanto débil recurso y de su antecesor manifestando en su escrito lo siguiente: <sup>34</sup>

**“ ..... son inútiles la buena disposición y mejor voluntad que se tenga de servir, cuando no es recompensado el personal trabajo de un empleado, ni aún para satisfacer las primeras y más urgentes necesidades de la vida, en un empleo que como este, lleno de responsabilidades, compromisos y enemistades, solo ofrece a cambiò ser fácilmente víctima de un pueblo ignorante y fanático, porque para mi excelentísimo señor nada hay que garantice mi conservación individual, como derecho natural y común a todos los hombres.....”**

Como dar cumplimiento al juramento que cada funcionario debía protestar antes de tomar posesión de su encargo de guardar la Constitución y las leyes generales de la república con tantas y tantas limitaciones.<sup>35</sup>

El reglamento del registro civil contemplo la posibilidad de tener una mayor cobertura de los servicios a los queretanos, creando dos judicaturas la del oeste y la del este, sin embargo estas no pudieron seguir funcionando como tales debido a todas las carencias y limitaciones con las que se enfrentaron durante su funcionamiento así es que el gobierno tenía que buscar una solución ya que era prácticamente imposible continuar laborando en estas condiciones.

<sup>33</sup> Véanse documentos 23, 27, y 41.

<sup>34</sup> Véase documento 23.

<sup>35</sup> Cfr artículos 1ª del Decreto núm. 41 sobre protesta de servidores públicos del 7 de febrero de 1861, véase este ordenamiento en el apéndice bajo el número 4.

De tal suerte que el 9 de septiembre de 1863 se publica un decreto mediante el cual por disposición de su artículo primero reduce a las dos judicaturas que venían trabajando a una sola hasta en tanto no cambiaran las actuales circunstancias aquellas de las cuales hemos estado hablando a través de este capítulo.<sup>36</sup>

Por otro lado se nombraron agentes que cubrirían los pueblos de Santa Rosa, el Pueblito y la Cañada dependientes del juzgado de la capital.

En este cambio a una sola judicatura, los archivos deberían haberse concentrado en uno solo y existir registros de ambas judicaturas hasta septiembre de 1863 fecha en que entro en vigor el decreto, sin embargo los registros de nacimiento y matrimonio no se encuentran en los archivos y las defunciones se encuentran incompletas comienzan a registrarse en el año de 1861 y en ese mismo año se contienen actas de 1863 que comienzan en enero y terminan el 15 de septiembre y el siguiente libro que debería ser el número 2 de defunciones de 1863, vuelve a comenzar con el mes de enero y termina en la misma fecha, pudiera ser que en este caso estos dos libros se refieran uno a la judicatura del oeste y el otro a la del este.<sup>37</sup>

No existen registros de defunciones de los últimos meses del año de 1863 para ser precisos del 16 septiembre al 31 de diciembre y tampoco existen archivos de defunciones del año de 1864.<sup>38</sup> La entrada en vigor del decreto y las circunstancias en que se llevó a cabo esta disposición, por alguna razón impidieron que se diera continuidad a la inscripción de los registros. De ahí que me surja la siguiente pregunta ¿porque si tenemos registros de defunciones desde 1861 y de nacimiento y matrimonio no? Tal vez la respuesta este en el hecho de que los jueces del registro civil, tenían que autorizar la inhumación en los panteones y a pesar de la resistencia de la población no tenía más remedio que

---

<sup>36</sup> Cfr artículo 1º del Decreto del 9 de septiembre de 1863, véase el texto de este ordenamiento en el apéndice bajo el número 10.

<sup>37</sup> Véanse cuadros 42, 43, y 44.

<sup>38</sup> Véase cuadro 22

acudir para no dejar a su difunto sin sepultar, en el caso de los nacimientos y matrimonios estos podían ocultarse y no se registraban. La ignorancia, inestabilidad económica y política la falta de apoyos por parte de las autoridades para el funcionamiento de las judicaturas y la influencia de la iglesia católica, ocasionaron que muchos de los actos del estado civil no se inscribieran, y se perdieran archivos, con parte de la historia de Querétaro.<sup>39</sup> También se perdió información valiosa acerca de los nombres de los primeros jueces del estado civil que estuvieron al frente de las judicaturas y que vivieron de cerca todas las carencias y limitaciones, la memoria que guarda sus antecedentes solo se registro en las comunicaciones que enviaban al gobernador del estado para hacerle saber sus inquietudes. Los registros que se pueden constatar en los libros que se encuentran en los archivos hablan de una estabilidad en los cargos de los jueces a partir de 1868, pero hacia atrás no quedo antecedente de los cambios que se sucedieron con motivo de las leyes de reforma más que en las comunicaciones que los jueces dirigían al gobernador solicitando su intervención para la solución de los problemas que aquejaban al registro civil.<sup>40 41</sup> Al establecerse el registro civil, se busco la manera de que con la administración de los recursos que percibieran en el caso de los panteones se financiaran sus gastos operativos por lo que la función, operación, conservación y funcionamiento sería responsabilidad de los Ayuntamientos.<sup>42</sup>

Esta situación no permaneció durante mucho tiempo, debido a que no fue tarea fácil para los Ayuntamientos ejercer las funciones que ni el propio gobierno había sabido controlar y organizar cuando recayó en esta dicha responsabilidad por lo que 1870 gobierno del estado vuelve a retomar las riendas del Registro Civil, campos santos y panteones.<sup>43</sup>

---

<sup>39</sup> Véase documento 39.

<sup>40</sup> Véase cuadro 47.

<sup>41</sup> Véanse cuadros 40, 41 y 42.

<sup>42</sup> Cfr artículo 2<sup>a</sup> del Decreto número 23 de 31 de diciembre de 1867, véase el texto de este ordenamiento en el apéndice bajo el número 11.

<sup>43</sup> Cfr artículo 1 fracción XI del Decreto núm. 16 del 4 de julio de 1870, véase el texto de este ordenamiento en el apéndice bajo el número 12.

Otro problema que se agregaba más a todas las carencias de que hemos estado hablando y que ponían en peligro la integridad física de los jueces del registro civil, eran los llamados reaccionarios enemigos del gobierno que se oponían e impedían la instalación y apertura de las judicaturas y atentaban contra los jueces. Gabriel Villagran Juez del Registro Civil de San Juan del Río el 4 de mayo de 1861, informa al gobernador del estado, que no le ha sido posible establecer la oficina del registro civil, debido a los amagos que los reaccionarios de la sierra hacen a la población.<sup>44</sup> Los abusos del clero se seguían presentando a pesar de que ya no se les permitía tener ingerencia sobre los actos del estado civil, pero eran estos quienes incitaban al pueblo a resistirse y no registrar los actos del estado civil, a que estaban obligados por ley.<sup>45</sup>

Lamentablemente esta situación siguió a la institución del Registro Civil muchos años después el 17 de septiembre de 1879, es publicada por primera vez la memoria estadística y administrativa por el H. Congreso del Estado y en el apartado referente al Registro Civil aparece registrado el siguiente texto que a la letra dice:

**Antes y ahora he tenido el honor de informar a V. H. el abuso que se comete con esta institución, porque los nacimientos no se registran todos en la oficina, ignorando, los padres de familia el perjuicio que ocasiona a esta la falta de este requisito. Creada esta oficina por una ley vigente, y siendo requisito esencial para efectos hábiles, el registro de ella de todos los actos del estado del hombre, es indispensable cumplir con la ley, para que no suceda lo que ordinariamente acontece, que hay exactitud en los asientos de defunciones y no la hay en las de los nacimientos y matrimonios; siendo la prueba de lo primero, que habiendo el que suscribe reunido en lo particular a los Señores Curas un apunte de los nacimientos, resulta una diferencia de más de dos mil personas con el de los Registros civiles; y por lo mismo se deduce, que no se logra el objeto de la ley, que fue tener los**

---

<sup>44</sup> Véanse documento 6 y 30.

<sup>45</sup> Véanse documento 11, 15.

**datos indispensables y de alta y la baja del censo. Se acompañara à este informe una noticia de los actos registrados en el semestre que término, estando dicha noticia marcada con el número 42.**

Como se puede apreciar en este documento, la población no acudía al registro civil a inscribir sus actos, por toda la problemática que se ha expuesto, sin embargo a pesar de todo la iglesia continuaba llevando el registro de nacimientos, matrimonios y defunciones en sus archivos, teniendo en sus manos la información completa y veraz respecto a los actos registrales, de todo el Estado de Querétaro.

Finalmente otro de los problemas que genero la falta de infraestructura para el funcionamiento de las judicaturas fue el hecho de que se rezago durante algunos años la inscripción de los actos en otros municipios del estado, que no tienen archivos de los actos registrales desde la entrada en vigor de la Ley sobre el estado civil de las personas de 1861.<sup>46</sup>

---

Veanse cuadros 46, 47 y 48.

### CAPITULO III

#### EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL ANTES Y DESPUES DE LA REFORMA

Durante el tiempo que la Iglesia tuvo en su poder el monopolio de los actos del estado civil, solo se registraron tres tipos de actos: Nacimientos, Matrimonios, y Defunciones.

Los nacimientos se registraban a través de la Fe de Bautismo conteniendo esencialmente los siguientes datos:

1. Fecha de nacimiento
2. Fecha de bautismo
3. Nombre del bautizado
4. Nombre de los padres, registrando solamente el apellido paterno en ambos casos.
5. También se señala dentro del contenido la raza, clase social a la que pertenecía el bautizado español, indio, mestizo, mulato, morisca, etc.
6. La actividad a la cual se dedicaban los padres
7. Origen de Nacimiento de padres
8. Nombre del padrino de bautismo
9. En muchos casos no se menciona el nombre de la madre del registrado.
10. En otros cuando se omite el nombre del padre aparece una leyenda que dice: "no se sabe quien".

El matrimonio era definido como una unión indisoluble de sociedad celebrado entre dos personas de diverso sexo con el fin de procurar la procreación de la prole y de cuidar de su conveniente educación, se registraba en los archivos parroquiales a través de la fe de matrimonio conteniendo básicamente:

1. La fecha en que se celebró el matrimonio
2. Las amonestaciones hechas con anterioridad al matrimonio.

3. El nombre de los contrayentes

4. Nombre de la persona que los casa

5. Nombre de los testigos que variaba en número de tres a dos y que intervenían en la celebración del matrimonio. En algunos casos a falta de testigos en la fe de matrimonio se menciona que los testigos serían todo el pueblo.

6. La clase social a la que pertenecían como tal. ( español, esclava, criollo, etc.)

### **Actos del estado civil después de la Reforma**

Con la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Registro Civil del 28 de julio de 1859, que entró en vigor como Ley sobre el Estado Civil de las personas en Querétaro el 20 de febrero de 1861, estableció que los actos del estado civil se registrarían en tres libros:

1. El primero de ellos contendría actas de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación.

2. Actas de matrimonio

3. Actas de fallecimiento

La ley orgánica se limitó a establecer de un modo muy genérico el contenido de cada una de las actas, sin entrar en definiciones sin embargo de manera muy sencilla tratarse de explicar a que se refiere cada uno de ellos.

**Nacimiento.** Es el hecho de presentar o dar noticia al juez del estado civil, del alumbramiento de una persona.

**Reconocimiento.** Éste es un acto por el cual los hijos concebidos fuera de matrimonio y registrados por solo uno de los progenitores se reconocen por el padre o la madre.

**Adopción.** Es la incorporación de una persona a una familia al que se le da el trato de hijo aunque no lo sea por naturaleza, con autoridad del juez, en donde el adoptado es el hijo de familia sujeto a la potestad de su padre.

**Arrogación.** Es una especie de adopción, en el que la persona a adoptar no esta sujeto a la patria potestad, por ser expósito.

**Defunción.** Es el fallecimiento de todo ser humano nacido vivo.

La Ley sobre matrimonio civil, definía al matrimonio como: Un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante autoridad civil. Contrato que solo podía celebrarse más que por un solo hombre y una sola mujer.<sup>47</sup>

Con la entrada en vigor del código civil de 1872, se agregan 2 actos más del estado civil, para quedar registrados en cuatro libros:

1. Actas de nacimiento y reconocimiento de hijos
2. Actas de tutela y emancipación
3. Actas de matrimonio
4. Actas de fallecimiento

Se omite la figura de la arrogación y entran a formar parte de los actos del estado civil la tutela y la emancipación, sin entrar en definiciones, con excepción del matrimonio, que es definido como: "La sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida."<sup>48</sup>

Respecto a la tutela solo se define el objeto de ésta, que es la guarda de la persona y bienes de los que estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o sólo la segunda, para gobernarse por sí mismos. La emancipación, de igual manera no se define como tal sino la forma en que ésta se adquiere por virtud del matrimonio.<sup>49</sup>

---

<sup>47</sup> Cfr artículo 1 de la Ley sobre el matrimonio civil de 5 de febrero de 1861, véase texto de este ordenamiento en el apéndice bajo el número 3.

<sup>48</sup> Código Civil para el Estado de Querétaro 1872, art. 159.

<sup>49</sup> Código Civil para el Estado de Querétaro, artículo 430.

Aunque el divorcio no estaba considerado para inscribirse en el Registro Civil, este si se contemplaba en el Código, pero no disolvía el vínculo matrimonial solo suspendía algunas de las obligaciones civiles, como la de cohabitar.



## **CAPITULO IV**

### **ANALISIS DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL**

#### **DEL 17 DE FEBRERO DE 1861**

Al establecerse el Registro Civil en Querétaro, como en otros estados las autoridades se vieron en la necesidad de crear un reglamento que considerara supuestos normativos de organización interna y prestación de servicios que atendieran a las necesidades reales de la población.

La Ley Orgánica del Registro Civil de 1859, fue copiada tal cual y publicada como Ley sobre el estado civil de las personas en Querétaro el 20 de febrero de 1861 dicho ordenamiento, contenía la parte sustantiva en la cual de manera muy general se describía la forma en deberían inscribirse los principales actos registrales, nacimiento, matrimonio y defunción y el reglamento del 17 de febrero de 1861 contenía disposiciones de tipo administrativo y de organización interna para la debida operación y funcionamiento del registro civil y alguna que otra disposición complementaria respecto al llenado de las formas.

Tomando en consideración la forma en como la iglesia venia ejerciendo la función registral se estableció que el número de juzgados que se crearían para brindar el servicio a la población dependería del número de parroquias que existieran en el lugar cubriendo su respectivo territorio y en la cabecera se tomarían en cuenta También las llamadas ayudantías de parroquias. En la ciudad de Querétaro, dos juzgados se encargarían de hacer constar el estado civil, dividiendo a la ciudad en dos zonas:<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> CFA artículo 2 del Reglamento del Registro Civil del 17 de febrero de 1861.

La primera comprendía el lado este de la población, tirando una línea de sur a norte desde la Alameda, calles del Rastro, Academia, Cinco Señores, Plaza del Recreo, Alhóndiga, Tesoro, Mira flores, Puente, Servin y Camalcon hasta la salida.

La segunda judicatura comprendería el lado oeste de la misma población, siendo sus límites las mencionadas calles con sus aceras respectivas.<sup>51</sup>

Estas judicaturas comenzaron a laborar, con muchas carencias y limitaciones, debido a que no contaban con la infraestructura necesaria para brindar el servicio que se les había encomendado.<sup>52</sup> Otro dato interesante es el hecho de que tratándose de fincas rústicas, dependiendo de la dirección del viento se definía a que judicatura debería pertenecer la finca para registrar el estado civil, me atrevo a pensar que si la dirección el viento no siempre era la misma cambiaría la judicatura a la cual pertenecería inscribir en ese momento el acto correspondiente.

Una de las obligaciones que tenían que llevar a cabo los Jueces del Registro Civil en este reglamento fue el hecho de llevar por separado un libro llamado "Sinopsis estadísticas del movimiento de la población", trimestral y por judicatura con el fin de registrar el movimiento poblacional, (nacimientos, matrimonios, defunciones) y otros datos que infiero serían de utilidad para conocer las necesidades de educación, salud y vivienda, elaborados en tres tantos uno para la judicatura, otro para gobierno del estado y finalmente uno para su publicación en el periódico oficial.

El archivo más antiguo de que se tiene registro es la publicación de la Memoria Estadística y Administrativa del H. Congreso del Estado de Querétaro Arteaga del 17 de septiembre de 1879, es decir, que no fue sino hasta esta fecha que comenzó a registrarse públicamente dicha información, de 1861 a 1878 no se tienen registros de datos estadísticos de manera oficial y en el archivo histórico municipal de Querétaro, no se tienen registros o constancias en su acervo documental de haberse llevado a cabo esta actividad.

---

<sup>51</sup> Véanse mapas 1 y 2.

<sup>52</sup> Véanse documentos 23, 26, 43.

Los jueces del estado civil, que no ejecutaban algunas de las actividades señaladas en el reglamento y la ley orgánica, eran objeto de sanciones pecuniarias que variaban de cien a quinientos pesos, multas impuestas por el gobernador de la capital, por el prefecto o subprefecto en los lugares foráneos.<sup>53</sup>

El establecer visitas cada seis meses a las judicaturas por las autoridades superiores permitía el supervisar el buen desempeño de esta función y conocer las necesidades más elementales que se presentaban en cada una de ellas, visitas que se hacían constar mediante acta circunstanciada por el secretario de despacho. En los lugares foráneos las visitas serían realizadas por el prefecto o subprefecto quien enviaría copia del acta a gobierno del estado, sin embargo tampoco existen constancias ni registros que nos indiquen que efectivamente se llevaron a cabo estas visitas, de lo que sí hay registro es de una serie de escritos mediante los cuales los Jueces, informaban sobre el estado en que se encontraban las judicaturas y solicitaban orientación para resolver las peticiones de la población. De los actos que se llevaban a cabo en la judicatura se estableció el entregar un comprobante, sin más valor que eso al cual llamaron memoria donde de manera muy general se registraban los datos que ayudarían a localizar posteriormente el acto que se había inscrito, firmado por el juez y secretario, con un costo para quien las solicitaba dependiendo de la capacidad económica de la población con las siguientes tarifas:

Un real, los que vivieren con un jornal diario, hasta de cuatro reales.

Cuatro reales, los que tuvieran un sueldo

Un peso, aquellos que por razón de su industria, profesión, empleo o establecimiento ganen una cantidad diaria desde algo más de dos pesos hasta cuatro.

Cuatro pesos, todos aquellos que por razón de sus empresas, capitales fincados, puedan reputarse como dueños de unas utilidades ò rentas que importan un valor de más de cuatro pesos diarios.

---

<sup>53</sup> Cfr artículo 5 del Reglamento del Registro Civil del 17 de febrero de 1861.

La reposición o extravió de la memoria, tendría como costo la cuarta parte de lo que se había pagado la primera vez. La copia de cualquier acto registral, con excepción de las de fallecimiento pagarían únicamente una cantidad igual a la mitad de la cuota que satisfizo por la memoria.

Respetándose en lo relativo a las defunciones la disposición contenida en el artículo 35 de la ley orgánica de 1859, y de la misma ley sobre el estado civil de las personas de 17 de febrero de 1861, no se cobrarían derechos por concepto de defunciones.

Los Jueces del registro civil limitados y carentes de papelería para extender las solicitudes, no entregaban las memorias y como no había ingresos no se tenía forma de financiar la adquisición de material.<sup>54</sup>

Así mismo se estableció que las personas que solicitaren servicios por motivos de puro lujo o comodidad mayor, causarían derechos iguales al duplo de lo que se había pagado según las prescripciones del artículo 11 de este mismo decreto. (bodas celebradas a domicilio, registros de nacimiento a domicilio, etc.)<sup>55</sup>

Sin embargo los jueces del estado civil se enfrentaron a la falta de suministros que les permitieran elaborar no solo las memorias, sino la inscripción de los actos en los libros en una de las comunicaciones hechas por el juez del registro civil L. Moreno al Gobernador del Estado el 6 de septiembre de 1861 le solicita se le dote del papel sellado para extender las memorias a todas las personas que se les debe.<sup>56</sup>

La situación por la que pasaba el registro civil se complicaba, por un lado no se dotaba del material indispensable para la inscripción de los actos registrales y por otro lado se tenía un déficit financiero se debían meses de sueldos a los jueces y a su personal, los ingresos que se obtenían por la venta del papel sellado y las memorias no eran suficientes para sufragar los gastos de operación y mantenimiento de las judicaturas..<sup>57</sup>

---

<sup>55</sup> Véanse documento 1 y 28.

<sup>56</sup> Véase documento 26

<sup>57</sup> Véanse documentos 23, 27, 41.

En otra de las comunicaciones hechas por el juez del registro civil L. Moreno el 14 de diciembre de 1861 al gobernador del estado, manifestaba su preocupación por el hecho de estar a punto de terminar el libro de fallecimientos y no tener libros nuevos para poder continuar registrando las defunciones, solicitando autorización para utilizar los libros destinados a la copia que se enviaría a gobierno del estado al término del año.<sup>58</sup>

A fin de evitar fraudes con el uso indebido de los recursos que por concepto de registro civil ingresaban a la judicatura, se limitó el cobro a lo estrictamente establecido en este reglamento, al no existir una ley de ingresos.<sup>59</sup> También se anotaría al margen de cada acto registral los derechos pagados por las partes, así como los pagos hechos con posterioridad solicitando copias, etc.<sup>60</sup> Sin embargo, no existen constancias o registros que constaten que se llevo a cabo esta función por parte de los jueces salvo algunos documentos aislados que contienen constancias de la entrega recepción de los cambios operados por el cambio de titulares de las judicaturas, estados de cuenta, inventario y entrega de sellos. Por lo que respecta a mobiliario de oficina este se limitaba a lo más indispensable para subsistir.<sup>61</sup>

Una vez concluido un libro los jueces del estado civil tenían la obligación de hacer constar mediante una leyenda al final del libro el número de fojas utilizadas y adicionalmente se agregó aunque no lo especificaba el reglamento el número de actas que contenía el libro, el cual variaba de libro a libro, firmado por el juez del estado civil.<sup>62</sup>

---

<sup>58</sup> Véanse documentos 43 y cuadro 21.

<sup>59</sup> Cfr artículo 15 del Reglamento del Registro civil de 17 de febrero de 1861.

<sup>60</sup> Véanse actas 4, 5, 6, 7 a 19.

<sup>61</sup> Véanse documentos 7, 20, 24, 33, 34, 35, 37 y 38.

<sup>62</sup> Véanse cuadros 40 41, 42, 43, 44, 45.

Para dar a conocer el fundamento legal en el cual se sustentaban los jueces del estado civil para inscribir los actos, a cada ciudadano se le tenía que informar sobre el contenido de las leyes de 12, 23 y 28 de julio de 1859, donde se establece que las certificaciones y constancias que expidan los párrocos, no tendrán valor, ni serán reconocidos por el gobierno para hacer constar el estado civil de las personas, dándole únicamente valor probatorio pleno a las constancias expedidas por la judicatura, artículos contenidos en las actas de nacimiento y matrimonio a partir de 1867 con la implementación de un formato preestablecido para su elaboración.<sup>63</sup> Sin embargo como excepción a esta regla, y toda vez que la iglesia contaba con archivos de nacimiento, matrimonios y defunción anteriores a la ley orgánica que era importante conservar se concedía valor probatorio a los archivos que conservaba la iglesia, anteriores a la entrada en vigor de la ley sobre el estado civil de las personas, el reglamento de panteones, y la ley sobre el matrimonio civil, de tal manera que parte de estos archivos fueron consignados y trasladados a la judicatura correspondiente, encontrando testimonio de ello en el libro de defunciones de 1865, donde se pueden apreciar los registros de defunción de cuatro de las parroquias que existían en aquella época.<sup>64</sup>

- a) Santa Ana
- b) Espíritu Santo
- c) San Sebastián
- d) San Isidro

---

<sup>63</sup> Véanse cuadros del 3 al 20, 27 al 39.

<sup>64</sup> Véase cuadro 23.

Pese a la resistencia de la población, se obligaba a la misma a acudir a inscribir los actos registrales ante las judicaturas para que pudieran hacer valer derechos y obligaciones, dando valor probatorio pleno a dichos documentos, sin embargo, los jueces del estado civil se enfrentaban a otro problema, el hecho de que las mujeres no podían comparecer en la inscripción de los actos y `por otro lado se encontraban los agitadores enemigos del gobierno que incitaban a la población a no acudir a inscribir ante la judicatura los actos del estado civil, manipulados por la influencia de la iglesia católica, quien consideraba los actos del estado civil como sagrados, por lo que el Juez L. Moreno el 14 de octubre 1861 solicita el apoyo del gobernador para exterminar a este tipo reaccionarios que lo único que hacen es entorpecer su función reflejándose en la falta de registros de nacimiento, matrimonio y defunción e imponer las sanciones correspondientes a las personas que pasados 20 días contados desde aquel en que no se llevó a cabo la inscripción, no se presentaren en la judicatura a realizar el trámite correspondiente tratándose de cualquier acto.<sup>65</sup>

Para comenzar a brindar el servicio se autorizó a cada judicatura del Registro Civil un Oficial que haría de secretario y uno o dos escribientes auxiliares a juicio del gobierno dependiendo de la demanda.

Algo importante es que para organizar el contenido de las actas en la formación de cada libro se tenía que señalar en la carátula el año a que correspondía dicho trámite y también se obligaba al Juez del estado civil a formar apéndices que respaldaran la inscripción que se estaba realizando, señalando además que en el apéndice se debería anotar el número de libro y acta, sin embargo, no se estableció dentro de este reglamento que tipo de documentación sería necesario exhibir como requisito para proceder a inscribir un registro de nacimiento, matrimonio o una defunción, cuando la población no contaba con otros registros que no fueran el de la iglesia católica y no existía forma de identificar a quienes intervenían en la inscripción de las actas.

---

<sup>65</sup> Véanse documento 5, 22, y 43

De que manera se formarían los apéndices si para ser testigo en un acta del estado civil, bastaba ser mayor de 18 años y a los declarantes no se les pedían condiciones de edad, sexo ni ninguna otra cualidad especial; se siguió la línea que la costumbre, la iglesia y los usos establecieron, bastaba la comparecencia personal de declarantes y testigos para efectuar la inscripción correspondiente en el registro civil, motivo por el cual no existen apéndices que respalden los registros efectuados en esa época.<sup>66</sup>

Como medida de seguridad para la guarda y conservación de los libros que conformarían el archivo, se previó que estos no podrían salir de las judicaturas y solo a petición de parte interesada y a su costa se podrían extender certificaciones de los registros, los cuales posteriormente serían anotados al margen del acto registral respectivo. Pese a esta previsión no existen registros de varios actos registrales a partir de 1861, de defunción, nacimiento y matrimonio.<sup>67</sup>

Sin embargo las autoridades entre sí podrían solicitar mediante oficio libros, expedientes y documentación relativa al registro civil que fuere necesaria.

En cada judicatura se debería formar un archivo bibliográfico que contara con una colección de leyes relacionadas con el registro civil, a fin de que los jueces estuvieran bien informados y estuvieran en la posibilidad de asesorar adecuadamente a la población, protestando los jueces dar cumplimiento cabal a las disposiciones, solicitando en su caso el envío de dichos ejemplares..<sup>68</sup>

Si alguno de los jueces o su personal sin motivo dejaren de inscribir algún acto del estado civil, al juez se le sancionaba con destitución o inhabilitación y a sus auxiliares con multa o prisión. Sin embargo cuando se llevaba a cabo la entrega recepción de una judicatura los jueces entrantes se daban cuenta de las múltiples deficiencias, errores y desorden en que se encontraban las judicaturas al entrar en funciones.<sup>69</sup>

---

<sup>66</sup> Véase documento 22.

<sup>67</sup> Véanse cuadros 43, 44, 45 y 48.

<sup>68</sup> Véanse documentos 12, 15 y 31..

<sup>69</sup> Véanse documentos 23, 39, 42 y 44.

Para efectos del registro de nacimiento de un recién nacido, se atendería al domicilio de la madre o donde este se hubiere verificado, en el caso de defunciones se atendería para su inscripción al lugar donde esta hubiere ocurrido.

Para el caso de nacimientos múltiples, el juez del estado civil tenía la obligación de anotar en una misma acta, aquellas características físicas que diferenciaban a uno de otro, en lugar de levantar dos actas por separado.

A fin de que el registro civil tuviera más cobertura, se establecieron alianzas con hospitales, reclusorios e instituciones de asistencia social que se verían obligados a informar al registro civil sobre los nacimientos y defunciones registrados en sus instalaciones, de tal suerte que estos actos quedarían inscritos.

De los ingresos obtenidos por la inscripción de los actos registrales, así como de las multas impuestas el juez llevaría una contabilidad por separado que sería remitida cada año al gobierno del cual se formaría un fondo para el pago de los empleados, la falta de recursos sería cubierta por la tesorería de rentas del estado en calidad de reintegro cuando esto fuera posible, sin embargo esto no sucedió en un principio, así que frecuentemente se recibían escritos firmados por los jueces solicitando el pago de los sueldos retrasados.<sup>70</sup>

Fue muy complicado para los jueces del registro civil y para el gobierno, funcionar debidamente con las limitaciones que se tenían en cuanto a gastos de operación, los ingresos no alcanzaban a cubrir las necesidades mínimas, por lo que el 9 de septiembre de 1863 por decreto del gobernador José Linares, fueron derogadas algunas disposiciones del reglamento del registro civil, en cuanto no se opusieren al actual, limitando el número de judicaturas a una por cada distrito en que se dividía el estado.<sup>71</sup>

---

<sup>70</sup> Véanse documentos 14, 23, 27, 41 y art. 35 del Reglamento del Registro Civil del 17 de febrero de 1861.

<sup>71</sup> Cfr artículo 1º del Decreto núm. 35 que deroga algunas disposiciones del Reglamento del Registro Civil del 17 de febrero de 1861, expedido el 9 de septiembre de 1863, véase el texto de este ordenamiento en el apéndice bajo el número 10.

Sin embargo hubo otro cambio dentro de la estructura orgánica, se creó la figura del agente propuestos a través de una terna por los jueces del registro civil, quienes tendrían la función de auxiliarlos dependiendo de la judicatura, extendiéndose su jurisdicción hasta los límites del municipio en que se hallare establecida, disfrutando de honorarios por un 25% de lo que se recaudare.

Posterior a la entrada en vigor de este reglamento a fin de reforzar aún más sus disposiciones presionando al clero eclesiástico y a la población a incorporarse a este nuevo sistema de registro se emitió el decreto del 25 de abril de 1861, mediante el cual se prohíbe de manera determinante a los ministros de culto llevar a cabo actos del estado civil en su presencia sin antes haber cumplido con las formalidades de la ley sobre el estado civil y el presente reglamento imponiendo una multa que iría de cien hasta mil pesos y en caso de reincidencia, serían sancionados con el destierro y expulsión del estado. A los civiles de igual manera se les impondría una sanción equivalente cuyo monto aumentaría hasta los mil quinientos pesos, según su fortuna o prisión desde quince hasta seis meses, registrando además ante los jueces del estado civil el acto que había dejado de inscribirse.<sup>72</sup>

El monto obtenido por la imposición de estas multas ingresaría directamente al fondo del Registro Civil, a través de la Administración General de Rentas de la capital, conforme a las leyes vigentes del Estado.<sup>73</sup>

Los ciudadanos contaban con acción popular para acusar ante la autoridad competente la infracción o el incumplimiento a las leyes de Registro y Matrimonio Civil y Cementerios.

---

<sup>72</sup> Cfr artículo 1° del Decreto núm. 53 expedido el 25 de abril de 1861, véase el texto de este ordenamiento en el apéndice bajo el número 8.

<sup>73</sup> Véanse cuadros 34 y 37 y artículo 35 del Reglamento del Registro Civil del 17 de febrero de 1861.

Para la aplicación de las sanciones bastaba con que la autoridad política practicara una información por la vía administrativa en la que constare haber infringido las anteriores disposiciones, sin embargo la población no las denunciaba y los jueces se enteraban por los ciudadanos de los abusos de y atropellos de que eran objeto por parte de la iglesia, sin embargo estas denuncias se ocultaban.<sup>74</sup>

---

<sup>74</sup> Véase documento 15.

## CAPITULO V

### REGISTRO CIVIL

#### NATURALEZA

El Registro Civil fue producto de una etapa reformista del gobierno liberal mexicano. Su creación se encuentra en el contexto político social de la Guerra de Reforma o Guerra de tres años, donde liberales y conservadores protagonizaron uno de los acontecimientos más notables del país. Este proceso no fue fácil debido a los diversos componentes ideológicos y políticos que se enfrentaban con las tesis eclesiásticas por un lado y por otro los postulados de los políticos liberales quienes necesitaban acrecentar la fuerza económico-política del Estado y disminuir la eclesiástica.

La iglesia, contaba además con los diezmos y aranceles establecidos, que le conferían gran poder económico en la nación. En virtud de esa fuerza económica y su intervención en los asuntos políticos tenían cierta superioridad sobre el Estado. Se necesitaba que el estado adquiriera supremacía política, fuerza económica y la dirección real de la nación. Al crearse el Estado Nacional, éste tenía que acrecentar su fuerza y para ello era necesario superar en su campo de acción y político a la iglesia, haciendo que ella se dedicara a su labor espiritual. Fue entonces que a pesar de la resistencia de la propia iglesia y la sociedad el Estado ideó la forma de ejercer dominio y vigilancia sobre la población a través de la creación del Registro Civil y de otras leyes, reglamentos y decretos que limitaban la función espiritual de la iglesia.<sup>75</sup>

---

<sup>75</sup> Cfr, artículo 1º del Decreto sobre limitaciones a las leyes que protegen el ejercicio del culto católico, expedido el 6 de enero de 1861, véase el texto de este ordenamiento en el apéndice bajo el número 1.

Ante el hecho de que la iglesia ejercía funciones de registro, el Estado como entidad política superior y urgido de tener un dominio sobre la población, retomó las funciones de control y vigilancia de la misma, decretando la creación y funcionamiento del Registro Civil, a cargo del Estado.

Con la secularización de cementerios y panteones, adquiría el Estado el derecho de disponer libremente de lugares para la inhumación de las personas físicas, independientemente de su credo religioso o político. También se renovaba la prohibición de los entierros dentro de los templos por considerarlo antihigiénico.<sup>76</sup> El sistema de Registro Civil en sus inicios sólo consideró cuatro libros que se llevarían por duplicado para la inscripción de los actos del estado civil de las personas:

- a) Actas de nacimiento y reconocimiento
- b) Actas de tutela y emancipación
- c) Actas de matrimonio
- d) Actas de fallecimiento.

A partir de su establecimiento la inscripción de los actos del estado civil, se volvía obligatoria y no se admitía ningún otro documento para comprobar el estado civil de las personas, que no fuera inscrito en el Registro Civil.<sup>77</sup>

Se encomendó a los funcionarios llamados jueces del estado civil, la función de autorizar e inscribir los actos relativos al nacimiento, reconocimiento de hijos, emancipación, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en la demarcación mencionada, dando fe pública de ello.

---

<sup>76</sup> Cfr artículo 1° del Reglamento de Panteones expedido el 20 de febrero de 1861, véase el texto de este ordenamiento en el apéndice bajo el número 7.

<sup>77</sup> Cfr artículo 16 del Reglamento de Registro Civil del 17 de febrero de 1861.

La Ley Orgánica del Registro Civil del 28 de julio de 1859, sólo establecía como requisito para ser juez del registro civil, el ser mayor de 30 años, soltero o viudo y de notoria probidad. Así como también se contemplaba que en caso de faltas temporales de los jueces del estado civil, serían estos reemplazados por la primera persona que desempeñare las funciones judiciales del lugar, en primera instancia (El alcalde Municipal o el teniente militar de la zona).<sup>78</sup>

La redacción de las primeras actas del estado civil, se encomendó a los funcionarios nombrados por el Estado quienes se basaron para hacerlo en el contenido de los registros eclesiásticos, como la fe de bautismo, y matrimonio que contenía esencialmente los siguientes datos: fecha de bautismo, nombre del bautizado y sus padres registrando solo el apellido paterno en ambos casos, la raza y clase social, la actividad laboral de los padres. Por lo que respecta a la fe de matrimonio esta contenía los siguientes datos: fecha de celebración del matrimonio, la mención de haberse llevado a cabo las amonestaciones, nombre de los contrayentes, nombre de la persona que celebró el matrimonio, el nombre de los testigos que variaba en número de dos a tres, se podía presentar el caso de que los contrayentes no llevarán testigos para la celebración de su matrimonio, por lo que se puede observar que en estos casos se asentaba, se asentaba en el documento que los testigos lo serían todo el pueblo finalmente se hace referencia a la clase social a la que pertenecían como tal las personas que contraían matrimonio (español, esclava, criollo, etc.)

Dado que los jueces del estado civil, no eran personas del todo preparadas o instruidas en la materia y no tener experiencia en la función que se les confería, se puede observar que el contenido y extensión de las primeras actas que se elaboraron variaba.<sup>79</sup> Algunos libros comenzaban por un promedio de 2.5 actas por ambas caras de foja a 3.5 por foja 4, 5 o 6 actas por ambas caras de foja.

---

<sup>78</sup> Cfr artículo 3 de la Ley sobre el estado civil de las personas de 20 de febrero de 1861.

<sup>79</sup> Véanse actas de la 1 a la 19.

Los jueces del estado civil, estaban facultados para exentar de pago a los pobres, considerados así aquellas personas que vivían de un solo jornal, que no excediera de cuatro reales diarios. Tenían también la obligación de administrar las contribuciones y llevar cuenta de sus rendimientos efectuadas por la prestación de los servicios y de que el arancel de que ellas se formara estuviera impreso y fijo en lugar aparente y de fácil acceso en la casa municipal y en la del juez del registro civil. Dicho arancel sería elaborado por los Gobernadores de los Estados y Distritos y el jefe político del territorio, procurando que las cuotas fueran módicas. Al final de cada año el juez del registro civil, tenía la obligación de entregar el duplicado de los libros que se hubieren registrado a sus gobiernos.

El papel utilizado para la certificación de las copias de actas, tenía un costo de cuatro reales el medio pliego, marcado especialmente e impreso conforme al modelo que la Ley Orgánica de 1859 se disponía.

En el Código Civil de 1872 se establecieron los lineamientos que se deberían observar en los libros que se llegarán a formar, como:

1. Todos los libros del registro civil, serían visados en su primera y última foja, por la autoridad política superior respectiva. La autoridad superior que firmaba los libros era el Gobernador del Estado, acompañada en algunas ocasiones por el nombre y la firma del prefecto político y del juez del registro civil. Existen libros que tienen la leyenda al inicio y final y otros que carecen de una u otra, y los hay que no tienen ninguna leyenda.<sup>80</sup>

2. Se formarían dos libros y cada año se enviaría una copia a la autoridad política superior mencionada en los libros es decir, el Gobernador del Estado, autoridad que firmaba la leyenda al final y al inicio del libro.

3. Al término de cada año, se inutilizarán con rayas transversales las fojas blancas, certificándose en la última escrita, el número de actos ejecutados y el de las fojas que se inutilicen.

---

<sup>80</sup> Véanse cuadros 40, 41, y 42.

De tal suerte que las primeras actas que se inscribieron, no tienen un formato definido en contenido para su elaboración encontrando las siguientes características:<sup>81</sup>

1. La extensión es variable
2. El contenido no es uniforme

3. No se tiene señalado un parámetro para determinar de cuantas actas se formaría un libro, simplemente se registraban actos hasta donde alcanzarán las fojas.

Había detalles en los libros que se cuidaban en su elaboración como los siguientes:

1. Título del libro

2. La leyenda al inicio y al final del libro, visada por la autoridad superior, en este caso el gobernador del estado, el prefecto político y el juez del registro civil.

3. El número de acta

4. El número de foja

5. El nombre del titular o titulares del acta

6. Las anotaciones marginales de las actas

En algunos libros se omitió la elaboración de índices, el testar las fojas que no fueran utilizadas en el año, se registraban datos que no tenían relación con la esencia del acta, en otras se llegaba a omitir la firma del oficial y del secretario o la firma de uno y otro. En la mayoría de las actas no firman quienes intervienen en las mismas, en virtud de no saber leer ni escribir.

---

<sup>81</sup> Véanse cuadros 1, 2, 13, 14, 21, 22, 23, 24, 25 y 26.

Con el paso del tiempo los titulares de las Oficialías fueron adquiriendo experiencia y habilidad sobre como elaborar las actas, por lo que comenzó a disminuir su extensión y contenido, lo cual puede constatarse en los libros de nacimiento, matrimonio y defunción.

En los libros se puede observar que la leyenda anterior en muchas ocasiones se ponían al principio del libro y las fojas blancas que no se inutilizaban se dejaban en blanco, probablemente por descuido o para utilizarse en otro año de registro, debido a la escasez de papel y al poco presupuesto que en aquel entonces no alcanzaba a cubrir las necesidades de este servicio, claro ejemplo de esto es el libro I de defunciones de 1861 de Querétaro el cual contiene una leyenda al final del año, donde se autoriza a utilizar las fojas sobrantes de este libro, para el año de 1863 de defunciones, en virtud de la escasez de papel y de fondos correspondientes al Registro del Estado Civil.<sup>82</sup>

Es común encontrar dos años o más en un mismo libro, sin separación alguna entre ellos o con la leyenda al final del año anterior de las fojas que se habían utilizado para el año que terminaba, firmada por el juez del estado civil claro ejemplo de ello es el libro de matrimonios de 1868 que abarca hasta el año de 1871.<sup>83</sup>

En las actas de defunción se omitieron datos como: la temporalidad ó permanencia de los restos sepultados, el nombre del panteón al cual se iba a inhumar a la persona, la edad aparente del finado, y la causa de la muerte.<sup>84</sup>

Aunque la ley orgánica del Registro Civil de 1859, establecía la temporalidad de una persona en el panteón por 5 años, se ignora si en los municipios se estableció alguna temporalidad determinada para ocupar una fosa, debido a que en un principio las inhumaciones se hacían en los cementerios de las iglesias o parroquias, sin establecer temporalidad y al quitar este control sobre las

---

<sup>82</sup> Véase cuadro 21.

<sup>83</sup> Véanse cuadros 15 y 16.

<sup>84</sup> Véanse cuadros 21 a 26.

defunciones y al no tener habilitado un lugar destinado para este servicio las inhumaciones se siguieron efectuando en los campos santos que tenía la iglesia católica, en tanto se establecía o creaba un panteón municipal.<sup>85</sup>

Esto se puede corroborar con las actas de defunción de que se tiene registro y que al especificar el lugar de inhumación del cadáver, señalan en su texto, a campos santos que tenía la iglesia en su poder como: el del Espíritu Santo, San Isidro, San Sebastián, Santa Ana, etc., entre otros.

En el libro de defunciones de 1865 se encuentran registrados en la mitad de libro actas levantadas por la judicatura y por la otra los registros de la iglesia. Sin embargo poco a poco se fueron agregando datos a las actas de nacimiento, matrimonio y defunción que se registraban en las anotaciones marginales que a continuación se describen:<sup>86</sup>

1. El monto pagado por el servicio solicitado
2. En las actas de nacimiento la anotación de ser hijo legítimo o natural.
3. La clase social a la que pertenecía (indígena o español) el registrado.
4. En las defunciones el nombre del panteón, la clase en la que se sepultaba, la causa de la muerte, párvulo, etc.
5. En caso de ser condonado el registro, se agregaba al margen del acta que el trámite se había realizado gratis.
6. En las actas de presentación y matrimonio se anotaba al margen el monto del pago.
7. En las actas presentación, cuando se cancelaba el compromiso se agregaba una leyenda al margen que brevemente describía el motivo por el cual no se llevaba a cabo el matrimonio y el nombre de quien había comparecido manifestándose así.
8. Si en algún momento era solicitada alguna copia certificada del acta en cuestión se anotaba al margen la fecha de solicitud, el número de copias y el monto del pago que se cobraba por la expedición de dicho documento.

---

<sup>85</sup> Véase cuadro 23.

<sup>86</sup> Véanse actas 1 a 19.

9. En el caso de una defunción, se anotaba al margen del acta de nacimiento la fecha en que se había presentado el deceso de la persona, y el registro de los datos donde se hacía constar esta circunstancia.

En algunas actas de matrimonio, no se especifica la edad de ambos contrayentes o de uno u otro respectivamente.

4. Los libros terminarán por un índice alfabético, formado por apellidos. Es común que la mayoría de los índices de estos libros, venga en orden alfabético pero por nombre no por apellido y que algunos de ellos ya no lo tengan por el descuido y deterioro de que han sido objeto. En algunos libros de matrimonio se elaboraban dos índices uno para las actas de presentación y otro para los matrimonios, que regularmente quedaban registrados en el mismo libro.

5. En las actas del registro civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los interesados; se tomará razón especificada de los documentos que presenten y de los nombres, edad, profesión y domicilio de todos los que en ella sean nombrados, en cuanto fuere posible.

El lugar, la fecha y la hora fueron datos que indistintamente se plasmaron en todas las actas por los jueces del estado civil al momento de realizar la inscripción de algún acto en su redacción. Por otro lado no se tomaba razón de documentación alguna para llevar a cabo los registros, bastaba para ello el testimonio de quienes comparecían a declarar algún acontecimiento en compañía de sus testigos, para dar por sentado lo que se estaba declarando.

6. No podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren, y lo que este expresamente prevenido en este Código.

Sin embargo, encontramos al margen de las actas de nacimiento, una anotación que calificaba y denigraba a la persona que se estaba registrado y que decía "hijo natural" ò la palabra "indígena" ò "español", ò legítimo a fin de diferenciar la clase social a la que pertenecían dichas personas o el origen del registrado.

7. Los testigos que intervengan en las actas del estado civil, serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes.

La mayoría de edad se alcanzaba al cumplir los 21 años de edad. La ley Orgánica del Registro Civil de 1859 anterior al Código Civil de 1872, autorizaba a comparecer como testigos a quienes fueran mayores de dieciocho años. Sin embargo existían restricciones para la inscripción de los actos una de ellas lo fue el que las personas del sexo femenino no podían comparecer por si mismas al Registro Civil a declarar el nacimiento de una persona, solo lo podía hacer el padre, médicos, cirujanos, parteras y aquel en cuya casa se hubiera verificado el parto.<sup>87</sup>

Tampoco podían comparecer como testigos de otros actos registrales, solo se les tenía permitido a los varones comparecer a las judicaturas para la inscripción. Esta situación ocasiono que se retrazará o que no se llevara a cabo el registro.

8. Al asentarse las actas en los libros, del registro civil, se observarán las siguientes prevenciones:

1º Las actas se numeraran y escribirán una después de otra, sin dejar entre ellas ningún renglón entero en blanco.

2º Tanto su número ordinal, como el de las fechas ò cualquiera otro., estarán escritos en cifras aritméticas, y además en palabras con todas sus letras:

3º En ningún caso se emplearan abreviaturas

4º No se hará raspadura alguna, ni se permitirá borrar lo escrito en ningún caso.

5º Al fin de cada acta se salvara con toda claridad lo entrerenglonado y testado.

---

<sup>87</sup> Véase documento 5.

9. Los actos del estado civil solo se pueden asentar en los libros de que habla el artículo 49. (Código Civil de 1872)

Este es un aspecto muy importante, para la inscripción de las actas pues circunscribía a los jueces del estado civil a utilizar solo los libros que estaban autorizados en los formatos especiales, otorgándoles con esto el carácter de públicos, garantizando con ello su autenticidad. De tal suerte que cualquier persona podía solicitar copia de cualquiera de los actos, previo el pago de derechos. Algunas actas contienen al margen una anotación que señala que se solicito y pago una copia certificada de dicho documento y la cantidad que se pago por ese concepto.

10. Los actos y actas del estado civil relativos al mismo juez del registro, a su consorte, ò a los ascendientes ò descendientes de ellos, podrán autorizarse por el mismo juez; pero se asentaran en el mismo libro y se autorizaran por la primera autoridad política del lugar.

Con este aspecto del código, se limita la facultad del juez del estado civil, en actos que afectan directamente su esfera jurídica, a fin de garantizar su estricto cumplimiento.

11. Los registros del estado civil solo hacen fe respecto del acto que debe ser consignado en ellos: cualquier otra cosa que se agregue, se tendrá por no puesta. Es decir el legislador establece otra limitación en el sentido de que solo producirán efecto los hechos consignados en la propia acta, ya que los jueces solo dan fe de lo declarado en su presencia por las personas que intervinieron en el acta, como partes, testigos o declarantes.

Sin embargo poco a poco se fueron agregando datos a las actas de nacimiento, matrimonio y defunción que se registraban en las anotaciones marginales que a continuación se describen.<sup>88</sup>

---

<sup>88</sup> Véanse cuadros 4, a 12, 15 a 20, 26 al 39.

1. El monto pagado por el servicio solicitado
2. En las actas de nacimiento la anotación de ser hijo legítimo ò natural.
3. La clase social a la que pertenecía (indígena ò español) el registrado
4. En las defunciones el nombre del panteón, la clase en la que se sepultaba, la causa de la muerte, párvulo, etc.
5. En caso de ser condonado el registro, se agregaba al margen del acta que el trámite se había realizado gratis.
6. En las actas de presentación y matrimonio se anotaba al margen el monto del pago.
7. En las actas presentación, cuando se cancelaba el compromiso se agregaba una leyenda al margen que brevemente describía el motivo por el cual no se había llevado a cabo el matrimonio y el nombre de quien había comparecido manifestándose así.<sup>89</sup>
8. Si en algún momento era solicitada alguna copia certificada del acta en cuestión se anotaba al margen la fecha de solicitud, el número de copias y el monto del pago que se cobraba por la expedición de dicho documento.
9. En el caso de una defunción, se anotaba al margen del acta de nacimiento la fecha en que se había presentado el deceso de la persona, y el registro de los datos donde se hacía constar esta circunstancia.

### **Actas de nacimiento**

Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los quince días siguientes a éste. El niño será presentado al juez del estado civil en su oficina ò en la casa paterna. (Art. 75 del Código Civil). La obligación de declarar el nacimiento, incumbe al padre ò en su defecto por los médicos, cirujanos, matronas ù otras

---

<sup>89</sup> Véase acta 3.

personas que hayan asistido al parto; y si este se hubiera verificado afuera de la casa paterna, por la persona en cuya casa haya tenido lugar.

El acta de nacimiento se extenderá inmediatamente con asistencia de dos testigos, (varones) que contendrá el día hora y lugar del nacimiento; el sexo del niño y el nombre y apellido que se le ponga, con la razón de sí se ha presentado vivo o muerto. Cuando el niño fuere presentado como hijo de legítimo matrimonio, se asentarán los nombres y domicilio del padre y de la madre; los de los abuelos paternos y maternos y los de la persona que haya hecho la presentación.<sup>90</sup>

Cuando el hijo no fuere legítimo, solo se asentarán el nombre del padre o de la madre, si estos lo pidieren por sí o por apoderado especial; haciéndose constar en todo caso la petición.

Así también se anotaba al margen del acta de nacimiento la leyenda de "legítimo" o "natural", anotación heredada de las instituciones del Derecho Real de Castilla e Indias, debido a que de acuerdo con esta legislación se tiene por padre a aquel que demuestra legítimo matrimonio, de tal suerte que los "hijos naturales" se fingen nacidos de justo matrimonio. Otra de las anotaciones que aparecen al margen del acta son las siguientes: "de oficio", y la clase 1ª, 2ª ò 3ª y la cantidad que se pago por el derecho a registrar.

Se prohíbe absolutamente al juez al juez del estado civil y a los testigos que conforme al artículo 78 deben asistir al acto, hacer inquisición directa o indirecta sobre la paternidad. Si el nacimiento se verificare a bordo de un buque nacional, los interesados harán extender un certificado del acto, en que consten las circunstancias a que se refieren los artículos 78 al 85 en su caso, y solicitaran que lo autorice el capitán o padrón y dos testigos de los que se encuentren a bordo, anotándose, si no los hay, esta circunstancia.

En el primer puerto nacional à que arribe la embarcación, los interesados entregarán el certificado de que habla el artículo anterior, al juez del estado civil, para que a su tenor asiente el acta.

---

<sup>90</sup> Véanse actas 4, 6, 10, 13, 14 y 18.

Si el nacimiento se verifica en un buque extranjero, se observará, por lo que toca a las solemnidades del registro, lo prescrito en el artículo 15.

El nacimiento que se verificare durante un viaje por tierra, se registrara en el lugar en que ocurra; y se remitirá copia del acta al juez del estado civil del domicilio de los padres, si estos lo pidieren; en cuyo caso dicho juez la asentara en el libro respectivo. Si el nacimiento se verifica en un buque extranjero, se observará, por lo que toca a las solemnidades del registro, lo prescrito en el artículo 15. Si al dar aviso de una nacimiento, se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y la otra de fallecimiento, en sus libros respectivos. Si el fallecimiento fuese posterior al registro de nacimiento en este último se anotaba una leyenda al margen del acta de nacimiento que decía:

“Nació el 1º de octubre de 1872 y falleció el 12 de marzo de 1873”, ò

“En la propia fecha falleció la niña de que se hace mención la presente como consta por la acta del libro respetivo”.

En una sola acta de nacimiento se registraría el nacimiento de gemelos, el juez del estado civil haría constar las particularidades que los distinguen, y cual nació primero, según las noticias que le comuniquen el médico, el cirujano, la matrona ò las personas que hayan asistido al parto. No se levantaba un acta de nacimiento por cada niño, sino que en la misma se registraba a ambos y solo se anotaban para diferenciarlos las particularidades de que habla el párrafo anterior.

## Reconocimiento

Solo el que tenga un año más de la edad requerida para contraer matrimonio, puede reconocer a sus hijos naturales. El reconocimiento no produce efectos legales sino respecto del que lo hace.

Para el reconocimiento por uno sólo de los padres, bastara que el que reconoce haya sido libre para contraer matrimonio en cualquiera de los primeros ciento veinte días que precedieron al nacimiento. La ley presume para este caso que el hijo es natural. (Artículo 365)

El reconocimiento de un hijo natural solo producirá efectos legales si se hiciere en alguno de los modos siguientes: (artículos 363)

- I. En la partida de nacimiento, ante el juez del Registro Civil.
- II. Por acta especial ante el mismo juez.
- III. Por escritura pública
- IV. En testamento
- V. Por confesión judicial directa y expresa.

Si el padre ò la madre de un hijo natural, ò ambos, le reconocieren, al presentarle dentro del término de ley (quince días siguientes al nacimiento) para que se registre su nacimiento, el acta de este contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, con expresión de ser el hijo natural y de los nombres del progenitor que le reconozca. Esta acta surtirá los efectos del reconocimiento legal. Si el reconocimiento de un hijo natural se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formara acta separada, en la que, además de los requisitos a que se refiere el artículo que precede, se observarán lo siguiente en sus respectivos casos: (art. 99)

I. Si el hijo es mayor de edad, se expresara en el acta su consentimiento para ser reconocido.

II. Si el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su tutor:

III. Si el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su tutor.

Se prohíbe absolutamente la investigación de la maternidad, para obtener el reconocimiento de la madre; y únicamente podrá hacerlo concurriendo las dos circunstancias siguientes:

1ª Que tenga en su favor la posesión de estado de hijo natural de aquella;

2ª Que la persona cuya maternidad se reclame, no éste ligada con vínculo conyugal al tiempo en que se pida el reconocimiento

Si el reconocimiento se hiciere en oficina diversa de la en que se practico el registro de nacimiento, el juez ante quien se verifique aquel, remitirá copia del acta al del lugar en que se registro el segundo, para que a su tenor haga la anotación correspondiente.

### **El matrimonio**

El matrimonio es definido como la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida. Indisoluble en virtud de la naturaleza de sus obligaciones y por derecho divino.

De tal suerte que el divorcio no disuelve el vínculo matrimonial, suspende solo algunas de las obligaciones civiles. No pueden contraer matrimonio el hombre antes de cumplir catorce años, y la mujer antes de cumplir doce, aunque el promedio general de edad para contraer matrimonio durante esta época lo fue en el hombre de 23 años y en el caso de la mujer de 19.<sup>91</sup>

Los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido veintiún años, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento del padre, ò en defecto de éste, sin el de la madre, aun cuando esta haya pasado a segundas nupcias. En estos casos los interesados solicitaban la dispensa al gobernador del estado.<sup>92</sup>

Siguiendo la tradición eclesiástica en el código civil se establecieron las proclamas o denunciaciones (actas de presentación) que tenían por objeto hacer público el matrimonio, descartando con ello la existencia o no de algún impedimento y las personas que deseaban contraer matrimonio se presentaban ante el juez del estado civil de su domicilio a registrar su petición en la que se hacía constar:

I. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios, así de los contrayentes como de sus padres, si estos fueren conocidos:

II. Los de dos testigos, que presentará cada contrayente, para hace constar su aptitud para contraer matrimonio conforme a la ley;

III. La licencia de las personas cuyo consentimiento se necesite para contraer matrimonio, ò la constancia de no ser aquel necesario.

IV. El certificado de viudedad, si alguno de los pretendientes hubiere sido casado otra vez.

V. La dispensa de impedimentos, si las hubiere

---

<sup>91</sup> Véase gráfica 1

<sup>92</sup> Véase documento 2.

Esta constancia era publicada en el despacho del juez del estado civil, en lugar bien aparente y de fácil acceso y otras dos en los lugares públicos de costumbre, durante quince días, siendo obligación del juez del estado civil reemplazarlas, si por cualquier accidente se destruían o se hacían ilegibles.

Estas actas de presentación, quedaban registradas en los libros de matrimonio dedicándose la mitad del libro para estas.<sup>93</sup>

Si alguno de los pretendientes ò ambos, no han tenido durante los seis meses, anteriores al día de la presentación, el mismo domicilio del juez del estado civil, se remitirán copias del acta a los anteriores domicilios, para que se publiquen en ellos por espacio de quince días.

Si alguno de los pretendientes, ò ambos, no han tenido domicilio fijo durante seis meses continuos, las copias de que habla el artículo 116 permanecerán fijadas en los lugares señalados por dos meses en vez de quince días.

Solo la autoridad política del lugar donde se ha de celebrar el matrimonio, puede dispensar las publicaciones. El peligro de muerte de unos de los pretendientes se tendrá por razón suficiente para la dispensa. El antecedente que dio origen a este apartado es el decreto del 18 de julio de 1862 mediante el cual se dispensan las publicaciones hallándose en estado de muerte uno de los contrayentes, agregado además que no son impedimentos para contraer matrimonio el parentesco en la línea colateral desigual ni los esponsales legítimos.

<sup>94</sup> El juez del estado civil que reciba, para publicar, actas remitidas por los encargados de otros registros, deberá pasado el término de la publicación, levantar un acta en que haga constar que aquella se verifico. Si el matrimonio no quedare celebrado en los seis meses siguientes a la terminación de las publicaciones, no podrá celebrarse sin repetir estas.

---

<sup>93</sup> Véanse cuadros 16 y 17.

<sup>94</sup> Cfr artículos 1 y 2 del decreto expedido el 18 de julio de 1862, véase el texto de este ordenamiento en el apéndice bajo el número 9.

Pasados los términos de las publicaciones, y tres días más después de ellos, sin que se denuncie impedimento, ò si habiéndose denunciado, la autoridad judicial declaró que no lo había, ò se hubiere obtenido dispensa de él, se hará constar esta circunstancia en el libro, y de acuerdo con los interesados señalara el juez del estado civil el lugar, día y hora en que se ha de celebrar el matrimonio.

Terminadas las publicaciones, y en caso de que una de las partes se desistiera de contraer matrimonio se anotaba al margen del acta de presentación de forma muy breve la fecha, el nombre y el motivo por el cual alguno de los futuros cónyuges se desistía de contraer matrimonio.<sup>95</sup>

Si dentro del término fijado en los artículos 115, 116 y 118 de este Código, se denunciase al juez del estado civil algún impedimento contra el matrimonio anunciado, levantara de ello acta ante dos testigos, haciendo constar el nombre, edad, estado y domicilio del denunciante, y asentado al pie de la letra los términos de la denuncia. La denuncia de impedimento se anotará al margen de todas las actas relativas al matrimonio intentado.

Los jueces del Registro Civil, siguiendo la costumbre impuesta por la iglesia católica y con el fin de registrar la inscripción de matrimonios en las judicaturas no veían mal el hecho de que se tomaran en cuenta la publicación de amonestaciones hechas por la iglesia para contraer matrimonio y en algunos casos a petición de los contrayentes, bastaba con haberlas hecho ante la iglesia para tomarlas como válidas haciendo mención de esta situación en la propia acta teniendo por subsanado el requisito de las publicaciones.<sup>96</sup> En algunas actas de matrimonio la omisión de la edad de los contrayentes, en su texto se justifica por la existencia de certificados de curas.

El matrimonio se celebrara en público y en el día, hora y lugar señalados al efecto. Los contrayentes comparecerán ante el juez, personalmente o por apoderado especial, y acompañados de tres testigos por lo menos, parientes o extraños.

---

<sup>95</sup> Véase acta 3.

<sup>96</sup> Véanse documentos 8, 9 y 10.

El juez recibirá la formal declaración que hagan las partes, de ser su voluntad unirse en matrimonio. Concluido este acto, se extenderá inmediatamente en el libro un acta en que consten:

I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes.

II. Si estos son mayores ò menores de edad:

III. Los nombres, apellidos, edad, profesiones y domicilios de los padres:

IV. El consentimiento de los padres, abuelos ò tutores, ò la habilitación de la edad.

V. Que hubo impedimento, ò que se dispense:

VI. La declaración de los esposos de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer; y la de haber quedado unidos, hará el juez en nombre de la sociedad:

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilios de los testigos, su declaración sobre si son ò no parientes de los contrayentes, y si lo son, en que grado y en que línea.

### **Defunción**

Ningún entierro se hará sin autorización escrita, dada por el juez del estado civil, quien se asegurara prudentemente del fallecimiento. No se procederá a la inhumación hasta que pasen veinticuatro horas de la muerte, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la policía.

El acta de fallecimiento se inscribirá en el libro respectivo, asentándose los datos que el juez del estado civil adquiera, ò la declaración que se le haga; y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso los parientes, si los hay, ò los vecinos.

Si la persona ha muerto fuera de su habitación, uno de los testigos será aquel en cuya casa se haya verificado el fallecimiento, ò algunos de los vecinos más inmediatos.<sup>97</sup>El acta de fallecimiento contendrá:

- I. El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio que tuvo el difunto,
- II. Si esta era caso o viudo, el nombre de su cónyuge,
- III. Los nombres apellidos, edad, profesión y domicilio de los testigos, y si fueren parientes el grado en que lo sean,
- IV. Los nombres del padre del difunto si se supieren,
- V. La clase de enfermedad de que este hubiere fallecido, y especificadamente el lugar en que se sepulte,
- V. La hora de muerte si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de tratarse de muerte violenta.

Los dueños ò habitantes de la casa en que se verificare un fallecimiento; los superiores directores y administradores de las prisiones, hospitales, colegio ò otra cualquiera casa de comunidad; los huéspedes de los mesones ò hoteles y los caseros de las casas de vecindad, tienen obligación de dar aviso dentro de las veinticuatro horas siguiente a la muerte, al juez del registro civil.

Si el fallecimiento ocurriere en lugar ò población en que no hubiere oficina del registro, la autoridad política y en su defecto la municipal, hará las veces de juez del estado civil, y remitirá a este copia del acta que haya formado, para que la asiente en su libro. En los casos de inundación, naufragio, incendio o cualquiera otro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formara el acta por la declaración de los que lo hayan recogido, expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo, y de los vestidos ò objetos con él que se hayan encontrado. Si no aparece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá las declaraciones de las personas que hayan conocido a la que no parece, y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.

---

<sup>97</sup> Véanse actas 1, 5, 7, 9, 17 y 19.

Cuando alguno falleciere en lugar que no sea de su domicilio, se remitirá al juez de éste copia certificada del acta, para que se asiente en el libro respectivo, anotándose la remisión al margen del acta original.

El jefe de cualquier cuerpo ò destacamento de guardia nacional tiene obligación de dar parte al juez del estado civil de los muertos que haya habido en campaña ò en otro acto del servicio, especificando las filiaciones: el juez del estado civil practicara lo prevenido para los muertos fuera de domicilio.

Los tribunales cuidarán de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ejecución de las sentencias de muerte, una noticia al juez del estado civil del lugar donde se haya verificado la ejecución. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, estado, edad, y profesión del ejecutado. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones ò casas de detención, y en los de ejecución de justicia, no se harán en los registros mención de esta circunstancia; y las actas contendrán simplemente los demás requisitos que se prescriben en el artículo 137, con citación del presente. El acto de muerte se anotará en los registros de nacimiento y matrimonio, con la debida referencia al folio de registros de fallecimientos.

En Querétaro, el primer libro del estado civil de las personas que se registro en los archivos fue el de defunciones del año de 1861, nacimientos en 1863 y matrimonios en 1866.

Las primeras actas de defunción que se elaboraron no tenían un formato preestablecido, por lo que su contenido y extensión era variable, al margen de cada registro aparece el número de acta, ò la leyenda de "gratis", "párvulo ò "adulto" o legítimo. No se especifica el panteón en el cual se va a sepultar la persona y la temporalidad. Del contenido del acta se desprende en presencia de quien tuvo verificativo la muerte.<sup>98</sup>

---

<sup>98</sup> Véanse cuadros 21 al 26 y actas 1,5,7, 9,17, y 19.

Aunque la ley orgánica del Registro Civil de 1859, establecía la temporalidad de una persona en el panteón por 5 años, se ignora si en los municipios se estableció alguna temporalidad determinada para ocupar una fosa, debido a que en un principio las inhumaciones se hacían en las iglesias o parroquias, sin establecer temporalidad y al quitar este control sobre las defunciones y al no tener habilitado un lugar destinado para este servicio las inhumaciones se siguieron efectuando en los campos santos que tenía la iglesia católica, en tanto se establecía o creaba un panteón municipal.

Esto se puede corroborar con las actas de defunción de que se tiene registro y que al especificar el lugar de inhumación del cadáver, señalan en su texto, a campos santos que tenía la iglesia en su poder como: el del Espíritu Santo, la Iglesia de San Isidro, San Sebastián, Santa Ana etc., entre otros. En el libro de defunciones de 1865 se encuentran registrados en la mitad de libro actas levantadas por la judicatura y por la otra los registros de la iglesia. Las causas de muerte de que se tiene registro en los libros, clasificadas por sistemas y aparatos hacen suponer la falta de servicios de salud y atención médica a que no tenían acceso los habitantes del municipio de Querétaro, las plagas y focos de infección se ven reflejados en las causas de muerte siendo las principales:<sup>99</sup>

1. Disentería
2. Pulmonía
3. Alferecía
4. Fiebre
5. Sarampión

Sin embargo existen registradas otras causas de muerte, que simplemente describen los síntomas o molestias de que se aquejaba el difunto antes de su muerte, estableciéndose estas como causas de la defunción:

---

<sup>99</sup> Véanse gráficas de 1ª de 6. y 1 de 2.

1. Fríos
2. Inflamación
3. Congestión Cerebral
4. Flujo de Sangre
5. Cólico
6. Ataque al cerebro
7. Llagas
8. Ataque nervioso
9. Hinchazón
10. Mal de orina
11. Quebradura
12. Herida
13. Decapitado
14. Reblandecimiento del cerebro
15. Inflamación de intestinos
16. Estomago
17. Delirium Tremens
18. Enajenación Mental
19. Dolor de costado

En otros casos cuando no se sabía con exactitud la causa que había dado origen a la muerte simplemente esta no se registraba o se anotaban aquellas que inferían podrían haber ocasionado la muerte de acuerdo a los padecimientos que presentaban los difuntos:

1. Herida (sin especificar más datos, que posiblemente podría tratarse de la muerte de algún soldado)
2. Repentinamente
3. Delirio alcohólico

#### 4. Vejez

#### 5. Relajación

Es hasta el año de 1868 que se introduce un formato impreso para la elaboración de las actas de defunción, facilitando al juez del estado civil su trabajo, ya que lo único que tenía que hacer era llenar los espacios. Las personas que intervenían en las actas no sabían leer ni escribir, por lo que generalmente no firmaban y así se hacía constar en las actas.<sup>100</sup>

Al introducirse los nuevos formatos, se unificó la información que deberían contener, y se fueron agregando otros datos que se anotaban al margen de cada acta, como el nombre del panteón en el cual se inhumaría a la persona, la cantidad que se pagó por este concepto, la clase en la que se sepultaría, sin especificar el tiempo que permanecería en ese lugar, la causa de muerte y la clase social a que pertenecía "español", "indígena". Como este Código no permitía que se establecieran las circunstancias en las cuales había ocurrido una muerte violenta, en tiempo de guerra a los soldados que fallecían en el campo de batalla, se asentaba que habían fallecido de una herida, sin especificar más información.

Se agregó un dato más a las actas de defunción al introducirse este formato en el cual se especificaba a cual panteón sería destinado el cadáver al margen del acta decía panteón núm. 1, 2 o 3.<sup>101</sup> En la ley orgánica de 1859 estableció que en los pueblos donde no hubiere autoridad designada por el gobernador del Estado o Distrito o el jefe político del territorio, el juez del estado civil recaudaría y administraría los fondos que se destinaran a la conservación mejora y embellecimiento de los panteones o cementerios, así como de los empleados de los mismos establecimientos.

---

<sup>100</sup> Véanse cuadros 27 a 39 y actas 1, 5, 7, 9, 17 y 19.

<sup>101</sup> Véanse actas 17 y 19.

También tenían la facultad de conceder permisos a los deudos o interesados en la conservación de algún cadáver, para que se inhumara fuera de los panteones autorizados con la condición de que esta se llevará a cabo en presencia de la autoridad y que el cadáver no perjudicara al vecindario. Por tales excepciones a las reglas comunes se pagarán cuotas más elevadas que por todas las otras.

Según datos proporcionados por José Trinidad Borja Espinosa había dos panteones en Querétaro, el primero de ellos se ubicaba entre las calles de Ocampo y Guerrero donde actualmente se encuentra el Hospital Luís Martín, y los bomberos se llamaba del Espíritu Santo y en la esquina de las calles de Ocampo y Arteaga se encuentra una pequeña iglesia llamada también del Espíritu Santo, que se encontraba dentro del panteón.<sup>102</sup>

El segundo panteón llamado San Sebastián se encontraba ubicado entre las calles de primavera y Retablo en la Col. La Era. En la actualidad existe una Capilla de San Judas Tadeo entre las calles de Estío y Esperanza Macormick en la Col. La Era, capilla que se encontraba en el interior del panteón. Con la ley del 23 de julio de 1859 el Estado delega a los Ayuntamientos la facultad que se le confiere al Registro Civil de registrar el estado civil de las personas.

## **El Divorcio**

Al igual que la iglesia católica el matrimonio era considerado en ese código como un vínculo indisoluble y así se expresaba en el artículo 239 que textualmente dice:

El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio solo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este código.

---

<sup>102</sup> Entrevista a José Trinidad Borja Espinosa, Querétaro, febrero de 2005.

El divorcio solicitado de mutuo acuerdo por los cónyuges, podía solicitarse en cuanto al lecho y habitación, haciendo su petición por escrito al juez, misma que no podía ser solicitada sino hasta pasados dos años de la celebración del matrimonio. La demencia y la enfermedad declarada contagiosa o cualquiera otra calamidad semejante de uno de los cónyuges no se considera causal suficiente de divorcio, sin embargo el juez en estos casos y a petición de uno de los consortes podía suspender la obligación de cohabitar. No procedía solicitar el divorcio:

- 1.- Si este se solicitaba después de 20 años de matrimonio
- 2.- Ni cuando la mujer tenga más de 45 años de edad.

### **Rectificaciones de actas del estado civil**

La rectificación o modificación de un acta del estado civil, solo procede ante el poder judicial y en virtud de la sentencia de este; salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo. Procede la rectificación:

1. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó.
2. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia sea esencial o incidental.

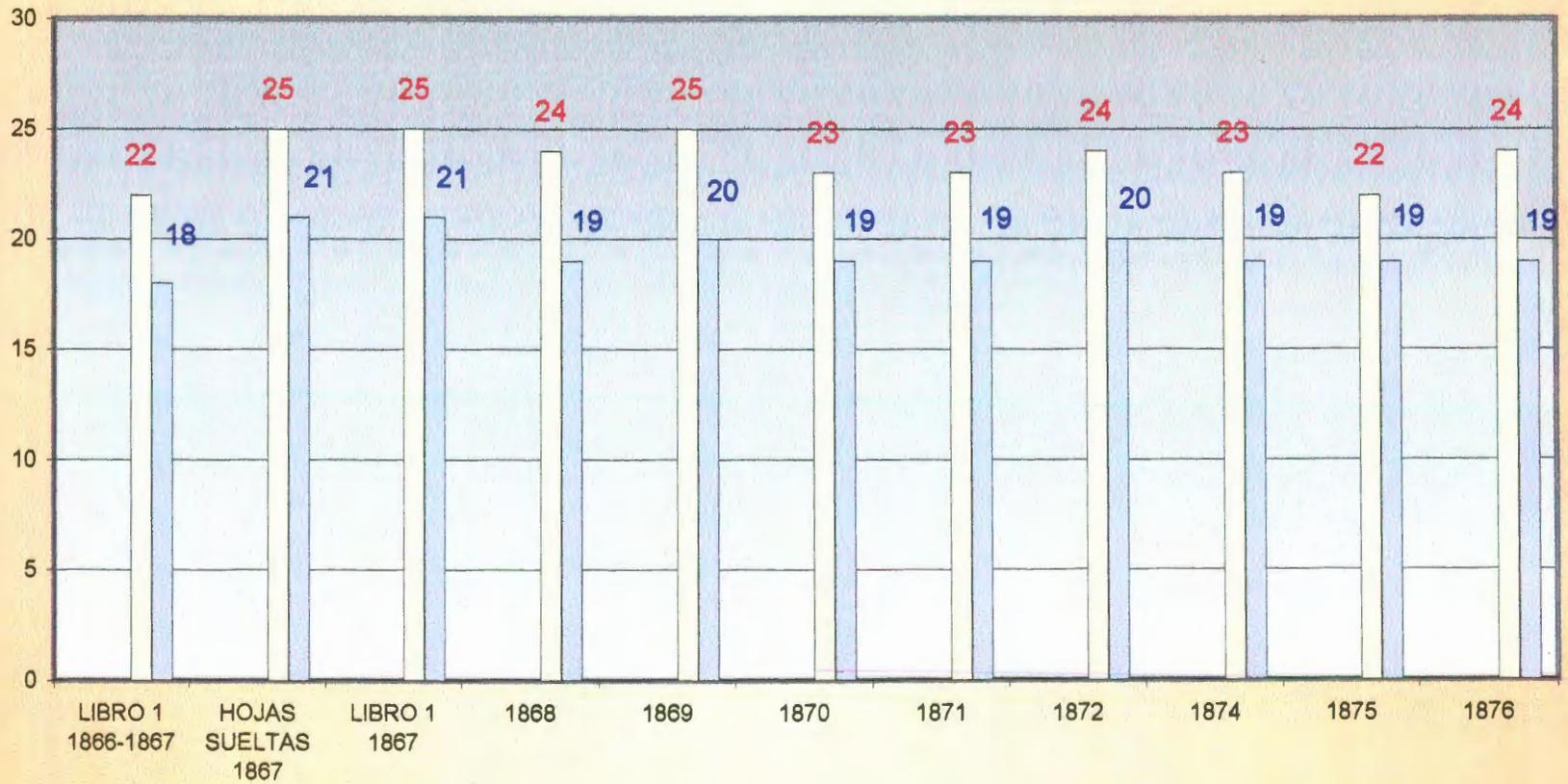
En la demanda además de citar a los interesados, la publicará durante 30 días y admitirá a contradecirla a cualquiera que se presente, en todo juicio serán oídos el Ministerio Público y el juez del registro civil. El juicio será ordinario y admitirá los recursos que en los juicios de mayor interés concedan las leyes. La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al juez del estado civil y este hará una referencia al margen del acta, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación. La sentencia una vez ejecutoriada hará prueba plena, pero si alguna persona probare que estuvo impedida para salir a juicio, se le admitirá a probar con ella; más se tendrá como buena la sentencia anterior que surtirá sus efectos, hasta que recaiga otra que la contradiga y cause ejecutoria.

## Conclusiones

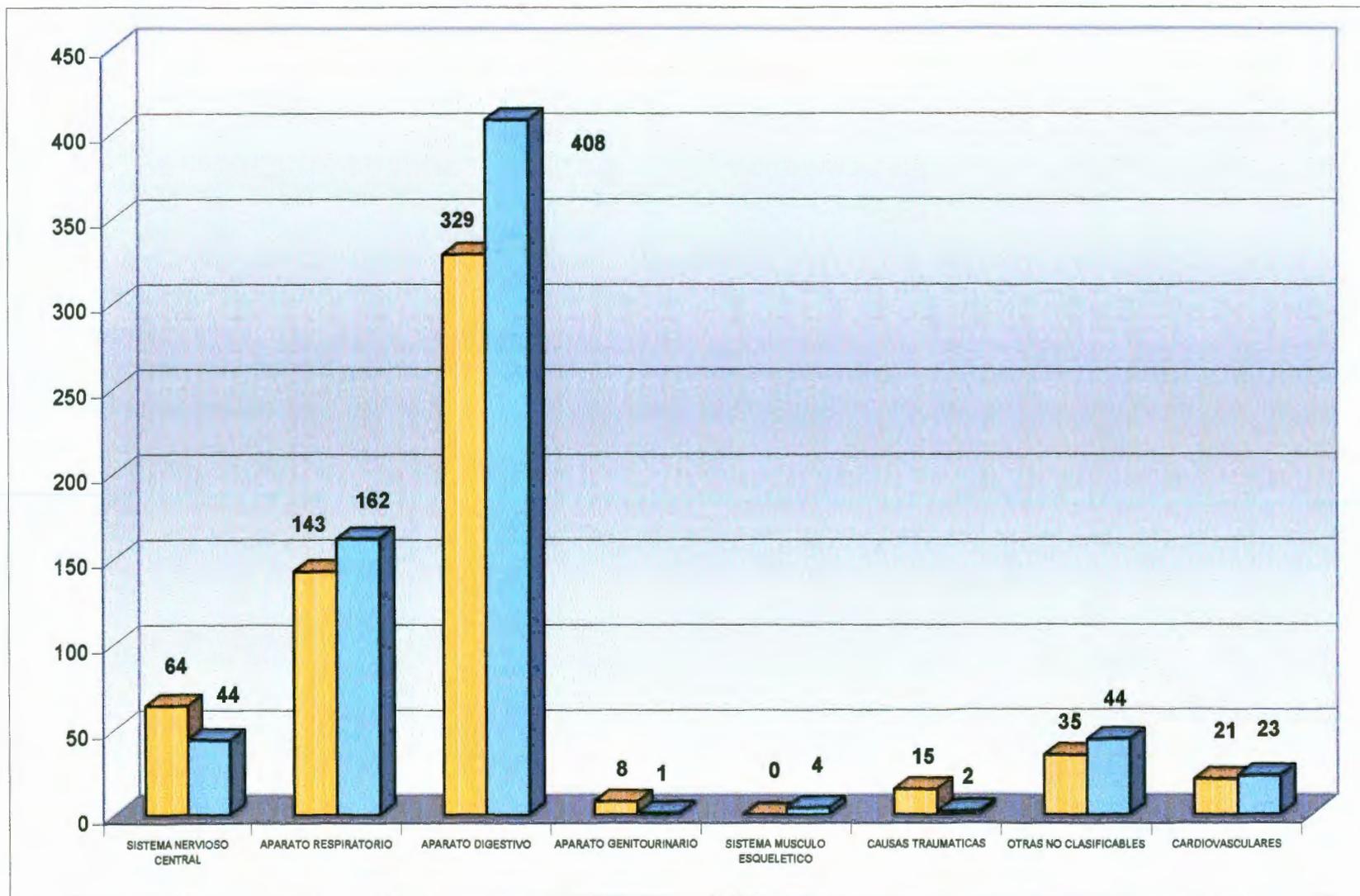
El 23 de julio de 1859 fue publicada la Ley orgánica del Registro Civil, pero fue hasta el año de 1861 que por decreto del gobernador José María Arteaga entran en vigor diversas disposiciones relacionadas con el estado civil de las personas en el Estado de Querétaro. Son las defunciones las primeras actas en registrarse en el año de 1861, le siguen los nacimientos en 1863 y finalmente los matrimonios en 1866. Durante los primeros años que precedieron a la inscripción de las actas, se vio reflejada la resistencia de la población a acudir a registrar ante las judicaturas su estado civil. En su elaboración también se pueden constatar un sinnúmero de errores, que van desde faltas de ortografía y redacción hasta la pérdida y destrucción de archivos. En un principio y con el fin de tener una cobertura similar a la que ofrecía la iglesia a sus feligreses, se crearon dos judicaturas, la del este y oeste, sin embargo la falta de recursos y apoyos para financiar, los gastos más elementales para funcionar como el salario de empleados y jueces, la carencia de material indispensable para la inscripción de las actas, obligó a fusionar en una sola judicatura la inscripción de los actos, creando además la figura de los agentes, quienes tendrían la función de apoyar a la judicatura del centro en aquellas zonas en las cuales no se tuviera la cobertura del servicio. El Registro Civil surgió en un momento de gran inestabilidad política y económica, en un intento por rescatar funciones propias del estado, contra la influencia de la Iglesia católica y de millones de seguidores que no estaban dispuestos a permitir que perdieran sus preciados privilegios. Este momento histórico y trascendental marco una nueva era que logró superar las expectativas de crecimiento y desarrollo de sus principales promotores. Las Leyes de Reforma fortalecieron la estructura familiar al institucionalizar y regular el estado civil de las personas, dando certeza y seguridad jurídica a sus actos e inscripciones.

# GRAFICA 1

## PROMEDIO DE EDADES EN MATRIMONIOS



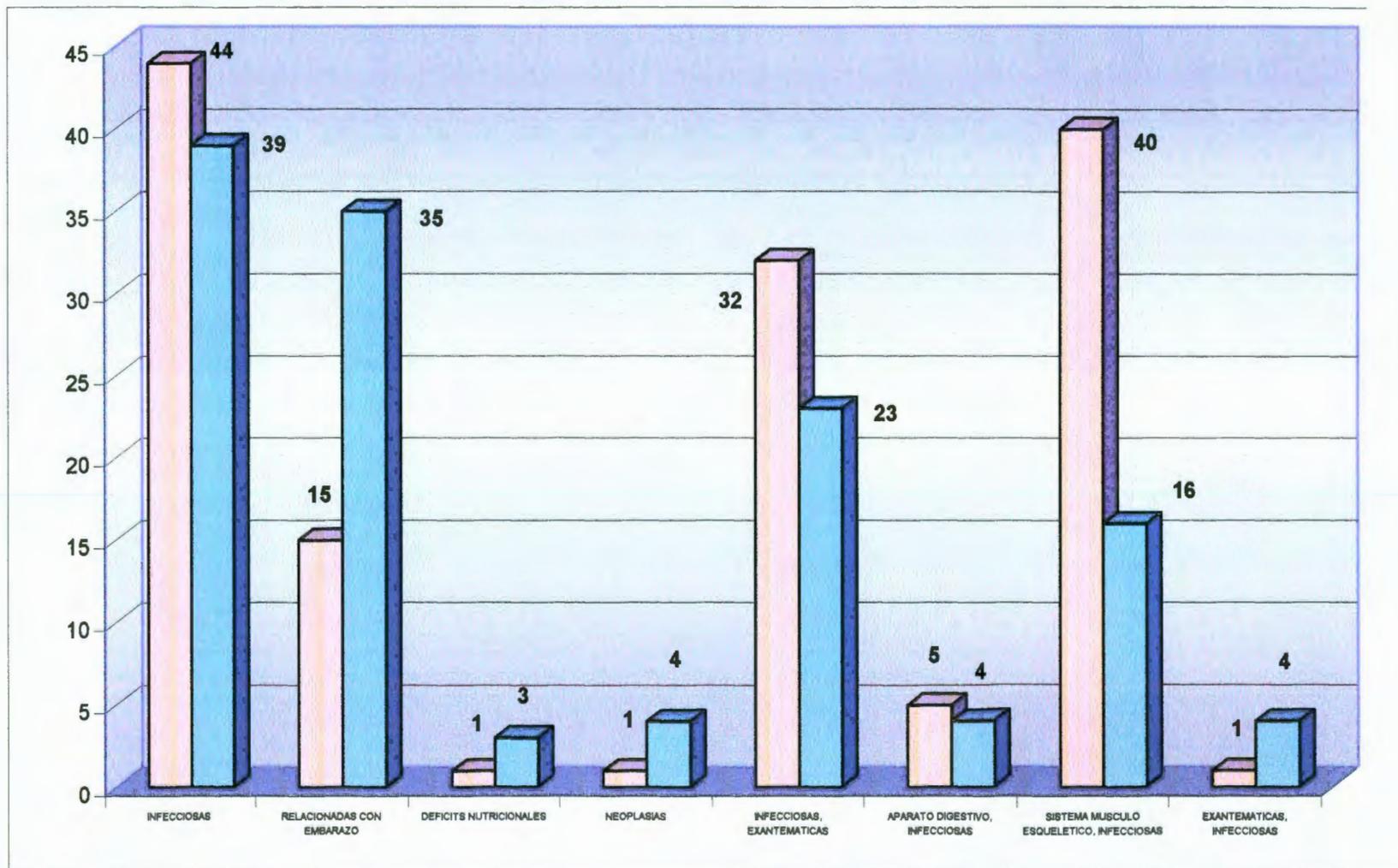
GRAFICA 1 DE 2  
CAUSAS DE MUERTE CLASIFICADAS POR APARATOS Y SISTEMAS ORGANICOS (1865)



75

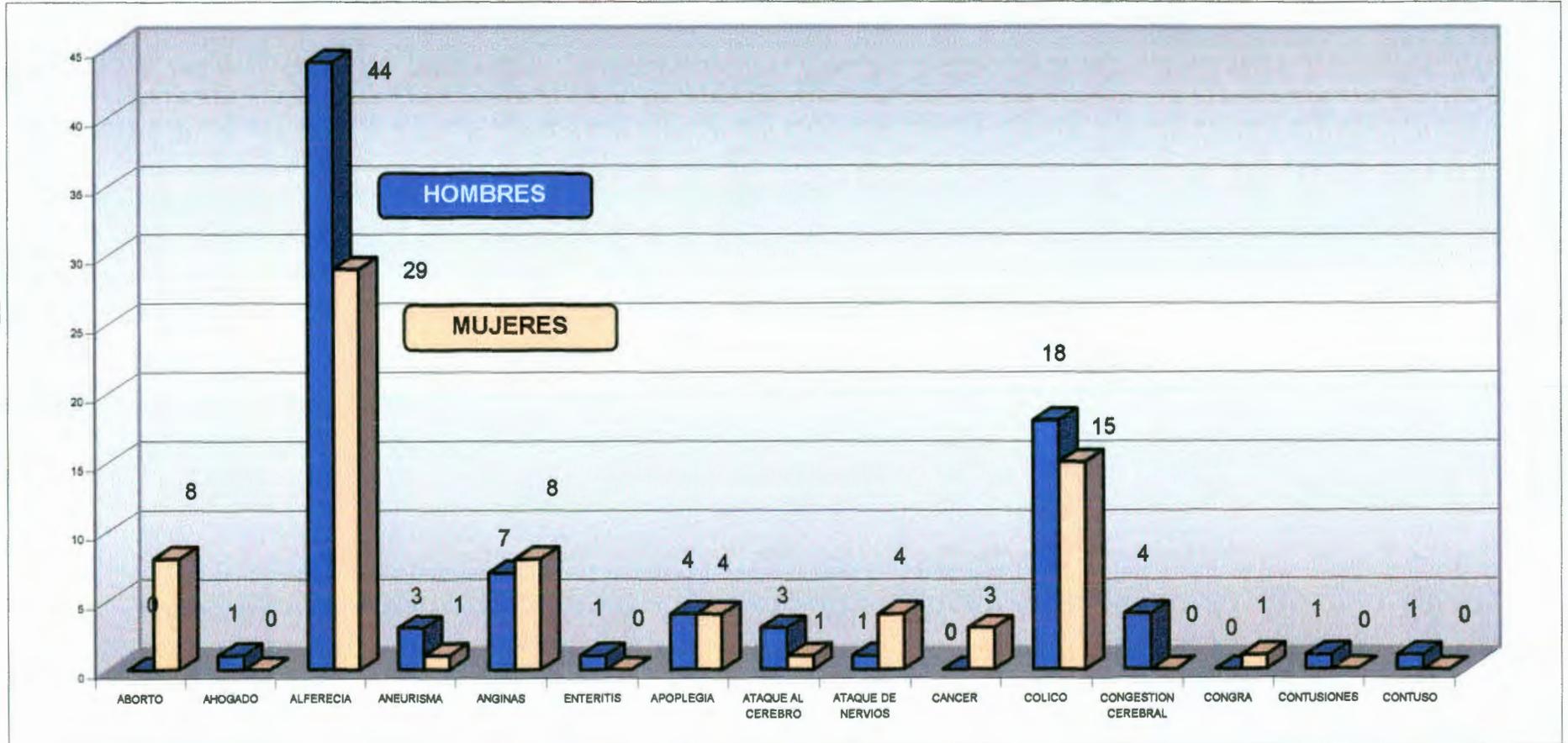
FUENTE. Clasificación elaborada por la Médico Internista Liliانا Maria Guadalupe Selgado Flores (Mayo de 2005)

GRAFICA 2 DE 2  
CAUSAS DE MUERTE CLASIFICADAS POR APARATOS Y SISTEMAS ORGANICOS (1865)

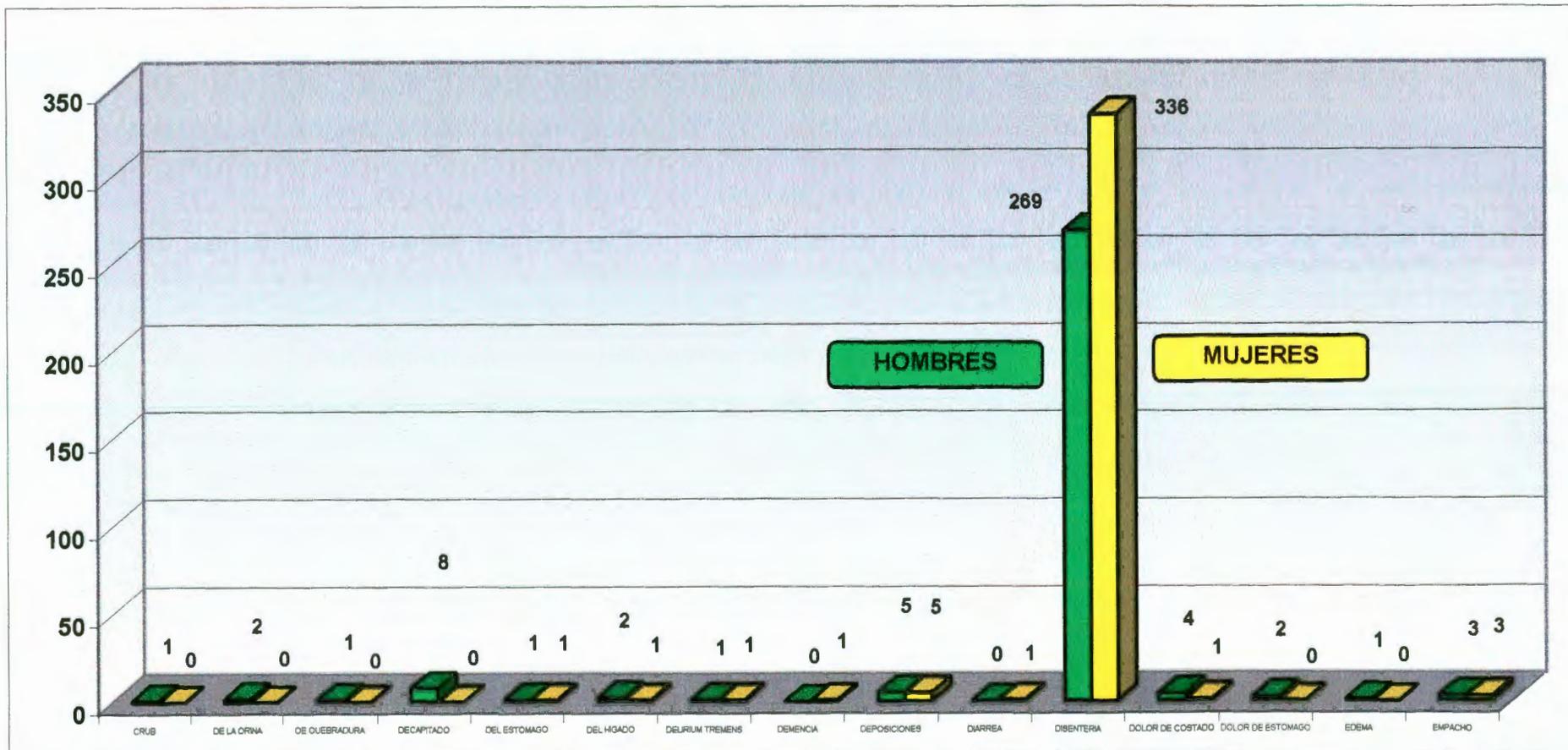


FUENTE. Clasificación elaborada por la Médico Internista Liliana María Guadalupe Salgado Flores (Mayo de 2005)

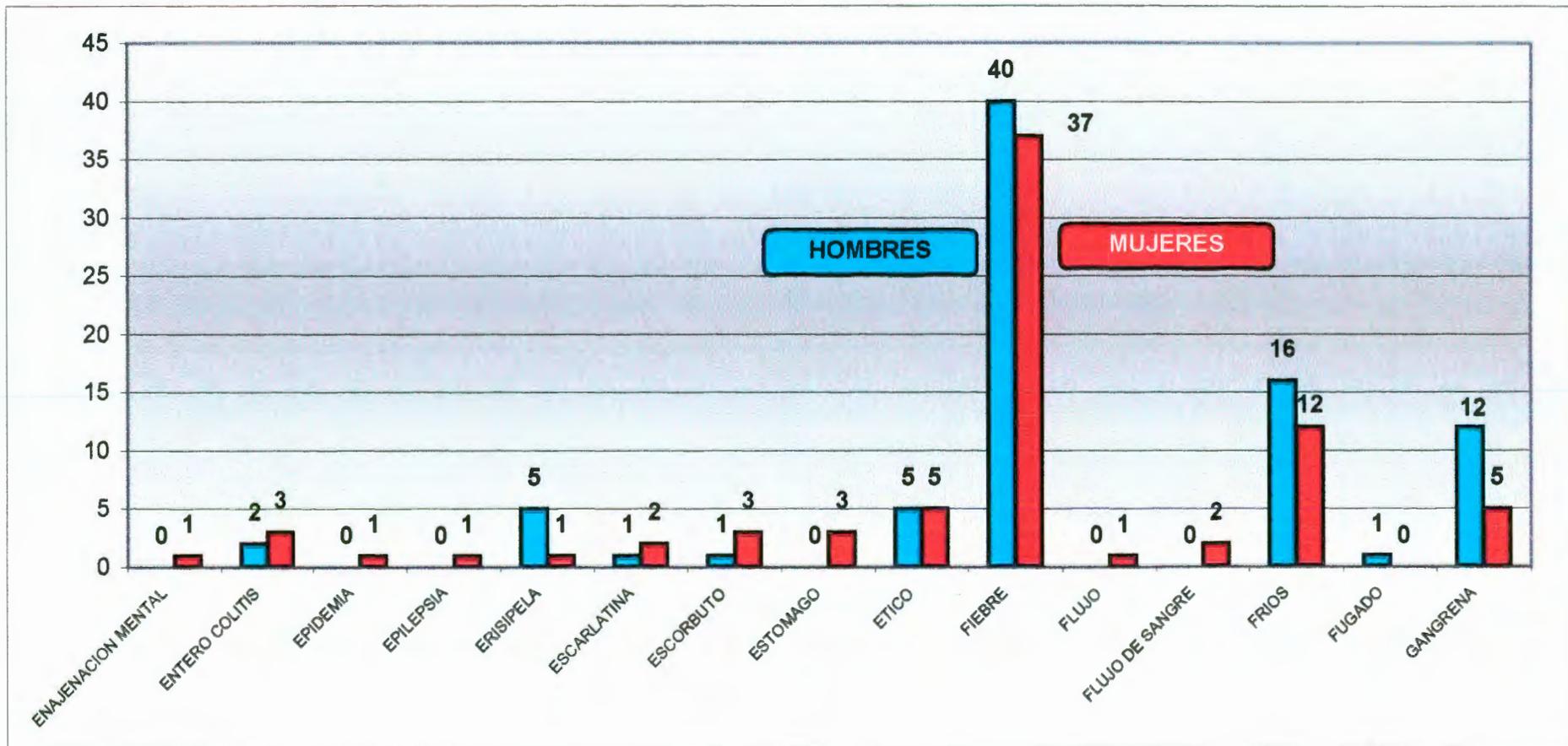
GRAFICA 1 DE 6  
 ENFERMEDADES CAUSANTES DE DEFUNCIONES EN 1865



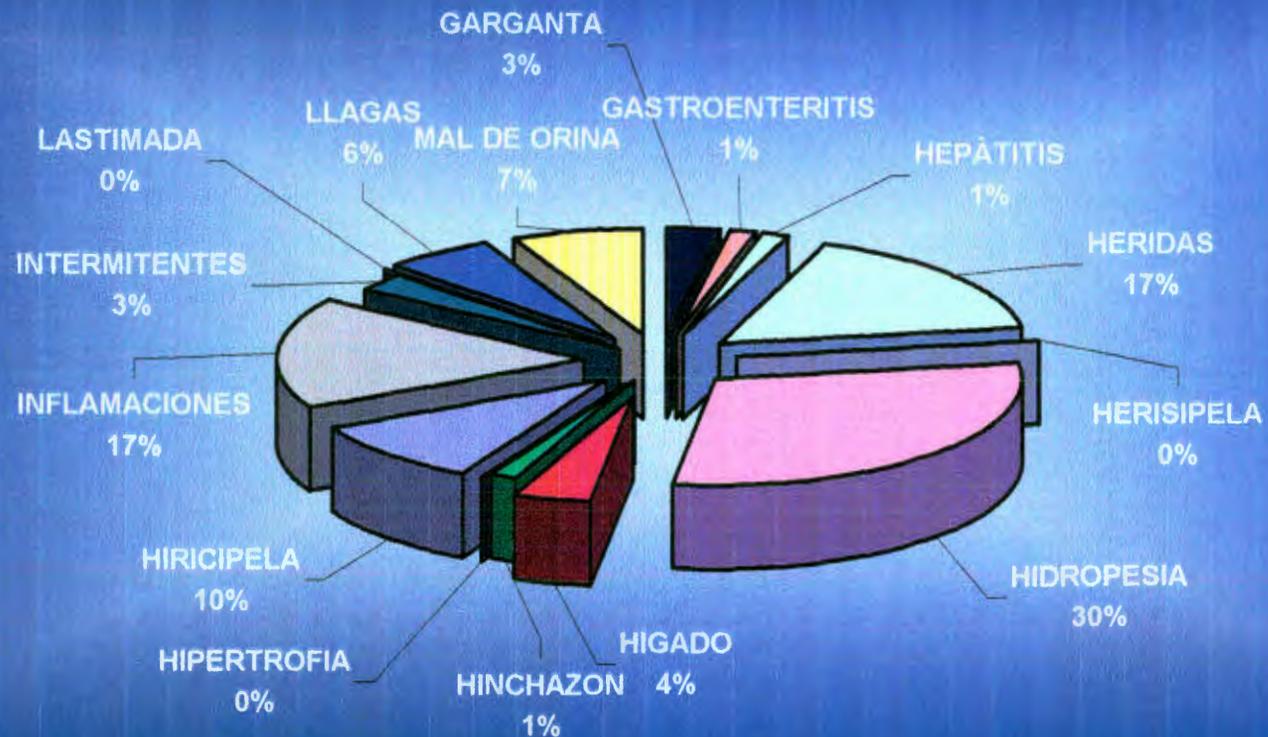
GRAFICA 2 DE 6  
 ENFERMEDADES CAUSANTES DE DEFUNCIONES EN 1865



GRAFICA 3 DE 6  
 ENFERMEDADES CAUSANTES DE DEFUNCIONES EN 1865

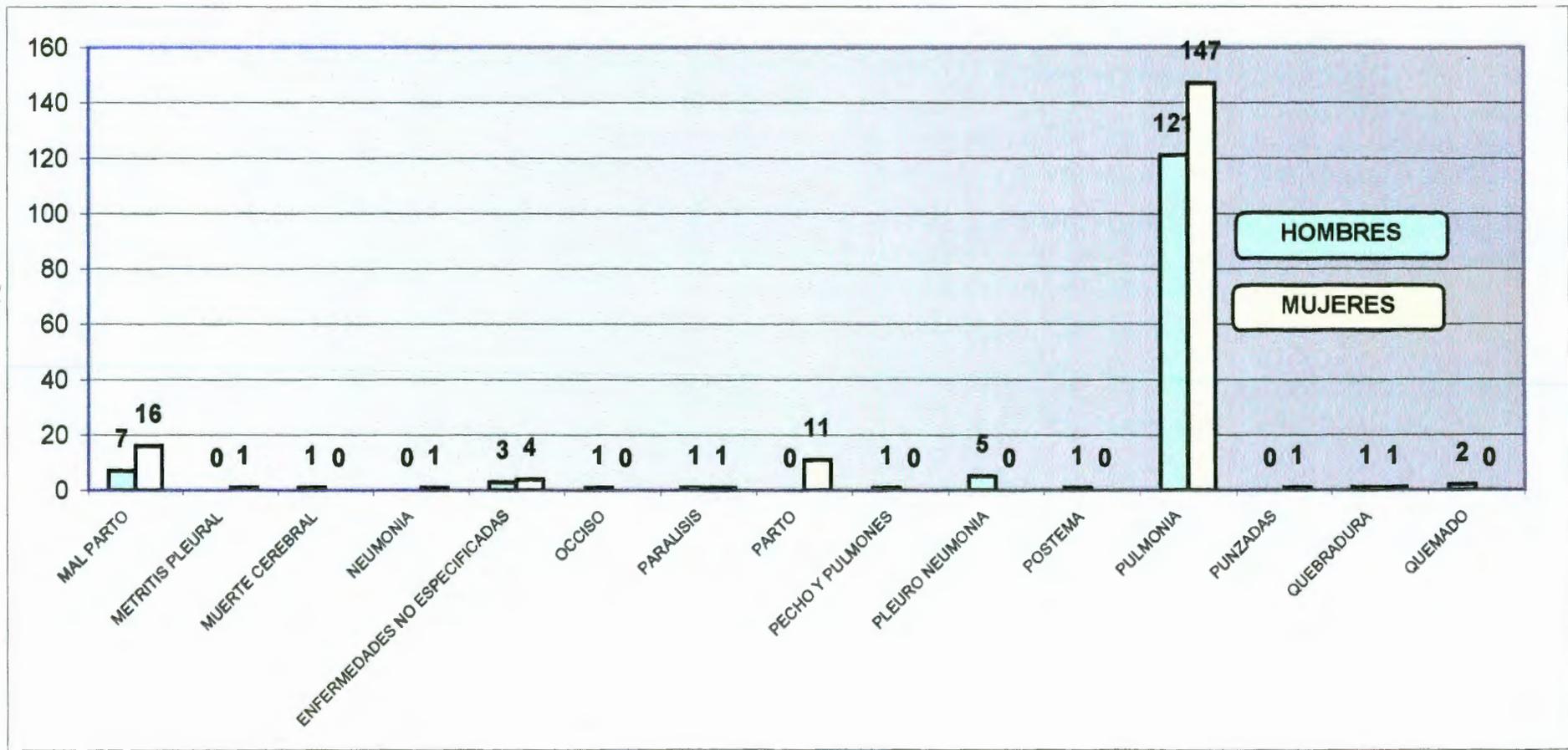


GRAFICA 4 DE 6  
ENFERMEDADES CAUSANTES DE DEFUNCIONES EN 1865

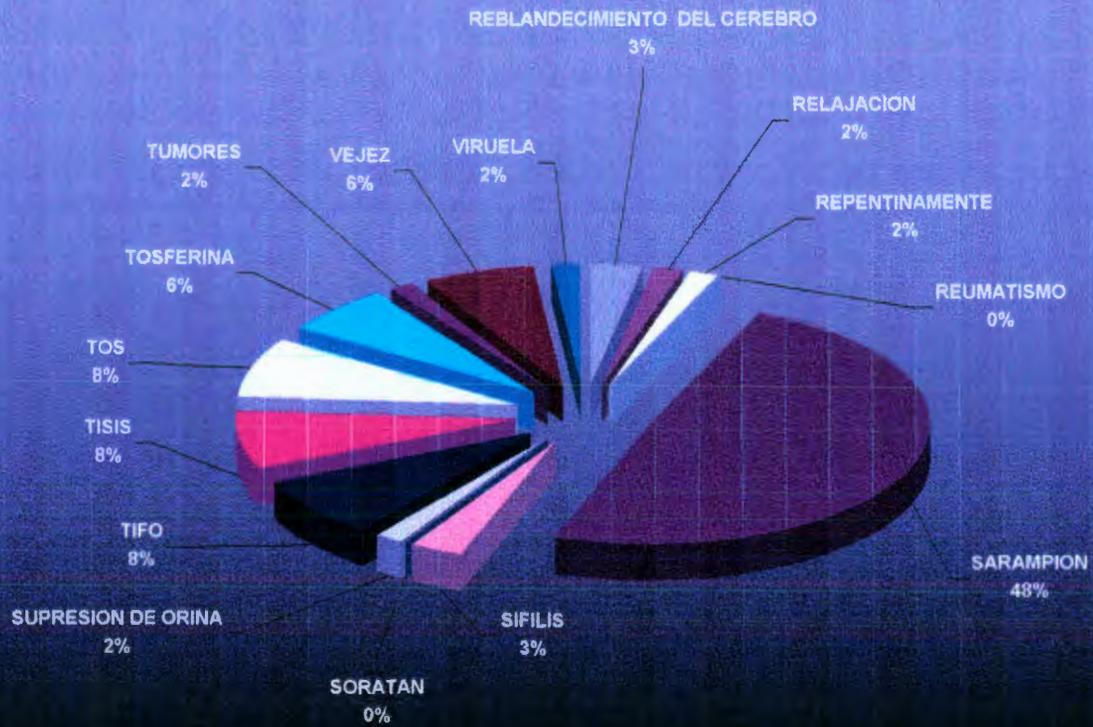


GRAFICA 5 DE 6  
 ENFERMEDADES CAUSANTES DE DEFUNCIONES EN 1865

18



GRAFICA 6 DE 6  
ENFERMEDADES CAUSANTES DE DEFUNCIONES EN 1865



**CUADRO 1**

**Descripción pormenorizada del libro de nacimientos del registro civil de la ciudad de Querétaro de 1866**

<b>NACIMIENTOS DE 1866</b>	
Libro	1
Título del libro	No tiene
Período que abarca	2 de enero al 25 de diciembre de 1866
Número de acta	1 a 1102
Tamaño	40 X 30 cm
Tipo de encuadernado	Cosido
Estado de conservación	Malo
Clave del Lomo	802
Tipo de material utilizado para el encuadernado	No esta encuadernado
Tipo de papel	
Se encuentra lleno o parcialmente usado	Se encuentra lleno
<b>OBSERVACIONES GENERALES</b>	
	<p>No tiene un formato preestablecido para la elaboración de las actas, el libro se encuentra incompleto, la pigmentación de la tinta de muchas actas esta borrosa y el papel entre café y amarillo.</p> <p>No esta encuadernado, se ve a simple vista que los formatos venían cosidos y que las pastas fueron cambiadas tal vez para volverse a encuadernar. Las actas que se encuentran más maltratadas, son las primeras y últimas.</p> <p>Al margen aparece el número de acta y este libro es firmado por el Alcalde Municipal y por ausencia el teniente Gabino Chávez.</p>

FUENTE: AHMQ, Registro Civil, Querétaro, libro de nacimiento 1866

## CUADRO 2

## Descripción pormenorizada del libro de nacimientos del registro civil de la ciudad de Querétaro de 1867

<b>NACIMIENTOS DE 1867</b>	
Libro	1
Título del libro	No tiene
Período que abarca	2 de enero al 25 de junio de 1867
Número de acta	1 A 129
Tamaño	38.4 X 30.8 cm
Tipo de encuadernado	Cosido
Estado de conservación	Malo
Clave del Lomo	No tiene
Tipo de material utilizado para el encuadernado	Ninguno
Tipo de papel	
Se encuentra lleno o parcialmente usado	Parcialmente lleno
<b>OBSERVACIONES GENERALES</b>	
	<p>No tiene un formato preestablecido para la elaboración de las actas. Aunque no se encuentra encuadernado y las hojas están sueltas, parece ser que este libro estaba cosido y tenía pastas en piel. De las fojas de que se compone este libro no se utilizaron de la 36 a la 62, fojas que se encuentran sin testar.</p> <p>No tiene índice, se encuentra en malas condiciones, la pigmentación de las actas esta muy borrosa y no se distingue con claridad su contenido.</p> <p>Las fojas sueltas de este libro se encuentran integradas en el libro de nacimiento correspondiente a 1867 y 1868.</p>

FUENTE: AHMQ, Registro Civil, Querétaro, libro de nacimiento 1867

**CUADRO 3**

**Descripción pormenorizada del libro de nacimientos del registro civil de la ciudad de Querétaro de 1867-1868**

**NACIMIENTOS DE 1867-1868**

Libro	II
Título del libro	Registro Civil núm.. 1, Actas de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación, Querétaro
	Arteaga años de 1867 y 1868.
Período que abarca	29 de mayo al 31 de diciembre de 1867, 1 de enero de 1868 a 19 de diciembre de 1868
Número de acta	1 A 849 1 A 1149
Tamaño	44 X 34.5 cm
Tipo de encuadernado	Cosido
Estado de conservación	Bueno
Clave del Lomo	803
Tipo de material utilizado para el encuadernado	Piel
Tipo de papel	
Se encuentra lleno o parcialmente usado	Se encuentra lleno

<b>OBSERVACIONES GENERALES</b>	En este libro se tiene un formato preestablecido para la elaboración de las actas, con fundamentación en los artículos 1° de la Ley del 28 de julio de 1859 y 16 y 17 del Reglamento del 17 de febrero de 1861. Tiene índice y leyenda al inicio y al final del libro, al margen aparece el número de acta y la clase social, (indígena, español, etc. ) la cantidad que pago por el registro de nacimiento.
--------------------------------	---

FUENTE: AHMQ, Registro Civil, Querétaro, libro de nacimiento 1867-1868

## CUADRO 4

## Descripción pormenorizada del libro de nacimiento del registro civil de la ciudad de Querétaro de 1869

NACIMIENTOS DE 1869	
Libro	I
Título del libro	No tiene
Período que abarca	1 de enero al 31 de diciembre de 1869 y del 1 de enero al 3 agosto de 1870.
Número de acta	1 A 651 652 A 1074
Tamaño	44.3 X 33
Tipo de encuadernado	Cosido
Estado de conservación	Bueno
Clave del Lomo	604
Tipo de material utilizado para el encuadernado	Piel
Tipo de papel	
Se encuentra lleno o parcialmente usado	Se encuentra lleno
OBSERVACIONES GENERALES	
	Tiene un formato preestablecido para la elaboración de las actas con una leyenda al final de la misma que dice: Artículo 1° de la ley de 28 de julio de 1859 y 16 y 17 del Reglamento del 17 de febrero de 1861. Al margen aparece el número consecutivo de acta, la cantidad que pago y la clase social a la que pertenecía el registrado. Tiene índice y leyenda al final del libro, no tiene una separación entre un año y otro.

FUENTE: AHMQ, Registro Civil, Querétaro, libro de nacimiento 1869

## CUADRO 5

## Descripción pomenorizada del libro de nacimientos del registro civil de la ciudad de Querétaro de 1870-1871

NACIMIENTOS 1870-1871	
Libro	I
Título del libro	No tiene
Período que abarca	3 de agosto al 31 de diciembre de 1870 y del 1 al 31 de enero de 1871
Número de acta	1 A 89 Y 90 A 1120
Tamaño	44 X 34,3 cm
Tipo de encuadernado	Cosido
Estado de conservación	Bueno
Clave del Lomo	805
Tipo de material utilizado para el encuadernado	Cartón grueso
Tipo de papel	
Se encuentra lleno o parcialmente usado	Se encuentra lleno
<b>OBSERVACIONES GENERALES</b>	<p>Tiene un formato preestablecido para la elaboración de las actas con una leyenda al final de la misma que dice: Artículo 1° de la ley de 28 de julio de 1859 y 16 y 17 del Reglamento del 17 de febrero de 1861.</p> <p>Al margen aparece el número consecutivo de acta, la cantidad que pago y la clase social a la que pertenecía el registrado.</p> <p>Tiene índice y leyenda al inicio y al final del libro. La impresión del formato preestablecido esta muy marcada, palpable al tacto.</p>

FUENTE: AHMQ, Registro Civil, Querétaro, libro de nacimiento 1870-1871

**CUADRO 6**

**Descripción pormenorizada del libro de nacimientos del registro civil de la ciudad de Querétaro de 1871**

**NACIMIENTOS 1871**

Libro	i
Título del libro	No tiene
Período que abarca	31 de enero al 26 de septiembre de 1871
Número de acta	90 A 1120
Tamaño	42.5 X 33 cm
Tipo de encuadernado	Cosido
Estado de conservación	Bueno
Clave del Lomo	806
Tipo de material utilizado para el encuadernado	Piel
Tipo de papel	
Se encuentra lleno o parcialmente usado	Se encuentra lleno

<b>OBSERVACIONES GENERALES</b>	<p>Tiene un formato preestablecido para la elaboración de las actas con una leyenda al final de la misma que dice: Artículo 1° de la ley de 28 de julio de 1859 y 16 y 17 del Reglamento del 17 de febrero de 1861.</p> <p>Al margen aparece el número consecutivo de acta, la cantidad que pago y la clase social a la que pertenecía el registrado.</p> <p>Tiene índice y leyenda al inicio del libro. La impresión del formato preestablecido esta muy marcada, palpable al tacto. En general se encuentra en buen estado, aunque la a tinta de algunas actas se encuentra muy borrosa.</p>
--------------------------------	--

FUENTE: AHMQ, Registro Civil, Querétaro, libro de nacimiento 1871

## CUADRO 7

## Descripción pormenorizada del libro de nacimientos del registro civil de la ciudad de Querétaro de 1871-1872

NACIMIENTOS DE 1871-1872	
Libro	II
Título del libro	No tiene
Período que abarca	27 de septiembre al 31 de diciembre de 1871 y del 1 de enero al 14 de marzo de 1872
Número de acta	1121 A 1411 Y 1 A 232
Tamaño	44 X 31.5 cm
Tipo de encuadernado	Cosido
Estado de conservación	Bueno
Clave del Lomo	807
Tipo de material utilizado para el encuadernado	Lomo piel, pastas en cartón grueso
Tipo de papel	
Se encuentra lleno o parcialmente usado	Se encuentra lleno
<b>OBSERVACIONES GENERALES</b>	<p>Tiene un formato preestablecido para la elaboración de las actas con una leyenda al final de la misma que dice: Artículo 1° de la ley de 28 de julio de 1859 y 16 y 17 del Reglamento del 17 de febrero de 1861.</p> <p>Al margen aparece el número consecutivo de acta, la cantidad que pago y la clase social a la que pertenecía el registrado, comienza a aparecer en algunas actas al margen la clase social a la que pertenecían, la nacionalidad y si era o no indígena.</p> <p>Tienen las fojas un sello de agua en la parte donde se unen las mismas para su encuadernación. Tiene índice y leyenda al inicio del libro.</p>

FUENTE: AHMQ, Registro Civil, Querétaro, libro de nacimiento 1871-1872

## CUADRO 8

## Descripción pomenorizada del libro de nacimientos del registro civil de la ciudad de Querétaro de 1872-1873

<b>NACIMIENTOS 1872-1873</b>	
Libro	II
Título del libro	Registro núm..1 Orinal, Actas de nacimiento. Adopción Reconocimiento y Arrogación 1872.
Período que abarca	15 de marzo al 31 de diciembre de 1872, y del 1 enero al 13 de marzo de 1873.
Número de acta	233 A 1193 Y 1 A 240
Tamaño	43.5 X 32
Tipo de encuadernado	Cosido
Estado de conservación	Bueno
Clave del Lomo	808
Tipo de material utilizado para el encuadernado	Piel
Tipo de papel	
Se encuentra lleno o parcialmente usado	Se encuentra lleno
<b>OBSERVACIONES GENERALES</b>	<p>Tiene un formato preestablecido para la elaboración de las actas con una leyenda al final de la misma que dice: Artículo 1° de la ley de 28 de julio de 1859 y 16 y 17 del Reglamento del 17 de febrero de 1861.</p> <p>Al margen aparece el número consecutivo de acta, la cantidad que pago y la clase social a la que pertenecía el registrado, comienza a aparecer en algunas actas al margen la clase social a la que pertenecían, la nacionalidad y si era o no indígena.</p> <p>La foja en la cual aparece la leyenda donde dice que se habilitan unas fojas de este libro para el año de 1873 tiene 2 sellos de agua impresos en la parte donde se unen las fojas para encuadernar. Tiene índice y leyenda al final del libro. No se utilizaron de la foja 158 a 162.</p> <p>En la foja 162 vuelta viene un sello y la firma del Gobernador, el sello dice: Gobierno del Estado libre y soberano de Querétaro.</p> <p>En este libro las actas de nacimiento tienen algunas anotaciones que fueron agregadas con posterioridad como en el acta 942 a nombre de Merced Remigio Galván, que dice lo siguiente: Nació el 1° de octubre de 1872 y falleció el 12 de marzo de 1873. En otra acta la 1193 de María Rodríguez del 31 de diciembre de 1872, se anotó al margen del acta la siguiente leyenda: En la propia fecha, falleció la niña de que hace mención la presente como consta por la acta del libro respectivo foja 73 vta.</p>

FUENTE: AHMQ, Registro Civil, Querétaro, libros de nacimiento 1872-1873

**CUADRO 9**

**Descripción pormenorizada del libro de nacimiento del registro civil de la ciudad de Querétaro de 1873-1874**

<b>NACIMIENTOS 1873-1874</b>	
Libro	II
Título del libro	No tiene de 1873, pero sí de 1874 cuyo título es el siguiente Registro núm.. 1 Original, actas de Nacimiento, Adopción, Reconocimiento y Arrogación de 1874.
Período que abarca	12 de marzo al 30 de diciembre de 1873 y del 1 de enero al 6 de agosto de 1874.
Número de acta	241 A 1196 Y 1 A 840
Tamaño	43 X 33.2 cm
Tipo de encuadernado	Cosido
Estado de conservación	Bueno
Clave del Lomo	809
Tipo de material utilizado para el encuadernado	Piel
Tipo de papel	
Se encuentra lleno o parcialmente usado	Se encuentra lleno
<b>OBSERVACIONES GENERALES</b>	
	<p>Tiene un formato preestablecido para la elaboración de las actas con una leyenda al final de la misma que dice: Artículo 1° de la ley de 28 de julio de 1859 y 16 y 17 del Reglamento del 17 de febrero de 1861.</p> <p>Al margen aparece el número consecutivo de acta, la cantidad que pago y la clase social a la que pertenecía el registrado, comienza a aparecer en algunas actas al margen la clase social a la que pertenecían, la nacionalidad y si era o no indígena</p> <p>Tiene índice, en muy mal estado y leyenda al inicio del año de 1874. La tinta en algunas de las actas se encuentra muy borrosa, por lo cual se dificulta distinguir su contenido.</p>

FUENTE: AHMQ, Registro Civil, Querétaro, libro de nacimiento 1873-1874

**CUADRO 10**

**Descripción pormenorizada del libro de nacimientos del registro civil de la ciudad de Querétaro de 1874**

<b>NACIMIENTOS 1874</b>	
Libro	I
Título del libro	Continuación del Registro núm.. 1 Actas de Nacimiento, Adopción, Reconocimiento y arrogación 1874.
Período que abarca	6 de agosto 31 de diciembre de 1874.
Número de acta	841 A 1244
Tamaño	42.2 X 32 cm.
Tipo de encuadernado	Cosido
Estado de conservación	Bueno
Clave del Lomo	810
Tipo de material utilizado para el encuadernado	Cartón
Tipo de papel	
Se encuentra lleno o parcialmente usado	Parcialmente lleno
<b>OBSERVACIONES GENERALES</b>	<p>Tiene un formato preestablecido para la elaboración de las actas con una leyenda al final de la misma que dice: Artículo 1° de la ley de 28 de julio de 1859 y 16 y 17 del Reglamento del 17 de febrero de 1861.</p> <p>Al margen aparece el número consecutivo de acta, la cantidad que pago y la clase social a la que pertenecía el registrado, comienza a aparecer en algunas actas al margen la clase social a la que pertenecían, la nacionalidad y si era o no indígena.</p> <p>No se utilizaron de la foja 85 vta a la 92 en la 93 comienza el índice.</p>

FUENTE: AHMQ, Registro Civil, Querétaro, libro de nacimiento 1874

## CUADRO 11

## Descripción pormenorizada del libro de nacimiento del registro civil de la ciudad de Querétaro de 1875

NACIMIENTOS 1875	
Libro	I
Título del libro	Registro núm.. 1 Original de actas de nacimiento Querétaro 1875
Período que abarca	1 de enero al 30 de diciembre de 1875
Número de acta	1 A 1244
Tamaño	42 X 33.5 cm.
Tipo de encuadernado	Cosido
Estado de conservación	Bueno
Clave del Lomo	811
Tipo de material utilizado para el encuadernado	Piel
Tipo de papel	
Se encuentra lleno o parcialmente usado	Se encuentra lleno
<b>OBSERVACIONES GENERALES</b>	<p>Tiene un formato preestablecido para la elaboración de las actas con una leyenda al final de la misma que dice: Artículo 1° de la ley de 28 de julio de 1859 y 16 y 17 del Reglamento del 17 de febrero de 1861.</p> <p>Al margen aparece el número consecutivo de acta, la cantidad que pago y la clase social a la que pertenecía el registrado, comienza a aparecer en algunas actas al margen la clase social a la que pertenecían, la nacionalidad y si era o no indígena.</p> <p>Tiene leyenda al inicio y al final del libro. Todas las fojas llevan un sello que dice: ADMÓN. PRAL DEL TIMBRE QUERÉTARO.</p>

FUENTE: AHMQ, Registro Civil, Querétaro, libro de nacimiento 1875

## CUADRO 12

## Descripción pormenorizada del libro de nacimientos del registro civil de la ciudad de Querétaro de 1876

<b>NACIMIENTOS 1876</b>	
Libro	I
Título del libro	Registro núm. 1 Original, Actas de Nacimiento Querétaro 1876
Período que abarca	1 de enero al 30 de diciembre de 1876
Número de acta	1 A 871
Tamaño	42.5 X 34 cm
Tipo de encuadernado	Cosido
Estado de conservación	Bueno
Clave del Lomo	812
Tipo de material utilizado para el encuadernado	Piel en el lomo, cartón en las pastas
Tipo de papel	
Se encuentra lleno o parcialmente usado	Parcialmente lleno
<b>OBSERVACIONES GENERALES</b>	
	<p>Tiene un formato preestablecido para la elaboración de las actas con una leyenda al final de la misma que dice: Artículo 1° de la ley de 28 de julio de 1859 y 16 y 17 del Reglamento del 17 de febrero de 1861.</p> <p>Al margen aparece el número consecutivo de acta, la cantidad que pago y la clase social a la que pertenecía el registrado, comienza a aparecer en algunas actas al margen la clase social a la que pertenecían, la nacionalidad si era o no indígena.</p> <p>Tiene leyenda al inicio y al final del libro. Todas las fojas llevan un sello que dice: ADMÓN. PRAL DEL TIMBRE QUERÉTARO.</p> <p>Tiene índice muy deteriorado y leyenda al inicio y al final del libro. Se inutilizaron de la foja 146 vta a la 250. Este libro se encuentra encuadernado al revés.</p>

FUENTE: AHMQ, Registro Civil, Querétaro, libro de nacimiento 1876

## CUADRO 13

## Descripción pormenorizada del libro de matrimonio del registro civil de la ciudad de Querétaro de 1866

<b>MATRIMONIOS 1866</b>	
Libro	I
Título del libro	Libro de actas de matrimonio de 1866
Periodo que abarca	1 de enero a 27 de diciembre de 1866 y del 2 al 26 de enero de 1867
Número de acta	1- 591 Y 1 A 14
Tamaño	40.5 X 30.5 cm
Tipo de encuadernado	Cosido
Estado de conservación	Bueno
Clave del Lomo	870
Tipo de material utilizado para el encuadernado	Piel
Tipo de papel	
Se encuentra lleno o parcialmente usado	Se encuentra lleno
<b>OBSERVACIONES GENERALES</b>	<p>No se tiene un formato preestablecido para la elaboración de las actas.</p> <p>Las fojas que contienen el año de 1867 se encuentran deshojadas y en muy mal estado de conservación, rotas y el papel muy manchado.</p> <p>Al margen viene el número de acta y en el encabezado el nombre de los contrayentes, en algunas actas el nombre de los contrayentes aparece al margen de las actas. Contienen un promedio de 3 actas por ambas caras de foja, firma el alcalde municipal y por ausencia el teniente Gabino Chávez.</p> <p>No tiene índice, ni leyenda al inicio y al final del libro.</p>

FUENTE: AHMQ, Registro Civil, Querétaro, libro de matrimonios de 1866

## CUADRO 14

## Descripción pormenorizada del libro de matrimonio del registro civil de la ciudad de Querétaro de 1867

MATRIMONIOS 1867	
Libro	
Título del libro	No tiene
Periodo que abarca	29 de mayo al 12 de agosto de 1867
Número de acta	No tiene una numeración definida de actas
Tamaño	40 X 31 cm
Tipo de encuadernado	Cosido
Estado de conservación	Muy malo
Clave del Lomo	No tiene
Tipo de material utilizado para el encuadernado	Cartón
Tipo de papel	
Se encuentra lleno o parcialmente usado	Parcialmente lleno, tiene varias fojas sin usar.
<b>OBSERVACIONES GENERALES</b>	<p>El libro se encuentra en mal estado, las fojas están sueltas y revueltas, no tiene índice ni leyenda al inicio ni al final del libro.</p> <p>Al margen aparece el número de acta y la cantidad que pago, y en el encabezado del acta el nombre de los contrayentes. No tiene un formato preestablecido para la elaboración de las actas.</p> <p>Como consecuencia de que las actas se encuentran sueltas, y revueltas no se tiene una numeración definida de actas. Probablemente este libro sea la continuación del la parte final del libro anterior que corresponde al mes de enero de 1867.</p> <p>En una de las fojas de este libro viene una leyenda que dice: Complemento del libro de 1867 de 29 de mayo a 12 de agosto de 1867.</p> <p>Falta la segunda quincena del mes de enero, y los meses de febrero, marzo, abril y las primeras 3 semanas del mes de mayo de 1867.</p>

FUENTE: AHMQ, Registro Civil, Querétaro, libro de matrimonio de 1867

## CUADRO 15

## Descripción pormenorizada del libro de matrimonios del registro civil de la ciudad de Querétaro de 1867

<b>MATRIMONIOS 1867</b>	
Libro	II
Título del libro	Original Registro número 2 Actas de matrimonio 1867 y 1868.
Período que abarca	29 de mayo de 1867 al 1 de febrero de 1868 y del 12 de junio de 1867 al 29 de marzo de 1868
Número de acta	1 A 39 Y 1 A 70.
Tamaño	42 X 32.5 cm
Tipo de encuadernado	Cosido
Estado de conservación	Bueno
Clave del Lomo	872
Tipo de material utilizado para el encuadernado	Piel
Tipo de papel	
Se encuentra lleno o parcialmente usado	Parcialmente lleno
<b>OBSERVACIONES GENERALES</b>	<p>Es a partir de este libro que comienza utilizarse un formato preestablecido para la elaboración de las actas, varias fojas que no se utilizaron no se encuentra numeradas ni testadas.</p> <p>Tiene índice y leyenda al inicio y al final del libro, cada foja por ambos lados contiene 4 actas de matrimonio.</p> <p>Al margen derecho de cada acta, aparece la numeración de las actas y al margen izquierdo de la misma la leyenda de matrimonio, la cantidad que pago y algunas anotaciones, como la de haber solicitado copias certificadas de la propia acta tiempo después.</p> <p>Al final de cada acta aparece una leyenda fundamentando o justificando la razón de ser de acta de matrimonio, haciendo referencia a los artículos 1, 2, 3, 4, 16, 20, y 21 de la Ley de 23 de julio de 1859 y a los artículos 16 y 17 de la Reglamentaria del Estado.</p> <p>La primera parte del libro que va de mayo de 1867 a febrero de 1868 contiene actas de presentación, y la segunda parte del libro que va de junio de 1867 a marzo de 1868, contiene actas de matrimonio.</p>

FUENTE: AHMQ, Registro Civil, Querétaro, libro de matrimonio de 1867

## CUADRO 16

## Descripción pomenorizada del libro de matrimonio del registro civil de la ciudad de Querétaro de 1868

MATRIMONIOS 1868	
Libro	II
Título del libro	Registro número 2 Original de Actas de matrimonio de 1868.
Período que abarca	
Número de acta	1 A 257, 1 A 123, 1 A 11, 1 A 137 *** 1A 239, 1 A 137, 1 A 93, 1 A 99
Tamaño	43 X 33.5 cm.
Tipo de encuadernado	Cosido
Estado de conservación	Bueno
Clave del Lomo	873
Tipo de material utilizado para el encuadernado	Piel
Tipo de papel	
Se encuentra lleno o parcialmente usado	Se encuentra lleno
<b>OBSERVACIONES GENERALES</b>	<p>Tiene un formato preestablecido para la elaboración de las actas, cada foja por ambas caras abarca 4 actas de matrimonio.</p> <p>Este libro se encuentra dividido en dos partes, la primera contiene actas de presentación y la segunda de matrimonio de diversos períodos que a continuación se describen:</p> <p>Actas de Presentación  Del 8 de enero al 25 de diciembre de 1870 del acta 1 a 123.  Del 1º de enero al 21 de enero de 1871 del acta 1 a 11</p> <p>Actas de Matrimonio  Del 29 de marzo al 27 de diciembre de 1868 del acta 1 a 239  Del 3 de enero al 30 de diciembre de 1869 del acta 1 a 137  Del 2 de enero al 23 de diciembre de 1870 del acta 1 a 93  Del 8 de enero al 1 de octubre de 1871</p> <p>Tiene índice y un formato preestablecido para la elaboración de las actas. Al margen derecho viene el número de acta y al izquierdo la leyenda de matrimonio la cantidad que pago y la clase (3ª Menores) (2º Mayores).</p> <p>Al final de cada acta aparece una leyenda fundamentando o justificando la razón de ser de acta de matrimonio, haciendo referencia a los artículos 1, 2, 3, 4, 16, 20, y 21 de la Ley de 23 de julio de 1859 y a los artículos 16 y 17 de la Reglamentaria del Estado.</p> <p>Tiene leyenda al final del libro con dos sellos uno que dice: Gobierno del Estado libre y Soberano de Querétaro, y otro que dice: Estado de Querétaro, Comandancia.</p>

FUENTE: AHMQ, Registro Civil, Querétaro, libro de matrimonio de 1868

## CUADRO 17

## Descripción pormenorizada del libro de matrimonio del registro civil de la ciudad de Querétaro de 1871

MATRIMONIOS DE 1871*	
Libro	I
Título del libro	Suplemento del Registro número 3. Original de Matrimonio de 1874
Período que abarca	Contiene varias fechas que en las observaciones se detallan
Número de acta	1 a 171, 1 a 122, 1 a 16, *** 100 a 127, 1 a 101, 1 a 93, 1 a 68.
Tamaño	44 X 33 cm
Tipo de encuadernado	Cosido
Estado de conservación	Bueno
Clave del Lomo	874
Tipo de material utilizado para el encuadernado	Piel
Tipo de papel	
Se encuentra lleno o parcialmente usado	Se encuentra lleno
<b>OBSERVACIONES GENERALES</b>	<p>Este libro al igual que el anterior esta dividido en dos partes, la primera contiene actas de presentación y la segunda de matrimonio de diversas fechas y que a continuación se describen:</p> <p>Actas de Presentación  Del 28 de enero al 30 de diciembre de 1871 del acta 1 a 171.  Del 1º de enero al 31 de diciembre de 1872 del acta 1 a 16  Del 4 de enero al 6 de febrero de 1873 del acta 1 a 93</p> <p>Actas de matrimonio  Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1871 del acta 100 a 127  Del 8 de enero al 29 de julio de 1872 va del acta 1 a 101  Del 7 de enero al 12 de mayo de 1874 del acta 1 a 68</p> <p>Al final de cada acta aparece una leyenda fundamentando o justificando la razón de ser de acta de matrimonio, haciendo referencia a los artículos 1, 2, 3, 4, 16, 20, y 21 de la Ley de 23 de julio de 1859 y a los artículos 16 y 17 de la Reglamentaria del Estado.</p> <p>Tiene índice y leyenda al final del libro  En este libro no se utilizaron las fojas 152 vta. A 158. También tiene algunas fojas sueltas que tienen actas de matrimonio del 12 de mayo al 17 de diciembre de 1874 una de las cuales contiene una leyenda que dice: Suplemento de Registro núm.. 3 Original de Actas de matrimonio de 1874.</p>

FUENTE: AHMQ, Registro Civil, Querétaro, libro de matrimonio de 1871

## CUADRO 18

## Descripción pormenorizada del libro de matrimonios del registro civil de la ciudad de Querétaro de 1873

**MATRIMONIOS DE 1873**

Libro	1
Título del libro	Suplemento de Actas de Presentación 1873
Período que abarca	Contiene varias fechas que en las observaciones se detallan.
Número de acta	1 A 117 Y 1 A 200
Tamaño	43.5 X 34 cm
Tipo de encuadernado	Cosido
Estado de conservación	Bueno
Clave del Lomo	875
Tipo de material utilizado para el encuadernado	Piel
Tipo de papel	
Se encuentra lleno o parcialmente usado	Se encuentra lleno

<b>OBSERVACIONES GENERALES</b>	<p>Tiene un formato preestablecido para la elaboración de las actas, tiene índice y leyenda al inicio del libro. Contiene también dos fojas sueltas pegadas firmada en original por el Gobernador del Estado Francisco González de Cosío y el Secretario.</p> <p>En este libro se manejan dos períodos en las actas de presentación el primero de 19 de febrero de 1873 y va del acta 1 a 117. Del 3 de enero a 126 de noviembre de 1874 del acta 1 a 200.</p>
--------------------------------	--

FUENTE: AHMQ, Registro Civil, Querétaro, libro de matrimonio de 1873

## CUADRO 19

## Descripción pormenorizada del libro de matrimonio del registro civil de la ciudad de Querétaro de 1875

<b>MATRIMONIOS 1875</b>	
Libro	I
Título del libro	Registro número 3 Original Actas de Matrimonio 1875
Período que abarca	Contiene varias fechas que en las observaciones se detallan
Número de acta	1 A 224, (Presentación) 1 A 151 (Matrimonio)
Tamaño	43 X 33.5 cm
Tipo de encuadernado	Cosido
Estado de conservación	Bueno
Clave del Lomo	876
Tipo de material utilizado para el encuadernado	Lomo en piel, pastas en cartón
Tipo de papel	
Se encuentra lleno o parcialmente usado	Se encuentra parcialmente lleno
<b>OBSERVACIONES GENERALES</b>	
	<p>Tiene un formato preestablecido para la elaboración de las actas y una leyenda al inicio del libro con 2 sellos al frente el primero de ellos dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Querétaro, y el segundo: Admón. Pral. Del Timbre Querétaro. Al margen derecho de cada acta viene el número de acta, la cantidad que pago y la leyenda de que se trata de una presentación.</p> <p>Al margen inferior izquierdo de cada foja viene un sello con una leyenda que dice: Admón.. Pral. Del Timbre Querétaro. No se utilizaron de la foja 57 fte. A la 82 vta, pero no están testadas. A partir de la foja 82 y del 3 de enero de 1875 comienzan a registrarse nuevamente actas de matrimonio en este libro, de la foja 113 a la 155 vta. no se utilizaron pero tampoco se testaron. El índice de este libro comienza en la foja 156 y termina en la 156 vta.</p> <p>Tiene leyenda al final del libro con los mismos sellos que la leyenda que se encuentra al inicio del libro.</p> <p>El lomo que se conserva en original, tiene impreso con letras doradas lo siguiente: Original, Presentación, Matrimonios 1875.</p>

FUENTE: AHMQ, Registro Civil, Querétaro, libro de matrimonio de 1875

**CUADRO 20**

**Descripción pomenorizada del libro de matrimonios del registro civil de la ciudad de Querétaro de 1876**

<b>MATRIMONIOS 1876</b>	
Libro	I
Título del libro	Registro número 3 Original Actas de Matrimonio
Período que abarca	Contiene varias fechas que en las observaciones se detallan
Número de acta	1A 129 *** 1 A 82
Tamaño	43 X 34 cm
Tipo de encuadernado	Cosido
Estado de conservación	Bueno
Clave del lomo	877
Tipo de material utilizado para el encuadernado	Cosido
Tipo de papel	
Se encuentra lleno o parcialmente usado	Parcialmente lleno
<b>OBSERVACIONES GENERALES</b>	
	<p>Tiene un formato preestablecido para la elaboración de las actas. No se utilizaron de la foja 33 vta al 76 vta, y de la 98 fte a la 151 vta. pero tampoco se testaron.</p> <p>Todas las fojas tienen un sello en la parte inferior derecha que dice: Admón.. Pral del Timbre Querétaro.</p> <p>Tiene índice alfabético por nombre que comienza a partir de la foja 152, y en el mismo se incluyen actas de presentación y matrimonio. Tiene leyenda al final y al inicio del libro.</p> <p>Este libro contiene actas de presentación y matrimonio</p> <p>Las actas de presentación van del 3 de enero al 17 de diciembre de 1876 y del aca 1 a 129, y las de matrimonio comienzan del 4 de enero al 29 de diciembre de 1876. y van del acta 1 a 82.</p>

FUENTE: AHMQ, Registro Civil, Querétaro, libro de matrimonio de 1876

## CUADRO 21

## Descripción pormenorizada del libro de defunción del registro civil de la ciudad de Querétaro del año de 1861

DEFUNCIONES DE 1861	
Libro	I
Título del Libro	Fallecimientos Registro del Estado Civil, Querétaro 1861
Período que abarca	28 de abril 1861 al 15 de septiembre de 1863
Número de acta	1 A 611 (1861) 1 A 529 (1863)
Tamaño	43 x 31.5 cm
Tipo de encuadernado	Cosido
Estado de conservación	Bueno
Clave del Lomo	611
Tipo de material utilizado para el encuadernado	Lomo en piel y pastas en cartón
Tipo de papel	
Se encuentra lleno o parcialmente usado	Se encuentra lleno
<b>OBSERVACIONES GENERALES</b>	<p>No tiene un formato preestablecido para la elaboración de las actas, comienza por 2.5 registros por foja, a partir de la foja 40 se llegan a incluir de 3 a 3.5 registros por foja, al llegar a la foja 65 aparecen registrados indistintamente 4, 3.5 o 2 registros de defunción por foja.</p> <p>Aa partir de la foja 76 frente, comienza el registro de 2 actas por cara de foja, a partir de la foja 129 frente comienzan a registrarse 5 actas por ambas caras de foja.</p> <p>El libro contiene un total de 248 fojas útiles. No existe libro de defunciones de 1862.</p> <p>De la foja 1 a 164 se encuentra el registro de actas de 1861 con su respectivo índice. De la foja 165 en adelante se encuentra el libro 1 de 1863, registrándose los meses de enero al 15 de septiembre de 1863.</p> <p>Así mismo este libro contiene una leyenda que justifica la utilización de las fojas sobrantes del año de 1861 para el año de 1863 y que a continuación se transcribe:</p> <p><b>En atención a la escasez que hay de papel en esta ciudad, así como de fondos en el erario correspondientes al Registro del Estado Civil, se habilita por este gobierno en uso de las facultades de que se haya investido el presente libro, desde la foja 165 hasta la foja 485 para que pueda servir en el año de 1863. Al final de la leyenda viene un sello del Estado de Querétaro, con un águila al Centro y la firma del Gobernador del Estado de apellido Arteaga y del Juez del Registro Civil de nombre Hilario Frías y la fecha que señala el día 31 su nono de diciembre de 1862.</b></p>

FUENTE: AHMQ, Registro Civil, libro de defunciones 1861

## CUADRO 22

## Descripción pormenorizada del libro de defunción del registro civil de la ciudad de Querétaro del año de 1863

DEFUNCIONES DE 1863	
Libro	I
Título del Libro	Fallecimientos
Periodo que abarca	1 de enero al 15 de septiembre de 1863
Número de acta	1 A 816
Tamaño	43 x 32 cm
Tipo de encuadernado	Cosido
Estado de conservación	Bueno
Clave del Lomo	612
Tipo de material utilizado para el encuadernado	Piel
Tipo de papel	
Se encuentra lleno o parcialmente usado	Se encuentra lleno
<b>OBSERVACIONES GENERALES</b>	
	<p>No tiene un formato preestablecido para la elaboración de las actas. Aunque en teoría este libro debería ser el libro 2 y continuar con el día 16 de septiembre de 1863, vuelve a comenzar el año y termina en septiembre también de 1863. No existe el registro de la segunda quincena del mes de septiembre, y los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1863.</p> <p>En este libro al margen de cada acta aparece el número consecutivo de esta y en algunas la leyenda de parbulo, legítimo, la cantidad que pago o si fue gratis el trámite.</p> <p>No se especifica temporalidad, ni el nombre o número de panteón donde sería sepultada la persona. El papel utilizado para la elaboración de las actas, se siente un poco más grueso.</p>

FUENTE: AHMQ, Registro Civil, libro de defunciones 1863

**CUADRO 23**

**Descripción pormenorizada del libro de defunción del registro civil de la ciudad de Querétaro del año de 1865**

<b>DEFUNCIONES DE 1865</b>	
Libro	I
Título del Libro	Libro de actas de defunciones 1865-1866
Periodo que abarca	
Número de acta	
Tamaño	40.7 x 30 cm
Tipo de encuadernado	Cosido
Estado de conservación	Bueno
Clave del Lomo	613
Tipo de material utilizado para el encuadernado	Piel
Tipo de papel	
Se encuentra lleno o parcialmente usado	Parcialmente usado
<b>OBSERVACIONES GENERALES</b>	<p>En este libro se encuentran registrados los archivos de cementerios de cuatro Parroquias de la ciudad de Querétaro de diversas fechas:</p> <p>1 de mayo al 17 de diciembre de 1865 del acta 1 a la 229 Parroquia de San Isidro                      1 de mayo al 26 de diciembre de 1865 del acta 1 a 423 Parroquia del Espiritu Santo                      1 de mayo al 28 de diciembre de 1865 del acta 1 a 415 Parroquia de San Sebastián                      1 de junio a 26 de julio de 1865 del acta 1 a 796 Parroquia de San Sebastian.                      1 de mayo a 27 de diciembre de 1865 del acta 1 a 228 Parroquia de Santa Ana.                      Estos registros solamente contienen los nombres, la edad, causa de muerte, origen y fecha de muerte.                      Algunas actas son omisas al especificar la fecha de muerte y la hora.</p>

FUENTE: AHMQ, Registro Civil, libro de defunciones 1865

## CUADRO 24

## Descripción pormenorizada del libro de defunción del registro civil de la ciudad de Querétaro del año de 1865-1866

DEFUNCIONES DE 1865-1866	
Libro	I
Título del Libro	Libro de actas de defunciones 1865-1866
Período que abarca	30 de diciembre de 1865 al 12 de diciembre de 1866
Número de acta	1-10 Y DE 1 A 1869
Tamaño	40.7 x 30 cm
Tipo de encuadernado	Cosido
Estado de conservación	Bueno
Clave del Lomo	614
Tipo de material utilizado para el encuadernado	Piel
Tipo de papel	
Se encuentra lleno o parcialmente usado	Se encuentra lleno
<b>OBSERVACIONES GENERALES:</b>	<p>No tiene un formato preestablecido para la elaboración de las actas. Este libro que es el I de 1866, contiene las últimas 10 actas del mes de diciembre de 1865.</p> <p>Varias actas de este libro no son firmadas por el Juez del Registro Civil, sino por el Alcalde Municipal, y algunas de estas fueron firmadas por ausencia de este último por el teniente G. Chávez.</p> <p>Algunas actas no tienen la leyenda de parbulo la margen del libro, sin embargo si apareció el número de acta consecutiva.</p> <p>La mayoría de las actas no vienen firmadas por los interesados, en virtud de que no saben leer ni escribir.</p> <p>No se especifica temporalidad , ni el nombre del panteón donde va a inhumarse la persona. En el cuerpo del acta se señala en presencia de quien se tuvo verificativo la muerte.</p> <p>Tiene leyenda al final del libro que dice: es firmada por el teniente G. Chávez.</p>

FUENTE: AHMQ, Registro Civil, libro de defunciones 1865-1866

## CUADRO 25

## Descripción pormenorizada del libro de defunción del registro civil de la ciudad de Querétaro del año de 1866-1867

DEFUNCIONES DE 1866-1867	
Libro	II
Título del Libro	Suplemento del libro de defunciones de 1866
Período que abarca	12 de diciembre de 1866 al 19 de enero de 1867
Número de acta	1890 A 1970
Tamaño	41.2 X 30.3 cm.
Tipo de encuadernado	Cosido
Estado de conservación	Bueno
Clave del Lomo	615
Tipo de material utilizado para el encuadernado	Cartón grueso
Tipo de papel	
Se encuentra lleno o parcialmente usado	Se encuentra lleno
<b>OBSERVACIONES GENERALES</b>	<p>No tiene un formato preestablecido para la elaboración de las actas. Este libro no tiene una separación entre un año y otro termina el año de 1866 y enseguida comienza el año de 1867.</p> <p>Al margen solo aparece el número consecutivo de acta, al final del libro aparece una leyenda donde indica a que panteón se destinará el cadáver, no se maneja temporalidad y no tiene índice.</p> <p>No tiene índice al final del libro, solo abarca el mes de enero de 1867 del acta 1 a 75. El empastado no es el original.</p>

FUENTE: AHMQ, Registro Civil, libro de defunciones 1866-1867

## CUADRO 26

## Descripción pormenorizada del libro de defunción del registro civil de la ciudad de Querétaro del año de 1867

DEFUNCIONES DE 1867	
Libro	I
Título del Libro	Fallecimientos
Período que abarca	8 de febrero al 25 de junio de 1867 y del 25 de junio al 1° de julio de 1867
Número de acta	76 A 525
Tamaño	43.2 X 35 cm
Tipo de encuadernado	Entre cosido y pegado
Estado de conservación	Bueno
Clave del Lomo	No tiene
Tipo de material utilizado para el encuadernado	Lomo en piel, pastas en cartón
Tipo de papel	
Se encuentra lleno o parcialmente usado	Se encuentra lleno
<b>OBSERVACIONES GENERALES</b>	<p>No tiene un formato preestablecido para la elaboración de las actas. Este libro se encuentra dividido en tres partes:</p> <p>1ª parte Del 19 de enero al 8 de febrero de 1867 comprende del acta 76 a 197.</p> <p>2ª parte Del 8 de febrero al 25 de junio de 1867 y comprende del acta 205 a 442.</p> <p>3ª parte Tiene una leyenda que dice: Continúa el libro de fallecimientos núm.. 3 Del 25 de junio al 1° de julio de 1867 y comprende del acta 443 a 525.</p>

FUENTE: AHMQ, Registro Civil, libro de defunciones 1867

## CUADRO 27

## Descripción pormenorizada del libro de defunción del registro civil de la ciudad de Querétaro del año de 1868

DEFUNCIONES DE 1868	
Libro	II
Título del Libro	Suplemento del libro número 3 de fallecimientos de 1868
Período que abarca	29 de octubre al 31 de diciembre de 1868
Número de acta	1396 A 1677
Tamaño	43.5 X 32.5 cm.
Tipo de encuadernado	Cosido
Estado de conservación	Buena
Clave del Lomo	617
Tipo de material utilizado para el encuadernado	Cartón grueso
Tipo de papel	
Se encuentra lleno o parcialmente usado	Se encuentra lleno
<b>OBSERVACIONES GENERALES</b>	<p>En este libro, aparece ya un formato donde se define el contenido de las actas y viene firmado por el C. Juez y el Srio. Al final del acta aparece una leyenda justificando el registro en la Ley reglamentaria del Estado</p> <p>Tiene índice, no tiene leyenda al final del libro, solo una firma en blanco que parece es la misma que se encuentra en la leyenda al inicio del libro que es del Gobernador Constitucional</p> <p>Al margen de cada acta se va registrando en número consecutivo de acta, la causa del fallecimiento, la clase en la que se sepultó, la cantidad que pago por ese concepto y el panteón donde se va a sepultar.</p> <p>No existe registro de los meses de enero a septiembre de 1868 no hay libro.</p>

FUENTE: AHMQ, Registro Civil, libro de defunciones 1868

## CUADRO 28

## Descripción pormenorizada del libro de defunción del registro civil de la ciudad de Querétaro del año de 1869

DEFUNCIONES DE 1869	
Libro	I
Título del Libro	Fallecimientos
Período que abarca	1 de enero al 24 de octubre de 1869
Número de acta	1 A 1800
Tamaño	44.4 x 33 cm
Tipo de encuadernado	Cosido
Estado de conservación	Bueno
Clave del Lomo	618
Tipo de material utilizado para el encuadernado	Piel
Tipo de papel	
Se encuentra lleno o parcialmente usado	Se encuentra lleno
<b>OBSERVACIONES GENERALES</b>	<p>Este libro tiene 2 claves en el lomo la más reciente es el número 618 impreso con una etiqueta autoadherible e impreso en el mismo en la parte inferior el número 8.</p> <p>En cada una de las actas aparece al margen el número de acta, el número del panteón en el cual se inhumaría a la persona finada, la cantidad que pago y la clase en la que se sepulta.</p> <p>La impresión de la tinta es de color marrón, el formato utilizado para el asentamiento de las actas viene en un formato impreso.</p> <p>En algunas actas se esta perdiendo el color de la tinta por lo que la lectura de estas se dificulta al no distinguirse con clarida lo plasmado en las mismas.</p> <p>Tiene leyenda al inicio del libro, e índice de su contenido.</p> <p>En ninguna de las actas se señala temporalidad, por lo que podríamos presumir que estas se daban a perpetuidad.</p> <p>La pasta del encuadernado se encuentra muy dañada requiere restauración urgente.</p> <p>Algunas de las causas de muerte que se señalan en las actas son las siguientes: pulmonía, viruela, ancianidad, fiebre, herida, disentería, indigestión, empacho, etc.</p>

FUENTE: AHMQ, Registro Civil, libro de defunciones 1869

**CUADRO 29**

**Descripción pormenorizada del libro de defunción del registro civil de la ciudad de Querétaro del año de 1869-1870**

<b>DEFUNCIONES DE 1869-1870</b>	
Libro	II
Título del Libro	Fallecimientos del 24 de octubre de 1869 al 7 de marzo de 1870
Período que abarca	24 de octubre al 31 de diciembre de 1869 y del 2 de enero al 4 de marzo de 1870
Número de acta	801 A 2112 Y 1- 215
Tamaño	42.8 X 33.2 cm.
Tipo de encuadernado	Cosido
Estado de conservación	Bueno, aunque la tinta esta muy borrosa
Clave del Lomo	619
Tipo de material utilizado para el encuadernado	Cartón
Tipo de papel	
Se encuentra lleno o parcialmente usado	Se encuentra lleno
<b>OBSERVACIONES GENERALES</b>	<p>Tiene un formato preestablecido para la elaboración de las actas, la impresión para el llenado de las actas viene muy marcada palpable al tacto. Tiene leyenda al inicio del libro</p> <p>Al margen de cada acta viene el número consecutivo, la causa de la muerte, el panteón donde se va a inhumar, la cantidad que pago. Todas las fojas utilizadas en este libro tienen un sello de agua con el escudo nacional sensible al tacto, que dice República Mexicana.</p> <p>Termina el año de 1869 y sin ninguna separación comienza el año de 1870. Tiene leyenda e índice al final del libro y una leyenda donde que dice se habilitan 40 fojas útiles para el año de 1870.</p> <p>No se maneja temporalidad.</p>

FUENTE: AHMQ, Registro Civil, libro de defunciones 1869-1870

## CUADRO 30

## Descripción pormenorizada del libro de defunción del registro civil de la ciudad de Querétaro del año de 1870-1871

DEFUNCIONES DE 1870-1871	
Libro	II
Título del Libro	Fallecimiento del 4 de marzo de 1870 al 27 de marzo de 1871
Periodo que abarca	4 de marzo al 31 de diciembre de 1870 y del 1 de enero al 27 de marzo de 1871.
Número de acta	216 A 1766 Y 1 A 370
Tamaño	43 X 33 cm.
Tipo de encuadernado	Cosido
Estado de conservación	Bueno
Clave del Lomo	620
Tipo de material utilizado para el encuadernado	
Tipo de papel	
Se encuentra lleno o parcialmente usado	Se encuentra lleno
OBSERVACIONES GENERALES	
	Tiene un formato preestablecido para la elaboración de las actas, la impresión para el llenado de las actas viene muy marcada palpable al tacto. Tiene leyenda al inicio pero al final del libro no. Al margen de cada acta viene el número consecutivo, la causa de la muerte, el panteón donde se va a inhumar, la clase en la que se sepulta y la cantidad que pago. Este libro no trae el sello de agua que trae el año anterior.

FUENTE: AHMQ, Registro Civil, libro de defunciones 1870-1871

## CUADRO 31

## Descripción pormenorizada del libro de defunción del registro civil de la ciudad de Querétaro del año de 1871-1872

DEFUNCIONES DE 1871-1872	
Libro	1
Título del Libro	Fallecimiento del 27 de marzo de 1871 al 21 de abril de 1872
Período que abarca	27 de marzo al 31 de diciembre de 1871 y del 1 de enero al 21 de abril de 1872.
Número de acta	371 A 1917 Y 1 A 578.
Tamaño	43.2 X 33 cm.
Tipo de encuadernado	Cosido
Estado de conservación	Bueno
Clave del Lomo	621
Tipo de material utilizado para el encuadernado	Piel
Tipo de papel	
Se encuentra lleno o parcialmente usado	Se encuentra lleno
OBSERVACIONES GENERALES	
	Tiene un formato preestablecido para la elaboración de las actas, la impresión para el llenado de las actas viene muy marcada palpable al tacto. Tiene índice y leyenda al final del libro. Al margen de cada acta viene el número consecutivo, la causa de la muerte, el panteón donde se va a inhumar, la clase en la que se sepulta y la cantidad que pago, no se señala temporalidad.

FUENTE: AHMQ, Registro Civil, libro de defunciones 1871-1872

**CUADRO 32**

**Descripción pormenorizada del libro de defunción del registro civil de la ciudad de Querétaro del año de 1872**

**DEFUNCIONES DE 1872**

Libro	II
Título del Libro	Registro número 3 original, Actas de fallecimiento 1872
Período que abarca	21 de abril al 9 de septiembre de 1872.
Número de acta	579 A 1938
Tamaño	43 X 31.2 cm
Tipo de encuadernado	Cosido
Estado de conservación	Bueno
Clave del Lomo	622
Tipo de material utilizado para el encuadernado	Piel
Tipo de papel	
Se encuentra lleno o parcialmente usado	Se encuentra lleno

<b>OBSERVACIONES GENERALES</b>	<p>Tiene un formato preestablecido para la elaboración de las actas, la impresión para el llenado de las actas viene muy marcada palpable al tacto. Tiene índice y leyenda al inicio del libro, al final del libro aparece una firma en blanco que se parece a la que se encuentra en la leyenda al inicio del libro la firma del Gobernador Constitucional del Estado.</p> <p>Al margen de cada acta viene el número consecutivo, la causa de la muerte, el panteón donde se va a inhumar, la clase en la que se sepulta y la cantidad que pago, no se señala temporalidad, en algunas actas aparece al margen la leyenda de párvulo.</p>
--------------------------------	--

FUENTE: AHMQ, Registro Civil, libro de defunciones 1872

## CUADRO 33

## Descripción pormenorizada del libro de defunción del registro civil de la ciudad de Querétaro del año de 1872-1873

DEFUNCIONES DE 1872-1873	
Libro	II
Título del Libro	Registro número 3 Original Actas de fallecimiento 1872
Período que abarca	10 de septiembre a 31 de diciembre de 1872 y del 1 de enero al 22 de agosto de 1873
Número de acta	1539 A 2094 Y 1 A 1252
Tamaño	43 X 33 cm.
Tipo de encuadernado	Cosido
Estado de conservación	Bueno
Clave del Lomo	623
Tipo de material utilizado para el encuadernado	Piel
Tipo de papel	
Se encuentra lleno o parcialmente usado	Se encuentra lleno
<b>OBSERVACIONES GENERALES</b>	Tiene un formato preestablecido para la elaboración de las actas, la impresión para el llenado de las actas ya no viene tan marcada como en los formatos anteriores. Tiene índice y leyenda al inicio del libro. Al margen de cada acta viene el número consecutivo, la causa de la muerte, el panteón donde se va a inhumar, la clase en la que se sepulta y la cantidad que pago, no se señala temporalidad, en algunas actas aparece al margen la leyenda de párvulo.

FUENTE: AHMQ, Registro Civil, libro de defunciones 1872-1873

**CUADRO 34**

**Descripción pormenorizada del libro de defunción del registro civil de la ciudad de Querétaro del año de 1873-1874**

<b>DEFUNCIONES DE 1873-1874</b>	
Libro	II
Título del Libro	Continuación del Registro número 4 Original de fallecimiento 1873. Registro número 4 Original Actas de 1874
Período que abarca	26 de agosto al 31 de diciembre de 1873 y del 1 de enero al 8 de noviembre de 1874
Número de acta	1252 A 1727 Y 1 A 1318
Tamaño	43 X 33 cm
Tipo de encuadernado	Cosido
Estado de conservación	Bueno
Clave del Lomo	624
Tipo de material utilizado para el encuadernado	Piel
Tipo de papel	
Se encuentra lleno o parcialmente usado	Se encuentra lleno
<b>OBSERVACIONES GENERALES</b>	
	Tiene un formato preestablecido para la elaboración de las actas, la impresión para el llenado de las actas ya no viene tan marcada como en los formatos anteriores. Tiene índice y leyenda al inicio del libro. Al margen de cada acta viene el número consecutivo, la causa de la muerte, el panteón donde se va a inhumar, la clase en la que se sepulta y la cantidad que pago, no se señala temporalidad, en algunas actas aparece al margen la leyenda de párbulo.

FUENTE: AHMQ, Registro Civil, libro de defunciones 1873-1874

**CUADRO 35**

**Descripción pormenorizada del libro de defunción del registro civil de la ciudad de Querétaro del año de 1874**

<b>DEFUNCIONES DE 1874</b>	
Libro	II
Título del Libro	Suplemento de Registro número 4. Original de actas de fallecimiento de 1874
Período que abarca	8 de noviembre al 31 de diciembre de 1874
Número de acta	1319 A 1549
Tamaño	42 X 33.5 cm
Tipo de encuadernado	Cosido
Estado de conservación	Bueno
Clave del Lomo	625
Tipo de material utilizado para el encuadernado	Cartón
Tipo de papel	
Se encuentra lleno o parcialmente usado	Parcialmente lleno
<b>OBSERVACIONES GENERALES</b>	<p>Tiene un formato preestablecido para la elaboración de las actas, la impresión para el llenado de las actas ya no viene tan marcada como en los formatos anteriores. Tiene índice y leyenda al inicio del libro.</p> <p>Al margen de cada acta viene el número consecutivo, la causa de la muerte, el panteón donde se va a inhumar, la clase en la que se sepulta y la cantidad que pago, no se señala temporalidad, en algunas actas aparece al margen la leyenda de párbulo.</p> <p>En este libro al margen de las actas se agrega una leyenda que señala la clase social a la que pertenecía la persona finada como "no indígena" ó "indígena" etc.</p> <p>La tinta en este libro se encuentra muy borrosa, por lo que no se distingue con claridad su contenido.</p>

FUENTE: AHMQ, Registro Civil, libro de defunciones 1874

## CUADRO 36

## Descripción pomenorizada del libro de defunción del registro civil de la ciudad de Querétaro del año de 1875

DEFUNCIONES DE 1875	
Libro	1
Título del Libro	Registro número 4 original Actas de fallecimiento 1875
Período que abarca	1 de enero al 27 de octubre de 1875
Número de acta	1 A 1797
Tamaño	42 X 33.5 cm
Tipo de encuadernado	Cosido
Estado de conservación	Bueno
Clave del Lomo	627
Tipo de material utilizado para el encuadernado	Lomo en piel, pastas en cartón
Tipo de papel	
Se encuentra lleno o parcialmente usado	Se encuentra lleno
<b>OBSERVACIONES GENERALES</b>	
	<p>Tiene un formato preestablecido para la elaboración de las actas. Tiene índice y leyenda al inicio de libro. También aparece un sello en cada foja del libro con un escudo que tiene un águila al centro con un listón que dice: <b>ADMÓN. PRAL DEL TIMBRE QUERÉTARO.</b></p> <p>Al margen de cada acta viene el número consecutivo, la causa de la muerte, el panteón donde se va a inhumar, la clase en la que se sepulta y la cantidad que pago, no se señala temporalidad, en algunas actas aparece al margen la leyenda de párbulo. El encuadernado de este libro es original.</p>

FUENTE: AHMQ, Registro Civil, libro de defunciones 1875

CUADRO 37

Descripción pormenorizada del libro de defunción del registro civil de la ciudad de Querétaro del año de 1875

**DEFUNCIONES DE 1875**

Libro	II
Título del Libro	Suplemento al Registro núm.. 4 Original Actas de fallecimiento Querétaro 1875
Período que abarca	28 de octubre al 13 de diciembre de 1875
Número de acta	1798 A 2218
Tamaño	42.2 X 33.2 cm
Tipo de encuadernado	Cosido
Estado de conservación	Bueno
Clave del Lomo	628
Tipo de material utilizado para el encuadernado	Cartón
Tipo de papel	
Se encuentra lleno o parcialmente usado	Se encuentra lleno

<b>OBSERVACIONES GENERALES</b>	<p>Tiene un formato preestablecido para la elaboración de las actas. Tiene índice y leyenda al inicio de libro. También aparece un sello en cada foja del libro con un escudo que tiene un águila al centro con un listón que dice: <b>ADMON PRAL DEL TIMBRE QUERÉTARO.</b></p> <p>Al margen de cada acta viene el número consecutivo, la causa de la muerte, el panteón donde se va a inhumar, la clase en la que se sepulta y la cantidad que pago, no se señala temporalidad, en algunas actas aparece al margen la leyenda de pàrbulo.</p> <p>El papel utilizado para la elaboración de las actas esta muy manchado y la tinta un poco borrosa por lo que no se permite distinguir con claridad su contenido.</p>
--------------------------------	---

FUENTE: AHMQ, Registro Civil, libro de defunciones 1875

CUADRO 38

Descripción pormenorizada del libro de defunción del registro civil de la ciudad de Querétaro del año de 1875

DEFUNCIONES DE 1875	
Libro	III
Título del Libro	Suplemento del libro número 4 Original Actas de fallecimiento Querétaro 1875
Período que abarca	13 al 31 de diciembre de 1875
Número de acta	2219 A 2433
Tamaño	42 X 32.5 cm
Tipo de encuadernado	Cosido
Estado de conservación	Bueno
Clave del Lomo	626
Tipo de material utilizado para el encuadernado	Cartón
Tipo de papel	
Se encuentra lleno o parcialmente usado	Se encuentra lleno
OBSERVACIONES GENERALES	
	<p>Tiene un formato preestablecido para la elaboración de las actas. Tiene índice y leyenda al inicio de libro. También aparece un sello en cada foja del libro con un escudo que tiene un águila al centro con un listón que dice: <b>ADMÓN. PRAL DEL TIMBRE QUERÉTARO.</b></p> <p>Al margen de cada acta viene el número consecutivo, la causa de la muerte, el panteón donde se va a inhumar, la clase en la que se sepulta y la cantidad que pago, no se señala temporalidad, en algunas actas aparece al margen la leyenda de pàrbulo.</p>

FUENTE: AHMQ, Registro Civil, libro de defunciones 1875

## CUADRO 39

## Descripción pormenorizada del libro de defunción del registro civil de la ciudad de Querétaro del año de 1876

DEFUNCIONES DE 1876	
LIBRO	I
TITULO DEL LIBRO	Registro número 4 Original Actas de fallecimiento Querétaro 1876
PERIODO QUE ABARCA	1 de enero al 1 de Septiembre de 1876
NUMERO DE ACTA	1 A 2369
TAMAÑO	43 X 34 cm
TIPO DE ENCUADERNADO	Cosido
ESTADO DE CONSERVACIÓN	Bueno
CLAVE DEL LOMO	629
TIPO DE MATERIAL UTILIZADO PARA EL ENCUADERNADO	Cartón
TIPO DE PAPEL	
SE ENCUENTRA LLENO O PARCIALMENTE USADO	Se encuentra lleno
<b>OBSERVACIONES GENERALES</b>	<p>Tiene un formato preestablecido para la elaboración de las actas. Tiene índice y leyenda al inicio de libro. También aparece un sello en cada foja del libro con un escudo que tiene un águila al centro con un listón que dice: <b>ADMÓN. PRAL DEL TIMBRE QUERÉTARO.</b></p> <p>Al margen de cada acta viene el número consecutivo, la causa de la muerte, el panteón donde se va a inhumar, la clase en la que se sepulta y la cantidad que pago, no se señala temporalidad, en algunas actas aparece al margen la leyenda de pàrbulo.</p> <p>Las primeras actas se encuentran muy borrosas, el color del papel cambia a medida que se avanza en el libro, se agrega otro dato al margen del acta que dice "indígena" o "no indígena".</p>

FUENTE: AHMQ, Registro Civil, libro de defunciones 1876

**CUADRO 40**

**Registro de Nacimientos en la ciudad de Querétaro 1866-1876**

<b>AÑO</b>	<b>NUM. REGISTRO POR FOJA</b>	<b>NUM. ACTAS</b>	<b>AUTORIDADES QUE FIRMAN</b>	<b>CONSTANCIA AL FINAL DEL LIBRO</b>	<b>NOMBRE DEL JUEZ</b>
1866	4,6	1100	Ninguna	No	Alcalde Mpal. Juan Llaca (juez) Marcial Rubio (srio.)
1867	4,6	849	Gobernador constitucional y Comandante militar del Estado	Si	Cenobio Díaz (juez) Miguel Rubio (srio.)
1868	10	1145	Gobernador constitucional y Comandante militar del estado	Si	Cenobio Díaz (juez) Miguel Rubio (srio.)
1869	10	651	Gobernador constitucional	No	Cenobio Díaz (juez) Miguel Rubio (srio.)
1869	8	422	Gobernador constitucional	Si	Cenobio Díaz (juez) Miguel Rubio (srio.)
1870	8	89	Gobernador constitucional	Si	Cenobio Díaz (juez) Miguel Rubio (srio.)
1870	8	1030	Gobernador constitucional	No	Cenobio Díaz (juez) Miguel Rubio (srio.)
1871	8	232	Gobernador constitucional	No	Cenobio Díaz (juez) Miguel Rubio (srio.)
1871	8	290	Gobernador constitucional	No	Cenobio Díaz (juez) Miguel Rubio (srio.)
1872	8	1193	Gobernador constitucional	No	Cenobio Díaz (juez) Miguel Rubio (srio.)
1873	8	240	Gobernador constitucional	No	Cenobio Díaz (juez) Miguel Rubio (srio.)
1873	6	1196	Gobernador constitucional	No	Cenobio Díaz (juez) Miguel Rubio (srio.)
1874	6	840	Gobernador constitucional	No	Cenobio Díaz (juez) Miguel Rubio (srio.)
1874	6	403	Gobernador constitucional	Si	Cenobio Díaz (juez) Miguel Rubio (srio.)
1875	6	1244	Gobernador constitucional	Si	Cenobio Díaz (juez) Miguel Rubio (srio.)
1876	6	870	Gobernador constitucional	Si	Cenobio Díaz (juez) Miguel Rubio (srio.)

FUENTE: AHMQ, Registro Civil 1866-1876

CUADRO 41

Registro de matrimonio en la ciudad de Querétaro 1866-1875

AÑO	NUM. REGISTRO POR FOJA	NUM. ACTAS	AUTORIDADES QUE FIRMAN	CONSTANCIA AL FINAL DEL LIBRO	NOMBRE DEL JUEZ
1866	3	591	El Prefecto político	No	Alcalde Mpal. J. Llaca
1867	6	14	El Prefecto político	No	Cenobio Díaz (juez) Miguel Rubio (srio.)
1867	4	83		No	Cenobio Díaz (juez) Miguel Rubio (srio.)
1868	4	168	Gobernador constitucional	Si	Cenobio Díaz (juez) Miguel Rubio (srio.)
1869	4	137	Gobernador constitucional	No	Cenobio Díaz (juez) Miguel Rubio (srio.)
1870	4	93	Gobernador constitucional	No	Cenobio Díaz (juez) Miguel Rubio (srio.)
1871	4	99	Gobernador constitucional	No	Cenobio Díaz (juez) Miguel Rubio (srio.)
1872	4	101	Gobernador constitucional	No	Cenobio Díaz (juez) Miguel Rubio (srio.)
1873	4	93	Gobernador constitucional	Si	Cenobio Díaz (juez) Miguel Rubio (srio.)
1874	4	68	Gobernador constitucional	No	Cenobio Díaz (juez) Miguel Rubio (srio.)
1875	4	151	Gobernador constitucional	No	Cenobio Díaz (juez) Miguel Rubio (srio.)
1876	4	82	Gobernador constitucional	Si	Cenobio Díaz (juez) Miguel Rubio (srio.)

FUENTE: AHMQ, Registro Civil 1866-1876

CUADRO 42

Registro de defunciones en la ciudad de Querétaro, 1866-1875

AÑO	NUM. REGISTRO POR FOJA	NUM. ACTAS	AUTORIDADES QUE FIRMAN	CONSTANCIA AL FINAL DEL LIBRO	NOMBRE DEL JUEZ
1866	4,5,6	1889	Prefecto político Samaniego	Si	Alcalde Mpal. Juan Llaca Srío. G. Chávez
1866	4,5	80	Prefecto político Samaniego	Si	Alcalde Mpal. Juan Llaca Srío. G. Chávez
1867	4,5	75	Prefecto político	No	Alcalde Mpal y por ausencia el teniente G. Chávez.
1867	3, 4, 5	451	Prefecto político	No	Alcalde Mpal y por ausencia el teniente G. Chávez.
1868	6	281	Ninguna	No	Cenobio Díaz (juez) Miguel Rubio (Srío.)
1869	6	1800	Gobernador constitucional	No	Cenobio Díaz (juez) Miguel Rubio (Srío.)
1869	6	312	Gobernador constitucional	No	Cenobio Díaz (juez) Miguel Rubio (Srío.)
1870	6	215	Gobernador constitucional	No	Cenobio Díaz (juez) Miguel Rubio (Srío.)
1870	6	1550	Gobernador constitucional	Si	Cenobio Díaz (juez) Miguel Rubio (Srío.)
1871	6	370	Gobernador constitucional	Si	Cenobio Díaz (juez) Miguel Rubio (Srío.)
1871	6	546	Gobernador constitucional	Si	Cenobio Díaz (juez) Miguel Rubio (Srío.)
1872	6	578	Gobernador constitucional	No	Cenobio Díaz (juez) Miguel Rubio (Srío.)
1872	6	1059	Gobernador constitucional	No	Cenobio Díaz (juez) Miguel Rubio (Srío.)
1872	6	485	Gobernador constitucional	Si	Cenobio Díaz (juez) Miguel Rubio (Srío.)
1873	6	1252	Gobernador constitucional	No	Cenobio Díaz (juez) Miguel Rubio (Srío.)
1873	6	474	Gobernador constitucional	No	Cenobio Díaz (juez) Miguel Rubio (Srío.)
1874	6	1318	Gobernador constitucional	No	Cenobio Díaz (juez) Miguel Rubio (Srío.)
1874	6	630	Gobernador constitucional	Si	Cenobio Díaz (juez) Miguel Rubio (Srío.)
1875	6	1797	Gobernador constitucional	Si	Cenobio Díaz (juez) Miguel Rubio (Srío.)
1875	6	420	Gobernador constitucional	Si	Cenobio Díaz (juez) Miguel Rubio (Srío.)
1875	6	214	Gobernador constitucional	Si	Cenobio Díaz (juez) Miguel Rubio (Srío.)

FUENTE: AHMQ Registro Civil 1866-1876

### CUADRO 43

#### Registro de actos del estado civil de 1861 a 1863

#### Defunciones

Libro	Año	Fojas útiles	Fojas usadas	Núm. De Registros	Tiene índice
1	1861	248	161	611	Si
1	1862	No existe libro			
1	1863	165-221=56	83	404	Si
2	1863	221	215	799	Si

#### OBSERVACIONES

El libro de defunciones de 1861 contiene 248 fojas útiles, con índice ordenado por nombres el cual comienza a partir de la foja 162 y termina en la 164 la leyenda al final del libro va firmada por L. Moreno y Juan Oñate.

El libro I de defunciones de 1863 utiliza de la foja 165 a la 248 del año de 1861, debido a la escasez de papel en la época. En este libro se encuentran registrados los meses de enero a septiembre de 1863. No existe el libro de defunciones de 1862. Curiosamente el libro de defunciones de 1863 comienza en enero y termina en la misma fecha 15 de septiembre de 1863, como si se hubieran levantado dos libros por separado, pero cubriendo los mismos meses, aunque los registros corresponden a personas diferentes.

FUENTE: AHMQ, Registro Civil 1861 a 1863

CUADRO 44

Registro de actos del estado civil de 1861 a 1863

Nacimientos

Libro	Año	Fojas útiles	Fojas usadas	Núm. de Registros	Tiene índice
1	1861	No existe libro			
1	1862	No existe libro			
1	1863	135	134	384	Incompleto

OBSERVACIONES

Ninguna
---------

FUENTE: AHMQ, Registro Civil 1861 a 1863

**CUADRO 45**

**Registro de actos del estado civil de 1861 a 1863**

**Matrimonio**

<b>Libro</b>	<b>año</b>	<b>Fojas útiles</b>	<b>Fojas usadas</b>	<b>Núm. De Registros</b>	<b>Tiene Índice</b>
1	1861	No hay libro			
1	1862	No hay libro			
1	1863	No hay libro			

**OBSERVACIONES**

Ninguna
---------

FUENTE: AHMQ, Registro Civil 1861 a 1863

CUADRO 46

Los libros más antiguos del Registro Civil de varios Municipios del Estado de Querétaro

AÑO	QUERETARO	CORREGIDORA	BERNAL	EL MARQUES	SAN JUAN DEL RIO	CADEREYTA	RESULTADO
1861	Defunción						1
1862							0
1863	Nacimiento						1
1864							0
1865		Defunción					1
1866	Matrimonios				Matrimonios		2
1867							0
1868					Nacimiento	Defunciones	2
1869			Nacimiento/Defunción				2
1870			Matrimonio		Defunción		2
1871		Nacimiento/Matrimonio		Nacimiento		Nacimiento/Matrimonio	5
1872				Matrimonios			1
1873				Defunciones			1
<b>TOTALES</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>18</b>

FUENTE: AHMQ, AHDERC, Registro Civil, libros de 1861 a 1873

## CUADRO 47

## Los jueces del Registro Civil de la ciudad de Querétaro 1861-1876

Nombre del Juez del Estado Civil	Inicia	Termina
L. Moreno (juez) Juan Oñate (srio)	1861	1861
Hilario Frías	1862	1862
Cenobio Díaz (juez)	1863	1863
Cenobio Díaz (juez)	1864	1864
Cenobio Díaz (juez)	1865	1865
Alcalde municipal Juan Llaca G. Chávez (srio)	1866	1866
Alcalde municipal Juan Llaca G. Chávez (srio)	1867	1867
Cenobio Díaz (juez) Miguel Rubio (srio)	1868	1868
Cenobio Díaz (juez) Miguel Rubio (srio)	1869	1869
Cenobio Díaz (juez) Miguel Rubio (srio)	1870	1870
Cenobio Díaz (juez) Miguel Rubio (srio)	1871	1871
Cenobio Díaz (juez) Miguel Rubio (srio)	1872	1872
Cenobio Díaz (juez) Miguel Rubio (srio)	1873	1873
Cenobio Díaz (juez) Miguel Rubio (srio)	1874	1874
Cenobio Díaz (juez) Miguel Rubio (srio)	1875	1875
Cenobio Díaz (juez) Miguel Rubio (srio)	1876	1876

FUENTE: AHMQ, Registro Civil, libros 1861-1876

**CUADRO 48**

**Los primeros jueces del registro civil en varios municipios del estado de Querétaro**

<b>Municipio</b>	<b>Nombre del Juez del estado civil</b>	<b>Inicia</b>
Querétaro	L. Moreno (juez) Juan Oñate (srio)	1861
Corregidora	Prudenciano de León	1871
Bernal	Prisciliano Montes	1869
El Marques	Jesús Martínez	1871
San Juan del Río	N. Barrios	1866
Cadereyta	Antonio Vega y Vega	1868

FUENTE: AHDERC, Registro Civil, libros de 1861-1871



## ORDENAMIENTO

### DOCUMENTO NÚM. 1

**JOSE MARIA ARTEAGA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO, Á TODOS SUS HABITANTES SABER: QUE POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PUBLICA, SE ME HA COMUNICADO EL DECRETO QUE SIGUE:**

Ministerio de Justicia é instrucción pública.- Exmo. Sr.- El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El C. BENITO JUÁREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes saber: Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Las leyes que protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y afecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que le derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el estado por un parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta é inviolable. Para la aplicación de estos principios se observará lo que las leyes de Reforma y por la presente se declara y determina.

Art. 2° Una iglesia o sociedad religiosa se forma de los hombres que voluntariamente han querido ser miembros de ella, manifestando esta resolución por si mismos ó por medio de sus padres ó tutores de quienes de dependan.

Art. 3° Cada una de estas sociedades tiene libertad de arreglar por sí ó por medio de sus sacerdotes, las creencias y prácticas del culto que profesa, y de fijar las condiciones con que admita los hombres a su gremio ó los separe de sí; con tal que ni por estas prevenciones, ni por su aplicación á los casos particulares que ocurran, se incida en falta alguna ó delito de los prohibidos por las leyes, en cuyo caso tendrán lugar y cumplido efecto el procedimiento y decisión que ellas prescribieren.

Art. 4° La autoridad de estas sociedades religiosas y sacerdotes suyos, será pura y absolutamente espiritual sin coacción alguna de otra clase, ya se ejerza sobre los hombres fieles á las doctrinas, consejos y preceptos de un culto, ya sobre los que habiendo aceptado estas cosas, cambiaren luego de disposición.

Se concede acción popular para acusar y denunciar á los infractores de este artículo.

Art. 5° En el orden civil no hay obligación, penas ni coacción de ninguna especie con respecto á los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos: en consecuencia no podrá tener lugar, aun precediendo excitación de alguna iglesia ó de sus directores, ningún procedimiento judicial ó administrativo por causa de apostasía, cisma, herejía, simonía o cualesquiera otros delitos eclesiásticos. Pero si á ellos se juntare alguna falta ó delito de los comprendidos en las leyes que ahora tienen fuerza y vigor y que no son por esta derogadas conocerá del caso la autoridad publica competente, y los resolverá sin tomar en consideración su calidad y trascendencia en el orden religioso. Este mismo principio se observará cuando las faltas o delitos indicados resultaren de un acto que se estime propio y autorizado por un culto cualquiera.

En consecuencia la manifestación de las ideas sobre puntos religiosos y la publicación de bulas, breves, rescriptos, cartas pastorales, mandamientos y cualesquiera escritos que versen también sobre esas materias, son cosas en que se gozará de plena libertad, a no ser que por ellas se ataque el orden., la paz, ó la moral, pública o privada, ó de cualquiera otro modo los derechos de tercero, o cuando se provoque á algún crimen o delito; pues en todos estos casos

haciéndose abstracción del punto religioso se aplicarán irremisiblemente las leyes que vedan tales abusos; teniéndose presente lo dispuesto en el artículo 23.

Art. 6° En la economía interior de los templos y en la administración de los bienes cuya adquisición permitan las leyes a las sociedades religiosas, tendrán estas en lo que corresponde al orden civil, todas las facultades, derechos y obligaciones que cualquiera asociación legítimamente establecida.

Art. 7° Quedan abrogados los recursos de fuerza.

Si alguna iglesia y sus directores ejecutan un acto peculiar de la potestad pública, el autor ó autores de ese atentado sufrirán respectivamente las penas que las leyes imponen á los que separadamente o en cuerpo lo cometieren.

Art. 8° Cesa el derecho de asilo en los templos: y se podrá y deberá emplear la fuerza que se estime necesaria para prender y sacar de ellos a los reos declarados ó presuntos con arreglo á las leyes; sin que en esta calificación pueda tener intervención la autoridad eclesiástica.

Art. 9° El juramento y sus retractaciones no son de la incumbencia de las leyes. Se declaran válidos y consistentes todos los derechos, obligaciones y penas legales, sin necesidad de considerar el juramento á veces conexo con los actos del orden civil. Cesa por consiguiente la obligación legal de jurar la observancia de la constitución, el buen desempeño de los cargos públicos y de diversas profesiones, antes de entrar al ejercicio de ellas. Del mismo modo cesa la obligación legal de jurar ciertas y determinadas manifestaciones ante los agentes del fisco, y las confesiones, testimonios, dictámenes de perito y cualesquiera otras declaraciones y aserciones que se hagan dentro o fuera de los tribunales. En todos estos casos y en cualesquiera otros en que las leyes mandaban hacer juramento, será este reemplazado por la promesa explícita de decir la verdad en lo que se declara, ó de cumplir bien y fielmente las obligaciones que se contraen: y la omisión, negativa y violación de esta promesa, causarán en el orden legal los mismos efectos que si se tratara conforme á las leyes preexistentes, del juramento omitido, negado o violado.

En lo sucesivo no producirá juramento ningún efecto legal en los contratos que se celebren: y jamás en virtud de él, ni de la promesa que lo sustituya, podrá confirmarse una obligación de las que antes necesitaban jurarse para adquirir vigor y consistencia.

Art. 10 El que en un templo ultrajare ó escarneciere de palabra ó de otro modo explicado por actos externos, las creencias, prácticas ú otros objetos del culto á que ese edificio estuviere destinado, sufrirá según los casos, la pena de prisión ó destierro, cuyo maximun será de tres meses. Cuando en un templo se hiciere una injuria, ó se sometiere cualquiera otro delito en que mediante violencia o deshonestidad; la pena de los reos será una mitad mayor que la impuesta por las leyes, al delito de que se trate, considerándose cometido en lugar público y frecuentado. Pero este aumento de pena se aplicará de tal modo que en las temporales no produzca prisión, deportación ó trabajos forzados por más de diez años.

Queda refundido en estas disposiciones el antiguo derecho sobre sacrilegio; y los demás delitos a que se deba este nombre, se sujetarán a lo que prescriban las leyes sobre casos idénticos sin la circunstancia puramente religiosa.

Art. 11 Ningún acto solemne religioso podrá verificarse fuera de los templos sin permiso escrito concedido en cada caso por la autoridad política local, según los reglamentos y órdenes que los gobernantes del Distrito y Estados expidieren, conformándose a las bases que a continuación se expresan:

- 1° Ha de procurarse de toda preferencia la conservación del orden público.
- 2° No se han de conceder estas licencias cuando se tema que produzcan o den margen a algún desorden, ya por desacato a las prácticas y objetos sagrados de un culto, ya por motivos de otra naturaleza.
- 3° Si por no abrigar temores en este sentido, concediere dicha autoridad una licencia de esta clase, y sobreviniere algún desorden en ocasión del acto religioso permitido; se mandará cesar este y no se podrá autorizar en adelante fuera de los templos.

Art. 12 Se prohíbe instituir heredero ó legatario al director espiritual del testador, cualquiera que sea la comunión religiosa á que hubiere pertenecido.

Art. 13 Se prohíbe igualmente nombra cuestores para pedir y recoger limosnas con destino a objetos religiosos, sin aprobación expresa del gobernador, quien la concederá por escrito o la negará, según le pareciere conveniente; y los que sin presentar una rectificación de ella practicaren aquellos actos, serán tenidos como vagos y responderán de los fraudes que hubiesen cometido.

Art. 14 Cesa el privilegio llamado de competencia, en cuya virtud podían los clérigos católicos retener con perjuicio de sus acreedores una parte de sus bienes. Pero si al verificarse el embargo por deuda de los sacerdotes de cualesquiera cultos, no hubiese otros bienes en que conforme a derecho pueda recaer en ejecución sino es algún sueldo fijo, solo se podrá embargar este en la tercera parte de sus rendimientos periódicos. No se considerarán sometidos a secuestro los libros del interesado, ni las cosas que posea pertenecientes a su ministro.

Art. 15 Las cláusulas de testamentarias que disponga el pago de diezmos, obvenciones o legados piadosos de cualesquiera clase y denominación, se ejecutarán solamente en lo que no perjudiquen la cuota hereditaria forzosa con arreglo a las leyes: y en ningún caso podrá hacerse el pago con bienes raíces.

Art. 16 La acción de las leyes no se ejercerá sobre las prestaciones de las fieles para sostener un culto y los sacerdotes de este; a no ser cuando aquellas consistan en bienes raíces, e interviniere fuerza o engaño para exigir las o aceptarlas.

Art. 17 Cesa el tratamiento oficial que solía darse a diversas personas y corporaciones eclesiásticas.

Art. 18 El uso de las campanas continuará sometido a los reglamentos de policía.

Art. 19 Los sacerdotes de todos los cultos están exentos de la milicia y de todo servicio personal coercitivo; pero no de las contribuciones que por estas franquicias impusieren las leyes.

Art. 20 La autoridad pública no intervendrá en los ritos y prácticas religiosas concernientes al matrimonio. Pero en el contrato en que esta unión dimanara, queda exclusivamente sometido a las leyes. Cualquiera otro matrimonio que se contraiga en el territorio nacional, sin observarse las formalidades que las mismas leyes prescriben, es nulo, e incapaz por consiguiente de producir ninguno de aquellos efectos civiles que el derecho atribuye solamente al matrimonio legítimo. Fuera de esta pena, no se impondrá otra a las uniones desaprobadas por este artículo; a no ser cuando en ellas interviniere fuerza, adulterio, incesto ó engaño; pues en tales casos se observará los que mandan las leyes relativas a estos delitos.

Art. 21 Los gobernadores de los Estados, Distrito ó Territorio, cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de poner en práctica las leyes dadas con relación a cementerios y panteones, y de que en ningún lugar falte decorosa sepultura á los cadáveres, cualquiera que sea la decisión de los sacerdotes de sus respectivas iglesias.

Art. 22 Quedan en todo su vigor y fuerza las leyes que castigan los ultrajes hechos a los cadáveres en sus sepulcros.

Art. 23 El ministro de un culto, que en ejercicio de sus funciones ordene la ejecución de un delito o exhorte á cometerlo sufrirá la pena de esta complicidad si el expresado delito se llevaré a efecto. En caso contrario, los jueces tomarán en consideración las circunstancias para imponer hasta la mitad o menos de dicha pena, siempre que por las leyes no este señalada otra mayor.

Art. 24 Aunque todos los funcionarios públicos en su calidad de hombre gozarán de una libertad religiosa, tan amplia como todos los habitantes del país, no podrán con carácter oficial asistir a los actos de un culto, ó de obsequio a sus sacerdotes, cualquiera que sea la jerarquía de estos. La tropa formada esta incluida en la prohibición que antecede.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio de gobierno nacional en Veracruz, a 4 de Diciembre de 1860.- Benito Juárez.- Al C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Justicia e Instrucción Pública.”

Y lo comunicó a V. E. Para su inteligencia y cumplimiento- Dios y Libertad. H. Veracruz, Diciembre 4 de 1860.- Fuente

Exmo. S. Gobernador del Estado de Querétaro.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno del Estado.- Querétaro, enero 6 de 1861.

**José María Arteaga**

**[Rúbrica]**

**Francisco X. Guiza**

**Secretario**

**ORDENAMIENTO  
DOCUMENTO NÚM. 2**

**JOSE M. ARTEAGA**

Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro a sus habitantes hago saber: que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 11 de la ley de 4 de diciembre anterior, he tenido a bien decretar:

**REGLAMENTO**

**Num. 30**

Art. 1 Se prohíbe todo acto solemne religioso fuera de los templos.

Art. 2° Desde la fecha de la publicación del presente reglamento, el viático saldrá conducido sin las solemnidades o demostraciones que hasta aquí se han acostumbrado.

Art. 3° Serán recogidas por la autoridad correspondiente, todas las imágenes y demás objetos religiosos que se encuentren colocados fuera de los templos a la veneración al público.

Art. 4° El uso de las campanas queda permitido para solo llamar a los fieles á la asistencia a los templos. Ningún doble, repique, rogación etc. podrá durar más de cinco minutos. El toque de horas seguirá como hasta aquí conforme al reglamento de Policía.

Art. 5 Cualquier infracción del presente reglamento, será castigado con multa ó prisión, a juicio de la primera autoridad política del lugar, con presencia de la ley de la materia y demás disposiciones vigentes.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno Supremo del Estado. Querétaro, Enero 15 de 1861.

**José M. Arteaga**

**[Rúbrica]**

**Zacarías Oñate**

**Secretario interino**

**ORDENAMIENTO  
DOCUMENTO NÚM. 3**

**JOSE MARIA ARTEAGA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERENO DE QUERETARO, A TODOS SUS HABITANTES SABED: QUE POR MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PUBLICA, SE ME HA COMUNICADO EL SUPREMO DECRETO QUE SIGUE:**

“Ministerio de justicia e instrucción pública.- Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes hago saber que, considerando:

Que por la independencia declarada de los negocios civiles del Estado respecto a los eclesiásticos, ha cesado la delegación que el soberano había hecho al clero para que con sólo su intervención en el matrimonio este contrato surtiera todos sus efectos civiles:

Que reasumiendo todo el ejercicio del poder en el soberano, éste debe cuidar de que un contrato tan importante como el matrimonio, se celebre con todas las solemnidades que juzgue conveniente á su validez y firmeza, y que el cumplimiento de estas le conste de un modo directo y auténtico;

He tenido a bien decretar lo siguiente:

1° El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.

2° Los que contraigan matrimonio de la manera que expresa el artículo anterior, gozan todos los derechos y prerrogativas que las leyes civiles les conceden a los casados.

3° El matrimonio civil no puede celebrarse más que por un solo hombre y una sola mujer. La bigamia y la poligamia continúan prohibidas y sujetas a las leyes vigentes.

4° El matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente, solo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas expresadas en el artículo 20 de esta ley. Esta separación legal los deja libres para casarse con otras personas.

5° Ni el hombre antes de los 14 años, ni la mujer antes de los 12, pueden contraer matrimonio. En casos muy graves, y cuando el desarrollo de la naturaleza se anticipe á esta edad, podrán los gobernadores de los Estados y del Distrito, en su caso, permitir el matrimonio entre estas personas.

6° Se necesita, para contraer matrimonio, la licencia de los padres, tutores ó curadores, siempre que el hombre sea menor de 21 años, y la mujer menor de 20. Por padres para este efecto, se entenderá también los abuelos paternos. A falta de padres, tutores ó curadores, se ocurrirá a los hermanos mayores. Cuando los hijos sean menores de 21 años, pueden casarse sin la licencia de las personas mencionadas.

7° Para evitar el irracional disenso de los padres, tutores, curadores o hermanos respectivamente, ocurrirán los interesados á las autoridades políticas, como lo dispone la ley de 23 de mayo de 1837, para que se les habilite de edad.

8° Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio, los siguientes:

- I. El error, cuando recae esencialmente sobre la persona.
- II. El parentesco de consanguinidad legítimo o natural, sin limitación de grado en línea recta ascendente ó descendente. En la línea colateral igual, impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinas, ó al contrario, siempre que estén en el tercer grado. La calificación de estos grados se hará siguiendo la computación civil.
- III. El atentar contra la vida de alguno de los casados con el que quede libre.
- IV. La violencia ó la fuerza, con tal que sea tan grave y notoria que basta para quitar la libertad del consentimiento.
- V. Los esponsales legítimos, siempre que consten por escritura pública y no se disuelvan por mutuo disenso de los mismos que los contrajeron.
- VI. La locura constante e incurable.
- VII. El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

Cualquiera de estos impedimentos basta que no se permita la celebración del matrimonio, ó para dirimirlo en el caso de que existiendo alguno de ellos se haya celebrado, menos el error sobre la persona, que pueda salvarse ratificando el consentimiento después de conocido el error.

9° Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán á manifestar su voluntad al encargado del registro civil del lugar de su residencia. Este funcionario levantará un acta en que conste en nombre de los pretendientes, su edad y domicilio, el nombre de sus padres y abuelos de ambas líneas, haciendo constar que los interesados tienen deseo de contraer matrimonio.

De esta acta, se asentará en un libro, se sacarán copias que se fijarán en los parajes públicos. Por quince días continuos permanecerá fijada el acta en los lugares públicos, á fin de que, llegando á noticia del mayor número posible de personas, cualquiera pueda denunciar los impedimentos que sepa tienen los que pretenden el matrimonio. Cuando se trate de personas que no tienen domicilio fijo, el acta permanecerá en los parajes públicos por dos meses.

10 Pasados los términos que señala el artículo anterior, y no habiéndose objetado impedimento alguno á los pretendientes, el oficial del registro civil lo hará constar así, y a petición de las partes se señalará el lugar, día y hora en que debe celebrarse el matrimonio. Para este acto se asociará con el alcalde del lugar, y procederá de la manera y forma que se expresa en el artículo 15.

11 Si dentro del término que señala el artículo anterior, se denunciase algún impedimento de los expresados en el artículo 8º, el encargado del registro civil lo hará constar, y ratificará simplemente a la persona que los denunciare. Practicada esta diligencia, se remitirá la denuncia ratificada al juez de primera instancia del partido, para que haga la calificación correspondiente.

12 Luego que el juez de primera instancia del partido reciba el expediente, ampliará la denuncia, y recibirá en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad, incluso las pruebas que la parte ofendida presente. La practica de estas diligencias no deberá demorar más de tres días, á no ser que alguna prueba importante tenga que rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el juez prudentemente concederá para rendirla el menor tiempo posible.

13 En caso de resultar, por plena justificación, legítimo el impedimento alegado, declarará que las personas no pueden contraer matrimonio, y así lo notificará a las partes. De esta declaración solo habrá lugar al recurso de responsabilidad. Luego que se haga a las partes la notificación expresada, la comunicará también al

encargado del registro civil, de quien recibió el expediente, para que lo haga constar al calce del acta de presentación.

14 Cuando no resulte probado el impedimento, hará la declaración correspondiente, la notificará á las partes, y la comunicará al encargado del registro civil, para que proceda al matrimonio.

15 El día designado para celebrar el matrimonio ocurrirán los interesados al encargado del registro civil, y esté, asociado del alcalde del lugar, y dos testigos más por parte de los contrayentes, preguntará a cada uno de ellos, expresándolo por su nombre, si es su voluntad unirse en matrimonio con el otro. Contestando todos por la afirmativa, les leerá los artículo 1º, 2º, 3º y 4º de esta ley, y haciéndoles presente que formalizada ya la franca expresión del consentimiento y hecha la mutua tradición de las personas, queda perfecto y concluido el matrimonio, les manifestará: Que este es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse así mismo para llegar a la perfección del género humano. Que este no existe en la persona sino en la dualidad conyugal. Que los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aún de lo que es cada uno para sí. Que el hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar, y dará a la mujer, protección, alimento y dirección, tratándola siempre como a la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil esencialmente cuando este débil se entrega a él y cuando por la sociedad se le ha confiado. Que la mujer cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido, obediencia, agrado asistencia, consuelo y consejo, y tratándolo siempre con la veneración que se debe á a la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de si mismo. Que el uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que uno se esperaba del otro al unirse a él, no vaya a desmentirse con la unión.

Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas. Que nunca se dirán injurias, porque las injurias entre los casados, deshonran a los que las vierten, y prueban su falta de tino o de cordura en la elección, ni mucho menos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza. Que ambos deben prepararse con el estudio y amistosa y mutua corrección de sus defectos, a la suprema magistratura de los padres de familia, para que cuando lleguen a serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo. Que la doctrina que inspiren á estos tiernos y amados lazos de su afecto, hará su suerte próspera ó adversa; y la felicidad ó desventura de los hijos será la recompensa ó el castigo, la ventura ó la desdicha de los padres. Que la sociedad bendice, considera y alaba á los buenos padres, por el gran bien que le hacen dándole buenos y cumplidos ciudadanos; y la misma, censura y desprecia debidamente á los que, por abandono, por mal entendido cariño, o por su mal ejemplo, corrompen él deposito sagrado que la naturaleza les confió concediéndoles tales hijos. Y por último, que cuando la sociedad ve que tales personas no merecieran ser elevadas a la dignidad de padres, sino que solo debían haber vivido sujetas a tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la unión de un hombre y una mujer que no san sabido ser libres y dirigirse por si mismos hacia el bien.

16 Cuando alguno de los contrayentes negare su consentimiento en el acto de ser interrogado todos se suspenderá, haciéndose constar así.

17 Concluido del acto del matrimonio, se levantará el acta correspondiente, que firmarán los esposos y sus testigos, y que autorizará el encargado del registro civil y el alcalde asociado, asentándola en el libro correspondiente. De esta acta dará a los esposos, si lo pidiesen, testimonio en forma legal.

18 Este documento tiene fuerza legal para probar plenamente en juicio y fuera de él, matrimonio legítimamente celebrado.

19 Siempre que pasen seis meses del acto de la presentación al acto del matrimonio, se practicarán nuevamente todas las diligencias, quedando sin valor las que antes se hubieren practicado.

20 El divorcio es temporal, y en ningún caso deja a las personas hábiles para contraer nuevo matrimonio, mientras viva alguno de los divorciados.

21 Son causas legítimas para el divorcio:

I El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, ó cuando el esposo prostituya a la esposa con su consentimiento; más en caso que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme a las leyes. Este caso, así como el de concubinato del marido, dan derecho a la mujer para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio.

II La acusación de adulterio hecha por el marido a la mujer, o por esta a aquel, siempre que no la justifiquen en juicio.

III El concubino con la mujer tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.

IV La inducción con pertinacia al crimen, ya sea que el marido induzca a la mujer, o ésta a aquél.

V La crueldad excesiva del marido con la mujer, o de ésta con aquel.

VI La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos.

VII La demencia de uno de los esposos, cuando ésta sea tal, que fundadamente se tema por la vida del otro. En estos casos, el ofendido justificará en la forma legal su acción ante el juez de primera instancia competente, y este, conociendo el juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso a la parte agraviada, el recurso de apelación y súplica.

22 El tribunal superior a quien corresponda, sustanciará la apelación con citación de las partes é informes a la vista, y ya sea que confirme ó revoque la sentencia del inferior, siempre tendrá lugar la suplica, que sustanciará del mismo modo que la apelación.

23 La acción de adulterio es común al marido y a la mujer en su caso. A ninguna otra persona le será lícita ni aun la denuncia.

24 La acción de divorcio igualmente común al marido y a la mujer en su caso. Cuando la mujer intente esta acción ó la de adulterio contra el marido, podrá ser amparada por sus padres ó abuelos de ambas líneas.

25 Todos los juicios sobre validez ó nulidad del matrimonio, sobre alimentos, comunidad de intereses, gananciales, restitución de dote, divorcio y cuantas acciones tengan que entablar los casados, se ventilarán ante el juez de primera instancia competente. Los jueces, para la sustanciación y decisión de estos juicios, se arreglarán a las leyes vigentes.

26 Los testigos que declaren con falsedad en la información de que trata el artículo 12 de esta ley, serán castigados, con la pena de dos años de presidio. Los denunciantes que no justifiquen la denuncia, serán castigados con un año de presidio, y si la denuncia resultare calumniosa, sufrirán tres años de presidio.

27 En la imposición de las penas que establece el artículo anterior, nunca se usará el arbitrio judicial.

28 Los juicios que se sigan contra las personas que expresa el artículo 26, serán sumarios. De la sentencia que en ellos pronuncien los tribunales competentes, habrá lugar a la apelación que se sustanciará con citación y audiencia de los reos. Si la sentencia de vista fuere de toda conformidad con la de primera instancia, causará ejecutoria. En caso contrario habrá lugar a la súplica que se sustanciara como la apelación.

29 El juicio de responsabilidad intentado contra el juez de primera instancia, por las declaraciones que haga en la materia de impedimentos, conforme a la facultad que le concede el artículo 13, se seguirá del modo que lo mandan las leyes vigentes, y la pena que se imponga será la destitución de empleo e inhabilidad perpetua para ejercer cargo alguno del ramo judicial en toda la República.

30 Ningún matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe esta ley, será reconocido como verdadero legítimo para los efectos civiles; pero los casados conforme a ella, podrán si lo quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto.

31 Esta ley comenzará a tener efecto en cada lugar luego que en él se establezca la oficina del registro civil.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno general en la H. Veracruz, julio 23 de 1859.-

Benito Juárez.- Al C. Lic. Manuel Ruiz, ministro de justicia é instrucción pública.”

Y lo comunico a V.E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio de gobierno general en Veracruz, Julio 23 de 1859.- Ruiz.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.  
Palacio del Gobierno del Estado, Querétaro, febrero 5 de 1861.

**José María Arteaga**  
[Rúbrica]

**Zacarías Oñate**  
**Secretario interino**

**ORDENAMIENTO  
DOCUMENTO NUM. 4**

**JOSE MARIA ARTEGA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO A TODOS SUS HABITANTES SABED, QUE:**

Considerando: que la ley de 4 de diciembre de 1860 publicada en su artículo 9° prohíbe el juramento de obediencia a las leyes sustituyéndolo con una protesta de fidelidad:

Considerando: que las mismas leyes necesitan de alguna caución para la mayor garantía de su cumplimiento, por parte de los que deber ser sus custodios:

Considerando en fin, que uno de los deberes del Gobierno es vigilar por la moralidad de los funcionarios públicos; en uso de las facultades que me concede dicho artículo 9°, he tenido por conveniente y necesario decretar lo que sigue:

**Num. 41.-**

Art. 1° En lo sucesivo y antes de tomar posesión de sus empleos o encargos los funcionarios públicos y empleados del Estado, así como los militares, se usará en la siguiente formula: "¿Protestáis bajo vuestra palabra de caballero de honor, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes generales de la República, la Constitución particular y leyes del Estado, así como desempeñar fielmente el encargo que se os ha confiado?" A lo que contestará de una manera franca y categórica sí o no protesta.

Art. 2° En las causas que antes para la declaratoria se exigía el juramento, se usará de la siguiente formula; “¿Protestáis bajo vuestra palabra de caballero de honor, produciros con verdad en lo que se os va a interrogar?”

Art. 3° En las causas propias se omitirá la formula anterior y únicamente se amonestará al declarante, cual es la obligación en que se halla de producirse con verdad en hechos propios.

Art. 4° Las autoridades y empleados que conforme al artículo 1° fuese negativa su respuesta, no tomarán posesión de sus empleos y en ningún asunto del orden civil podrán exigir el amparo de las demás leyes á quienes han negado su obediencia.

Art. 5° Los que después de haber protestado obediencia a las leyes bajo su palabra de honor, faltan a ella, á más de sufrir la pena del artículo anterior, oficialmente se publicará en los parajes acostumbrados y por la prensa su defección, para que la sociedad en que viven juzgue de sus actos.

Art. 6 ° A los ocho días de publicado este decreto en cada uno de los distritos y municipalidades del Estado, se remitirán originales á la Secretaría de este Gobierno las actas respectivas de todas las autoridades y empleados del orden civil y militar que actualmente existen, y en que consten bajo su firma, la protesta que por el artículo 1° de este decreto exige.

Las de los que en lo sucesivo tomen posesión serán extendidas en los mismos términos y en el acto de verificarse ésta, remitiéndolas luego al Gobierno del Estado.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno Supremo del Estado, Querétaro, febrero 7 de 1861.

**José M. Arteaga**  
[Rúbrica]

**Luciano Frías y Soto**  
Secretario Interino

**ORDENAMIENTO  
DOCUMENTO NÚM. 5**

**JOSE MARIA ARTEAGA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO, A TODOS SUS HABITANTES SABED, QUE:**

Para el más exacto cumplimiento de las leyes del estado civil y del matrimonio, he tenido por conveniente y necesario decretar el siguiente

**REGLAMENTO**

Art. 1° Habrá en el Estado tantas judicaturas del estado civil, cuantas son las parroquias que en la actualidad existen, y sus demarcaciones serán las mismas de éstas, con la alteración que al municipio de la capital se hace en el artículo 2°. Por parroquias se entienden aun las que hoy llevan el nombre de ayudas de parroquia.

Art. 2°. En el municipio de la ciudad de Querétaro habrá únicamente dos judicaturas: la primera, comprenderá el lado ESTE de la población, tirando una línea de Sur a Norte desde la Alameda, calles del Rastro, Academia, Cinco Señores, Plaza del Recreo, Alhóndiga, Tesoro, Mira Flores, Puente, Servin y Camaleón, hasta la salida, La segunda judicatura comprenderá el lado OESTE de la misma población, siendo sus límites las mencionadas calles en sus aceras respectivas. Todas las fincas rústicas comprendidas en el municipio de Querétaro, reconocerán para los efectos del estado civil, al juzgado que corresponda según el viento á que respecto de la ciudad se encuentran situadas.

Art. 3° Los jueces del estado civil, además de los tres libros que componen el registro civil, llevarán otro también por duplicado y que se intitulará: "Sinopsis estadística del movimiento de la población, en tal judicatura del estado civil". En dicho libro se hará constar con la distinción debida: 1° el número total de nacimientos, matrimonios, y fallecimientos que en cada trimestre hubiere en la comprensión de la judicatura respectiva; 2° respectivamente a los nacimientos se expresará el sexo, legitimidad, vitalidad, (nacidos, muertos ó vivos) fecundidad (nacimiento de gemelos, tres, cuatro; etc.) y la clase de la sociedad a la que pertenezca el nacido, 3° con relación a los matrimonios se expresará la edad, la clase social, el estado y el género de muerte.

Art. 4° Un tanto del libro de que habla el artículo anterior, quedará en el archivo de las judicaturas, otro se remitirá anualmente al gobierno con los libros de copias de que se hace mención el artículo 5 de la citada ley, y al finalizar cada trimestre, los jueces del estado civil remitirán al periódico oficial para su publicación, un estado de los nacimientos, matrimonios, fallecimientos verificados en el trimestre, sujetándose, para la debida claridad y exactitud, a las prescripciones de esta ley, y al modelo respectivo que dará el gobierno.

Art. 5° El juez que no cumpla con alguna de las disposiciones de los dos anteriores artículos, sufrirá una pena pecuniaria de cien a quinientos pesos, que le será impuesta gubernativamente, por el gobernador en la capital, por los prefectos ó subprefectos respectivos en los lugares foráneos, atendiendo a las circunstancias y gravedad de la falta, y a reserva siempre de la competente reparación.

Art. 6 ° Con el fin de corregir las faltas pasadas y presentes y prevenir las futuras, cada seis meses el día último de junio y de diciembre, serán oficial y escrupulosamente visitadas las oficinas del registro civil.-

Art. 7° En la capital la visita se compondrá del gobernador, que será el presidente, del juez 1° de letras, que hará de fiscal, y del prefecto del centro. El acta correspondiente la extenderá y autorizará el secretario del despacho.

Art. 8° En los lugares foráneos la visita se compondrá del prefecto o subprefecto, que presidirá del juez de letras ó del alcalde 1° que hará las veces de fiscal, y él síndico procurador. La presente acta será extendida y autorizada por el secretario de la prefectura o subprefectura, y un tanto de ella será remitida al gobierno, inmediatamente después de celebrada la vista. En los lugares que no hubiere prefecto ó subprefecto, la primera autoridad política local asociada de uno o más de ciudadanos de notoria honradez, si no hubiere alcalde 2°, llenará las funciones de que habla este artículo.

Art. 9° De toda acta de nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y de la de fallecimiento cuando la parte interesada ocurra espontáneamente a hacerlo constar en el registro civil; se dará precisa é indispensablemente una memoria firmada por el secretario y visada por el juez, en que de un modo natural constará la naturaleza del acto de que se trate, el nombre y apellido de la persona á quien principalmente se refiera, el nombre y apellido de los testigos, la fecha y los números de acta y de la foja del respectivo registro.

Art. 10 Dicha memoria no hace fe en juicio, ni sirve para decidir sobre el estado civil de los interesados, y solo tiene por objeto evitar á estos la pérdida de tiempo y el pago de derechos de buscar en todos los casos que necesiten les sea dada copia en forma, de cualquiera de las actas del registro civil.

Art. 11 Las memorias de que hablan los dos artículos anteriores serán impresas, y al recibirlas pagarán los interesados una cuota en la siguiente proporción.

Un real, los que vivieren con un jornal diario hasta cuatro reales.<sup>103</sup>

Cuatro reales, los que tuvieren un sueldo desde algo más de cuatro reales diarios hasta dos pesos.

Un peso, aquellos que por razón de su industria, profesión, empleo ó establecimiento ganen una cantidad diaria desde algo más de dos pesos hasta cuatro.

Cuatro pesos, todos aquellos que por razón de sus empresas, capitales fincados, etc, puedan reputarse como dueños de unas utilidades ó rentas que importen un valor de más de cuatro pesos diarios.

Art. 12 Cuando por efecto de extravió quisieren los interesados reponer la supradicha memoria, podrán verificarlo pagando una cantidad igual a la cuarta parte de la cuota que se pagó la primera vez.

Art. 13 Al pedirse copia en forma de cualquiera de las actas del registro civil, menos de las de fallecimiento, se pagará por el que solicite y cuantas veces lo haga, una cantidad igual á la mitad de la cuota que satisfizo por la memoria de que hablan los antecedentes artículos. Los que vivan con un solo jornal de cuatro reales ó menos, nada pagarán por las copias que se les expidan.

Art. 14 Todo lo que se practicare sin verdadera necesidad, por puros motivos de lujo ó comodidad mayor, y con la intervención oficial del juez del estado civil, causará por cada acto que se ejecute, derechos iguales al duplo de lo que se haya pagado según las prescripciones del artículo 11 del presente decreto. Esta disposición comprende aún a los pobres que viven de un jornal de cuatro reales o menos.

---

<sup>103</sup> Un peso tiene ocho reales

Art. 15 Fuera de los derechos establecidos por este reglamento, y el valor del papel para las constancias á que se refiere la parte 4 del artículo 17 de la ley general de 28 de julio de 1589 ninguna cantidad se cobrará ni recibirá por los jueces del estado civil ni sus dependientes.

Art. 16 Establecida, como lo está, la independencia recíproca del Estado político y la Iglesia, según las leyes generales de 12, 23 y 28 de julio de 1859, así como las de 4 de diciembre de 1860; se declara, que ningunas copias de partidas, ni certificados expedidos por los párrocos, sus coadjutores, vicarios ó notarios, hará en lo sucesivo fe en juicio, ni servirán para probar el estado civil de las personas; no extendiéndose por supuesto esta disposición a nada de los relativo a los nacimientos, matrimonios ó fallecimientos anteriores a la publicación de la repetida ley de 28 de julio de 1859.

Art. 17 En lo sucesivo los queretanos, ni en juicio ni fuera de él pueden hacer constar su estado civil, ni por consiguiente gozar de los derechos y prerrogativas que las leyes civiles les conceden, si no es que en todos los casos de nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento, se someten y observen todo lo dispuesto por las leyes de 23 y 28 de julio de 859, y por el presente reglamento en lo que con ellas haya relación estricta y esencial.

Art. 18 Antes de firmar las actas de nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento, se leerá a los interesados los artículos 1° de la ley de 28 de julio de 1859 y 16 y 17 de este reglamento. Antes de firmar las de matrimonio se les leerá además los artículos 2° y 30 de la de 23 del mismo mes y año. Se hará constar dicha circunstancia en las actas, y al juez del estado civil que faltare a estas prevenciones, se castigará con una pena pecuniaria a juicio de la visita.

Art. 19 Toda vez que los jueces del estado civil necesitan completar las noticias de que habla que debe de formarse la sinopsis estadística de la población, tienen derecho para pedir las respectivamente a las autoridades locales de los puntos en donde no haya registro, a los jueces de primera instancia, tribunales superiores, prefectos, alcaldes, encargados de hospitales ú otras casas públicas, etc, etc.

Art. 20 Cada juez del estado civil tendrá un oficial que hará de secretario y uno o dos escribientes auxiliares a juicio del gobierno.

Art. 21 En la carátula de los libros del registro se expresará el año a que corresponden, y en los expedientes relativos cuando se formen, se expresará además el número de la acta y del libro a que se refieran.

Art. 22 Al concluir el año, después de la última acta, se podrá con todas sus letras y sin servirse de abreviaturas ni guarismos, la nota de: archivado en tantas fojas útiles. Esta razón también irá firmada por el juez y su secretario.

Art. 23 Siempre que algún actos se interrumpa, se expresará el motivo, y cerrada así la acta se firmará por el juez y su secretario, por los interesados y por los testigos.

Art. 24 Firmada una acta se reputa legalmente perfeccionado el acto civil a que se refiera; pero será lo contrario en el caso de que sobrevenga falló definitivo de autoridad competente, y entonces se levantará nueva acta que expresamente se referirá a la primera y será firmada por las mismas personas que esta.

Art. 25 Los libros, expedientes y documentos relativos, en ningún caso saldrán del secreto del archivo; pero las autoridades podrán pedir de oficio o a petición de parte y á su costa, las copias ó certificaciones que fueren necesarias.

Art. 26 En los archivos de las oficinas del registro, debe formarse además una colección de todas las leyes sobre registro civil, y de las que se expidan sobre estadística en cualquier ramo.

Art. 27 Cuando por culpa del juez del estado civil ó de sus dependientes, dejare de registrarse algún acto cualquiera que sea, aquel incurrirá en la pena de destitución é inhabilitación, a reserva de pagar a los interesados los perjuicios y los dependientes sufrirán una pena pecuniaria ó de prisión si no pudieren satisfacer la multa.

Art. 28 Tanto en el caso del artículo anterior, como en el de que las mismas parte interesadas hayan sido la causa de no haberse registrado un acto cualquiera, descubierta que se la falta procurará remediarse levantando la correspondiente acta, en que se expresará la razón de no haberse levantado a su tiempo debido.

Art. 29 Pasados veinte días contados desde aquel en que no se registro un acto cualquiera que debió registrarse, el juez del registro civil podrá de oficio obligar a las partes a que lo verifiquen.

Art. 30 Para hacerse del registro se atenderá al domicilio de la madre, en el caso de nacimiento; al del padre, del que adopta ó del que arroga, en los casos de reconocimiento, adopción, arrogación; y al que lo fue del finado, en el caso de fallecimientos.

Art. 31 Cuando el fallecimiento suceda fuera del domicilio, el hecho se registrará en el lugar en que se verifique, si la madre va de viaje o no tiene domicilio fijo.

Art. 32 En las actas de nacimiento de gemelos se harán todas las explicaciones necesarias a fin de que en ningún tiempo se confundan aquellos.

Art. 33 Los alcaldes de las cárceles y los administradores de hospitales ó cualesquiera otras casas públicas, estarán obligados a dar el respectivo juez del estado civil la correspondiente noticia de los nacimientos y fallecimientos que en dichas casas se verificaren.

Art. 34 Cuando fallezca alguno que no tenga familia conocida, los vecinos más próximos o el dueño de la casa en que se verifique el fallecimiento, serán los que deban dar el correspondiente parte al juez del estado civil. En este caso, en el que habla el artículo anterior y en cualquiera otro semejante, no se dará por el encargado del registro la memoria a que se refiere el artículo 9 de este reglamento.

Art. 35 Al margen de cada acta se asentarán los derechos pagados por las partes. De estos y de todas las multas se formara un fondo para pago de empleados y gastos de escritorio. De todo se llevará cuenta escrupulosa en libro separado que se remitirá cada año al gobierno con los libros de copias de las actas.

Art. 36 El gobierno fijará las dotaciones de los jueces y oficiales del registro; si algo faltare se cubrirá por la tesorería de rentas del Estado en calidad de reintegro si posible fuere.

Art. 37 El presente reglamento constantemente estará impreso y fijo en las oficinas, de registro, en las prefecturas, en las bibliotecas y en el gobierno de lectura pública.

**Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno supremo del Estado. Querétaro, febrero 17 de 1861.**

**José María Arteaga**  
[Rúbrica]

**Luciano Frias y Soto**  
Secretario interino [Rúbrica]

**ORDENAMIENTO  
DOCUMENTO NÚM. 6**

**JOSE MARIA ARTEAGA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO, A SUS HABITANTES, SABED: QUE POR MINISTERIO DE GOBIERNACION, SE ME HA COMUNICADO LO SIGUIENTE:**

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República:

Considerando que: para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse a ésta por aquel el registro que había tenido el nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida, el estado civil de las personas, si no hubiese autoridad ante la que, aquellas se hiciesen autoridad ante la que, aquellas se hiciesen registra y hacer valer.

He tenido à bien decretar lo siguiente:

## **SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 1º Se establecen en toda la República funcionarios que se llamarán Jueces del estado civil, y que tendrán a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, abrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

Art. 2º Los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorio, designaran sin pérdida de momento, las poblaciones en que deben residir los Jueces del estado civil, el número que de ellos debe haber en las grandes ciudades y la circunscripción del radio en que deben ejercer sus actos; cuidando de que no haya punto alguno de sus respectivos territorios en el que no sea cómodo y fácil, así a los habitantes como a los jueces, el desempeño pronto y exacto de las prescripciones de esta ley.

Art. 3º Los Jueces del estado civil, serán mayores de treinta años, casados ò viudos y de notoria probidad; estarán exentos del servicio de la guardia nacional, menos en los casos de sitio riguroso, de guerra extranjera en el lugar en que residan, y de toda carga concejil.

En las faltas temporales de los Jueces del estado civil, serán estos reemplazados por la primera persona que desempeñare las funciones judiciales del lugar, en primera instancia.

A juicio de los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorio, juzgaran y calificaran los impedimentos sobre el matrimonio, sin necesidad de ocurrir al juez de 1ª instancia y celebrarán aquél sin asociarse con el alcalde del lugar, si por sus conocimientos son dignos de ellos. Los gobernadores determinarán estas facultades en los nombramientos que de tales jueces expidan.

Los Jueces del estado civil que no tengan declaradas desde su nombramiento estas facultades, podrán adquirirlas con el buen desempeño de sus funciones y la instrucción que en él mismo adquieran, en cuyo caso pedirá al gobernador la autorización correspondiente; pero mientras no se les declare el uso de estas facultades, deberán remitir al juez de primera instancia el conocimiento de los casos de impedimento, según el artículo 11 de la ley de 23 de julio de 1859, y asociarán al alcalde del lugar conforme al artículo 45 de la misma ley.

Tales artículos se declararan así transitorios.

Art. 4º Los Jueces del estado civil llevarán por duplicado tres libros que se denominarán, Registro Civil, y se dividirán en, 1º Actas de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación: 2º Actas de matrimonio y 3º Actas de fallecimiento. En uno de estos libros se sentaran las actas originales de cada ramo y en el otro se iran haciendo las copias del mismo.

Art. 5º Todos los libros del Registro Civil serán visados en su primera y última foja por la primera autoridad políticas el cantón, departamento ò Distrito y autorizadas por la misma con su rúbrica en todas sus demás fojas. Se renovarán cada año y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del Registro civil, así como los documentos sueltos que les correspondan; remitiéndose, el primer mes del año siguiente, à los gobiernos de los respectivos Estados, Distritos y Territorios libros de copia, que cada uno de los libros originales ha de llevarse en la oficina del Registro Civil.

Art. 6º El Juez del estado civil que no cumpliera con la prevención de remitir oportunamente las copias de que habla el artículo anterior, à los gobiernos de los Estados, Distrito y Territorios, será destituido de su cargo.

Art. 7º En las actas del Registro civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los interesados, los documentos en que consten los hechos que se han de hacer registrar en ellas, y los nombres, edad, profesión y domicilio, en tanto como sea posible, de todos los que en ellos sean nombrados.

Art. 8º Nada podrá insertarse en las actas ni por vía de nota ò advertencia, sino lo que deba ser declarado por los que comparecen para formarlas.

Art. 9º Para los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento conste por escrito y que se archivara después de haberlo citado en el acta.

Art. 10 Los testigos que intervengan en los actos del estado civil serán mayores de diez y ocho años, prefiriéndose los interesados en el acto, sean ò no parientes.

Art. 11 Sentada en el libro el acta de lo que se trate, será leída por el Juez del estado civil à los interesados y testigos, firmándose por todos, y anotándose que la lectura se hizo y que con ella quedaron conformes los interesados. Si entre ellos algunos no firman, se sentara nota del motivo por que no lo hacen.

Art. 12 Las actas serán escritas la una después de la otra sin dejar entre ellas ningún renglón entero en blanco y tanto el número ordinal de ellos, como el de las fechas estarán escritos con todas sus letras, sin que sea lícito poner por abreviatura, ninguna de las palabras de las actas y salvando al fin de ellas con toda claridad las enterrerenglonaduras lo testado y tachado si por accidente lo ha habido.

Las tachas se harán con simples líneas que impidan borrones y defectos para el reverso de la foja y no se hará ninguna raspadura.

Solo en las actas e presentación y de matrimonio se dejaran cuatro renglones en blanco para los usos que explica el artículo 32 de esta ley, practica transitoria que solo durara hasta que en todos los puntos donde deba haber Jueces del estado civil, estos tengan todas las facultades necesarias, pues desde ahora, en los registros civiles llevados por los jueces que tengan todas las facultades necesarias, pues desde ahora, en los registro civiles llevados por los Jueces que tengan todas sus facultades, los registros se llevarán conforme a la regla de que cada acta siga a la otra sin renglones blancos intermedios, y la prevención del articulo 13 de la ley de 23 de julio, sobre que conste al calce de la acta de presentación, la de impedimento se declara transitoria.

Art. 13 Las raspaduras, aplicaciones de ácidos, así como toda alteración, toda falsificación en las actas del registro civil ò en las copias que de ellas se den a las partes: toda inscripción de estas actas hechas sobre una hoja que quede suelta ò de otro modo que no sea sobre los registros destinados à ellas, serán castigados con la destitución, si el autor fuere el Juez del estado civil. Si no fuere él, será su obligación probar que otro lo hizo. Este otro y él serán además responsables para con las partes interesadas por los daños y perjuicios que de tales faltas se les sigan, y por último serán castigados con las penas que à los falsarios imponen las leyes.

Art. 14 Los apuntes dados por los interesados, así como los documentos en virtud de los cuales hayan obrado algunos, se coleccionarán y anotarán por el Juez del estado civil y se depositaran cada año con el ejemplar que ha de quedarse en el archivo del Registro civil.

Art. 15 Toda persona puede hacerse dar testimonio de cualquiera de las actas del Registro civil. Estos testimonios harán plena fe y producirán todos los efectos civiles.

Art. 16 Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, casados ò muertos fuera de la República serán bastantes las constancias que de estos actos presenten los interesados, siempre que estén tales actos conformes con las leyes del país en que se hayan verificado y que se hayan hecho constar en el Registro civil.

Art. 17 Los gobernadores de los Estados y del Distrito y jefe político del Territorio, impondrán en sus respectivas demarcaciones una contribución indirecta, para dotar a los jueces del estado civil. Les servirá de base el mayor ò menor trabajo que se tenga en las actas de este registro y proporcionalmente a tal trabajo fijarán las cuotas de la contribución pagarán los que ocupen al juez para tal trabajo del estado civil.

Exceptuaran de todo pago, en las cosas necesarias para la validez de los actos à los pobres, teniendo por tales, y para solo los efectos de esta ley, à los que vivan de solo un jornal que no exceda de cuatro reales diarios.

Cuidarán que las cuotas sean, módicas y de que el arancel que de ellas se forme esté impreso y fijo en lugar aparente y de fácil acceso en la casa municipal y en la del Juez del estado civil.

El papel en el que se certifiquen las actas para los interesados que de ellas quieran constancias, valdrá cuatro reales el medio pliego, y estará marcado especialmente para ellas e impreso conforme al modelo que sigue de este articulo. Se ministrarán por los gobernadores à los Jueces del estado civil, para cuya dotación en parte se establece este sello, y estos llevarán cuenta de sus rendimientos, así como de la contribución y remitirán esta cuenta cada año à sus gobiernos al mismo tiempo que el libro copia de las actas del Registro Civil.

## **MODELO PARA EL PAPEL CERTIFICADO DE QUE HABLA EL ART. 17**

Para certificados de las actas del Registro Civil

Año de.....

En nombre de la República de México y como Juez del estado civil de este lugar, hago saber a los que la presente vieren y certifico ser cierto, que en el libro número..... del Registro civil que es à mi cargo, à la foja..... se encuentra sentada una acta del tenor siguiente:

### **DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO**

Art. 18 Las declaraciones de nacimiento se harán en los quince días que siguen al parto, siendo presentado el niño al Juez del estado civil. En las poblaciones donde no haya establecido el Registro Civil, el niño será presentado al que ejerza la autoridad local y este dará constancia respectiva, que los interesados llevarán al Juez del estado civil para que asiente el acta respectiva.

Art. 19 El nacimiento del niño será declarado por el padre: en defecto de este por los médicos ò cirujanos que hayan asistido al parto, ò por las parteras; en defecto de todos estos, en aquel en cuya casa se haya verificado el parto. El acta de esta presentación se asentará inmediatamente con dos testigos.

Art. 20 Contendrá esta acta el día, hora y lugar del nacimiento, el sexo del niño, el nombre que se le ponga el nombre, apellido y residencia de los padres ò de la madre cuando no haya más que esta; el nombre y apellidos de los testigos. Cuando la madre no quiera manifestar su nombre, se pondrá la nota de que el niño es de padres no conocidos.

Art. 21 Toda persona que encontrare un niño recién nacido, está obligada à llevarlo al Juez del estado civil, así como los vestidos ò cualquiera otros efectos encontrados con el niño y à declarar todas las circunstancias de tiempo y de lugar en que los haya encontrado.

Art. 22 De todo esto se levantará una acta bien pormenorizada en la que consten, además la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le ponga y el de la persona que de el se encargue.

Art. 23 Cuando un juez decida sobre la adopción, arrogación ò reconocimiento de un niño, avisara al Juez del estado civil para que inscriba sobre los registros una acta y en ella se hará mención de la del nacimiento, si la hay.

Art. 24 Sobre los nacimientos que se verifiquen à bordo de algún buque costanero ò de altamar, los interesados harán extender un certificado del acto, en que conste la hora, día, mes y año del nacimiento, el sexo del niño, el nombre ò apellido y domicilio habitual, si sabe, de los padres ò de la madre, y pedirán que lo autorice el capitán ò patrón, si es posible, ò dos testigos mas de los que se encuentren à bordo, anotándose, si no los hay, esta circunstancia. En el primer punto poblado que toque la costa de la República, los interesados entregarán tal constancia, al juez del estado civil para que de ello se sienta acta, ò a la autoridad local de quien será obligación remitirlo al Juez del estado civil.

### **DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO**

Art. 25 Las personas que pretendan contraer matrimonio se presentarán ante el Juez del estado civil, quien tomará sobre el registro, nota de esta pretensión, levantando de ella acta en que consten los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres y madres, así como la declaración y nombres, edad y estado, de dos testigos que presentara cada parte, para hacer constar su aptitud

para el matrimonio conforme a los requisitos que para poderlo contraer exige la ley de 23 de julio de 1859. Tal acta será inscripta sobre el registro número 2, de que ya se ha hablado, y en ella constará además la licencia de los padres o tutores, si alguno de los contrayentes fuese menor de edad, ò la dispensa correspondiente.

Art. 26 Si de las declaraciones de los testigos consta la aptitud de los pretendientes, respecto por lo menos de los principales requisitos para contraer matrimonio, se harán copias del acta y de ellas se fijará la una en la casa del Juez del estado civil en lugar bien aparente y de fácil acceso y las otras dos en los lugares públicos de costumbre.

Permanecerán fijas durante quince días y será obligación del Juez del estado civil reemplazarlas si por cualquiera accidente se destruyen o vuelven ilegibles.

Art. 27 En el caso de que cualquiera de los pretendientes ò ambos no hayan tenido en los seis meses últimos el mismo domicilio, se remitirán copias del acta de presentación à los anteriores domicilios. Pero si en ningún punto lo hubiesen tenido seis meses continuos del año anterior al día de la presentación, se les reputará a estos como vagos; y los anuncios o copias del acta de presentación durarán fijas en los lugares señalados, dos meses en vez de quince días prescritos por él artículo 26 de esta ley.

Art. 28 A juicio de los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios, se podrán dispensar las publicaciones, cuando los interesados representen para ellos razón bastante. Cuando se pida esta dispensa, el Juez del estado civil sentará acta especial para ello y con una copia certificada de esta acta ocurrirán los interesados al gobierno.

Art. 29 Si dentro del término fijado en el artículo 26 de esta ley se denunciase al Juez del estado civil algún impedimento contra un matrimonio anunciado, sentará de ello acta, en la que conste el nombre, apellido, edad y estado del denunciante,

haciendo ratificar tal denuncia, ante dos testigos que con el denunciante firmarán el acta, anotándose en ella porque no firma alguno, si tal es el caso. Practicada esta diligencia, remitirá al juez de 1ª instancia del partido la denuncia ratificada, si hubiere sido hecha por escrito, ò copia del acta si hubiere sido verbal. En el primer caso sentará copia de ella en el acta.

Art. 30 Cuando haya sido necesario librar copias del acta de presentación a los Jueces del estado civil de otros domicilios, para que en ellos se publique, estos tendrán obligación, pasados los términos de la publicación de dar testimonio del acta que levantarán sobre el hecho de no haberse interpuesto impedimento ò del resultado del que acaso se interpusiere. Sin haber recibido estas constancias y la certeza por ellas de que el matrimonio puede celebrarse, no podrán los jueces, ante quienes penda la presentación, proceder al matrimonio. Estas constancias formarán parte del acta de que habla el artículo anterior.

Art. 31 Los Jueces del estado civil harán anotación de los certificados que las partes les entregarán de que no hubo oposición en los puntos à donde se mandaron fijar tales anuncios, conforme à lo que dispone el artículo 27 de esta ley.

Art. 32 Pasados que sean los términos fijados por la citada ley de 12 de julio, si el impedimento no hubiere resultado probado, ò si no lo hubiere habido, se hará constar cualquiera de estas dos circunstancias al calce del acta de presentación, inutilizándose el resto de los renglones en blanco, con las líneas paralelas à ellos.

Art. 33 Acto continuo se levantará la acta correspondiente en que se repetirán estas constancias y las que de que en otros domicilios no ha habido impedimento; y de acuerdo con los interesados señalará el Juez del estado civil, pues si no, se verificará en la casa del Juez a la hora que este indique; pero el día será siempre fijado por las partes.

Art. 34 Cumplido lo que previene la lectura del artículo 15 de la ley de 23 de julio ya citada, y el acto del matrimonio, se levantará inmediatamente un acta de él en que consten:

- I. Los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio y lugar del nacimiento de los contrayentes.
- II. Si son mayores o menores de edad.
- III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilio de los padres.
- IV. El consentimiento de los padres, abuelos, tutores o la habilitación de edad.
- V. La constancia relativa a que hubo o no impedimento, y si lo hubo, de que este no fue declarado legítimo.
- VI. La declaración de los esposos de tomarse y entregarse mutuamente por marido y mujer, su voluntad afirmada de unirse en matrimonio y la declaración de haber quedado unidos, hará en nombre de la sociedad y conforme al artículo 12 de de la repetida ley de 23 de julio, el Juez del estado civil luego de que hayan pronunciado el sí que los une.
- VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en que grado y en que línea.

Art. 35 Los gobernadores de los Estados y Distritos y el jefe político del Territorio harán arancel de los derechos que por cada uno de estos actos deben pagar las partes, como lo harán de las que conciernen al nacimiento, abrogación, subrogación y reconocimiento de los hijos; procurando que las cuotas sean módicas. Ningunos derechos se cobrarán ni recibirán por las actas de fallecimiento. Comprenderán también en el arancel el precio de los certificados o copias de las partidas; previniendo que a los pobres deben darse gratis. Se entiende por pobres para este solo efecto todos aquellos cuyo jornal no exceda de cuatro reales.

Estos certificados se extenderán en papel especial impreso para las generalidades de ellos. Tal papel reemplazara al del sello que la ley señale para tales constancias y se pagará el valor de tal sello al Juez del estado civil. Será obligación de éste llevar cuenta de todos estos emolumentos.

### **DE LAS ACTAS DE FALLECIMIENTO**

Art. 36 La acta de fallecimiento se inscribirá en el sobre las constancias que la autoridad de en su aviso, ò sobre los datos que el Juez del estado civil adquiera, y con este será firmada por testigos, prefiriéndose, en tanto como sea posible, que estos sean los próximos parientes ò vecinos más inmediatos.

Art. 37 El acta de fallecimiento contendrá los nombres, apellido, edad y profesión que tuvo el muerto; los nombres y apellido del otro esposo, si la persona muerta era casada o viuda; los nombres, apellidos, edad y domicilio de los testigos y si son parientes el grado en que lo fueron. Contendrá además en cuanto sea posible, los nombres, apellidos y domicilio del padre y de la madre del finado. Estas mismas noticias, en cuanto fuere posible, comprenderá el aviso que debe dar la autoridad local de los puntos en donde no haya Registro civil, al juez encargado de este.

Art. 38 En caso de muerte en los hospitales ò otras casas públicas, los superiores, directores, administradores o dueños de estas casas, tienen obligación de dar aviso de la muerte en las veinticuatro horas siguientes, al Juez del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento, y de él levantará acta, conforme al artículo precedente y sobre las declaraciones que se le hagan ò informes que tome. Se llevará además, en dichos hospitales y casas un registro destinado à inscribir en él estas declaraciones y estas noticias.

Art. 39 En los casos de muerte violenta se procederá conforme a las leyes, y el juez que de ello conozca dará noticia del resultado de sus averiguaciones al Juez del estado civil.

Art. 40 Los tribunales cuidarán de enviar en las veinticuatro horas siguientes de la ejecución de los juicios que han causado pena de muerte, una noticia al Juez del estado civil del lugar en donde la ejecución se haya verificado. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, profesión y edad del ejecutado.

Art. 41 En caso de muerte en las prisiones ò casas de reclusión ò detención, se dará aviso inmediatamente por los alcaldes al juez del estado civil.

Art. 42 En todos los casos de muerte violenta en las prisiones ò casas de detención, ò de ejecución de justicia, no se hará sobre los registros mención de esta circunstancia y las actas contendrán simplemente las formas prescritas en el artículo 36.

Art. 43 En caso de fallecimiento en un viaje de mar, se levantará acta en las veinticuatro horas siguientes, en presencia de dos testigos, los más caracterizados de los que se encuentren a bordo, y el primer punto a donde toque el buque y haya comunicación postal, se remitirá por el capitán o patrón al Juez del estado civil ò a la autoridad local el acta en que se habrán hecho constar a más del nombre y apellido que tuvo el muerto, las noticias que hayan sido posible adquirir sobre su edad, estado, familia, profesión, domicilio y lugar de nacimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Dado en el Palacio de Gobierno general, en la H. Veracruz, Julio 28 de 1859. Benito Juárez.- Al C. Melchor Ocampo, ministro de gobernación.

Y lo comunico a V.E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio de Gobierno general en Veracruz, Julio 28 de 1859.- Ocampo.- Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Querétaro.”

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Febrero 17 de 1861.

**José María Arteaga**

**[Rúbrica]**

**Luciano Frías y Soto**

**Secretario interino**

**[Rúbrica]**

**ORDENAMIENTO  
DOCUMENTO NÚM. 7**

**JOSE MARIA ARTEAGA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO, A SUS HABITANTES SABED QUE POR MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, SE ME HA COMUNICADO LO SIGUIENTE:**

**SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.- EXMO. SR. PRESIDENTE INTERINO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL DECRETO QUE SIGUE:**

**EL C. BENITO JUÁREZ, PRESIDENTE INTERINO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS HABITANTES DE LA REPUBLICA:**

Considerando: que sería imposible ejercer por la autoridad la inmediata inspección que es necesaria sobre los casos de fallecimientos e inhumaciones, si cuanto á ellos concierne no estuviese en manos de sus funcionarios.

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Cesa en toda la Republica la intervención que en la economía de los cementerios, campos santos, panteones y bóvedas ó criptas mortuorias ha tenido hasta hoy el clero así secular como regular. Todos los lugares que sirven actualmente para dar sepultura, aún las bóvedas o criptas mortuorias ha tenido hasta hoy el clero secular como regular. Todos los lugares que sirven actualmente para dar sepultura, aún las bóvedas de las iglesias, catedrales y de los monasterios de señoras, quedan bajo la inmediata inspección de la autoridad civil, sin el conocimiento de cuyos funcionarios respectivos, no se podrá hacer ninguna inhumación. Se renueva la prohibición de enterar cadáveres dentro de los templos.

Art. 2° a medida que se vayan nombrando los Jueces del estado civil mandados a establecer por la ley de 28 de julio de 1859, se irán encargando de los cementerios, campo-santos, panteones, criptas ó bóvedas mortuorias, que haya en la circunscripción que a cada uno de ellos se ha señalado.

Art. 3° A petición de los interesados y con aprobación de la autoridad local, podrán formarse campos mortuorios, necrópolis ó panteones para entierros especiales. La administración de estos establecimientos estará a cargo de quien ó quienes los erijan; pero su inspección de policía, lo mismo que sus partidas ó registro, estará a cargo del Juez del estado civil, sin cuyo conocimiento no podrá hacerse en ellos ninguna inhumación.

Art. 4° En todos los puntos se dará fácil acceso á los ministros de los cultos respectivos; y los administradores ó inmediatos encargados de todas estas localidades, facilitarán cuanto esté en su poder para las ceremonias del culto que los interesados deseen verifiquen en esos lugares.

Art. 5° Los ministros del culto respectivo convendrán con los interesados la remuneración que por estos oficios deba dárseles, conforme al artículo 4° de la ley del 12 de julio de 1859.

Art. 6° Será de la inspección y cargo de los Jueces del estado civil, los administradores, guardianes ó sepultureros, cada uno en su caso, conservar y hacer que se conserve la medida y decoro que todos deben guardar en estos lugares. Cualquier infracción de esta prevención hace merecedor al autor y cómplices de una multa de cinco hasta cincuenta pesos, ó de una prisión desde uno hasta quince días, á juicio del Juez del estado civil, á quien se dará cuenta con el caso, por el encargado del establecimiento ó por cualquiera de los vecinos: deberá también impedirlo de oficio, cuando llegue a saberlo.

Art. 7 ° Los gobernadores de los Estados y Distrito, y el jefe del Territorio cuidarán de mandar establecer, en las poblaciones que no los tengan ó que los necesiten nuevos, campos mortuorios, y donde sea posible panteones. Cuidarán igualmente que estén fuera de las poblaciones; pero a una distancia corta: que se hallen situados, en tanto como sea posible, á sotavento del viento reinante: que estén circuidos de un muro, vallado ó seto y cerrado con puerta que haga difícil la entrada a ellos; y que estén plantados en cuanto se pueda, de los arbustos y árboles indígenas exóticos que más fácilmente prosperen en el terreno. En todos habrá un departamento separado, sin ningún carácter religioso, para los que no puedan ser enterrados en la parte principal.

Art. 8° El espacio que en todos se conceda para la sepultura será a perpetuidad para un individuo ó para familias por cinco años, aislada la sepultura de las demás por el mismo tiempo y contigua a las otras, sea sobre terreno, sea en nichos ó en fosa común para los casos de gran mortandad. También se concederán espacios para urnas, osarios y aún para solo cenotafios.

Art. 9° Pasados los cinco años de las concesiones temporales, se hará, si fuere necesario, la exhumación de los huesos que se conservarán en el osario general ó en las urnas de que habla el artículo anterior, ó fuera del local y en el punto que designen los interesados á quienes se entregarán, si los piden, sin exigirles más remuneración por ello que el costo ordinario de exhumación. Exceptúense los casos en que los interesados quieran revocar por otros cinco años la conservación de la localidad, caso que darán nueva, pero menor retribución.

Art. 10 Los gobernadores de los Estados y Distrito y el jefe del Territorio, son presencia de las necesidades y recursos locales, reglamentarán la remuneración que los interesados deban dar por estas diversas concesiones. Todos los que no las pidan serán enterrados gratis en la fosa general.

Art. 11 De todas las graduaciones de sepulturas de que hablan los artículos anteriores, se hará arancel que se imprimirá en caracteres de fácil lectura: un ejemplar de él, se fijará en el interior y otro en el exterior del cementerio, campo mortuorio, panteón o cripta; otro ejemplar se fijará en lugar aparente de la casa municipal y otro en la del Juez del estado civil donde los halla.

Art. 12 El juez del estado civil ó en los pueblos en que no lo hubiere, la autoridad designada por el gobernador del Estado o Distrito ó el jefe político del Territorio, recaudará y administrará estos fondos que se destinarán a la conservación, mejora y embellecimiento de estos lugares sagrados y a la dotación, en la parte que los mismos gobernadores designen, de los Jueces del estado civil y de sus gastos de oficio, así como de los empleados de los mismos establecimientos. Se aplicarán en lo remanente á los objetos para que ahora sirven, en los lugares cuyos ayuntamientos los erigieron y administraban.

Art. 13 Cuidarán así mismo los gobernadores de dictar todas las medidas que fueren necesarias para la conservación, decoro, salubridad, limpieza y adorno de sus establecimientos.

Art. 14 Ninguna inhumación podrá hacerse sin autorización escrita del Juez del estado civil, ó conocimiento de la autoridad local en los pueblos en donde no haya aquel funcionario. Ninguna inhumación podrá hacerse sino veinticuatro horas después del fallecimiento. Ninguna inhumación podrá hacerse sin la presencia de dos testigos por lo menos, tomándose de estos actos nota escrita por lo menos, tomándose de estos actos nota escrita por la autoridad local de los lugares donde no hubiere Juez del estado civil y remitiéndose copia de esta nota al encargado del Registro Civil. Ningún inhumación se hará si fuere en terreno nuevo, sino a la profundidad, cuando menos de cuatro pías, siendo el terreno muy duro, y de seis en terrenos comunes; ni en sepultura antigua, sino después de que hayan pasado

cinco años; ni en fosa común, sino con un intermedio, cuando menos, de un pie de tierra entre los diversos cadáveres.

Art. 15 Cualquiera que violare un sepulcro, sea cual fuere el motivo o pretexto, sufrirá de seis meses a un año de prisión. Si el violador fuese el sepulturero, sufrirá pena doble y será despedido de su encargo. Si no fue el autor del delito, estará obligado a probar que no fue. Si solo fuese simple cómplice, el juez graduará, con presencia de las circunstancias, la pena que debe imponerse entre las ya señaladas para el sepulturero y el común violador. Podrán también concederse permisos por el Juez del estado civil a los deudos o interesados en la conservación de algún cadáver para que lo inhumen en otros puntos fuera de los lugares destinados á esto; pero será para ello condición precisa, que la inhumación se verifique a presencia o satisfacción de la autoridad, y que el cadáver se encuentre en condiciones que no perjudiquen al vecindario.

Por tales excepciones de las reglas comunes se pagarán cuotas más elevadas que por todas las otras.

Art. 16 Cualquiera que entierre un cadáver sin conocimiento de la autoridad, se vuelve por ese solo hecho sospechoso de homicidio, digno de un juicio en que sé averigüe su conducta y responsable de los daños y perjuicios que los interesados en tal inhumación clandestina prueben que se les han seguido. Se abrirá el juicio, y si no resultare reo ni cómplice de homicidio, se le impondrá siempre la pena de una multa de diez á cincuenta pesos ó de ocho días á un mes de prisión.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé cumplimiento. Dado en el Palacio de Gobierno general en la H. Veracruz, a 31 de julio de 1859.- Benito Juárez.- Al C. Melchor Ocampo, ministro de Gobernación."

Y lo comunico á V. E. Para su inteligencia y cumplimiento. Palacio de Gobierno general en Veracruz, Julio 31 de 1859. Ocampo.- Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Querétaro.- Querétaro.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno supremo del Estado. Querétaro, Febrero 20 de 1861.

**José María Arteaga**

**[Rúbrica]**

**Luciano Frías y Soto**

**Secretario interino**

**ORDENAMIENTO  
DOCUMENTO NÚM. 8**

**JOSE M. ARTEAGA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO, A TODOS SUS HABITANTES, HAGO ENTENDER, QUE:**

CONSIDERANDO: Que el clero católico continúa alarmando conciencias con la resistencia que ha opuesto al cumplimiento de las leyes que espontáneamente se ha dado la Nación:

Que por causa de tan tenaz resistencia, se ha derramado y continúa derramándose con profusión la sangre de los mexicanos en la prolongada guerra fratricida que provocó y ha sostenido el mismo clero, fomentándola con sus recursos y con su funesta influencia:

Que ejemplo tan pernicioso, podría muy bien ser imitado por los ministros de otros cultos al establecerse en el país, no menos que por los demás ciudadanos que por oposición á las Leyes de Reforma, ó porque en efecto crea las imposturas con que se ha querido hacer ilusorias aquellas, dándose crédito a las calumnias que se han levantado contra el Gobierno legítimo, tan solo porque ha hecho uso de los derechos que le están sometidos al soberano.

Para dar exacto cumplimiento, á las leyes de registro y matrimonio Civil; al decreto que reglamenta estas, y á la de cementerios: en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido por conveniente y necesario decreta lo que sigue:

Núm. 53.-

Art. 1° Los ministros de los cultos permitidos por las leyes del país, que se presten a autorizar con su presencia y conforme a sus ritos, alguno ó algunos de los actos de que hablan las leyes del registro y matrimonio Civil, sin tener la constancia previa de que se ha cumplido anticipadamente con los deberes que aquellas imponen á los ciudadanos; serán castigados por la primera vez, con una multa desde cien hasta mil pesos; y si reinciden, serán expulsados del Estado.

Art.2° Los que no cumplieren previamente con los deberes que les imponen las referidas leyes y anticipadamente se presten a llenar los que les impongan sus creencias religiosas; además de incurrir en las penas que aquellas señalan, serán multados por la autoridad política que corresponda, con una cantidad desde diez hasta mil quinientos pesos, según su fortuna; ó en su defecto, con una prisión desde quince días hasta seis meses, empleándolos en las obras públicas. En uno y en otro caso, se llevará a efecto el acto civil que haya dejado de verificarse.

Art. 3° Para la imposición de las penas de que habla esta ley, basta que la autoridad política practique una información por la vía administrativa, en que conste haberse infringido los artículos anteriores y en los términos que ellos prescriben.

Art. 4° Las multas de que habla esta ley, quedan desde luego aplicados al fondo del Registro Civil, pero ingresarán á la Administración general de rentas en esta capital, y á las subalternas en los distritos, conforme á las leyes vigentes del Estado.

Art. 5° Las autoridades políticas y los jueces del Registro Civil, están en el estrecho deber de vigilar el cumplimiento de esta ley, bajo las penas que se impone en ellas a los infractores; por el artículo 2°, siempre que de la información que se practique por el Gobierno, resulten culpables.

Art. 6° Todo Ciudadano tiene acción popular para acusar ante la autoridad competente, á todos los que infrinjan las leyes del Registro y Matrimonio Civil, la que las reglamenta, la de Cementerios y la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno del Estado. Querétaro, abril 25 de 1861.

**José María Arteaga**

**[Rúbrica]**

**Luciano Frías y Soto**

**Secretario Interino**

**ORDENAMIENTO**  
**DOCUMENTO NÚM. 9**

Ignacio Echegaray General de Brigada y encargado de los mandos políticos del Estado de Querétaro a todos sus habitantes sabed: que por el ministerio de relaciones exteriores y gobernación se me ha dirigido el Supremo decreto que sigue:

Al margen  
Ministerio de  
Relaciones Exteriores  
Y Gobernación

Departamento de gobernación

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1° En los matrimonios que han de celebrarse hallándose en artículo de muerte uno de los contrayentes, no es necesario el requisito de las publicaciones establecido en el artículo 9° de la ley de 23 de julio de 1859.

Art. 2° Para la celebración de esta clase de matrimonios no son impedimentos el parentesco en la línea colateral desigual ni los esponsales legítimos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional de México, á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.- Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernación.”

Y lo traslado á V. Para su inteligencia y fines consiguientes.  
Libertad y Reforma. México, julio 5 de 1862.

Doblado

**Por tanto mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento,  
Querétaro Julio 18 de 1862.**

**Ignacio Echegaray**  
[Rúbrica]

**Próspero García**  
**Secretario**

**ORDENAMIENTO  
DOCUMENTO NÚM. 10**

**JOSE LINARES, GOBERNADOR Y COMANDANTE MILITAR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO, Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:**

Que tomando en consideración el mejor servicio público así como la economía en los gastos que las circunstancias demandan, he tenido a bien decretar lo siguiente:

**Núm. 35**

Art. 1° Para lo sucesivo y mientras existan las actuales circunstancias habrá un solo juzgado del Registro Civil en cada uno de los distritos en que se divide el Estado.

Art. 2° Para el mejor despacho cada juzgado tendrá el número de agentes que a juicio del gobierno estimen necesarios.

Art. 3° Estos agentes serán nombrados por el mismo gobierno a propuesta en terna que le hagan los respectivos jueces del Registro Civil, y no podrán ser destituidos sino por el gobierno y con justa causa.

Art. 4° En el distrito del Centro habrá agentes del Registro Civil en los pueblos de Santa Rosa, Pueblito y la Cañada, dependientes del juzgado de la capital.

Art. 5° Cada una de las agencias extenderá su jurisdicción hasta los límites del municipio en que se halle establecida.

Art. 6° Los agentes disfrutarán por todo honorario el veinticinco por ciento de lo que recauden.

Art. 7° El juzgado del Registro Civil de la capital se formará bajo la siguiente planta de empleados:

Un juez con sueldo anual de .....	\$660
Un secretario con id.....	\$360
Un escribiente auxiliar id .....	\$300
Un meritorio id.....	\$96
Un portero con id.....	\$72
Dos administradores o guardas montados que cuidarán De los Panteones municipales 1°, 2 y 3°, con sueldo de \$300 ps cada uno.....	\$600
Cuatro sepultureros con id de 120 ps cada uno.....	\$480
Para impresión de boletas y demás gastos, Se pasarán anualmente.....	\$180

Art. 8 Queda derogado el reglamento expedido por el gobierno del Estado en 17 de febrero de 1861 en todo lo que se oponga la presente.

**Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno del Estado. Querétaro, Septiembre 9 de 1863.**

**Hipólito Alberto Vieytes**

**Secretario**

**José Linares**

**ORDENAMIENTO  
DOCUMENTO NÚM. 11**

Colección de leyes y decretos expedidos por el actual Congreso constituyente del Estado, desde su instalación en 21 de noviembre de 1867, Querétaro, 1869, Imprenta de Luciano Frías y Soto, Mal-fajadas número 9.

**NUMERO 23**

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido a bien decretar lo siguiente:

"Artículo 1º Desde el día 1º de Enero de 1868, quedarán bajo la dirección y vigilancia de los Ayuntamientos respectivos, todos los Establecimientos correspondientes a la instrucción primaria y beneficencia pública que haya en el Estado.

Art. 2º Las oficinas del Registro Civil quedarán también desde igual fecha a cargo de los referidos Ayuntamientos; estos cuidarán de cumplir todo lo que previene la ley de su creación, y será caso de responsabilidad no atender a la conservación, salubridad y mejoramiento de los Campos santos y Panteones, hasta donde lo permitan los recursos del ramo. El sobrante de los fondos ingresará al tesoro municipal.

Art. 3º El ornato de las poblaciones y las festividades públicas, son también ramos exclusivos a los Ayuntamientos; en consecuencia, lo tendrán presente al hacer sus respectivos presupuestos.

Art. 4º Los gastos de los Juzgados constitucionales de paz, serán pagados desde igual fecha por los fondos municipales de cada lugar.

Art. 5º Las rentas municipales serán administradas en lo sucesivo por un Tesorero responsable. Queda al cargo de los Ayuntamientos reglamentar su cobro, así como los deberes y atribuciones del Tesorero, presentando antes al Congreso los reglamentos que formen para que sean aprobados y elevados a ley.

Art. 6º Se concede a los Tesoreros municipales la facultad económico-coactiva, para el cobro de las rentas del municipio.

Art. 7º Los capitales destinados para fomento de beneficencia e instrucción pública primera, quedan en lo sucesivo bajo el patronato de los Ayuntamientos. Cobrarán sus réditos y los distribuirán con total sujeción al presupuesto que tengan aprobado; pero dichas Corporaciones no podrán disponer de dichos capitales ni hacer ninguna variación sobre la manera como están impuestos, a no ser con aprobación del Congreso del Estado.

Art. 8º Los impuestos municipales que con el nombre de instrucción pública, alumbrado, etc., se cobraban en las Aduanas a efectos del consumo, quedan suprimidos desde la publicación de esta ley, y en su lugar se cobrará el veinticinco por ciento sobre el importe de la alcabala, abonándose los administradores, únicamente, el tres por ciento por gastos de recaudación.

Art. 9º Los Ayuntamientos, en virtud de esta ley, formarán nuevamente, y a la mayor brevedad posible, sus respectivos presupuestos, incluyendo todos los ramos que se les encomiendan, así como los de las pequeñas poblaciones que estén bajo la comprensión de su municipalidad; al presupuesto acompañarán el plan de arbitrios con que cuenten para cubrirlo, y en caso de deficiente, propondrán medio para cubrirlo.

Art. 10. Los Ayuntamientos aumentarán en sus comisiones, una con el nombre de "Registro Civil" y esta tendrá por obligación: vigilar la conducta del Juez del Registro; que se cumpla la mente de la ley, cuidando el fomento y mejoramiento en aseo, higiene y hermosura de los Panteones; que los ciudadanos no eludan la ley, para que los registros sean tan perfectos como deben ser.

Art. 11. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan al presente decreto."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.- José Bocanegra y Caro, D. P.- Ángel M. Domínguez, D. S.- Francisco Villegas, D. S.- Al Gobernador del Estado."

Por tanto, etc. Palacio de Gobierno. Querétaro, Diciembre 31 de 1867.- Julio M. Cervantes.- E. Frías y Soto, Oficial mayor.

**ORDENAMIENTO**  
**DOCUMENTO NÚM. 12**

**Colección de Decretos del Congreso del Estado, 1870-1872. T. I.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, á los habitantes del mismo sabed: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:**

**NÚM. 16.** El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"Art. 1º Se faculta extraordinariamente al Ejecutivo del Estado por el término que falta para abrir las sesiones ordinarias y desde la publicación del presente Decreto.

I. Para establecer, movilizar y mandar en persona la Guardia Nacional del Estado, si fuere necesario, previo aviso al Congreso o a la Diputación permanente.

II. Para arbitrarse recursos por medio de una ley de hacienda justa, equitativa y adaptada á las actuales circunstancias de penuria pública no pudiendo imponer por ningún motivo préstamos forzosos.

III. Para dictar las medidas conducentes á conservar el orden constitucional y la tranquilidad pública, sin suspender en ningún caso las garantías individuales ni transitoriamente.

IV. Para dictar las medias que juzgue necesarias á fin de que sean exterminados los bandidos y sus cómplices

V. Para establecer una fuerza rural de acuerdo con los dueños o arrendatarios de fincas rústicas, con el exclusivo objeto de cumplir lo prevenido en la fracción anterior.

VI. Para que haga uso, si fuere necesario, de la facultad que al Poder legislativo concede el Decreto núm. 142 en su artículo transitorio, expedido en 18 de Marzo de 1869.

VII. Para nombrar prefecto y subprefecto en el Distrito del centro interin el Congreso dispone lo conveniente.

VIII. Para nombrar interinamente en el mismo Distrito jueces de paz y de 1ª instancia.

IX. Para introducir economías en la administración pública, reduciendo el número de sus empleados, removiéndolos ó reemplazándolos.

X. Para dictar en favor de la instrucción y beneficencia pública medidas que la mejoren, derogando en lo relativo á estos ramos, el artículo 1º del Decreto número 23 de 31 de Diciembre de 1867, si fuere necesario.

XI. Para organizar las oficinas del registro civil derogado el art 2º del Decreto significado en la fracción anterior, y siendo caso de gran responsabilidad si no se atiende desde luego á la conservación, salubridad y mejoramiento de los campos mortuorios y panteones.

XII. Para disponer hasta de la cantidad de cinco mil pesos en equipar y organizar la fuerza de seguridad pública, cuya cuenta documentada pasará á la oficina de glosa para su revisión.

XIII. Para que señale día para que los respectivos Colegios de Municipalidad de los distintos foráneos verifiquen las elecciones prevenidas en los artículos 27, 104 y 131 de la Constitución que reservó la convocatoria de la Comandancia Militar en su artículo 12 para cuando lo dispusiese el Congreso.

XIV. Para condonar los rezagos de contribución de Guardia Nacional hasta esta fecha si lo juzga conveniente.

Art. 2º El Ejecutivo dará cuenta al Congreso o a la Diputación Permanente en su caso, del uso que haga de esas facultades antes ó después de concluido el término por el que son concedidas, si le fuere pedida, y el segundo día de la reunión ordinaria, al H. Congreso.

Art. 3º La Legislatura podrá retirar estas facultades antes del plazo en que deben terminar si así lo juzgaren conveniente."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.-- *Pedro Berruecos.--D. P. --J. N. Rubio, D. S.-- Joaquín R. Muñoz, D. S.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, julio 4 de 1870.

*Julio M. Cervantes.*

*Antonio R. Fuentes.*

Oficial 1º

**Acta 1**  
**Acta de Defunción<sup>104</sup>**

Registro N° 1

**Mercedes Frías y Obregón**

En la ciudad de Santiago de Querétaro, a 28 de abril de 1861, a las diez de la mañana, ocurrió ante mí el juez que suscribe el Señor Don Manuel Ecala, vecino de esta capital, labrador, casado de veinte seis años de edad, manifestando que el día anterior a las nueve y media de la noche falleció Doña Merced Frías y Obregón de veintiocho años de edad, casada con Don Julio Frías, labrador de treinta y un años de edad del cual tubo siete hijos nombrados: el primero José, la segunda Dolores, la tercera Guadalupe, la cuarta Manuela, el quinto Antonio, la sexta Luisa, y la séptima María, que la referida señora Doña Merced Frías era hija de Don Agustín Frías y Serbin y de Doña María Obregón difuntos y que por el certificado del médico de la familia que presenta, se cerciora que la finada fue víctima de la **fiebre tifoidea**. Se dio lectura al documento referido, el cual dice "Por haber asistido en la enfermedad a la señora Doña Merced Frías y Obregón Certifico que falleció de fiebre tifoidea. Querétaro abril veintiocho de mil ochocientos sesenta y uno José María Saldivar" Se leyó enseguida el certificado del juez de la manzana cuarta cuartel numero dos en que se haya situada la casa de la difunta, relativo a la muerte e identidad de la [.....] cuyo documento dice así " Cuartel número 2 [.....] 4º menciona las nueve de la noche del día del día veinte siete del mes de la fecha, en la calle de las malfajadas número 5 Doña Merced Frías – Querétaro, abril veintiocho de mil ochocientos sesenta y uno – Guadalupe [.....] Pidió el compareciente que el acto de muerte de la citada Señora Doña Merced Frías, se registre en esta oficina con arreglo a la ley, y sé de la licencia necesaria para la

---

<sup>104</sup> AHMQ, Registro Civil, Querétaro, Defunción, 1861, Libro 1, N° 1, Querétaro, abril 28 de 1861, foja 1 fte.

inhumación del cadáver que debe ser en el campo santo del Espíritu Santo. Y no teniendo más que decir, se dio lectura a esta acta en presencia de los testigos que lo son el mismo señor Don Manuel Ecala y Don Manuel Frías, hermano político de la difunta, labrador de veintisiete años de edad, viudo y que habita la casa calle del descanso numero seis. Se expidió la boleta para la inhumación del cadáver, con lo que concluyo el acto que firmaron los presentes. L. Moreno= Juan Oñate Srio=  
Manuel Frías= Manuel La. De Ecala.

**Acta 2**  
**San Juan del Río<sup>105</sup>**

En la ciudad de San Juan del Río a veinticinco de marzo de mil ochocientos sesenta y seis, ante mí el Alcalde Municipal se presentó Don Vicente Gorgonio Camacho manifestando que quiere contraer matrimonio con Doña Maria Justa de Jesús Álvarez a efecto exhibió su fe de Bautismo y la de la Señora Doña Maria Justa de Jesús Álvarez y como de ellos resulta que el uno es menor de veintiocho años y la otra de veintidós, presentes el padre del contrayente que lo es Don Basilio Camacho y el de la contrayente Feliciano Álvarez dieron su consentimiento para que se verifique el matrimonio. En consecuencia y habiendo manifestado el contrayente que su religión es la católica, apostólica romana, les advertí que por este acto no estaban exentos de sujetarse a las prescripciones de la religión del estado, y que por lo mismo deberán hacer constar que han cumplido con todas las condiciones, requeridas por la Iglesia Católica para recibir el sacramento del matrimonio. Por último y en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de la materia dispuse que la presente se publicaría hoy mismo y que permaneciera fijada por el término de la misma Ley Si no resultare ningún impedimento de los que en ella se determinan se procederá el matrimonio de los pretendientes. Con lo que terminó esta acta que firmarán conmigo los padres de los contrayentes y el varón, y no la contrayente por expresar no saber. El Alcalde Municipal. Rubricas

Basilio Camacho

N. Barrios

Bicente Gorgonio Camacho

Feliciano Álvarez

---

<sup>105</sup> AHDERC, Registro Civil, San Juan del Río, Presentación, 1866, libro I, N° 1, San Juan del Río, marzo 25 de 1866, foja 1 fte.

**Acta 3**  
**Acta de Matrimonio<sup>106</sup>**

Nº 288

No habiendo tenido efecto

El presente contrato por haber

Disentimiento de la pretensa

Se hace constar en esta acta

Por haberlo manifestado así la

Referida.

En la ciudad de Santiago de Querétaro, a diecinueve de mayo de mil ochocientos sesenta y seis y media de la tarde, ante mí el Alcalde Municipal, se presentó Guillermo Tirado, originario y vecino de esta ciudad en la Plazuela de la Cruz letra [.....] soltero de treinta años de edad, cambero hijo legítimo de Juan Tirado originario de la Cañada y vecino de esta ciudad viudo de ochenta años de edad zapatero y de Antonina Velásquez difunta, manifestando contraer matrimonio con Ramona Cortes, originaria y vecina de esta ciudad en la calle de [.....] doncella de dieciséis años hija legítima de Laureano Cortes y de Josefa Rodríguez difuntos y habiendo manifestado ambos los certificados de su edad y la contrayente los de defunción de mis padres, la Señora Doña Francisca Mendoza titular de la referida dio personalmente su consentimiento para el contrato y habiendo declarado que su religión es la Católica Apostólica Romana les advierte que por este acto no estaban concientes en cuanto se sujetaran a las prescripciones de la Religión del Estado y por lo mismo deberán hacer constar que han cumplido con las bendiciones requeridas por la iglesia católica para recibir el sacramento del matrimonio. Por último y en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de la materia dispuse que la presente se publicara y que permaneciera fijada por el testimonio de la misma ley, sino resultare ningún impedimento de los que en ella se determinan se proceda al matrimonio de los contrayentes. Con lo que termino la presente que firmo conmigo el pretendiente.

---

<sup>106</sup> AHMQ, Registro Civil, Querétaro, Matrimonio, 1866, libro I, Nº 288, Querétaro, mayo 9 de 1866.

**Acta 4**  
**San Juan del Río<sup>107</sup>**

Nº 1

Cuatro Reales

En la ciudad de San Juan del Río a las ocho de la mañana del primero de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho, ante mí el Juez del Estado Civil, compareció el C. Seferino Salinas de cuarenta y seis años, casado, labrador mediero, originario y vecino de la hacienda Galindo, presentándome un niño y declarando nació, este en dicha hacienda el treinta del mes próximo pasado el que se llamara Sabino Salinas, y es hijo legítimo de él y de D<sup>a</sup> Gregoria de la Cruz de treinta y dos años del mismo origen y vecindad. Cuya declaración ratificaron los testigos CC. Irineo Solís de treinta y dos años y Antonio Huertas de la misma edad, ambos casados, artesanos, originarios y vecinos de dicha. Se dio lectura a la presente acta, y a lo que previene el artículo 18 del Reglamento expedido por el Estado en 17 de febrero de 1861, expresando los interesados quedar de conformidad y no firman por no saber. Doy Fe. S. Herrera- R. Rojas Secretario.

---

<sup>107</sup> AHDERC, Registro Civil, San Juan del Río, Nacimiento, 1868, libro I, Nº 1, San Juan del Río, enero 1 de 1868, foja 1 fte.

**Acta 5**  
**Cadereyta<sup>108</sup>**

**Cadereyta, Qro.**

**Defunciones**

Número 1

Derechos

2 reales

En la ciudad de Cadereyta Méndez a primero de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho a las cinco de la tarde se presentó María Tiburcio Huizachi de treinta años de edad, vecina de Jetillas y expuso: que hoy a las doce del día falleció de disentería en ese lugar su hija la indígena María Gerardo de Jesús de dos años tres meses de edad hija legítima de José Pedro Huisache de veintinueve años de profesión jarciero y de la exponente que es su esposa. Fueron testigos de este acto José Victoriano Hernández de cuarenta años de edad, de profesión jarciero y José María Cordero de treinta y cinco años de edad, de profesión jarciero vecino de aquel punto. De todo lo expuesto se levantó la presente acta que se leyó a la interesada y testigos así como también los artículos primero de la ley de 28 de julio de cincuenta y nueve y dieciséis y siete del Reglamento del Estado y habiéndola oído dijeron estar conformes agregando los testigos no ser parientes de la párvula y no saber firmar. En consecuencia yo el Juez del Estado Civil expedí la autorización para la inhumación del cadáver.

---

<sup>108</sup> AHDERC, Registro Civil, Defunción, 1868, libro 1, N° 1, Cadereyta, enero 1 de 1868, foja 1 fte.

**Acta 6**  
**Acta de nacimiento<sup>109</sup>**

Nº 1

Derechos

2 ctvos

**M<sup>a</sup>. Silvestre**

Indígena de Bernal

En el pueblo de Bernal a primero de enero del año de mil ochocientos sesenta y nueve a las tres de la tarde se presentó el ciudadano Gabino Gudiño de veintiséis años de edad indígena jornalero vecino de este Pueblo en el Barrio del ojo de agua y expuso que el día treinta del pasado diciembre a las diez de la noche nació en su casa indígena Silvestre hija legítima del exponente y de su esposa Anastasia Martínez de veintidós años de edad vecina del mismo lugar, fueron testigos de este acto, los ciudadanos Nieves Gudiño de cuarenta años de edad arriero y Pioquinto Olvera de cuarenta y dos años de edad jornalero indígena y vecino de este pueblo, de todo lo expuesto se levantó la presente acta que se leyó al interesado y testigos como también los artículos primero de la ley de veintiocho de julio de mil ochocientos sesenta y nueve y dieciséis y diecisiete del reglamento del Estado habiéndolos leído dijeron estar conformes y no firmaron por no saber. Prisciliano Montes.

---

<sup>109</sup> AHDERCQ, Registro Civil, Bernal, Nacimiento, 1869, libro I, Nº1, Bernal, enero 1 de 1869, foja 1 fte.

**Acta 7**  
**Villa de Bernal<sup>110</sup>**

Nº 1

Derechos

2 ctvos

**Fernando Rodrigues**

Adulto de Bernal

Murió de Pulmonía

En el pueblo de Bernal a los nueve días del mes de Enero del año de mil ochocientos sesenta y nueve a las dos de la tarde se presentó el Ciudadano Antonio Gudiño de sesenta y cinco años de edad casado labrador vecino de este Pueblo en el Barrio del ojo de agua y expuso que ayer a las tres y media de la tarde falleció de Pulmonía en su casa Fernando Rodríguez adulto y soltero de treinta años de edad que fue de profesión arriero y vecino del mismo lugar, fue hijo natural de Ana María Rodrigues difunta y vecina que fue del mencionado lugar primo segundo del exponente, fueron testigos de este acto los ciudadanos Ramón Ríos de cincuenta y nueve años de edad jornalero primo hermano del finado y Marcelo Correa de cuarenta y tres años de edad curtidor vecinos de este pueblo en el propio barrio, de todo lo expuesto se levanto la presente acta que se leyó al interesado y testigos como también los artículos primero de la ley de veintiocho de julio de cincuenta y nueve y dieciséis y siete del reglamento del Estado habiéndola leído dijeron estar conformes y no firmaron por no saber, en consecuencia yo el Juez del Registro Civil expedí la constancia para la inhumación de cadáver. Prisciliano Montes.

---

<sup>110</sup> AHDERC, Registro Civil, Bernal, Defunción, 1869, libro I, Nº1, Bernal, enero 9 de 1869, foja 1 fte.

**Acta 8****Acta de Presentación<sup>111</sup>****C. Carlos Bremes y la Srita. Demetria Bocanegra**

Nº 33

En la ciudad de Querétaro, a las siete y media de la noche del día dos de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve, se presentaron ante el C. Juez que suscribe, el C. Carlos Bremes de cuarenta y tres años, comerciante, hijo legítimo del C. Carlos Bremes y de la Sra. Doña Carlota Gretach, originario de Prusia y vecino de esta en la 3ª de San Antonio número cinco; y Doña Demetria Bocanegra, de veintidós años, hija legítima, natural de la Sra. Doña Juana Bocanegra, que vive originaria y vecina de esta en la calle de María flores letra G. y dijeron que habiendo concertado ambos contraer matrimonio, lo manifiestan así en cumplimiento de la ley; que presentan para ser examinados como testigos del C. Bremes a los CC. Francisco Montañés y cincuenta y siete años, labrador, casado, originario y vecino de esta en la calle de miraflores, número dieciséis y Nemesio Escoto de cuarenta y nueve años, agrimensor casado, originario y vecino de esta en la calle del Desdén noventa y cuatro. Y la pretensa a los CC. José Monfort de cuarenta años, relojero, casado, originario de Prusia y vecino de esta ciudad en la calle de Guadalupe número cuatro y el Lic. Agapito Pozo de cuarenta y cinco años casado, originario y vecino de esta en la calle de Maria flores número nueve. Los que como los del pretenso declararon que los pretendientes no tienen impedimento para su enlace. En vista de esto y de ser los interesados mayores de edad. El C. Juez dispuso se pusieran las proclamas en los lugares de costumbre por el término de ley. Se dio lectura a la presente así como a los artículos 1º de la ley de 28 de julio de 1859, 2º y 30 de la ley de 23, y 16 y 17 de la reglamentaria del Estado, y firmaron los que supieron, con los CC. Juez y secretario. Doy fe.

---

<sup>111</sup> AHMQ, Registro Civil, Querétaro, Presentación, 1869, libro II, Nº 33, Querétaro, mayo 2 de 1869.

**Acta 9**  
**San Juan del Río<sup>112</sup>**

Nº 1

Campo santo nº 2

---

Memoria un real

En la ciudad de San Juan del Río, a las ocho de la mañana del primero de enero de mil ochocientos setenta ante mí, el Juez del Estado Civil compareció el C. Cresencio Hernández de treinta y seis años, casado, labrador, originario y vecino de la hacienda Santa Cruz, y dijo que ayer a las dos de la mañana en dicha hacienda falleció de Viruelas el niño Tomás Julio Hernández, de tres días de edad, hijo legítimo de él y de doña Feliciano Hernández de veintiséis años del mismo origen y vecindad. Así lo ratificaron los CC. Hilario Hernández, de sesenta años, viudo y Basilio Hernández de cincuenta y cuatro años, casado; ambos labradores, originarios y vecinos de la expresada. Se dio lectura a esta acta así como a los artículos prevenidos por la Ley General y la reglamentaria del Estado, expresando los interesados quedar de conformidad y no firmar por no saber. Doy fe. E.R.= Hilario, vale= L. Herrera= Rómulo Rojas, secretario.

---

<sup>112</sup> AHDERC, Registro Civil, San Juan del Río, Defunción, 1870, libro I, Nº 1, San Juan del Río, enero 1 de 1870 foja fte.

**Acta 10**  
**Acta de Nacimiento<sup>113</sup>**

N. 1

Pago 12 centavos

Por la memoria

3ª

En la villa del Pueblito a las seis de la tarde del primero de enero de mil ochocientos setenta y uno se presento ante el C. Agente que suscribe el C. Pedro Benito y dijo que se llama como queda escrito, de veintinueve años, jornalero, casado (conforme a la ley) María Genoveva López de veintiséis años, originario y vecino de esta casa sin señal, que el día treinta de diciembre de año pasado a las doce del día en dicho lugar su referida esposa dio a luz un niño que manifiesta y que llevara por nombre José Sabino Silvestre que presenta por testigos a los CC. Martín Trejo de treinta y dos años, casado, jornalero, y a Reinaldo Mendieta, de veintinueve ambos mayores de edad. En vista de todo lo expuesto se levanto la presente que fue leída a los interesados, así como los artículos 1º de la ley de 28 de julio de 1859, y 16 y 17 del reglamento de 17 de febrero de 1861, y terminó el acto firmando con el C. Agente los que supieron. Doy Fe.

---

<sup>113</sup> AHDERCQ, Registro Civil, Corregidora, Nacimiento, 1871, libro I, N° 1, Corregidora, foja 1 fte, enero 1 de 1871, foja 1 fte.

**Acta 11**  
**Acta de Presentación<sup>114</sup>**

N.1

Presentación

Pago 50 centavos

Menores de Edad

**C. Francisco Mandujano y D<sup>a</sup> Maximiana Malagòn**

En la villa del Pueblito a las dos de la tarde del día primero de enero de mil ochocientos setenta y uno se presento el C. Juez que suscribe el C. Francisco Mandujano de dieciocho años jornalero soltero hijo legitimo de Luís Mandujano y de Victoriana Canales difuntos, originario y vecino del Rancho del Jaral y Doña Maximiana Malagon de veinte años, soltera hija legitima de Pedro Malagon y de Bartola Navarro originaria y vecina del mismo Rancho del Toral casa sin señales y dijeron que habiendo concertado ambos contraer matrimonio, lo manifiestan así en cumplimiento de la ley; que presentan para ser examinados como testigos del C. Mandujano a los CC. Cruz Arce de treinta años, labrador casado y Antonio Herrera de treinta y seis años labrador casado, ambos originarios y vecinos del mismo lugar casa sin señal. Y de la pretensa a los CC. Lázaro Ramírez de treinta y dos años labrador casado y Agustín Pantoja de veintiséis años labrador casado ambos originarios y vecinos del mismo casa sin señal. Los que como del pretense declararon que los pretendientes no tienen impedimento para su enlace. En vista de esto y de la licencia que de palabra manifestaron los padres de la interesada. El C. Juez dispuso se pusieran las proclamas en los lugares de costumbre y por el término de ley. Se dio lectura a la presente, así como a los artículos 1º de la ley de 28 de julio de 1859 2º y 30 de la de 23, y 16 y 17 de la Reglamentaria del Estado, y firmaron los que supieron con los CC. Juez y Secretario. Doy Fe.- Prudenciano de León Agente.

---

<sup>114</sup> AHDERCQ, Registro Civil, Corregidora, Presentación, 1871, libro I, N° 1, Corregidora, enero 1 de 1871, foja 1 fte.

**Acta 12**  
**Cadereyta<sup>115</sup>**

Núm. 1

Presentación

Pago

4 reales

**C. Basilio Castillo y Margarita Resendiz**

En la ciudad de Cadereyta de Méndez a las ocho de la mañana del día cuatro de enero de mil ochocientos setenta y uno se presento ante el C. Juez que suscribe el Ciudadano Basilio Castillo de veinticuatro años de edad, jarciero hijo legítimo del C. José María Castillo y de Maria Isidora Frías que viven en Jetillas y doña Margarita Resendiz de diecinueve años de edad célibe hija legítima del ciudadano Antonio Resendiz y de Maria Concepción Ávila que viven en el mencionado Tetillas de donde son originarios y dijeron que habiendo concertado ambos contraer matrimonio, lo manifiestan así en cumplimiento de la ley; que presentan para ser examinados como testigos del C. Basilio Castillo a los CC. Carlos Jiménez de treinta y seis años de edad de profesión cohetero y de estado casado y Concepción Ramires de veintiocho años casado jarciero originario y vecino de aquel punto y de la pretensa a los CC. José Antonio de Hernández de treinta años de edad de profesión jarciero, de estado casado y José Gregorio Ramírez de veintiocho años de edad de profesión jarciero de estado casados originarios y vecinos del mismo punto. Los que como los pretendidos declararon que los pretendientes no tienen impedimento para su enlace. En vista de esto y de la licencia que de palabra manifiesta el padre de la interesada, el C. juez dispuso se pusieran las proclamas en los lugares de costumbre y por el término de ley.

---

<sup>115</sup> AHDERC, Registro Civil, Cadereyta, Presentación, 1871, libro I, N° 1, Cadereyta, enero 4 de 1871, foja 1 fte.

Se dio lectura a la presente, así como a los artículos 1º de la ley de 28 de julio de 1859, 2º y 30 de la de 23, y 16 y 17 de la Reglamentaria del Estado, y firmaron los que supieron con los CC. Juez y secretario. Doy fe.

**Acta 13**  
**Cadereyta<sup>116</sup>**

Número 1  
Pago por la  
Acta un real

**José Nicanor**

En la ciudad de Cadereyta Méndez a once de enero de mil ochocientos setenta y uno se presentó ante el C. Juez que suscribe el ciudadano Blas Moran y dijo que se llama como queda escrito de cincuenta años jornalero casado con María Luisa de treinta años, originarios y vecinos del pueblo de San Gaspar y manifestó que ayer a las cuatro de la tarde en dicho lugar su referida esposa dio a luz a un niño que manifiesta y que llevará por nombre José Nicanor Morán que presenta por testigos a los ciudadanos Juan Resendis y Carlos García ambos mayores de edad. En vista de todo lo expuesto, se levanto la presente que fue leída a los interesados, así como los artículos 1º de la ley de 28 de julio de 1859 y 16 y 17 del Reglamento del 17 de febrero de 1861, y terminó el acto firmando con el C. juez lo que supieron. Doy fe. Boni Vega.

---

<sup>116</sup> AHDERC, Registro Civil, Cadereyta, Nacimiento, 1871, libro I, N° 1 Cadereyta, enero 11 de 1871, fojas 1 fte.

**Acta 14**  
**El Marques<sup>117</sup>**

Núm. 65

Pago cincuenta

Centavos por la memoria

En el pueblo de la Cañada a veinte cinco de febrero de mil ochocientos setenta y uno se presentó ante el C. Juez que suscribe el C. Sistos Sánchez y dijo que se llama como queda escrito de veintinueve años jornalero, casado conforme a la Ley con M<sup>a</sup>. Juana Pérez de diecinueve años originarios y vecinos de la Hda. de Atongo que el día veinticuatro a las diez de la mañana en dicha casa su referida esposa dio a luz a un niño que se llamara Modesto Néstor que presenta por testigos a los CC. Félix Porras de diecinueve años y Epifanio Nolasco, ambos mayores de edad. En vista de todo lo expuesto, se levantó la presente que fue leída a los interesados, así como los artículos 1º de la ley de 28 de julio de 1859 y 16 y 17 del Reglamento de 17 de febrero de 1861, y término el acto firmando con el C. Agente los que supieron. Doy fe.

---

<sup>117</sup> AHDERC, Registro Civil, El Marques, Nacimiento, 1871, libro I, N°1, El Marques, febrero 25 de 1871, foja 1 fte.

**Acta 15**  
**El Marques<sup>118</sup>**

Núm. 1

Presentación pago

Cincuenta centavos

3ª

**Concepción Martínez y María Pánfila Hernández**

En el pueblo de la Cañada a las ocho de la mañana del día primero de Enero de mil ochocientos setenta y dos se presentó ante el C. Juez que suscribe el José Concepción Martínez de diez y C. José Concepción Martínez de dieciocho años jornalero, soltero hijo legítimo del C. José Domingo Martínez de Maria Isabel Barcenás que viven originarios y vecinos de la Hacienda de la Griega y Doña Pánfila Hernández de dieciséis años, Doncella hija legítima del C. José Marcos Hernández y de María Hilaria de Jesús que viven originarios y vecinos del mismo lugar y dijeron que habiendo concertado ambos contraer matrimonio, lo manifiestan así en cumplimiento de la ley; que presentan para ser examinados como testigos del C. José Concepción Martínez a los CC. Benigno Resendis de ochenta años jornalero, casado y a Bernardino Gutiérrez, de setenta años jornalero vecino originarios y vecinos del mismo lugar y de la pretensa a los CC. (en blanco). Los que como los pretendidos declararon que los pretendientes no tienen impedimento para su enlace. En vista de esto y de la licencia que de la palabra que dieron los padres de los interesados, los. El C. Juez dispuso se pusieran las proclamas en los lugares de costumbre y por él terminó de ley. Se dio lectura a la presente, así como a los artículos 1º de la ley de 28 de julio de 1859 2º y 30 de la de 23, y 16 y 17 de la Reglamentaria del Estado, y firmaron los que supieron con los CC. Juez y Secretario. Doy Fe. Jesús Martínez.

---

<sup>118</sup> AHDERC, Registro Civil, El Marques, Presentación, 1872, libro I, N° 1, El Marques, enero 1 de 1872, foja 1 fte.

**Acta 16**  
**Acta de Presentación<sup>119</sup>**

Nº 1

Derechos

4 ctvos

Presentación de

**Ignacio Hernández**

Indígena de Bernal

En el Pueblo de Bernal a primero del mes de Enero del año de mil ochocientos setenta a las tres de la tarde se presento el Ciudadano Ignacio Vargas célibe de diez y nueve años de edad pastor vecino de este pueblo en la Laguna hijo legitimo de Buenar Vargas de sesenta años de edad pastor y de Agustina Trejo de cincuenta años de edad vecinos del mismo lugar y dijo el primero que tiene intenciones de contraer matrimonio con Atilana Hernández de quince años de edad hija legitima de Antonio Hernández de cincuenta y dos años de edad pastor y de Felipa Sánchez de cuarenta años de edad vecinos de este pueblo en la misma Laguna fueron testigos de este acto los Ciudadanos Francisco Barrera de sesenta y un años casado y Juan Jaso de sesenta años de edad viudo jornalero y vecino de este Pueblo por el contrayente y por la contrayente lo fueron Ignacio Hernández de treinta y siete años de edad, casado casero y Juan Olvera de cuarenta y tres años de edad, casado obrajero vecino de San Antonio de Bernal, dijeron estos haber aptitud en los referidos pretendientes para poder celebrar el contrato impuesto que no los liga ningún impedimento conforme a los requisitos que para poderlo hacer exige la ley de 23 de julio de cincuenta y nueve, de todo lo expuesto se levantó la presente acta que se leyó a los interesados y testigos quienes dijeron estar conformes y no firmaron por no saber enseguida yo el Juez del Registro Civil dispuse se fijen las publicas en los parajes de costumbre con arreglo al articulo veintiséis de la ley de veintiocho de julio de cincuenta y nueve. Prisciliano Montes.

---

<sup>119</sup> AHDERCQ, Registro Civil, Bernal, Presentación, 1873, Libro I, Nº1, Bernal, enero 1 de 1873, foja 1 fte.

**Acta 17**  
**El Marques<sup>120</sup>**

Nº 609

Panteón núm. 1

Pago un peso por

El impuesto en el lugar

De costumbre y dos y medio

Centavos por la memoria

3ª

Párvulo

Alferecía

**Teodoro de Jesús**

En el pueblo de la Cañada a las once del día doce de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres se presento ante el C. Juez que suscribe el C. Pilar Hernández de treinta y nueve años casado hace doce años canónicamente a la Ley con doña Isabel Olguín de veintiocho años originaria y vecina de Hércules y dijo que ayer a las dos de la tarde de alferecía su hijo José Teodoro de Jesús de un día y medio de edad originario que fue de Villa Hércules.

Presentó por testigos de este acto a los CC. Apolinario Piña de cincuenta y tres años artesano casado y Vicente Piña de cincuenta años artesano viudo ambos originarios y vecinos del mismo.

Se dio lectura a la presente así como a los artículos que previene la ley general y a los de la reglamentaria del Estado, y término esta acta que firmaron los que supieron, con el C. Agente. Doy Fe. Andrés Barrera y Mendoza.

---

<sup>120</sup> AHDERC, Registro Civil, El Marques, Defunción, 1873, libro I, Nº 1, El Marqués, diciembre 12 de 1873.

**Acta 18**  
**Acta de nacimiento<sup>121</sup>**

Nº 841

Ochocientos cuarenta

y uno.

Pago doce y medio centavos

Por la memoria

12 ½

No indígena

3ª.

**Ma. Nieves Justa Ybarra**

En la capital de Querétaro, a las cinco de la tarde del día seis del mes de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro, se presento ante el C. Juez que suscribe el C. Resalió Ibarra de cuarenta y nueve años, jornalero, casado hace veinte años con la señora doña Petra Rubio de de treinta y siete años, originario de la hacienda de Buenavista y vecino de esta en la calle del mexicano, casa sin señal que ayer a las tres de la mañana en dicha casa su esposa dio a luz a una niña que manifiesta viva y que llevara por nombre Maria Nieves Justa. Abuelos paternos son: C. Leoncio Ybarra y Maria Anastasia; y los difuntos maternos: el C. Bartola Rubio; que vive y Doña Bonifacio Márquez, difunta.

Que presente por testigos a los CC. Agustín Trejo, y Ponciano Cervantes ambos mayores de edad. En vista de todo lo expuesto se levanto la presente que fue leída a los interesados, así como los artículos 1º de la ley de 23 de julio de 1859, 16 y 17 del Reglamento de 17 de febrero de 1861 y término la presente firmando de conformidad los que supieron con el C. Juez y Secretario. Doy Fe. Cenobio Díaz. Miguel Rubio.

---

<sup>121</sup> AHMQ, Registro Civil, Querétaro, Nacimiento, 1874, libro 2, Querétaro, agosto 6 de 1874, foja 1 fte.

**Acta 19**  
**Acta de Defunción<sup>122</sup>**

Número 1

Panteón único

En el lugar de costumbre

Pagó 1p ½ centavo

3ª

Párvulo

Indígena

Católico

En la villa del Pueblito a las ocho de la mañana del día primero de enero de mil ochocientos setenta y cinco se presentó ante el C. Agente que suscribe el C. Casimiro León de treinta años labrador, casado con Maria Simona Bautista de veintiocho años, originaria y vecina de esta Villa y dijo que el día treinta y uno del presente a las dos de la mañana falleció de cólico su hijo Apolunio de León de cinco años de edad. Presentó por testigos a los CC. Eleuterio León de cuarenta y cinco años labrador casado y Ignacio León de veintidós años labrador ambos originarios y vecinos de esta Villa.- Se dio lectura a la presente así como a los artículos que previene la ley general y a los de la reglamentaria del Estado, y terminó esta acta que firmaron los que supieron con el C. Agente. Doy Fe. Cesario Maqueda.

---

<sup>122</sup> AHDERCQ, Registro Civil, Corregidora, Defunción, 1875, libro I, N° 1, Corregidora, enero 1 de 1875, foja 1 fte,



## DOCUMENTO 1

Judicatura del Registro Civil de

Oriente

Al margen

[Enero 3/11

Que exija su recibo al C. Delegado]

Cumplido

C. Gobernador

Habiéndose extendido, la memoria certificada del fallecimiento del hijo del C. Juan Delgado en el papel del sello 1º valor de cuarenta pesos según previene el artículo 11 del reglamento, en su cuarta fracción, por disfrutar de más de cuatro pesos diarios, que le corresponden por el empleo que disfruta de Comandante de Batallón; y habiéndose negado a dar el valor del referido certificado, alegando que aunque es cierto que es Comandante del Batallón no lo es que se le de mensualmente su pago completo; y como es ajeno de esta judicatura el entrar en esta clase de gestiones, ocurro a Usted para que no obstante lo dispuesto, por las leyes se sirva resolver en que clase de papel se le extiende el certificado tantas veces testado al C. Juan Delgado.<sup>123</sup>

Aprovecho esta oportunidad para felicitar a Usted por su regreso en la capital de su digno mando, sirviéndose aceptar a la vez las consideraciones de mi distinguido aprecio y respeto.

Patria, Libertad y Reforma

---

<sup>123</sup> AHQ, Registro Civil, Caja n. 2, Sección Ejecutivo, enero 3 de 1861.

Querétaro enero 3 de 1861

[Rúbrica]

L. Moreno.

Juzgado Civil del Radio oeste

De la Capital

## DOCUMENTO 2

### **Sobre habilitación de edad a la menor Simona Gutiérrez, para contraer matrimonio con el C. Pedro Lugo.**

Teodoro Lugo ante Vuestra Excelencia con el respeto debido, me presento y digo: que tengo un hijo que se llama Pedro de veinte años de edad y pretende casarse con Simona Gutiérrez: que como dicha Simona no tenga la edad necesaria para no depender de la voluntad paterna, y esta se niegue irracionalmente, para que mi hijo contraiga matrimonio con la hija de él ocurro suplicando.

A Vuestra Excelencia como la primera autoridad del Estado para que se sirva mandar que el Señor Prefecto ó alguno de los jueces de la capital proceda a extraer de la casa paterna a la citada Simona para que libremente exprese su consentimiento y siendo afirmativo se deposite en casa de confianza por la autoridad mientras que vuestra excelencia suple el irracional disentimiento paterno para la celebración del matrimonio. En lo que recibiré gracia muy particular.<sup>124</sup>

Querétaro, Enero 7 de 1861

No se firma

---

Querétaro enero 8 de 1861

Por presentado librese orden al C. Juan Gutiérrez para que mañana a las 11 del día se presente en la Sría de esta Gobierno con su hija Simona Gutiérrez, para que ante el Señor Secretario del Despacho diga si es su voluntad casarse con Pedro Lugo y con el resultado dese cuenta.

---

<sup>124</sup> AHQ, Registro Civil, Caja n. 2, Sección Ejecutivo, enero 7 de 1861

Enero 11 de 1861, presente en esta secretaría la menor Simona Gutiérrez ante mí el Srío de despacho, le hice saber el ocurso con que da principio este expediente , así como el anterior decreto y enseguida dijo: que es su voluntad casarse con el ciudadano Pedro Lugo que por lo mismo hace suyo el escrito y pide al C. Excelentísimo Señor Gobernador se sirva habilitarle la edad para poder verificar su enlace, agregando que temerosa de recibir mal trato de su casa por haber dado su consentimiento pide igualmente se le deposite en una casa de la confianza del C. Gobierno. Eso expuso y no firmo porque expreso no saber, lo hicieron conmigo los ciudadanos Evaristo Ramírez y Joaquín Molina. Doy Fe.-<sup>125</sup>

**[Rúbricas]**

**Juan (.....), Joaquín Molina, Evaristo Ramírez.**

---

El 12 de enero de 1861, se presento ante mi el Secretario de Despacho el Ciudadano Juan Gutiérrez a quien le hice saber el escrito con que da principio este expediente, así como las diligencias practicadas en el interrogatorio para que exponga los motivos porque niega su consentimiento para que se case su hija con el ciudadano Pedro Lugo y entendido dijo que no tiene nada que exponer a la conducta de este individuo, pero que por motivos reservados para si, nunca dará su consentimiento para que se verifique dicho enlace. Esto dijo y firmo con mingo y los ciudadanos Juan Montañó y Antonio Logera testigos de la practica de esta diligencia. Doy fe. Rubricas<sup>126</sup>

---

Querétaro, enero 17 de 1861

Vista la diligencia anterior con la que se ha dado cuenta, por lo que consta la oposición del C. Juan Gutiérrez carece de fundamento alguno racional, se habilita la edad a su menor hija Simona Gutiérrez para que pueda contraer matrimonio que tiene contratado con el ciudadano Pedro Lugo. Expídase por el Sr. Secretario

<sup>125</sup> AHQ, Registro Civil, Caja n. 2, Sección Ejecutivo, enero 11 de 1861

<sup>126</sup> AHQ, Registro Civil, Caja n. 2, Sección Ejecutivo, enero 12 de 1861

de este Gobierno el certificado correspondiente a la interesada, con inserción de este decreto y archívese este expediente por haber terminado su curso.<sup>127</sup>

**[Rúbrica]**

**Arteaga**

**Zacarías Oñate.**

En 18 de enero de 1861, se expidió a la interesada el certificados que expresa el decreto anterior.

---

<sup>127</sup> AHQ, Registro Civil, Caja n. 2, Sección Ejecutivo, enero 17 de 1861

### DOCUMENTO 3

**Información promovida por Don Ángel de la Peña sobre el punto que adentro se expresa.**

Juzgado 1° de letras

Por receptora

Gobierno Supremo

Del

Estado Libre y Soberano

De Querétaro.

Sección 2°

Acompaño a Usted el ocurso que ha dirigido a este Gobierno el C. Español Ángel de la Peña, pidiendo se legitimen por este Gobierno tres hijos que tuvo antes de su matrimonio con Doña Ma. Jesús Aguilar, a fin de que levante la información correspondiente, dando cuenta con ella para resolver lo conveniente sobre el particular.<sup>128</sup>

Dios y Libertad, Querétaro, abril 25 de 1861

[Rúbrica]

Arteaga

[Rúbrica]

Luciano Frías y Soto

Sr. Juez de letras en turno de lo Criminal

---

<sup>128</sup> AHQ, Registro Civil, Caja n. 2, Sección Ejecutivo, abril 25 de 1861.

#### DOCUMENTO 4

Al margen

[Abril 25 de 1861

Como lo pide y precisa la información correspondiente, expídase el decreto y adjúntese como resultado del ocurso]

Arteaga

[Rúbrica]

Luciano Frías y Soto

[Rúbrica]

Excelentísimo Señor

Ángel de la Peña, de esta vecindad ante Vuestra Excelencia expongo: que antes de contraer matrimonio con mi actual esposa doña Ma. de Jesús Aguilar, tuvimos tres niñas Ma. Concepción, Aurora y Ángela que no pudieron ser legitimadas por nuestro subsiguiente matrimonio a causa de estar yo casado con la finada Doña Ma. Felicitas de la Peña. Como ese estado de ilegitimidad de mis referidas tres hijas las coloca en una situación depresiva y hasta miserable, por que ellas no podrían concurrir en la herencia paterna con mi hija Carolina, legítima ya por el ministerio de ley, un verdadero padre no puede ni debe permitir tan inicua desnivelación entre sus hijas nacidas de una misma madre, por lo mismo ocurro a la notoria justificación de Vuestra Excelencia para que en uso de sus facultades extraordinarias en el ramo legislativo, se digne legitimar a mis tres repetidas hijas Ma. Concepción Aurora y Ángela de la Peña Aguilar, a fin de que puedan entrar en el aprovechamiento de todos los derechos de sucesión y demás como unos hijos verdaderamente legítimos en lo que recibiré merced y gracia.<sup>129</sup>

---

<sup>129</sup> AHQ, Registro Civil, Caja n. 2, Sección Ejecutivo, abril 23 de 1861.

Querétaro abril 23 de 1861

**[Rúbrica]**

**Ángel de la Peña**

Recibido el día cuatro a las cinco de la tarde del mes de mayo de 1861 conste.

**[Rúbricas]**

**Mendiola, Juan Alvarado, Francisco Infante.**

Querétaro Mayo 7 de 1861

Vistos el oficio del Excelentísimo Señor gobernador con el escrito a que se refiere de 1 y 2 notificación a la parte interesada que rinda la información respectiva, y hecho se proveerá lo demás que convenga. Así yo el Juez 1º de letras Lic. Manuel Mendiola que actúo por receptoría, a falta de escribano público, pues están suspensos los de esta capital, lo proveí y firme con los de mi acta. Doy fe.<sup>130</sup>

**[Rubricas]**

Manuel Mendiola, Juan Alvarado, Francisco Infante.

Interrogatorio a cuyo tenor deben ser examinados los testigos que al efecto presentará el que suscribe.

1º Pregunta: Sobre sus Generales

2º Si conoce a Don Ángel de la Peña y a Doña Ma. De Jesús Aguilar, si conoce también a las niñas Ma. Concepción, Aurora y Ángela que habitan la misma casa de las dos primeras.

---

<sup>130</sup> AHQ, Registro Civil, Caja n. 2, Sección Ejecutivo, mayo 13 de 1861.

3° Si le consta que estas tres niñas sean hijas de los referidos Don Ángel y Doña Ma. De Jesús.

4° Si es cierto que las procrearon antes de su matrimonio y viviendo aun Doña Felicitas de la Peña

5° y última Si Saben que esta señora ha muerto y esa esposa del repetido Don Ángel. Los testigos darán razón de su dicho<sup>131</sup>

Querétaro, Mayo 13 de 1861.

**[Rúbrica]**

**Ángel de la Peña**

Querétaro, mayo 17 de 1861

Estando concluida la presente información elevará con atento oficio al Excelentísimo Señor Gobernador del Estado lo provea y firme con los de esa. Doy Fe.-<sup>132</sup>

**[Rúbrica]**

**Mendiola, Juan Alvarado, Francisco Infante.**

No se remitió este expediente como lo mando el auto anterior por la suspensión de los trabajos ocasionada por las alarmas ocurridas desde el dieciocho del mes próximo anterior. Conste Querétaro, Junio 7 de 1861

**[Rúbricas] Mendiola, Juan Alvarado, Francisco Infante.**

---

<sup>131</sup> AHQ, Registro Civil, Caja n. 2, Sección Ejecutivo, mayo 13 de 1861

<sup>132</sup> AHQ, Registro Civil, Caja n. 2, Sección Ejecutivo, mayo 13 de 1861

**DOCUMENTO 5 .**

Judicatura del Registro Civil

Del Radio oeste

Al margen

[Mayo 6 de 1861]

[Transcríbese a la Suprema Corte de Justicia para que con carácter de urgente se sirva emitir su opinión sobre este negocio por ser puntos que tocan al derecho.]

Arteaga

[Rúbrica]

Cumplido

Excelentísimo señor:

Como presuntamente sé esta ofreciendo que varias personas, con particularidad entre las mujeres, no encuentran hombres que las acompañen para atestiguar en las diversas actas que se registran en esta judicatura, causando esto mil dificultades y retardos y a la vez que él los cadáveres estén sin sepultar más tiempo del que demandan las leyes corrompiendo por lo mismo la atmósfera, suplico a vuestra excelencia me diga si puedo, admitir a las mujeres como testigos, no obstante que no aparecen como tales en los formularios que yo he visto del Registro Civil. Dios Libertad y Reforma.<sup>133</sup>

Querétaro mayo 3 de 1861.

**[Rúbrica]**

**L. Moreno**

Excelentísimo Señor Gobernador y Comandante General del Estado.

---

<sup>133</sup> AHQ, Registro Civil, Caja n. 1, Sección Ejecutivo, mayo 3 de 1861

## DOCUMENTO 6

[Mayo 7 de 1861]

Que habiendo cesado los amagos del enemigo dispone este gobierno que inmediatamente la establezca por lo que publicará los avisos precisos marcando el lugar en que ha de quedar establecida y comunicándola a los ministros de los cultos que hubiere por un oficio la apertura de la oficina conforme al decreto número 53.]

[Rúbrica]

Cumplido

[Rúbrica]

Los frecuentes amagos que los reaccionarios de la sierra hacen a esta población me han impedido establecer la oficina del Registro Civil en que vuestra excelencia tuvo la bondad de honrarme nombrándome jefe de ella, lo que pongo en el superior conocimiento de vuestra excelencia protestándole a la vez mi distinguido aprecio y respeto.<sup>134</sup>

Dios y libertad San Juan del Río mayo 4 de 1861.

[Rúbrica]

**Gabriel Villagran**

Excelentísimo Señor Gobernador del Estado Libre y Soberano

Cumplido

[Rúbrica]

Querétaro.

---

<sup>134</sup> AHQ, Registro Civil, Caja n. 1, Sección Ejecutivo, mayo 4 de 1861

## DOCUMENTO 7

Al margen

[Mayo 7 de 1861]

[Archívese aparte para que forme el comprobante a cargo]

[Rúbrica]

Con la nota de vuestra excelencia fecha 1º del corriente he recibido doscientos sellos, desde un real hasta cuatro pesos, y cincuenta sellos de oficio para el servicio de la oficina del Registro Civil que es a mi cargo, cuyo importe de trescientos ochenta y un pesos veinticinco centavos, junto con el de los sellos que me fueron entregados en esa, forman el total de cuatrocientos treinta y un pesos, veinticinco centavos, de que se me ha hecho el correspondiente cargo, con el que estoy conforme. Igualmente recibe las 150 consultas, con las que los causantes certifiquen haber cumplido con lo que la ley de la materia dispone.<sup>135</sup>

Con tal motivo me honró de protestar a vuestra excelencia mi atención y respeto.

Dios y Libertad San Juan del Río mayo 4 de 1861.

[Rúbrica]

**Gabriel Villagran**

---

<sup>135</sup> AHQ, Registro Civil, Caja n. 1, Sección Ejecutivo, mayo 4 de 1861

## DOCUMENTO 8

Excelentísimo señor

Estando amonestados los contrayentes conciliarmente desde el día 13 del próximo pasado abril como consta por el presente certificado del curato y tengo el honor de acompañar a vuestra excelencia, deseo me diga si es del superior agrado de vuestra excelencia que admitiendo nuevas publicadas se casen los referidos contrayentes según sus ritos, quedándoles la indispensable obligación de ocurrir después a esta oficina para que se registren civilmente suplico también sé de superior licencia para evitar estarlo molestando con tanta frecuencia que cuando se me presenten estas clase de contrayentes ya amonestados con el certificado de sus referidos párrocos, pueda permitirles que se casen y que luego ocurran a mi oficina para cumplir con la ley del registro civil.<sup>136</sup>

Tengo el honor de reiterar a vuestra excelencia todas las consideraciones de mi gratitud y distinguido aprecio.

Dios libertad y reforma

Querétaro mayo 8 de 1861

Excelentísimo señor

**[Rúbrica]**

**José Maria de Jesús Pinzon.**

---

<sup>136</sup> AHQ, Registro Civil, Caja n. , mayo 8 de 1861.

## DOCUMENTO 9

Al margen

[Como lo pide se le dispensan

Las publicatas por haberse hecho ya en la parroquia avítese al juez Moreno y al interesado como resultado de su ocurso.]

Arteaga

[Rúbrica]

Cumplido

[Rúbrica]

Excelentísimo señor

El C. Vicente Cárdenas de esta vecindad, ante vuestra excelencia por el ocurso más ajustado y con las protestas debidas respetuosamente expongo: que tengo pactado contraer matrimonio con Doña Josefa García de esta propia vecindad y al efecto me he presentado al juzgado del Registro Civil como lo previene la ley de 28 de julio de 1859 publicado aquí en 17 de febrero de 1861 según consta el certificado que tengo el honor de presentarle a vuestra excelencia con el rito de estilo

Más como el juzgado de dicho registro en cumplimiento de la citada ley debe publicar las personas que pretendan contraerlo, pero ya en la parroquia de nuestro domicilio respectivo se leyeron las proclamas sin que resultare un motivo suficiente que impidiera su celebración, creo que se habrán cumplido con el espíritu de la ley, que es descubrir los impedimentos que haya y evitar la nulidad, en perjuicio de los contrayentes por todo lo cual a vuestra excelencia suplico se sirva dispensarme la falta de requisito a fin de verificar un enlace en que escriba toda mi felicidad, y no se me siga mas dejación en mis negocios de lo que recibiré especial gracia.<sup>137</sup>

Querétaro mayo 10 de 1861

[Rúbrica]

**Vicente Cárdenas**

---

<sup>137</sup> AHQ, Registro Civil, Caja n. 1, Sección Ejecutivo, mayo 10 de 1861

**DOCUMENTO 10**

Judicatura 2ª

Del Registro Civil del Radio Oeste

Al margen

[Que se le den por publicadas en razón que la oficina respectiva no se había abierto cuando ya el matrimonio estaba en vía de llevarse a cabo según los ritos religiosos de los contrayentes: que en tal virtud puede el señor juez proceder al acto civil llenando con todas sus partes de la ley con aprecio especial el 15.]

[Rúbrica]

Cumplido

Excelentísimo señor

Se han presentado en esta juzgado de mi cargo Venancio González y Ma. Fermina Jiménez, Néstor Moreno y Mª. Antonia Gallegos, manifestando que estando ya amonestados conciliarmente y no habiendo resultado ninguna clase de impedimento como consta por los certificados de Párroco que tuve el honor de manifestarle a vuestra excelencia creo que es escusado nuevas publicatas.

Por tanto espero que Vuestra Excelencia se sirva decirme si pueden o no registrarse civilmente.

Protesto a vuestra excelencia las consideraciones de mi distinguida consideración y aprecio.<sup>138</sup>

Dios Libertad y Reforma, Querétaro, mayo 20 de 1861

Excelentísimo Señor

**[Rúbricas]**

**José Ma. De Jesús Pinzon**

Excelentísimo Gobernador del Estado Don José Ma. Arteaga

---

<sup>138</sup> AHQ, Registro Civil, Caja n. 1, Sección Ejecutivo, mayo 20 de 1861

## DOCUMENTO 11

Juzgado Civil del Radio oeste

De la Capital

Habiendo tenido noticia esa oficina que siguen exigiendo los señores curas los mismos derechos de sepultura que tenían establecidos sin tener en consideración las circunstancias de algunas personas que son sumamente pobres.

Y en atención a la ley del 31 de julio de 1859 en que cesa la intervención que hasta esa fecha tenía el clero de los cementerios, camposantos, panteones y demás lugares que usan actualmente para dar sepultura sirva vuestra excelencia decirme si se relevan estos que sirven esos lugares y se les dan a los muchos dotación de sueldo o aviso público de lo que deban de pagar los interesados por ese acto que verifiquen: porque tengo muy repetidas quejas respecto a este abuso porque cobran por los cadáveres que van en caja un peso y si no no quieren dar sepultura.<sup>139</sup>

Suplico a vuestra excelencia me diga respecto de mi oficio de ayer lo que tenga a bien.

Dios y Libertad Reforma Querétaro junio 8 de 1861.

Excelentísimo señor

José María de Jesús Pinzon.

---

<sup>139</sup> AHQ, Registro Civil. Caja n. 3, junio 8 de 1861.

## DOCUMENTO 12

Judicatura del Registro Civil de Oriente

Excelentísimo Sr.

[Junio 10 de 1861

Archivo]

[Rúbrica]

Excelentísimo Señor

Por la nota oficial de Vuestra Excelencia fecha 17 del próximo pasado mayo, que hasta hoy me fue encargado, quedo impuesto de lo que ese Supremo Gobierno ha comenzado al Juez Ecco de esa capital con relación a los casos extraordinarios que puedan ofrecerse para el exacto cumplimiento de las leyes de reforma. Todas y cada una de las justas disposiciones que envuelve esa comunicación, serán debidamente acatadas por esta judicatura de mi cargo.<sup>140</sup>

Protesto a Vuestra Excelencia mi distinguida consideración y aprecio.

Dios, Libertad y Reforma

Querétaro, junio 9 de 1861

**L. Moreno**

[Rúbrica.]

El Gobernador del Estado.

---

<sup>140</sup> AHQ, Registro Civil, Caja n. 1, Sección Ejecutivo, junio 9 de 1861

## DOCUMENTO 13

Judicatura 2ª

Del registro Civil

Al margen

[Junio 18 de 1861

Que el gobierno dispensa las publicatas que se hacen en las esquinas, pero que las que se fijan en la puerta de la oficina, si deben hacerse conforme en todo a la ley.]

Habiéndose presentado en este a mi cargo el Sr. Ignacio Sanabria originario de Irapuato y vecino hoy de esta capital para registrar civilmente el matrimonio que quiere contraer con la srita. Doña Alma Porto originaria y vecina de esta capital.

Y estando mandado por el artículo 9 de la ley general de 23 de julio de 1859, que levantada que sea el acta de presentación se pongan las correspondientes publicatas de los parajes públicos.

Y deseando el expresado Sr. Sanabria que se den por publicadas estas y como solo a vuestra señoría pertenece él dispensarlas, suplico a vuestra señoría me dé en esto su parecer para mi gobierno.<sup>141</sup>

Ofrezco a vuestra excelencia mi respeto y muy particular aprecio.

Dios libertad y reforma. Querétaro junio 16 de 1861

**[Rúbrica]**

---

<sup>141</sup> AHQ, Registro Civil, Caja n. , junio 16 de 1861.

**DOCUMENTO 14**

Judicatura 2ª

Registro Civil Oeste de

Esta capital

Al margen

[Julio 19 de 1861

De enterado y que lo que ha recibido le quede a cuenta de los sueldos que deben de disfrutar]

En virtud de estar nombrado Sr. Interino de esta oficina Don Jesús Uribe que y aprobado por vuestra excelencia según comunicación de 18 del pasado junio. Y necesitando este Sr. Incorporase al cuerpo titulado Batallón ligero Matamoros que luego queda esta secretaria sin persona que le sirva.

Y como solo vuestra excelencia puede nombrar a este tengo a bien comunicárselo para que me dé sus superiores ordenes para mi gobierno este mismo señor Uribe desea que se le ministre alguna cantidad por el tiempo que sirvió la repetida secretaría pues en esta le he ministrado yo en varias partidas 17, 62 ½ en 31 días que estuvo en esta oficina de mi cargo.<sup>142</sup>

Protesto a vuestra excelencia mi respeto y mi distinguido aprecio.

Dios Libertad y Reforma Querétaro julio 16 de 1861.

**J. Cleofás Gómez**

**[Rúbrica]**

**Señor Coronel y Jefe Pedro Rivera**

---

<sup>142</sup> AHQ, Registro Civil, Caja n. 1, Sección Ejecutivo, julio 16 de 1861.

**DOCUMENTO 15**

Judicatura 2ª del  
Radio Oeste de esta capital

[Remítasele 3 o 4 ejemplares

Del decreto que pide]

[Rúbrica]

Habiéndose presentado en esta oficina de mi cargo algunos casos que debe conocer por los abusos del clero.

Sírvase Usted enviarme un ejemplar del decreto que dirigió el excelentísimo señor gobernador José Ma. Arteaga, a los Señores Curas, párrocos de esta capital, al establecerse dichas oficinas.<sup>143</sup>

Ofrezco a Usted con este motivo mi particular aprecio.

Dios, Libertad y Reforma, Querétaro, julio 18 de 1861

**J. Cleofás Gómez**

**[Rúbricas]**

Señor Secretario del Gobierno del Estado Luciano Frías y Soto

---

<sup>143</sup> AHQ, Registro Civil, Caja n. 1, Sección Ejecutivo, julio 18 de 1861

**DOCUMENTO 16**

Judicatura 2ª del  
Radio oeste de la  
Capital.

Al margen

[Julio 24 de 1861

Que se pague al portero

Y proponga persona que lo

Sustituya]

[Rúbrica]

Cumplido

Excelentísimo Señor

Hace algunos días que el portero de esta oficina José Ma. Martínez, esta observando una conducta indecente, extrayéndose de dicha oficina algunas preciosidades: del uso de ella, y últimamente extrayéndose el papel para candelas por lo que suplico a vuestra excelencia lo destituyan, porque con este procedimiento, no merece mi confianza.

Y si vuestra excelencia tuviere a bien nombrar a Ventura Servin, que me parece apto para el desempeño del citado empleo, le agradeceré.<sup>144</sup>

Con este nuevo motivo reciba vuestra excelencia mi respeto y distinguida consideración.

Dios, libertad y Reforma, Querétaro julio 23 de 1861.

**J. Cleofás Gómez**

**[Rúbrica]**

**Señor Coronel y Jefe Don Pedro Rivera**

---

<sup>144</sup> AHQ, Registro Civil, Caja n. 1, Sección Ejecutivo, julio 23 de 1861

**DOCUMENTO 17**

Judicatura del Registro Civil

De oriente

[Agosto 8 de 1861]

[Ordene a Don Lázaro Moreno para que se presente a cumplir con sus deberes ò avise si no puede hacerlo como renuncia del empleo dígase así a Don Juan Oñate.]

[Rúbrica]

Cumplido

Excelentísimo Señor

Hace más de ocho días que el Sr. Moreno pretextando cierta enfermedad no ha venido a cumplir con sus obligaciones en esta oficina de su cargo, más sabiendo ya que dicho señor se encuentra en entera salud, me anticipo a ponerlo a Vuestra excelencia en conocimiento había yo permanecido en silencio, esperando que de un día a otro viniera, pero no siendo así y no estando yo autorizado para llenar sus deberes y no pudiendo dar yo solo exacto cumplimiento a las labores de esta oficina, suplico a vuestra excelencia que en vista de lo expuesto, se sirva comunicarme las ordenes.

Aprovecho esta oportunidad para ofrecer a vuestra excelencia mi más sumiso respeto. Dios, Libertad y Reforma, Querétaro, agosto 8 de 1861. <sup>145</sup>

[Rúbrica]

**Juan Oñate**

Excelentísimo Señor Gobernador del Estado

---

<sup>145</sup> AHQ, Registro Civil, Caja n. 1, Sección Ejecutivo, agosto 8 de 1861

## DOCUMENTO 18

Judicatura del Registro Civil

De oriente

Al margen

[Agosto 10 de 1861]

archivo

[Rúbrica]

Excelentísimo Señor

No avise inmediatamente a vuestra excelencia el motivo de mi falta a esta oficina, por que esperaba de un día a otro reestablecerse mi salud, más prolongándose mi mal, he venido hoy a encargarme de ella no obstante que no estoy reestablecido perfectamente, en obvio de seguir por más tiempo haciendo falta a mis deberes. Si juzga vuestra excelencia necesario que le remita el certificado del médico que con ese asiente, sírvase así manifestarlo, para presentárselo.

Sírvase vuestra excelencia disculparme esta falta involuntaria y aceptar a la vez las protestas de mi alta consideración y particular afecto. Dios y Libertad, Querétaro, Agosto 9 de 1861.<sup>146</sup>

[Rúbrica]

L. Moreno

Excelentísimo Señor Gobernador y Comandante del Estado

---

<sup>146</sup> AHQ, Registro Civil, Caja n. 1, Sección Ejecutivo, agosto 9 de 1861.

## DOCUMENTO 19

Judicatura del Registro Civil

De oriente

Al margen

[De enterado y que se le den

Las gracias por sus sentimientos de patriotismo.]

[Rúbrica]

Cumplido

Excelentísimo Señor

El feliz regreso de vuestra excelencia a la capital del estado, y el haberse verificado ese regreso después de haber alcanzado, muchas glorias, abatiendo el orgullo de los enemigos de la patria llenan a los buenos queretanos de un regocijo puro, y les dan la fundada esperanza de que confirmando a vuestra excelencia en seguir sus destinos, vean conveniente florecer sus poblaciones en paz y seguridad. Por esto, y participando esta judicatura de tan noble y generales sentimientos, tiene el honor de patentizarlos a vuestra excelencia, más que como un deber como una afección del placer que le ha conservado su dichoso regreso y sus gloriosas circunstancias.

Con tal motivo reproduzco a vuestra excelencia las protestas de mi alta consideración y particular aprecio.<sup>147</sup>

Dios, libertad y Reforma, Querétaro, agosto 16 de 1861.

**[Rúbrica]**

**L. Moreno**

Excelentísimo Señor Gobernador y Comandante del Estado

---

<sup>147</sup> AHQ, Registro Civil, Caja n. 1, Sección Ejecutivo, agosto 16 de 1861

**DOCUMENTO 20**

Judicatura 2° del  
Radio Oeste.

[Agosto 20 de 1861]

De enterado  
[Rúbrica]  
Cumplido

Por disposición del Supremo Gobierno manifestada en su atenta nota 14 del corriente, he recibido hoy enteramente la 2° judicatura civil de esta ciudad, la que con las formalidades correspondientes me ha sido entregada por el C. José Cleofás Gómez, que de excelentísimo modo la tiene a su cargo.

He comunicado a vuestra excelencia es con la satisfacción de protestarle mi distinguida consideración y respeto.<sup>148</sup>

Dios Libertad y Reforma Querétaro, Agosto 19 de 1861.

[Rúbrica]  
**Gabriel Villagràn**

Excelentísimo Señor Gobernador y Comandante General del Estado.

---

<sup>148</sup> AHQ, Registro Civil, Caja n. 1, Sección Ejecutivo, agosto 19 de 1861

## DOCUMENTO 21

Judicatura del Registro Civil de  
Oriente

Al margen  
[Agosto 23 de 1861]  
Archivo

Excelentísimo Señor

Con mucha satisfacción queda enterado este juzgado de haber regresado Vuestra Excelencia a esta capital con las fuerzas de su mando, y de haber recibido del Gobierno del Estado, en el que ha sido su falta bien lamentable, no obstante la cortedad de su ausencia.<sup>149</sup>

Reproduzco a vuestra excelencia las protesta de mi alta consideración y distinguido aprecio.

Dios, Libertad y Reforma, Querétaro, Agosto 20 de 1861.

Excelentísimo señor Gobernador y  
Comandante General del Estado

---

<sup>149</sup> AHQ, Registro Civil, Caja n. 1, Sección Ejecutivo, agosto 23 de 1861

## DOCUMENTO 22

Radio oeste

2ª Judicatura del Registro

Civil de esta capital

Al margen

[Que el gobierno se ha impuesto de los modelos que se le han remitido y que habiéndolos adoptado ya saldrá en la colección correspondiente de modelos que debe circularse dentro de pocos días. Entre tanto que se atenga a los anteriores]

[Rúbrica]

Cumplido en 20

Interesándome vivamente y en cuanto me es posible, en el arreglo buen servicio y pronto despacho de los negocios que ocurren en la 2ª Judicatura que internamente es a mi cargo, y más que por esto, al buen nombre que como empleado, deseo tenga el supremo gobierno de vuestra excelencia, cooperando para ello con mis débiles trabajos, con el mas escrupuloso arreglo a las leyes generales de registro civil y de matrimonios de 23 y 28 de julio de 1859, lo mismo que a la reglamentaria del estado, hice y presente a vuestra excelencia los modelos de las actas, que pudieran observarse en las oficinas del registro civil del estado, si después de visto por vuestra excelencia, merecieren su superior aprobación.

Tengo a la vista la colección de modelos, hechos exclusivamente para el estado de Guanajuato, en 57 que por primera vez se estableció el Registro Civil, y como posteriormente el Gobierno general, dio leyes para establecer de nuevo el mismo Registro, estas describen lo esencialmente necesario para levantar las actas, o hacer el asentamiento de las partidas con claridad y sencillez, mientras que los modelos de aquella fecha exigen minuciosidades puramente accidentales, que dan por resultado la casi improbable practica de ellas, tal es la de que tengan que

decir las causantes, los números de la casa, manzana, y cuartel en que viven, cuando por su mucha ignorancia no saben ni aún dar razón de los años que tienen, la mucha demora de ellos en la oficina, principalmente por los fallecimientos porque según los modelos expedidos, son necesarios además de los testigos, certificados del médico, y juez de manzana que acrediten la muerte de la persona, cuyo requisito las más veces se les ha dificultado demasiado, particularmente a los pobres, ya porque no quieran darles tal certificado, ya porque no encuentren a los que se los puedan dar, y ya en fin porque no tengan con que pagar lo que les pidan por ello, como sucede actualmente con los testigos que la ley exige, para los actos de registro, que para hacer este servicio a los que les ocupan, les exigen una cuota, acaso mayor al minimum de lo que vale el papel del sello 4° para los pobres, de manera que por estas cosas que no pueden allanar, están mucho tiempo insepultos los cadáveres, muertos de fiebre, con notable daño de la población, aumentándose la epidemia como es consiguiente.

## DOCUMENTO 22

Además las leyes dadas en 59 sobre matrimonios, hablan de dos actas que deben levantarse para un mismo fin: una es la preparatoria para el matrimonio y la otra, cuando sea de su celebración y el modelo de la colección, solo se refiere a los contratos matrimoniales en general.

Si estas observaciones que he hecho y que me tomo la libertad de transmitir a vuestra excelencia, fueren acreedoras de su consideración espero que vuestra excelencia se sirva dictarme sus superiores órdenes, para obsequiarlas con el respeto que debo.<sup>150</sup>

Renuevo a vuestra excelencia mi respetuosa consideración y aprecio.

Libertad y Reforma Querétaro, Septiembre 18 de 1861.

**[Rúbrica]**

**Gabriel Villagran**

**Juez Interino**

Excelentísimo Señor Gobernador y Comandante del Estado

Presente

---

<sup>150</sup> AHQ, Registro Civil, Caja n. 1, Sección Ejecutivo, septiembre 18 de 1861

## DOCUMENTO 23

Radio oeste  
2ª Judicatura  
de esta ciudad.

[Agosto 28 de 1861]

[Contéstese que como esa judicatura no ha remitido mensualmente los cortes de caja y noticias que previene la ley reglamentaria de ese gobierno ni se puede apreciar la clase de trabajo que este tenga ni los rendimientos de la oficina para que en uno u otro caso fijarles el sueldo respectivo pues que los rendimientos de la oficina no se les han consignado por el gobierno para que arbitrariamente se les apliquen sin que se les haya señalado cual deban disfrutar los empleados. En tal virtud remita una noticia de los ingresos que haya habido en esa oficina desde su establecimiento a la fecha y separación de los mismos, una lista nominal de los matrimonios y la cuota que se haya cobrado por cada uno, una noticia en los mismos términos de los nacimientos; otra de las defunciones, arrogaciones, adopción, etc, etc, para en vista de todo señalar los sueldos que deban disfrutar el juez y demás empleados para sí los rendimientos de la oficina no bastan a cubrir los gastos el gobierno mande cubrir las rentas del estado, como es de su deber y conforme la obligación que le impone la ley de la materia. Transcríbese esta nota a las judicaturas que estuviesen establecidas en el estado para que cumplan con lo que se le dice al que se contesta.]

[Rúbrica]

Cumplido

[Rúbrica]

Los informes que he recibido de mi antecesor los que me ha dado el secretario y lo que estoy viendo, respecto al estado miserable que guarda la 2ª judicatura del Registro Civil que interinamente es a mi cargo, me persuaden de que los tres empleados en ella no pueden subsistir con los eventuales y escasísimos recursos, que produce la venta del papel del sello 4º, por no tener ningún consumo, los sellos que más valen. Esto no esta fuera del alcance de Vuestra excelencia, ni tampoco que el padre C. Jesús Pinzón; renunció de esta judicatura por la imposibilidad de poder subsistir con tan pequeño, cuanto débil recurso y por último que por igual motivo entre otros le fue preciso hacer lo mismo a mi antecesor y en este caso vuestra excelencia permitirá concediendo que son inútiles la buena disposición y mejor voluntad que se tenga para servir, cuando no es recompensado el personal trabajo de un empleado, ni aún para satisfacer las primeras y más urgentes necesidades para la vida, en un empleo, que como este, lleno de responsabilidades, compromisos y enemistades, solo ofrece en cambio ser fácilmente víctima de un pueblo ignorante y fanático, porque para mí excelentísimo señor nada haya que garantice mi conservación individual, como derecho natural y común a todos los hombres.

Las numerosas atenciones que de mayor interés rodean a vuestra excelencia, no le permitirán acaso dispensar su protección a esta oficina mandando poner en práctica el artículo 17 de la ley de 28 de julio de 1859 mas si por las circunstancias le fuere imposible a vuestra excelencia no lo será el que dicte otras providencias en esas que aseguren las subsistencia de los referidos empleados, el menos mientras esta oficina se establece con el orden y arreglo que demanda. Es de esperar pues del todo que vuestra excelencia ha manifestado por el buen nombre de su superior gobierno, que teniendo la dignación de considerar las razones expuestas, basadas en la verdad y apoyadas por la justicia, se sirva si lo tuviere a bien auxiliar de alguna manera a un establecimiento de importancia para el supremo gobierno y de interés para el público.

Me honró de ser un fiel servidor del supremo gobierno del estado y de protestar a vuestra excelencia, en quien esta representado, mi adhesión y más profundo respeto.<sup>151</sup>

Libertad, y Reforma, Querétaro, agosto 23 de 1861.

**[Rúbrica]**

**Gabriel Villagrán.**

Excelentísimo Señor Gobernador y Comandante del Estado

Presente

---

<sup>151</sup> AHQ, Registro Civil, Caja n. 1, Sección Ejecutivo, mayo 5 de 1861

**DOCUMENTO 24**

Radio Oeste

2ª Judicatura

Del Registro Civil

De esta Capital

Al margen

Sept. 5 de 1861

Revisar por la mesa respectiva y por la

Sria. presente lo planteado cumplido

y sus dotaciones para su aprobación

Rúbrica

Secc. 1ª= se acusa recibo

De conformidad con los deseos de vuestra excelencia, manifestados en su respetable nota de 28 del próximo pasado y en virtud de su Superior Orden, tengo el honor de acompañar a Vuestra Excelencia el corte de caja hecho por mi antecesor, el día que me encargue de esta oficina, otro ejemplar del hecho por mí, a fin de agosto; y la noticia pormenorizada de los actos practicados en esta Judicatura, desde su apertura hasta el último día del referido mes.<sup>152</sup>

Reitero a Vuestra Excelencia mi admiración y respeto.

Libertad y Reforma Querétaro

Septiembre 3 de 1861.

**Gabriel Villagómez.- [Rúbrica]**

El C. Gobernador y Comandante del Estado

Libre y Soberano de Querétaro

San Juan del Río

---

<sup>152</sup> AHQ, Registro Civil, Caja n. 1, Sección Ejecutivo, septiembre 3 de 1861.

## DOCUMENTO 25

2ª Judicatura del Registro Civil  
Del Radio Oeste de esta capital  
[Septiembre 6 de 1861]

[Libérese orden. Ordena la Prefectura que para disposición sobre entrega del juez interino actual de la judicatura segunda de que se trata]

[Pídase informe de los motivos que haya tenido para dictar esta providencia que es exclusivamente del recorte del Gobernador entretanto dígase al juez en contestación que empiece la entrega Hasta que el gobernador determine lo conveniente]

[Rúbrica]

Cumplido

El C. prefecto de esta capital, en su oficio 29 del próximo pasado me ordena que entregue esta Judicatura al C. Gabriel González, más como por [.....] a Vuestra Excelencia la noticia, que en su respetable nota 29 se sirve pedirme, de todos los actos practicados en esta oficina desde su apertura, no he verificado la entrega, y también por suplica a Vuestra Excelencia antes como lo hago tenga la bondad de darme en [.....] esta judicatura. El domingo próximo he ofrecido entregar esta oficina, por lo mismo [.....] mayo a Vuestra Excelencia, se digne su deferente a mi solicitud, contestándome de conformidad antes de que expire el plazo.<sup>153</sup>

Renuevo a vuestra excelencia mi profundo respeto y atenta consideración.

Libertad y Reforma Querétaro septiembre 4 de 1861.

**Gabriel Villagomez**

[Rúbrica]

El Gobernador y Comandante General del Estado de Querétaro.

San Juan del Río

---

<sup>153</sup> AHQ, Registro Civil, Caja n. 1. Sección Ejecutivo, septiembre 4 de 1861.

**DOCUMENTO 26**

Judicatura del Registro

Civil de Oriente

[Septiembre 10 de 1861]

[Mándese la impresión y remítanse]

[Rúbrica]

Cumplido

Excelentísimo Señor

Como hace más de un mes que conoce esta oficina de los ellos 3ª y de oficio, y ya se hace difícil, sino imprescindible, él darles las memorias a todas las personas que se les debe, y con particularidad a los que se les debe extender en el de oficio, por ser muchos, suplico a Vuestra Excelencia se sirva dar sus ordenes a fin de que esta Judicatura no carezca de los números del papel sellado que debe usar en obvio de los perjuicios que por tal motivo origina a los [.....].<sup>154</sup>

Reproduzco a Vuestra Excelencia las protestas de mi alta consideración y distinguido aprecio.

Dios, Libertad y Reformas, Querétaro, septiembre 6 de 1861

L. Moreno

San Juan del Río

El Gobernador del Estado

---

<sup>154</sup> AHQ, Registro Civil, Caja n. 1 Sección Ejecutivo, septiembre 6 de 1861.

## DOCUMENTO 27

Judicatura del Registro Civil de Oriente

Al margen

[Agréguese al expediente toda consignación en sueldos a los empleados del registro civil]

[Rúbrica]

Excelentísimo Señor

Teniendo en esta oficina más de cuatro meses, y no habiendo percibido en ellos como lo manifiestan los estados que asiste el supremo gobierno; muchas veces ni lo muy necesario para la subsistencia, hoy que ya no me es posible ver indiferente tanto la demanda mía como la de mi familia, y la necesidad en que se haya a causa de las enfermedades que sufre suplico humildemente a vuestra excelencia que atendiendo a estas poderosas razones, se digne dar sus ordenes a fin de que se me proporcione algo de mis atrasos, siendo cosa que agradeceré eternamente su humilde súbdito.<sup>155</sup>

Aprovecho esta ocasión para reiterar a vuestra excelencia mi humilde respeto.

Dios, Libertad y Reforma, Querétaro, Septiembre de 11 1861.

**Juan Oñate**

[Rúbrica]

Excelentísimo Señor Gobernador del Estado

---

<sup>155</sup> AHQ, Registro Civil, Caja n. 1, Sección Ejecutivo, septiembre 11 de 1861.

**DOCUMENTO 28**

Radio Oeste  
2ª Judicatura del  
Registro Civil de esta capital

Al margen

[Septiembre 13 de 1861]

[Que el decreto reglamentario del gobierno habla de lo que se hace por ley de las operaciones del registro por lo que considerando el presente acto como de lujo se cobre a [.....]]

[Rúbrica]

Cumplido

Habiéndose presentado hoy, en esta Judicatura el C. Pedro Bocanegra a registrar el fallecimiento de su esposa, queriendo el interesado sepultarla, en gaveta o nicho; y como en esta oficina, no hay el arancel de que habla el artículo 12 de la ley de 31 de julio de 1859 consulto a Vuestra Excelencia lo que debo hacer sobre este particular.<sup>156</sup>

Reitero a Vuestra Excelencia mi respeto y atención.

Libertad y Reforma septiembre 13 de 1861

**Gabriel Villagran**

**[Rúbrica]**

El Gobernador y Comandante  
General del Estado

**P r e s e n t e**

---

<sup>156</sup> AHQ, Registro Civil, Caja n. 1, Sección Ejecutivo, septiembre 13 de 1861.

**DOCUMENTO 29**

Judicatura 1ª  
Del Registro Civil

Al margen  
[Ocbre 21/61]  
Archivo  
[Rúbrica]

Ciudadano Gobernador

Con satisfacción se ha enterado esta oficina de haber sido nombrado por ese Supremo Gobierno 1º Oficial 1º de su Sria al C. Hipólito A. Vieyris y para 2º de la misma al C. Celso Sojero. Se han reconocido a la vez, las firmas de los expresados C.<sup>157</sup>

Reitero a Usted las protestas de mi atenta consideración y respeto.

Libertad y Reforma Querétaro Septiembre 20 de 1861

**L. Moreno**  
[Rúbrica]

C. Gobernador del Estado

---

<sup>157</sup> AHQ, Registro Civil, Caja n. 1, Sección Ejecutivo, septiembre 20 de 1861

**DOCUMENTO 30**

Judicatura del Registro Civil de Oriente

Al margen

[Ocbre 21/61]

Archivo

[Rúbrica]

C. Gobernador

Por el decreto de 18 el actual ha quedado impuesta esa Judicatura que los Distritos de San Juan del Río, Amealco y del Centro queda ya restablecido el orden constitucional, por consiguiente cesa el estado de sitio en que por el decreto número 56, en su artículo 1º, fueron declarados los pueblos del Estado, no comprendidos en esta disposición aquellas poblaciones del mismo estado que aún están ocupadas por la reacción a las que estén próximamente amagadas por ella quedando subsistentes para esas últimas en todo su vigor, los decretos núm. 47 y 56, expedidos por el Supremo Gobierno.<sup>158</sup>

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

Libertad y Reforma Querétaro septiembre 20 de 1861

**L. Moreno [Rúbrica]**

---

<sup>158</sup> AHQ, Registro Civil, Caja n. 1, Sección Ejecutivo, septiembre 21 de 1861.

**DOCUMENTO 31**

Judicatura 1ª del Registro Civil

Al margen

[Sbre 21/61]

Archivo

[Rúbrica]

C. Gobernador

Queda enterada esta Judicatura de que por decreto expedido por el Congreso de la Unión se han abolido los tratamientos Oficiales, sustituyéndolos con el honroso y democrático de Ciudadano; y como nada más justo y propio será obsequiada en esta oficina esta disposición como corresponde.<sup>159</sup>

Reitero a Usted mi consideración y respeto

Libertad y Reforma, Querétaro, Septiembre 20 de 1861

**L. Moreno**

[Rúbrica]

C. Gobernador del Estado

Presente

---

<sup>159</sup> AHQ, Registro Civil, Caja n. 1, Sección Ejecutivo, septiembre 20 de 1861.

**DOCUMENTO 32**

Radio Oeste

2ª Judicatura del Registro Civil

De esta capital

Al margen

[Sbre21/61]

[Se le concede la licencia que solicita dígase así en contestación]

[Rúbrica]

Cumplido

Siéndome de mucha importancia pasar a San Juan del Río a negocios particulares, y como para ello me sea indispensable verificarlo personalmente, suplico a Usted se sirva concederme una licencia de cuatro días que juzgo necesarios.<sup>160</sup>

Reitero a Usted mi más atenta consideración y debido respeto.

Libertad y Reforma Querétaro Septiembre 21 de 1861

**Gabriel Villagran**

**[Rúbrica]**

C. Gobernador del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

Presente

---

<sup>160</sup> AHQ, Registro Civil, Caja n. 1, Sección Ejecutivo, septiembre 21 de 1861.

**DOCUMENTO 33**

Radio Oeste

Judicatura del radio oeste de esta capital

Al margen

[Ocbre 29/61]

[La mesa que tiene antecedentes]

Consciente con la respetable nota de Usted de hoy he verificado la entrega de esta oficina al C. Gabriel González y conforme Usted me previene le adjunto una copia del inventario y otra del corte de caja por el producto habido en los 23 días del presente mes.<sup>161</sup>

Reitero a usted respetuosamente mi aprecio y consideración.

Libertad y Reforma Querétaro septiembre 23 de 1861.

**Gabriel Villagran**

**[Rúbrica]**

C. Gobernador de esta capital.

P r e s e n t e

---

<sup>161</sup> AHQ, Registro Civil, Caja n. 1, Sección Ejecutivo, Septiembre 23 de 1861.

DOCUMENTO 34

PAPEL SELLADO QUE SE HA RECIBIDO DEL SUPREMO GOBIERNO

CARGO

De a	SELLOS					VALOR			
	4	1	50 C	c50	12 1/2	OFICIO	BO	P	C
Existencia anterior	5	7	3	100	"	45	"	78	50
Recibidos en 6 del presente	"	"	30	"	200	"	200	35	"
<b>Suma</b>	5	7	33	100	200	45	200	113	50
Vendidos desde el 1º hasta 23 de septiembre	2	7	24	"	65	2	86	35	12 1/2
Existencias para el mismo septiembre	3	"	9	100	135	43	114	83	37 1/2

Distribución del Producto

El juez ha tomado desde el 1º hasta 23 del corriente	32.37/2
Administrados al srío. C. Juan Durán en igual tiempo	15.46/2
(.....) al portero (.....) Barrón	2.87/2
Gastos de oficina por haber faltado boletas impr.	1,16
<b>Suma</b>	51.87/2

Comparación

Suma al cargo	35.12/2
Diferencia	51.87/2
	16,75

NOTA

La diferencia existente de diez y seis pesos setenta y cinco centavos que resulta respecto del cargo por venta del papel sellado en los 23 días del presente mes, consiste en tres presentaciones que se han venido verificando, cuyos matrimonios están pendientes, habiendo dejado seis pesos a cuenta; y en cobros del sello 4º que se hicieron sin darles a los causantes sus respectivas memorias, por haberse acabado el papel del sello mencionado.

Querétaro, sept. 23 de 1861

Entregue  
Gabriel Villagran  
Rúbrica

Recibí  
Gabriel González  
Rúbrica

### DOCUMENTO 35

Inventario de los útiles que tiene en la oficina como segunda judicatura del Registro Civil para su servicio.<sup>162</sup>

- 6 libros en blanco
- 2 [...] en uso de nacimiento y fallecimientos
- 1 Colección de leyes de los gobiernos Gral. y particular del Estado
- 2 Recados completos de escribir y un arreglo.
- 1 legajo con oficios del gobierno
- 1 Constancias de los hospitales
- 1 Legajo que contiene borradores de presentación y matrimonios
- 1 Cuaderno de comunicaciones con el gobierno
- 1 Libreta para el papel sellado
- 1 [...] para gastos de oficina
- 7 ejemplares de estado
- 1 Calendario
- 3 Mesas
- 2 sillas de madera corriente
- 7 sillas de tule
- 1 canapé
- 1 ropero
- 2 candeleros
- 1 despavilador
- 1 aguamanil

Querétaro, sept. 23 de 1861

**Entregue**

**Gabriel Villagran**

**[Rúbrica]**

**Recibí**

**Gabriel González**

**[Rúbrica]**

---

<sup>162</sup> AHQ, Registro Civil, Caja n. 1, Sección Ejecutivo, septiembre 23 de 1861.

**DOCUMENTO 36**

2ª Judicatura  
Del Registro Civil  
Del Radio Oeste,  
De la Capital

Al margen  
[Sbre 29/61]

Archivo  
[Rúbrica]

C. Gobernador

Ayer consecuente, con la orden de Usted me recibí de esta Judicatura, como se impondría ese Gobierno, por el inventario que firmado por mi similar antecesor.<sup>163</sup>

Protesto al personal de ese gobierno mi respeto y consideración.

Libertad y Reforma Querétaro, septiembre 24 de 1861.

**Gabriel González**  
[Rúbrica]

---

<sup>163</sup> AHQ, Registro Civil, Caja n, 1, Sección Ejecutivo, septiembre 24 de 1861.

DOCUMENTO 37

Registro del Estado civil Judicatura del Radio Este

Papel sellado que se ha recibido del Supremo Gobierno del Estado

1861

Cargo  
Cer  
Venta

real 1	real 4	real	real 4		Oficio	Boletas	Valores	
110	51	21	6	40	100	32	104	2
53	3	16	5	40	96	205	64	1
57	48	5	1	0	4	115	40	1

Venta por el papel del mes de septiembre  
Distribución de la venta del mes de septiembre  
El juez a cuenta de los sueldos  
El srio. Por Ydem  
Al portero, por Ydem  
Para gastos menores

P	R	G
\$210	2	0
17	7	0
0	4	0
1	4	0

\$40,10

Igual

\$40,10

L. Moreno  
Rúbrica

Querétaro, septiembre 30 de 1861

Juan Oñate  
Srio.  
Rúbrica

**DOCUMENTO 38**

Judicatura del Registro Civil de Oriente

Al margen

Ocbre 3/61

Recibo

Acompaño al presente el Estado de consumos del papel sellado correspondiente al mes próximo pasado que se ha verificado en la Judicatura y la distribución que se hizo de dichos productos para que se sirva elevarlos a manos del C. Gobernador del Estado.<sup>164</sup>

Reitero a Usted mi alta consideración y distinguido, aprecio.

Dios, Libertad y Reforma Querétaro, Octubre 1º de 1861.

L. Moreno

Sr. Srio. De Gobierno Don Luciano Frías y Soto.

---

<sup>164</sup> AHQ, Registro Civil, Caja n. 1, Secc. Ejecutiva, octubre 1º de 1861.

**DOCUMENTO 39**

Registro Civil Radio

Oeste de la capital

Al margen

[De enterado y por el Secretario de despacho a visitar estas oficinas que le extenderá una orden]

[Rúbrica]

Cumplido

En los papeles que recibí de mi antecesor, he encontrado un legajo en cuya foja se lee el siguiente rubro "Actas de matrimonio y presentaciones que no están levantadas en el libro correspondiente, por descuido de los jueces anteriores".

Y aunque esta falta creo no afecta mi responsabilidad por estar concebida desde el principio del establecimiento de este Juzgado, si creo de mí deber ponerlo en conocimiento de esa superioridad para evadirme de cualquiera extrañamiento a que me haría acreedor por la omisión; pues hay además otros defectos en los libros como lo son las equivocaciones en el folio.<sup>165</sup>

Protesto a Usted con tal motivo las seguridades de mi consideración y aprecio.

Libertad y Reforma

Querétaro, octubre 3/61

**Gabriel González**

[Rúbrica]

C. Gobernador del Estado.

---

<sup>165</sup> AHQ, Registro Civil, Caja n. 1, Sección Ejecutivo, octubre 3 de 1861.

**DOCUMENTO 40**

Radio Oeste

2ª Judicatura del Registro Civil

De esta capital

[Se exonera del cargo de Alcalde y registrador a los CC. G. González y a reiterar al primero por haber sido nombrado juez del registro civil y al segundo oficio no [.....] de la Sria de este Gobierno, avisase así al juez 1º para que propongan personas que los sustituyan y a los interesados con las gracias respectivas]

[Rúbrica]

Cumplido

Habiendo terminado todos los negocios que habían quedado pendientes, de los cuales tenia yo conocimiento como juez 2ª Constitucional de esta ciudad, me apresuro a ponerlo en conocimiento de esa superioridad, para sus ulteriores disposiciones, pues estando encargado de la 2ª Judicatura del Registro Civil de esta capital, creo no poder desempeñar dos encargos a un mismo tiempo.<sup>166</sup>

Protesto a Usted con tal motivo las seguridades de mi consideración y particular aprecio.

Libertad y Reforma Querétaro, Octubre 14 de 1861.

Gabriel González

Juez interino

C. Gobernado Constitucional del Estado

Gral. José María Arteaga.

---

<sup>166</sup> AHQ, Registro Civil, Caja n. 1, Sección Ejecutivo, octubre 14 de 1861.

**DOCUMENTO 41**

Radio Oeste

2ª Judicatura del Registro Civil

De esta capital

[Octubre 17/61]

De enterado

[Rúbrica]

Habiendo manifestado verbalmente, a este Juzgado el Administrador General de rentas, que los sueldos designados por ese superior Gobierno para los empleados de esa oficina de mi cargo, empezaran a percibirlos hasta que estuvieran cubiertos los sueldos de los empleados de otras oficinas que se les adeudan, es decir hasta dentro de dos meses según calculo del mismo administrador.

Creo es mi deber manifestar a Usted que los dependientes de este juzgado de mi cargo, les seria imposible continuar por que no tendrán ni lo poco que se les suministraba de las ventas de papel sellado, porque esas por orden superior se enteraran en la administración de renta, desde el 15 del actual; resultando de aquí que no tendrán sin este auxilio, y un sueldo con que subsistir.<sup>167</sup>

Lo que pongo en conocimiento de esa Superior Jefatura lo que tuviere a bien determinar.

Protesto a Usted las consideraciones de mi distinguido aprecio.

Libertad y Reforma, Querétaro Octubre 17 de 1861

**Gabriel González**

[Rúbrica]

---

<sup>167</sup> AHQ, Registro Civil, Caja n. 1, Sección Ejecutivo, octubre 17 de 1861.

## DOCUMENTO 42

Juzgado del Registro Civil

Del Estado Oeste de esa capital

Al margen

[Oebre 23/61]

[Que lleve sus libros y operaciones arregladas en la ley en el año que vive el juzgado y ser [.....] del Srio. Si no le es útil puede removerlo previa la constancia judicial de la inutilidad.]

Cumplido

Ciudadano Gobernador

Deseoso de dejar de mi todo motivo de responsabilidad, en el cumplimiento de mi deber ocurro a Usted manifestando que ningún libro de los que he encontrado en esta oficina y que estaban ya en uso al encargarme del despacho de este juzgado están foliados ni autorizados, y además el número progresivo de todas las actas respectivas se encuentra enteramente equivoco. Pensando en que mi problema ha requerido la atención de ese Gobierno pero repito que mi deber así lo exige, el mismo me obliga suplicar que se haga una visita a esta oficina para que se palpe bien las numerosas fallas de mis antecesores, fallas que han hecho este en el más absoluto y trascendental desorden.

También agrego que se nombre otro secretario pues el actual no es útil y además ha cesado desde el tiempo del Sr. Gómez y no ha podido y no ha querido poner orden de nada.<sup>168</sup>

Protesto a Usted mi aprecio y distinguida consideración.

**Gabriel González [Rúbrica]**

---

<sup>168</sup> AHQ, Registro Civil, Sección Ejecutivo Caja n. 1, octubre 23 de 1861.

### DOCUMENTO 43

Judicatura del Registro Civil del Oriente.

Al margen

[Oebre 18/61]

[Ordenen a la administración de rentas para que mande hacer nuevos libros para la judicatura y que deben estar precisamente para fines de mes.]

[Libérese orden al C. Prefecto del Centro en los términos que lo solicita y díganse estas cosas en contestación al C. Moreno juez del estado civil de oriente previniéndole que en los libros en blanco asiente las copias del establecimiento de la oficina a la fecha y que para lo sucesivo en los términos de la ley se lleven libros y copia con el secretario.]

[Rúbrica]

Cumplido

Como esta al finalizar el año y en los ocho meses y días que lleva de haberse establecido, esta oficina en el libro de fallecimientos se ha escrito casi la mitad de él; pues conteniendo cuatrocientas noventa y cinco fojas ya se llevan escritas doscientas quince esto me hace creer no sean estas suficientes para el año próximo y como no hay nuevos libros para el referido año entrante he pensado comenzarlos en los que existen en esta oficina destinados a la copia. Y si tal determinación le parece a Usted conveniente le suplico así me lo prevenga, pues como digo, al estar finalizando el año se hace indispensable comenzarlos en libros nuevos.

Siempre que Usted se ha ausentado del centro del estado de su digno mando, se hace sensible la falta de registros de nacimiento, matrimonios y fallecimientos; y como no duda esta judicatura de que esto proviene de que faltando la fuerza y responsabilidad que con solo su presencia comunica a todos los empleados creo de mí deber manifestarle que supuesta la necesidad que hay de que ese gobierno se dedique a la persecución y exterminio de los llamados reaccionarios, enemigos de la patria y del orden público, se sirva dar sus ordenes al C. Prefecto para que este lo haga a los (.....) Cuarteles comprendidos a esta y a la otra judicatura para que se les exija la responsabilidad por la omisión a encubrimiento de los registros que se dejan de hacer, para que de este modo, dando parte a esta oficina de los que se encubran, pueda ya hacerlo a su vez con la conformidad real e imponerles a los acreedores las penas que demandan las leyes.<sup>169</sup>

Reitero a Usted mi respeto y mi particular aprecio.

Patria, Libertad y Reforma

Querétaro, octubre 14 de 1861.

**L. Moreno [Rúbrica]**

C. Gobernador y Comandante General del Estado

---

<sup>169</sup> AHQ, Registro Civil, Caja n. 1, Sección Ejecutivo, octubre 14 de 1861

## DOCUMENTO 44

Distrito del Centro

Registro Civil

Radio Oeste

Al margen

[16/61]

De conformidad con lo que solicita el interesado, libere la orden correspondiente para que se abra un libro de actas desde la fecha en que se recibió del juzgado que desempeña, con la obligación de abrir el libro separado desde la fecha en que se abrió el juzgado hasta el último antecesor como lo ofrece, buscando actas para que quede llenado el requisito de la ley respecto de los matrimonios cumplidos.

[Rúbrica]

Como para comenzar a extender en el libro respectivo, las actas de matrimonio celebrados en el tiempo de mi encargo es absolutamente indispensable asentar primero las de los celebrados en tiempo de los jueces, Primo Gómez y Villagran, y como de tales actos no se encuentran más que borradores de actas en su mayor parte, sin fechas firmas y señas de las calles y casas en que hayan vivido o vivirán los contrayentes se hace casi imposible él extenderlas, llenando los requisitos previstos por las leyes de la materia, y como mientras se expeditan estas dificultades, se esta haciendo un nuevo acopio de borradores y por mucha que se su perfección, jamás será suficiente para evitar nuevos obstáculos al separar a los libros que deben contenerlos, he creído conveniente suplicar a ese Superior Gobierno, se sirva dictaminarme para abrir el libro de matrimonios, con las actas de mi época, quedando con la obligación de extender en libro separado, las compiladas por mis antecesores.<sup>170</sup>

---

<sup>170</sup> AHQ, Registro Civil, caja n. 1, Sección Ejecutivo, noviembre 15 de 1861

Sírvase Usted admitir las protestas de mi atenta consideración y particular aprecio.

Libertad y Reforma, Querétaro noviembre 15 de 1861.

**[Rúbrica]**

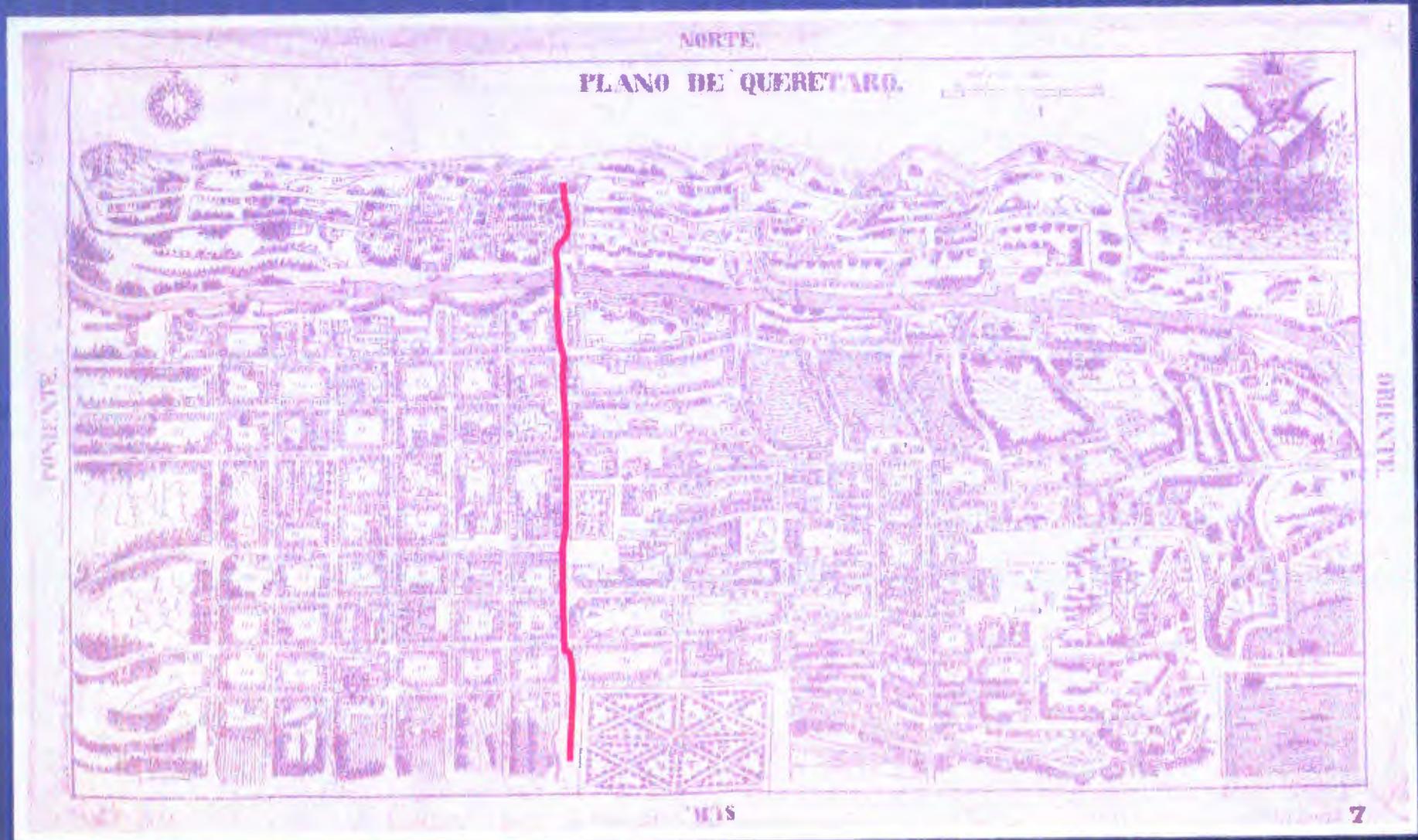
**Gabino González**

C. Gobernador Constitucional del Estado

### DIVISIÓN DE LA CIUDAD DE QUERÉTARO EN DOS JUDICATURAS:

**Judicatura del lado Este:** Comprendía desde la alameda, calles del Rastro, Academia, Cinco Señores, Plaza del recreo, Alhóndiga, Tesoro, Mira, Flores, Puente, Servin y Camaleón hasta la salida.

**Judicatura del lado Oeste:** Sus limites serian las calles arriba mencionada en sus aceras respectivas.





## Glosario

**Agentes.** Auxiliares de los jueces del estado civil que cubrían los pueblos y que dependían de la judicatura de la capital.

**Alferecía.** Eclampsia infantil; ataca a los recién nacidos de madre ecláptica. Enfermedad caracterizada por convulsiones y pérdida de conocimiento, más frecuente en la infancia e identificada a veces con la epilepsia.

**Anotación marginal.** Breve escrito que aparece al margen de las actas, que justifica e indica las aclaraciones, rectificaciones, modificaciones, relacionados con el acta del estado civil ocurridos en el estado civil de una persona.

**Amonestación conciliar.** Publicación que se hace en las parroquias, para dar a conocer los nombres de las personas que desean contraer matrimonio ante la iglesia a fin de descartar la existencia de algún impedimento.

**Abrogación.** Adopción de personas no sujetas a la patria potestad.

**Cementerio.** Es el lugar donde reposan los restos mortales de los difuntos. Dependiendo de la cultura del lugar, los cuerpos pueden introducirse en ataúdes o féretros o simplemente envolverse en tela. Después pueden ser enterrados bajo tierra, puestos en nichos o en una bóveda.

**Campo santo.** Lugar donde reposan los restos mortales de los difuntos, que se encuentran dentro de las instalaciones de las parroquias o iglesias. Se dice así por ser un lugar sagrado para quienes hacen uso de éste.

**Certificado de párroco.** Constancia expedida por la iglesia católica, mediante la cual se tienen por publicadas las amonestaciones para efectos del matrimonio.

**Clero.** Nombre que engloba de forma general a todas aquellas personas que han sido ordenadas en el servicio religioso.

**Clero regular.** Estaba compuesto por monjas y frailes católicos que vivían en conventos o monasterios bajo la disciplina de la orden a la que pertenecían, se estableció en la Nueva España con el propósito de adoctrinar en la fe católica a los naturales. La primera orden religiosa que llegó a tierras novohispanas fue la de los franciscanos

**Clero secular.** Estaba constituido por sacerdotes católicos no sujetos a votos religiosos ni a reglas de instituto religioso o monacal, fueron los encargados de administrar las parroquias adscritas a los obispados o diócesis, cuyo titular era el obispo. La jurisdicción de este prelado fue completa sobre el clero secular.

**Criollo.** Es hijo español e indio.

**Defunción.** Es el fallecimiento de todo ser humano nacido vivo.

**Diezmo.** Parte de los frutos o del lucro adquirido generalmente la décima parte que pagaban los fieles a la Iglesia.

**Expósito.** Persona abandonada por sus padres.

**Hijos naturales.** Aquellos que según la naturaleza tiene padre, pero no según el derecho.

**Hijos legítimos.** Aquellos que son concebidos estando casados los padres.

**Hijos espurios.** Los que han nacido de ramera o de una mujer pública

**Judicatura.** Oficina donde tiene su sede el Registro Civil.

**Legitimación.** Es un acto por el cual los hijos ilegítimos, se fingen nacidos de un justo matrimonio y se reducen a la potestad de sus padres a manera de los legítimos.

**Memoria.** Comprobante expedido por la judicatura del registro civil, donde se registra de manera muy general los datos de localización del acta.

**Madre Morisca.** Descendiente de mulato y europea.

**Osario.** Lugar de depósito temporal de los restos de cadáveres que han sido exhumados por haberse vencido la temporalidad.

**Obvenciones Parroquiales.** Contribución a favor de la iglesia católica, y a cargo de los fieles, por el registro de los actos del estado civil.

**Párvulo.** Niño

**Partidas.** Es otra forma de llamar a los actos del estado civil que se inscriben en los libros ejemplo: partida de nacimiento, partida de matrimonio, etc.

**Proclamas.** Esta es otra forma de llamar a las amonestaciones, dando lectura de ellas en las parroquias o templos.

**Visar.** Firmar al inicio o al final de un libro.

## Bibliografía

GALEANA DE VALADES, Patricia; *Las relaciones Iglesia-estado durante el segundo imperio*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991.

RINCON FRIAS, Gabriel, ANAYA LARIOS, José Rodolfo, GOMEZ LAMBARDINI, María Isabel Gómez; *Breve Historia de Querétaro*, México, Gobierno del Estado, 1986.

ESQUIVEL OBREGON, Toribio, *Apuntes para la Historia del Derecho en México* Tomo I, México, Porrúa.

LOPEZ CAMARA, Francisco, *La génesis de la conciencia liberal en México*, México, UNAM, 1988, pp. 187-200.

HALE, Charles A., *El liberalismo mexicano en la época de Mora (1821-1853)*, 8ª ed., México, Siglo XXI, 1987;

REYES HEROLES, Jesús, *El liberalismo mexicano*, México, FCE, 1988, tomo 3, cap. 3.

DE CABO MARTIN, Carlos, *La república y el estado liberal*, Madrid, Tucar Ediciones, 1977, p. 243.